

# SITUACIÓN DEL TURISMO ACTIVO EN ESPAÑA 2018



© 2018 - Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Gobierno de España  
Madrid (Spain)  
www.minteco.es

Esta publicación está disponible bajo la licencia Creative Commons de Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0). Bajo la licencia Creative Commons de Reconocimiento, queda permitido copiar, distribuir, transmitir y adaptar esta obra, incluso para fines comerciales, según las condiciones de la licencia.

**Cita de la fuente:**

La obra debe citarse de la siguiente manera: Secretaría de Estado de Turismo (2018), *Situación del turismo activo en España 2018*. Madrid, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

**Redacción:**

Pedro Carrasco Jiménez / ISOAVENTURA.  
Andoni Aguirre Igartua / ISOAVENTURA

**Colabora:**





## ÍNDICE

	Pág.
1. Introducción	7
2. Objeto	9
3. La regulación del turismo activo en España	11
4. La oferta de turismo activo en España	127
5. El club de producto de turismo activo en España	157
6. Necesidades del sector del turismo activo	177
7. Bibliografía citada	183
ANEXO I.- Ficha técnica y cuestionario de la encuesta sobre el turismo activo en España	185
ANEXO II.- Listado de asociaciones autonómicas de empresas de turismo activo	195
ANEXO III.- Listado de empresas certificadas en el Club de Producto de Turismo Activo de ANETA	197
ANEXO IV.- Reglamento de Certificación de Servicios de Turismo Activo (ANETA-REG-18-v2)	201
ANEXO V.- Estándar de calidad en empresas de turismo activo (ANETA-EST-18-v2)	217
ANEXO VI.- Modelo de norma específica para la regulación autonómica del turismo activo	241



## 1. Introducción.

El turismo activo o, como se denomina en el ámbito internacional, turismo de aventura (*adventure tourism* y también *outdoor activities*), tiene unos orígenes lejanos, aunque una historia bastante reciente. El ser humano ha estado casi toda su historia viviendo y moviéndose por entornos difíciles, hostiles y aislados como las montañas, los mares, o los ríos. Los orígenes que siguen inspirando las experiencias de turismo activo los encontramos en los primeros exploradores de las edades Antigua y Media, desde la expansión vikinga hasta los viajes de Marco Polo a Extremo Oriente, y, posteriormente, la Era de los descubrimientos durante los siglos XV y XVI, así como la expansión europea por otros continentes.

En la época moderna, tras un largo periodo de éxodo rural, resurge una vuelta a la naturaleza por el ser humano urbanizado. El inicio del alpinismo se remonta, para muchos, al 8 de agosto de 1786, cuando Gabriel Paccard y el guía Jacques Balmat, financiados por Horace Bénédicte de Saussure, aristócrata francés, alcanzaron la cumbre del Mont Blanc, de 4.810 msnm (metros sobre el nivel del mar). Vemos, por tanto, que en el mismo origen de una disciplina deportiva como es el alpinismo, se encuentra también el nacimiento de una nueva profesión de lo que hoy denominamos turismo activo: los guías de montaña. La aristocracia buscaba el descubrimiento de la última frontera que suponían las grandes montañas y contrataba los servicios de guías profesionales.

Y junto a la creciente pasión por la montaña, aumentó la exposición al riesgo, e inevitablemente los accidentes: el 20 de agosto de 1820 se produjo la llamada tragedia de la "Caravane Hammel", que empezó como una expedición científica al Mont Blanc dirigida por el Dr. Hammel, con 13 guías y diversos porteadores; los clientes, después de pasar dos noches y un día en Grands Mulets, exigieron subir a la cima; durante el trayecto, tres guías perdieron la vida en una avalancha de nieve, cuyos restos se encontraron en 1861, bien conservados, en la base del glaciar de Bossons. A raíz de este accidente se fundó el 24 de julio de 1821 la Compañía de Guías de Chamonix: el nacimiento del turismo activo no se puede explicar sin la necesidad de conseguir un cierto nivel de seguridad por parte de los clientes.

Otro hito del turismo activo o de aventura podemos encontrarlo en el noreste de Utah (EEUU) en los años 20 del siglo pasado, cuando Don Hatch empezó a construirse *rafts* de madera para descender el Green River. Esta pasión pronto condujo a que otras personas buscaran a los hermanos Hatch para descender el río, y nació Hatch River Explorations. El primer descenso comercial del Gran Cañón del Colorado fue en 1934. Y Hatch fue la primera empresa en recibir, en 1953, una autorización para el descenso de *rafting* en un parque nacional.

Actualmente, el panorama se ha transformado bastante desde que aquellos primeros guías profesionales empezaron a trabajar en la montaña, o se fundaron las primeras empresas de *rafting*. Para empezar, ya no se contratan guías solo para actividades en montaña (alpinismo, escalada en roca o hielo, barranquismo, senderismo, *trekking*, esquí, etc.), sino que la diversidad de actividades se extiende a distintos entornos (tierra, nieve, mar, ríos/lagos y aire) con actividades guiadas como el descenso de ríos en balsas neumáticas (*rafting*), piragüismo, *hidrospeed*, los paseos o viajes a caballo, *wind/kitesurf*, kayak de mar, buceo con tubo (*snorkel*), buceo con equipo de respiración autónomo, *coasteering* (combinación de natación, buceo con tubo, escalada y saltos en la costa), paracaidismo, parapente, *puenting*, vuelo en globo, etc. Los particulares, grupos o incluso otras empresas para incentivar a sus propios trabajadores/as o bien desarrollar capacidades o habilidades directivas (*outdoor training*), contratan estas actividades a empresas especializadas que disponen de los recursos humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las mismas, en unas condiciones de seguridad adecuadas, generando un nuevo sector económico.

La Organización Mundial del Turismo (OMT, o UNWTO por sus siglas en inglés) elaboró, en 2014, un informe en el que se estimó que los viajes de turismo de aventura generaron un volumen de negocio de 263.000 millones de dólares estadounidenses (UNWTO, 2014: 13).

En España, a mediados de la década de los años 80 del siglo XX, empezaron distintas empresas a ofrecer comercialmente descensos de *rafting* en el río Noguera Pallaresa, que se unía como actividad de turismo activo a otras más tradicionales como las rutas guiadas en montaña. Esta nueva realidad supuso el nacimiento de las primeras regulaciones específicas del turismo activo en los años 90 del siglo pasado, siendo Catalunya la pionera en 1991 (Decreto 81/91 de 25 de marzo). Posteriormente, aunque no inmediatamente, se sumarían otras comunidades autónomas a la opción legislativa iniciada por Catalunya: Cantabria (1997), Galicia (1999) o Aragón (2000).

En 2004, la entonces Secretaría General de Turismo, a través de la Subdirección General de Calidad e Innovación Turística, redactó el Plan de Impulso del Turismo de Naturaleza en España. Este fue el primer estudio a nivel estatal que abordaría la situación del turismo naturaleza, en el que está incluido el turismo activo, y la administración turística estatal empezó a prestar atención a este nuevo subsector turístico, que en aquel momento aún se denominaba desafortunadamente como de "actividades complementarias".

El 30 de septiembre de 2005 se fundó la Asociación Española de Empresas de Turismo Activo-Grupo Activa, actualmente Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo (ANETA). Una de las primeras necesidades que ya se detectó entonces era el problema de diversidad, y la ausencia, de regulaciones del turismo activo en diferentes comunidades autónomas españolas. Por ello, en diciembre de 2007, también con la financiación de la entonces Secretaría General de Turismo, a través de la Subdirección General de Calidad e Innovación Turística, se encargó a ANETA el informe titulado "Estudio de la situación de la



legislación de turismo activo en España", que fue elaborado por los profesores José María Nasarre Sarmiento y Lázaro Mediavilla Saldaña. Una de las conclusiones más importantes de dicho estudio fue (Nasarre y Mediavilla, 2007: 12):

*"Por su novedad, la producción legislativa en este terreno tiene que perfeccionarse. Las soluciones que hasta el momento se han incorporado a las legislaciones no se pueden sacralizar, y es posible influir para que la regulación mejore. Deberá procurarse que aquello que funcione bien, extienda su aplicación. Dentro de pocos años todas las comunidades autónomas tendrán regulación de empresas de turismo activo y, es de esperar, se habrán aproximado al mejor modelo posible en el marco del ordenamiento turístico.*

*Por otra parte, la similitud de regulaciones parece una exigencia ante la oferta del producto en su conjunto, a nivel estatal, especialmente cuando se quiere vender en países europeos. Cuando se realiza una campaña de promoción conjunta resulta difícil explicar que en cada comunidad autónoma las condiciones para legalizar una empresa son diferentes en titulaciones, seguros o información al cliente. De ahí la necesidad de una convergencia de regulaciones en la que asumiendo la diversidad se camine hacia la identidad al menos en una serie de materias básicas."*

La importancia del turismo de naturaleza no solo ha arraigado en la administración turística estatal, sino también en la administración medioambiental, y prueba de ello es la aprobación del Plan Sectorial de turismo de naturaleza y biodiversidad 2014-2020 (Real Decreto 416/2014, de 6 de junio). En dicho plan sectorial se considera al turismo de naturaleza "de un modo amplio y no restrictivo", incluyendo "la realización de actividades recreativas, de esparcimiento, interpretación, conocimiento o deportivas en el medio natural", teniendo cabida "diferentes modalidades que cuentan con definiciones propias como pueden ser el ecoturismo, el turismo activo o el turismo de esparcimiento".

El proceso de expansión de los servicios y empresas de turismo activo, así como de nuevas regulaciones de este sector del turismo, se ha mantenido incluso en los peores momentos de la crisis económica que comenzó en 2008. El informe sobre el turismo activo en España, que elaboró ANETA en 2015, permitió hacer una nueva radiografía del sector, a nivel de la oferta de turismo activo y de la problemática del intrusismo profesional.

## 2. Objeto.

La Secretaría de Estado de Turismo ha delimitado el objeto de este estudio a cuatro grandes temas:

- Situación actual de la regulación autonómica del turismo activo en España.
- Análisis y caracterización de la oferta de turismo activo en España.
- Análisis cualitativo de las necesidades del sector del turismo activo.
- Situación del club de producto de turismo activo en España.



### **3. La regulación del turismo activo en España.**

En España, a diferencia de otros países, no existe una ley a nivel estatal sobre turismo, ni tampoco sobre turismo activo, debido a la organización territorial del Estado en comunidades autónomas. Esta organización autonómica y descentralizada del Estado, hace que exista una distribución constitucional de competencias entre los órganos del Estado a nivel central (Cortes Generales, Gobierno y Poder Judicial) y los de las comunidades autónomas (parlamentos y gobiernos autonómicos).

La Constitución Española de 1978 (CE) es la que ha hecho este reparto general de competencias, en diferentes artículos. Así, por un lado, dispone cuáles son las competencias de la Administración central (art. 149.1 CE), que, en lo que puede afectar al turismo activo, son las siguientes:

- Legislación mercantil (art. 149.1.6ª CE).
- Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas (art. 149.1.7ª CE).
- Hacienda general (art. 149.1.14ª CE).
- Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas (art. 149.1.17ª CE).
- Abanderamiento de buques; puertos o aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves (art. 149.1.20ª CE).
- Transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21ª CE).
- Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (art. 149.1.23ª CE).
- Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica (art. 149.1.29ª CE).
- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas del sistema educativo general (art. 149.1.30ª CE).

En cuanto a las competencias exclusivas de las comunidades autónomas (art. 148 CE), si lo asumen en sus respectivos Estatutos de Autonomía (como efectivamente han hecho), destacamos, por su relación con el turismo activo, las siguientes:

- Competencias relacionadas con la realización de infraestructuras e instalaciones en el medio natural, la Constitución Española dispone que serán competencia exclusiva de las comunidades autónomas las de:
  - Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.3ª CE).
  - Las obras públicas de interés de la comunidad autónoma en su propio territorio (art. 148.4ª CE).
- Los montes y aprovechamientos forestales (art. 148.8ª CE).
- La gestión en materia de protección del medio ambiente (art. 148.9ª CE).
- Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial (art. 148.18ª CE).
- Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (art. 148.19ª CE).

En el ámbito medioambiental, vemos que hay una competencia exclusiva de la Administración central para dictar la "legislación básica sobre protección del medio ambiente" (art. 149.1.23ª CE), pero las comunidades autónomas tienen también funciones en esta materia como "establecer normas adicionales de protección" o la gestión y ejecución de la normativa de protección medioambiental (art. 148.9ª CE). Hay otros ámbitos en los que la Administración central asume la competencia de dictar la legislación básica y a las comunidades autónomas les corresponde el desarrollo de esa legislación básica con otras normas autonómicas y la ejecución y cumplimiento de las mismas en su ámbito territorial, como es en materia de educación, Seguridad Social o de montes.

Existe un consenso bastante generalizado a nivel sectorial, académico y legislativo, tanto español como europeo, en cuanto a que el turismo activo es turismo, no deporte, lo que supone que la regulación debe proceder de los correspondientes departamentos de turismo autonómicos. No tiene sentido que sean las federaciones deportivas, las consejerías de deportes o incluso el Consejo Superior de Deportes, instituciones que buscan la promoción y la competición deportiva, las que determinen la regulación de las empresas de turismo activo que solo buscan la recreación del turista, principalmente en el medio natural, a cambio de un precio. Aunque se comparta el "terreno de juego", sin líneas sobre el suelo ni pitidos de silbato (Nasarre, 2010: 601), e incluso algunas técnicas y materiales, el turismo activo y las instituciones deportivas se deben mantener separadas a nivel regulatorio.

La legislación turística, la "ordenación del turismo" (art. 148.18ª CE), es competencia exclusiva de las comunidades autónomas españolas. Así, la mayoría de las comunidades autónomas cuentan con leyes de ordenación del turismo, que sirven de base a un desarrollo reglamentario posterior, normalmente mediante decretos, de sectores de la economía del turismo, como:

- Agencias de viaje.
- Hoteles.
- Apartamentos.
- Campamentos de turismo.

- Casas rurales.
- Restaurantes.
- Turismo activo.

Esto implica que, con el marco constitucional actual, no puede existir una ley o decreto estatal de turismo (y menos de un subsector del turismo como el turismo activo), ya que ello supondría una invasión y exceso de competencias de la Administración central que fundamentaría un recurso de inconstitucionalidad contra dicha supuesta ley estatal del turismo.

La tendencia mayoritaria es que, después de dictarse la ley general de turismo a nivel autonómico, se dicte un decreto (competencia del gobierno autonómico, no del parlamento) de desarrollo reglamentario y específico para el turismo activo. Así, las empresas de turismo activo tendrán un desarrollo mediante un reglamento, al igual que las actividades hoteleras, los campamentos de turismo o las viviendas rurales. Sin embargo, aun coincidiendo en este encuadre, encontramos diferencias en la definición del marco. En Andalucía se regulan junto con los alojamientos en el medio rural, en Galicia junto a las agencias de viajes y los guías de turismo o en Navarra junto al turismo cultural. En Catalunya se engloban en un mismo decreto junto a las actividades físico-deportivas no realizadas por empresas (Nasarre, 2006: 104).

Las normativas que regulan el turismo activo en las diferentes comunidades autónomas, son las siguientes:

<b>Comunidad autónoma</b>	<b>Normativa de turismo activo</b>
Catalunya	Decreto 56/2003, de 4 de febrero, que regula las actividades físico-deportivas en el medio natural
Cantabria	Decreto 31/1997, de 23 de abril, de Cantabria sobre alojamientos y actividades turísticas en el medio rural. Derogado parcialmente.
Galicia	Decreto 42/2001, de 1 de febrero, por el que se refunde la normativa de agencias de viajes, guías de turismo especializado y turismo activo
Aragón	Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las empresas de turismo activo
Andalucía	Decreto 20/2002, de 29 de enero, que regula la prestación de servicios en el medio rural y el turismo activo
Asturias	Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, de turismo activo. Resolución de 1 de diciembre de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se acuerda incluir en el anexo de actividades de turismo

	activo del Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, la actividad "Avistamiento de Flora y Fauna salvaje"
La Rioja	Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja
Navarra	Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural
Castilla-La Mancha	Decreto 77/2005 de ordenación de las empresas de turismo activo
Castilla y León	Decreto 96/2007 de 27 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla y León. Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 96/2007 de 27 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla y León
Región de Murcia	Decreto n.º 11/2018, de 14 de febrero, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia
Comunitat Valenciana	Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consell, regulador del turismo activo en la Comunitat Valenciana
Illes Balears	Decreto 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística; de regulación de órganos asesores, de coordinación y de cooperación del Gobierno de las Illes Balears, y de regulación y clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos, dictado en desarrollo de la Ley 8/2012, de 19 de julio, de Turismo de las Illes Balears (artículos 117 a 124)
Islas Canarias	Decreto 226/2017, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo

Catalunya fue la comunidad autónoma pionera en establecer un reglamento específico del turismo activo, por medio del Decreto n.º 81/1991, de 25 de marzo, sobre "Requisitos de empresas de organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura". La valentía de esta norma pionera y su modelo detallado para procurar la calidad del servicio ha servido de referencia a las demás comunidades autónomas, aunque no todas optan por regulaciones detalladas, como sucede en Euskadi, Madrid o Extremadura, que carecen de su propia normativa específica. Afortunadamente, se va avanzando en que estas comunidades autónomas sin regulación de sus empresas de turismo activo dispongan de una.

Estamos más cerca de que todas las comunidades autónomas españolas dispongan de una norma específica de turismo activo, pero está tardando más de lo esperable (Nasarre, 2006: 104). En cualquier caso, el reto va a ser que todas ellas dispongan de una serie de requisitos comunes y esenciales (Nasarre y Mediavilla, 2007).

El hecho de que existan distintas normativas autonómicas sobre turismo activo, e incluso que en algunas comunidades autónomas no exista ninguna normativa específica, ha generado históricamente diversos problemas para las empresas de turismo activo. Originariamente, el problema era que, al existir diferentes normas autonómicas de turismo activo con diferentes requisitos o criterios, las empresas de turismo activo estaban sometidas a niveles de exigencia desiguales. El mayor problema se planteaba cuando una empresa de turismo activo establecida y registrada en una comunidad autónoma, conforme a su normativa específica, quería prestar algún servicio fuera de su comunidad autónoma, por ejemplo, cuando una empresa de turismo activo de Cuenca quiere hacer con sus clientes, captados en origen, un trekking por el Pirineo aragonés durante una semana del verano. En este supuesto, la carga que suponía tener que adaptarse a la normativa aragonesa era demasiado elevada, en comparación con el tiempo que iba a estar prestando el servicio en dicha comunidad autónoma. Pensemos, por ejemplo, que en Aragón los guías deberán estar titulados como Técnico Deportivo o las cuantías mínimas aseguradas pueden ser diferentes, obligando a contratar nuevos guías y una nueva póliza para prestar un servicio durante una semana en otra comunidad autónoma.

Dados estos problemas, el sector reclamaba que las normativas autonómicas sobre turismo activo convergieran hacia unos criterios comunes a fin de que el registro de una empresa en una comunidad autónoma no exigiera tener que hacer de nuevo trámites administrativos para operar o establecerse en otra comunidad autónoma. Por cuanto el primer problema era el de la convergencia normativa en materia de turismo activo, la Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo (ANETA) encomendó un estudio (Nasarre y Mediavilla, 2007), con financiación de la entonces Secretaría General de Turismo, sobre cuáles debían ser esos criterios de convergencia hacia los que debían orientarse las distintas normativas autonómicas de turismo activo. Los aspectos que los autores del estudio propusieron para su integración en cualquier legislación de turismo activo de una comunidad autónoma fueron (Nasarre y Mediavilla, 2007: 107-109):

- Recursos legales básicos.
- Seguridad.
- Medio ambiente.
- Cliente.
- Empresa/actividades.
- Recursos humanos.
- Recursos materiales.

### 3.1. Definición legal de turismo activo.

En España no se encuentra ninguna definición legal de turismo activo, anterior a la contenida en la regulación catalana de 1991 (Nasarre, 2010: 606-607): *"se consideran actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura aquellas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y a las que les es inherente el factor riesgo"*.

Ha sido tradicional en las normativas autonómicas de turismo activo, quizá porque así lo hizo la pionera (Cataluña) en 1991, que junto a una definición legal del ámbito objetivo y subjetivo de la norma, se añadiera una lista de actividades que se consideraban de turismo activo, unas veces extensa, otras muy parca; algunas las reconocen como un listado cerrado y otras, con mejor criterio, meramente orientativo (Nasarre, 2008: 44-45; Nasarre y Mediavilla, 2007: 15-32; Nasarre, 2006: 106).

Esta técnica legislativa del listado de actividades de turismo activo, tal vez tenía sentido en sus orígenes cuando no estaba muy claro, ni siquiera leyendo la definición de turismo activo, especialmente para los funcionarios de las administraciones autonómicas que tienen que aplicar dicha normativa, qué actividades podría incluir o excluir la correspondiente definición legal de ámbito autonómico. El problema de la técnica legislativa del listado de actividades es que, como siempre, la sociedad y, en este caso, el sector empresarial del turismo activo avanzan más rápido que la legislación, y pronto fueron surgiendo nuevas adaptaciones e innovaciones a diferentes prácticas deportivas o recreativas en el medio natural o al aire libre que no encajaban en ninguna de las actividades recopiladas en las correspondientes normas autonómicas, quedando obsoletos dichos listados, ya que, aunque deberían actualizarse permanentemente, la realidad es que esto no se hace (Nasarre, 2006: 106; Pérez Monguió, 2008: 308-309).

Una de las normas de turismo activo más recientes que contiene un listado de actividades es el Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, de Turismo Activo de Asturias; pues bien, en su anexo I, a pesar de que incluye novedosas actividades como el zorbing, no incluye actividades como el flyboard. En todo caso, se pone de manifiesto la necesidad de ir a modelos comunes, dado que una empresa dedicada, por ejemplo, al senderismo o al paintball se considerará de turismo activo en unas comunidades autónomas y en otras no (Nasarre, 2008: 44-45; Nasarre, 2006: 106).

Otro problema derivado de los listados legales de actividades de turismo activo es que, aunque pretendían facilitar la tarea administrativa de los funcionarios de las respectivas administraciones autonómicas que, quizá por su poca familiaridad con el turismo activo, no sabrían con claridad si una determinada actividad estaría incluida o excluida de la definición legal, frecuentemente esos listados de actividades requerían definiciones complementarias de en qué consisten esas actividades. En efecto, de nada sirve intentar aclarar una



definición general creando un listado de actividades, si el funcionariado tampoco sabe qué significan esas actividades con nombres técnicos o incluso desconocidos: bungee jumping, vía ferrata, zorbing, flyboard o el blob jump.

Algunas administraciones turísticas autonómicas intentan establecer definiciones legales de esas actividades, como en el Decreto 77/2005 de ordenación de las empresas de turismo activo de Castilla-La Mancha; o en el Decreto n.º 11/2018, de 14 de febrero, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia. El problema es que se han dado definiciones de modalidades deportivas como el montañismo o el piragüismo, que solo a la administración deportiva podría corresponder esa función. La normativa turística no puede diferenciar entre, por ejemplo, "travesía" y "montañismo" y definir ambas actividades (Nasarre, 2008: 44-45; Nasarre, 2006: 106).

En definitiva, las listas de actividades de turismo activo ya hace tiempo que se recomendó su desaparición de las normas autonómicas que regulan las empresas de turismo activo (Nasarre y Mediavilla, 2007: 108), y en este sentido deberían actualizarse las normativas que aún contengan estos listados de actividades.

Afortunadamente, en la Mesa de Directores Generales de Turismo que se reúne periódicamente para consensuar determinadas cuestiones de competencia turística autonómica, se ha llegado a un consenso de estas administraciones turísticas autonómicas sobre la definición del turismo activo, en virtud del Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo de 5 de mayo de 2015:

*"Se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico para su práctica.*

*Para la práctica de las actividades dispondrán de equipos y material homologado, y excepcionalmente se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza".*

A pesar de que en esta tarea de definición jurídica del turismo activo no participó el sector empresarial, en las II Jornadas Profesionales de ANETA celebradas en Valladolid entre los días 24 y 25 de noviembre de 2015, después de largos debates entre 50 empresarios y profesionales del turismo activo y representantes de asociaciones autonómicas de empresas de turismo activo, se aprobó el aceptar la definición acordada por las administraciones turísticas, si bien se acordó también que habría que realizar exclusiones o excepciones adicionales para acabar de delimitar adecuadamente el ámbito objetivo y subjetivo de la normativa sobre turismo activo.

Por tanto, habiendo un consenso sobre la definición jurídica del turismo activo por parte de las administraciones turísticas autonómicas y de los representantes autonómicos y estatales de las empresas de turismo activo, este debate sobre la definición legal del turismo activo se debe dar por zanjado y el trabajo ahora es adaptar las normativas autonómicas que no recojan esta definición jurídica para que se armonice este aspecto y otros.

### **3.2. Excepciones o exclusiones del ámbito del turismo activo.**

Las definiciones generales, en entornos complejos y dinámicos como la sociedad o la vida misma, suelen ser deficientes o incompletas en algún grado, y la única forma de crear seguridad jurídica es estableciendo algunos límites, excepciones o exclusiones de clases de actividades o de entidades que pueden ser similares a las empresas de turismo activo, pero que no lo son o no deben estar reguladas en la misma norma o categoría legal. La definición de empresa de turismo activo que contiene el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo de 5 de mayo de 2015 ha sido aceptada por la representación estatal del sector, pero ello no significa que esa definición resuelva todos los problemas que hay en la realidad sobre qué es y qué no es, una empresa de turismo activo.

#### **3.2.1. Las empresas de alquiler de material.**

Las empresas de turismo activo pueden pedir, para algunas actividades, que el cliente tenga que aportar algún equipo o material determinado, como unas botas de montaña, un bañador y una toalla, gafas de sol, una mochila con ropa, etc. Este material que debe aportar el cliente, se le debe informar en el mismo momento de la inscripción en la actividad y, como vemos, se trata de equipo y material que cualquier persona puede conseguir, tener o llevar fácilmente y sin gran coste económico.

Las empresas de turismo activo incluyen en el precio de la actividad el material técnico, individual o colectivo, que sea necesario para realizar la actividad, por ejemplo, las raquetas de nieve y los bastones, las piraguas o las embarcaciones neumáticas (*rafts*), las cuerdas y resto de equipo y material para la escalada, o los arneses, disipadores de energía y cascos para escalar una vía ferrata. Esta clase de equipos y materiales deben ser los adecuados para la actividad y entorno en el que se va a desarrollar ésta y, además, estar mantenidos conforme a las normas del fabricante para que conserven las características que deben reunir para cumplir su función de progresión o de protección personal.

Como veremos, las empresas de turismo activo tienen la obligación de, además de utilizar equipos y materiales con alguna homologación, mantenerlos adecuadamente y supervisar que están en buen estado y se hace el uso apropiado para el que están diseñados y destinados. En caso de que la empresa de turismo activo incumpla alguna de estas obligaciones con respecto al equipo y material, y, como consecuencia de ello, algún cliente

o trabajador sufriera un accidente, la empresa de turismo activo deberá responsabilizarse de la indemnización de la persona accidentada, e incluso asumir otras responsabilidades administrativas o penales a que pudiera haber lugar. Por esta razón, las empresas de turismo activo son las que se responsabilizan de entregarle a los clientes que participarán en sus actividades, los equipos y materiales técnicos necesarios para realizar la actividad, y no suelen permitir el uso de equipos y materiales propios del cliente (o alquilados en otras empresas o clubes), a no ser que sean debidamente comprobados y aprobados por los técnicos de la empresa de turismo activo.

No obstante, las empresas de turismo activo también pueden alquilar algunos tipos de equipo y material (crampones, piolets, raquetas de nieve, neoprenos, cascos, esquís) a otros clientes que no van a participar en las actividades guiadas de la empresa de turismo activo, a fin de rentabilizar el equipo o material que, en caso contrario, quedaría guardado en sus almacenes. En este caso, no se produce ningún problema legal, porque la empresa de turismo activo ya está obligada a cumplir determinados requisitos sobre el equipo y material que utiliza o presta a sus clientes, garantizándose la seguridad de los consumidores y usuarios.

Así pues, las empresas de turismo activo ceden a los clientes de sus actividades guiadas el equipo y material técnico necesario para realizar con seguridad la actividad y, a su vez, también alquilan ciertos tipos de esos equipos y materiales a clientes que van a realizar actividades de turismo activo por su cuenta. La cuestión es si las empresas que se dedican exclusivamente a alquilar equipos y materiales a los clientes (piraguas y palas, tablas de surf, equipos de buceo recreativo, bicicletas, botas de esquí/snowboard y esquís y tablas de snowboard), para que realicen actividades por su cuenta o no guiadas, deben ser consideradas empresas de turismo activo o no.

En algunas normativas autonómicas se ha optado por incluir expresamente a las empresas que se dedican exclusivamente al alquiler de material, como en Galicia (art. 25.2.g Ley 9/1997, que se refiere al alquiler de embarcaciones), en Castilla-La Mancha (art. 3.1 Decreto 77/2005), Castilla y León, siempre que estas empresas *"además prestan otros servicios logísticos (traslados, recogida de material, etc), en el lugar de realización de la actividad"* (art. 2.3 Decreto 96/2007), o en Asturias, donde se reconoce como una clase de empresa de turismo activo a las que *"se dedican exclusivamente a alquilar el material necesario para practicar estas actividades, entregando y recogiendo el material alquilado por el cliente en un centro propio de la empresa o en un punto habilitado a tal fin previamente comunicado a la administración turística"* (art. 4.b Decreto 111/2014). Sin embargo, en la mayoría de normativas autonómicas, o no se mencionan expresamente a las empresas que solo alquilan material, o las excluyen expresamente, como en las Illes Balears (art. 120.3 Decreto 20/2015) o en la Comunitat Valenciana (art. 3.3 Decreto 22/2012).

La inclusión de las empresas que se dedican solo al alquiler de material crea cierta confusión al incorporar una actividad que no identifica al sector (Nasarre, 2008: 42), y ANETA se ha posicionado claramente en este sentido. Otros autores se han manifestado a favor de esta inclusión expresa en las normativas autonómicas de turismo activo, dado que con el régimen legal actual están excluidas, pues difícilmente se podría argumentar seriamente que por el mero alquiler de un material se esté organizando (guiando) una actividad de barranquismo, montañismo o buceo (Pérez Monguió, 2008: 301).

Es comprensible que se haya incluido expresamente a las empresas de alquiler de material en las normativas autonómicas de turismo activo, ya que un accidente durante la actividad guiada de una empresa de turismo activo puede deberse al mal estado de un equipo o material que el cliente haya alquilado en una empresa de alquiler.

No obstante, el problema puede ser más ficticio que real, ya que, de toda la normativa de turismo activo, solo tiene sentido que se le aplique a estas empresas de alquiler de material los artículos que se refieren al equipo y material y lo relativo a los seguros de accidentes y responsabilidad civil. En cuanto a la obligación de usar material homologado y el deber de mantenimiento en buen estado, esta obligación ya la tienen las empresas de alquiler de material deportivo por la normativa general de consumidores y usuarios, que vayan a participar en una actividad guiada por una empresa de turismo activo o sin guía, que exige a cualquier empresa que garantice la seguridad del servicio o producto entregado (art. 11 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

Respecto a la obligación de disponer de seguros de accidentes y responsabilidad civil por las empresas de alquiler de material deportivo, se puede establecer la obligatoriedad de su suscripción en otra normativa más transversal que, por ejemplo, incluya también a las bicicletas que múltiples ayuntamientos ponen a disposición de los ciudadanos en sus ciudades. Por otra parte, no todas las actividades económicas deben tener un seguro de responsabilidad civil o accidentes obligatorios, y de hecho no la tiene la industria alimentaria o una carnicería, a pesar de los graves e incluso mortales daños que puede provocar el mal estado de su producto, ya que se aplican otras medidas de control de la seguridad: los seguros obligatorios, en definitiva, no previenen accidentes.

Las empresas de turismo activo que permitan o incluso pidan un cierto equipo o material técnico a los participantes en sus actividades guiadas, no pueden trasladar toda la responsabilidad al cliente ni, en su caso, a la empresa de alquiler que le entregó al cliente un determinado tipo de equipo o material deportivo, porque sigue siendo obligación del personal técnico de la empresa de turismo activo el supervisar y comprobar que el equipo y material que aportan los clientes es el idóneo para la actividad y que está en buen estado.

### **3.2.2. Asociaciones, federaciones y clubes deportivos.**

El sector del turismo activo, a nivel comercial, es relativamente nuevo. Las primeras empresas de turismo activo se empezaron a crear en España y otros países europeos en los años 80 del siglo pasado (ANETA, 2015: 14; EC-OE, 2015: 6), aunque entonces no se llamaban así y ni siquiera los pioneros tenían un concepto claro de "qué eran", a lo sumo, si la clase de actividades que ofrecían estaban muy definidas en la montaña o los ríos, se concebían como guías de montaña (en sus distintas modalidades deportivas) o guías de *rafting* o piragüismo. En algunos países del Este de la UE, el concepto, de hecho, acaba de nacer (EC-OE, 2015: 6).

Los pioneros del turismo activo en España y en otros países han sido siempre deportistas o, en menor medida, exploradores apasionados con algunas clases de actividades físico-deportivas o de aventura en la naturaleza, que empezaron en el ámbito amateur y que, progresivamente, transformaron su vocación y su pasión en su profesión. Esto sucedió muchas veces de forma natural; amigos, conocidos, gente de la zona, visitantes o turistas que solicitaban los servicios de guiaje de personas conocedoras del terreno en el que se iba a desarrollar la actividad, de las técnicas y materiales a utilizar, así como de otros servicios necesarios en la zona: transporte y porteo de equipo, avituallamiento, alojamiento, etc.

Los primeros empresarios del turismo activo provenían, y aún provienen mayoritariamente, del ámbito deportivo amateur, de federaciones y clubes deportivos, en los que se iniciaron en la escalada, el piragüismo o el buceo, se fueron formando y adquiriendo experiencia progresivamente, muchas veces de la mano de otros más veteranos. Los grupos de scouts fueron otra gran cantera de estos primeros empresarios del turismo activo, por su vinculación con las actividades de ocio, recreación y tiempo libre, especialmente juvenil, en el medio natural y la montaña.

Este breve repaso por el perfil de los primeros empresarios del turismo activo nos sirve para contextualizar un hecho que ha tenido una gran trascendencia en la normativa legal del turismo activo, y es el papel de las federaciones y clubes deportivos en el turismo activo. Cuando en los orígenes del turismo activo no había un tejido empresarial como ahora, la administraciones turísticas recurrían a las federaciones y clubes deportivos para promocionar sus respectivos destinos, por ser las únicas entidades conocidas y que les daban confianza, con una red de centros vinculados, unos amplios programas de actividades, con personal conocedor de la zona y con material técnico para poder prestar a los potenciales clientes. A su vez, las federaciones y clubes deportivos, además de otras asociaciones que organizaban actividades de interpretación de la naturaleza, obtenían unos ingresos de clientes (no socios) que complementaban las cuotas sociales de sus socios y les servía para el sostenimiento de sus actividades y su organización.

Los clubes deportivos, federaciones deportivas y, en general, las asociaciones son entidades sin ánimo de lucro, lo cual les obliga a que todos los recursos obtenidos los deban destinar a los fines y actividades para los que se crearon, sin que sea posible repartir beneficios económicos entre los asociados (arts. 1.2 y 13.2 Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación), como sí que pueden hacer las sociedades mercantiles, pero eso no les impide la realización de actividades económicas.

El problema es que han sido frecuentes los clubes deportivos y asociaciones que, bajo el amparo de una entidad sin ánimo de lucro, han encubierto una auténtica y principal actividad empresarial, generando una competencia desleal para las empresas de turismo activo. Las principales ventajas de las asociaciones con respecto a los regímenes de sociedades mercantiles y autónomos, son que las asociaciones pueden:

- Utilizar a voluntarios para la organización y dirección de sus actividades de turismo activo, que tienen derecho a la indemnización por los gastos que les genere, sin necesidad de darlos de alta en la Seguridad Social y sin pagar las correspondientes cotizaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- Las asociaciones, aunque están sujetas al IVA, están exentas de IVA (art. 20.Uno.13 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido), siempre que, según la consulta vinculante V0607-13 de 27 de febrero de 2013, de la Dirección General de Tributos:
  - Carezcan de finalidad lucrativa y dediquen, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
  - Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
  - Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Las federaciones deportivas y las asociaciones declaradas de utilidad pública, además, se benefician las ventajas e incentivos que ha establecido la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estas dos ventajas, teniendo en cuenta que el coste de personal supone alrededor del 70% de los gastos de cualquier empresa turística (Méndez y Aguado, 2006: 74), y que el IVA que tienen que aplicar las empresas de turismo activo en sus servicios es del 21%, podemos estimar que, sin tener en cuenta otros factores, los clubes deportivos, federaciones y asociaciones pueden ofrecer sus servicios al mercado turístico a unos precios incomparablemente más bajos que cualquier empresa de turismo activo.

Las normativas autonómicas de turismo activo han recogido expresamente la posibilidad de que las federaciones deportivas, clubes deportivos y asociaciones que ofrezcan sus actividades a terceros no socios, cobrando un precio, puedan inscribirse como empresas de turismo activo. Por tanto, estas entidades sin ánimo de lucro no tendrán la consideración de empresas de turismo activo, y no se les aplicará la normativa específica de turismo activo, cuando organicen actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general.

Sin embargo, esta situación jurídica vigente actualmente, dista de ser satisfactoria para las empresas de turismo activo. En primer lugar, porque las entidades sin ánimo de lucro que ofrecen servicios de turismo activo a terceros no socios, siguen beneficiándose de las ventajas fiscales y sociales que hemos mencionado, no dejan de ser entidades sin ánimo de lucro, y además obtienen el reconocimiento legal como empresas de turismo activo, en igualdad de condiciones que las sociedades mercantiles y los empresarios del turismo activo. Esto implica para las entidades sin ánimo de lucro acceder a una ventaja adicional: figurar en los canales de difusión y promoción turística en las mismas condiciones que las entidades mercantiles, además de participar en las ayudas para formación o mejora de la calidad que se convoquen. La consecuencia es que, especialmente en tiempos de crisis económica, se produce una huida hacia las formas jurídicas no lucrativas, hacia la economía de subsistencia y autoempleo, reduciéndose la cantidad de puestos de trabajo vinculados a este sector económico.

En segundo lugar, las personas que intencionadamente quieren eludir la aplicación de exigencias legales del turismo activo (titulación del personal, exigencias de los equipos y materiales, medidas de seguridad documentadas, seguros, etc.), se escudan en que sus actividades son solo para sus socios, lo cual es difícil de controlar por la inspección turística autonómica, o incluso el precio de las actividades se justifica como el pago de la cuota de socio. Y no es extraño encontrar entidades sin ánimo de lucro que buscan las ventajas de los dos regímenes legales: ofrecen servicios a terceros no socios, encubriendo el pago como cuotas sociales, y además se inscriben como empresas de turismo activo en el registro autonómico correspondiente.

Por estos motivos, en las jornadas profesionales sobre turismo activo organizadas por ANETA en noviembre de 2015 en Valladolid, se acordó que desde ese momento el sector abogaría por la modificación de los decretos autonómicos en el sentido de excluir radicalmente del ámbito subjetivo de aplicación a las entidades sin ánimo de lucro, tanto si ofrecen sus actividades exclusivamente a sus socios, como si los ofrecen a terceros no afiliados. La finalidad es que las entidades sin ánimo de lucro no puedan estar inscritas en los registros de empresas turísticas que, como su nombre indica, es para entidades mercantiles y con ánimo de lucro. En dichas jornadas también hubo una línea de opinión que defendió que las entidades no lucrativas tuvieran que estar registradas cuando ofrecen a terceros no socios sus actividades mediante precio, para que pudieran ser controladas

por la inspección de turismo de la correspondiente autonomía, de modo que ese control turístico impulsara que regularizaran sus prácticas o, incluso, que se transformaran en sociedades mercantiles.

El primer decreto autonómico de turismo activo que ha introducido la exclusión absoluta de las entidades sin ánimo de lucro en la posibilidad de prestar servicios remunerados de turismo activo ha sido la Región de Murcia, en su Decreto n.º 11/2018, de 14 de febrero, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.

### 3.2.3. Centros educativos.

A los centros educativos que realizan actividades recreativas o deportivas en la naturaleza se les ha prestado menos atención que a las entidades sin ánimo de lucro, y han recibido un tratamiento diferente, ya que la mayoría de normativas autonómicas no los excluyen expresamente, mientras que algunas sí que lo hacen, aunque con algunos matices, como vamos a ver a continuación.

Por un lado, encontramos en el Decreto foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural, una exclusión del ámbito de aplicación de dicho decreto, respecto a (art. 3.2.a):

*"Los centros docentes, las asociaciones, clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades dirigidas única y exclusivamente a sus miembros, asociados o afiliados y no al público en general."*

El decreto que más claramente establece una exclusión de su aplicación a los centros docentes, es el Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consell, regulador del turismo activo en la Comunitat Valenciana, según el cual no se aplica dicho decreto a (art. 3.2):

*"Los centros docentes de titularidad pública o privada, cuando organicen actividades complementarias o actividades extraescolares dirigidas exclusivamente a su alumnado. También quedarán exentos los centros docentes cuando organicen otro tipo de actividades de turismo activo en las que participen exclusivamente los miembros de la comunidad educativa."*

En el mismo sentido se expresa el Decreto 20/2015, de 17 de abril, de las Islas Baleares, cuyo art. 120.3 *in fine* excluye de su ámbito de aplicación a:

*"(...) las actividades promovidas por centros docentes cuando organicen actividades complementarias o extraescolares no dirigidas a su alumnado (...)"*.

Por otro lado, encontramos disposiciones similares a las anteriores, pero que probablemente no tienen la misma finalidad. Así, el Decreto 96/2007 de 27 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de



Castilla y León (art. 2.4) dispone que quedan excluidas del ámbito de aplicación del régimen del turismo activo:

*"Las empresas que realicen senderismo con fines educativos y formativos, siempre y cuando el recorrido se realice por senderos balizados establecidos al efecto."*

Esta última disposición parece tener más que ver con la dificultad y fines de la actividad que con la naturaleza de la entidad que realiza el servicio, ya que no se refiere exclusivamente a centros educativos, sino a empresas, con lo que, a lo sumo, esta exclusión solo se le podría aplicar a los centros educativos privados que estén constituidos con alguna forma jurídica mercantil. Si lo que se pretendía era referirse a los centros educativos y sus actividades complementarias y extraescolares, no queda adecuadamente definido. Si lo que se pretendía era excluir simplemente las actividades educativas y formativas, se genera aún más confusión, ya que muchas empresas de turismo activo realizan actividades educativas, talleres, rutas interpretativas, etc., y no por ello se justifica su exclusión, ni siquiera por desplazarse por senderos balizados (podemos encontrar senderos balizados de gran dificultad e incluso en los de baja dificultad no debe menospreciarse el riesgo que conllevan).

La regulación y ordenación del sistema educativo español lleva mucho tiempo reconociendo a las actividades complementarias y a las extraescolares como parte del derecho a la educación de los ciudadanos españoles (art. 57, apartados h) e i), Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación). De hecho, la organización de estas actividades complementarias y las extraescolares, aunque tengan un coste, no podrán tener un carácter lucrativo, ni siquiera para los centros concertados (art. 51 Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación). La legislación educativa reconoce la competencia de la dirección del centro y del consejo escolar para proponer y aprobar dichas actividades complementarias y extraescolares, e incluirlas en el proyecto educativo y el programa/plan anual del centro.

La legislación educativa autonómica desarrolla la diferencia entre las actividades complementarias y las extraescolares. Así, por ejemplo, el Decreto 374/1996, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria en Galicia, define:

- Actividades complementarias: actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario lectivo y que, formando parte de la programación, tienen carácter diferenciado por el momento, espacio o recursos que utilizan. Así cabe considerar las visitas, trabajos de campo, viajes de estudio, conmemoraciones y otras semejantes.
- Actividades extraescolares: aquellas que, siendo organizadas por el centro y figurando en la programación general anual, aprobada por el consejo escolar, se realizan fuera de horario lectivo. La participación en las mismas será voluntaria.

Las normativas autonómicas de organización y funcionamiento de centros de educación primaria, suelen recoger que la organización de dichas actividades las puede realizar directamente el centro o, normalmente en actividades extraescolares, a través de las asociaciones de madres y padres del alumnado (AMPAs) del centro o del ayuntamiento.

La cuestión es que la naturaleza de las actividades complementarias o extraescolares es muy diversa, y oscila entre la visita a un museo, un curso de ajedrez, una ruta interpretativa en un parque natural hasta esquiar, montar una tirolina o descender un río en un *raft*. Parece fuera de toda duda que las actividades, complementarias o extraescolares, que organice el centro y su profesorado, deben quedar fuera del concepto de empresas de turismo activo, ya que es la normativa educativa la que las regula y la inspección educativa la que controla su ejecución. No tiene sentido, ni competencia, que las consejerías de turismo regulen o controlen las actividades de los centros educativos. Por ello, los centros educativos deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de turismo activo. El caso de las AMPAs estaría dentro de la exclusión que se aplica a las asociaciones.

Lo que acabamos de exponer no debe entenderse en el sentido de que, necesaria o absolutamente, quienes deban guiar o dirigir las actividades sea el profesorado del centro y/o los padres y madres de los menores. En cambio, debe entenderse en el sentido de que:

- El profesorado puede dirigir o conducir aquellas actividades físico-deportivas o recreativas en el medio natural para las que esté capacitado o cualificado, y no debe entenderse necesariamente que el profesor/a de educación física está siempre cualificado para ello, si no ha recibido una formación oficial específica. Esto, en cualquier caso, es responsabilidad de la dirección del centro y de la inspección educativa.
- El centro educativo y las AMPAs deben respetar toda la legislación aplicable a las actividades complementarias o extraescolares que organicen, entre otras las de seguridad y turismo activo. Así, de la misma forma que el transporte de los menores debe realizarse cumpliendo lo establecido en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, y no debe hacerse ni en la furgoneta del profesor ni en la de algún padre o madre, las empresas que se contraten para dirigir las actividades de turismo activo o de aventura deben ser las que están debidamente registradas, con profesionales específicamente cualificados y que cumplen la normativa vigente, que son las autorizadas a prestar esos servicios. También es aplicable la normativa de actividades juveniles y de ocio y tiempo libre, pudiendo encontrarse disposiciones como la contenida en el Decreto n.º 80/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las actividades juveniles de ocio y tiempo libre en el territorio de la Región de Murcia (art. 6.1.c), según el cual:

*"Las actividades que comporten riesgo por su grado de especialización como ascensiones, alta montaña, escalada, barranquismo, deportes de invierno, buceo, actividades náuticas o similares, deberán contar con **personal titulado***

*o acreditado profesionalmente en la actividad de que se trate, que será responsable de la actividad y del material utilizado."*

Las actividades turísticas, recreativas o físico-deportivas en el medio natural deben hacerse con los profesionales y empresas debidamente registradas y cualificadas, para que no se repitan casos como el acontecido en la riera de Merlés en 2001, durante un viaje organizado por el AMPA del Colegio Badalonés con 44 niños/as de entre 9 y 10 años, en la Casa de colonias "Can Curtius". En ese caso, una de las actividades voluntarias que había programadas era el cruce a nado de un tramo de barranco acuático conocido como "Les Gorges de Les Heures", perteneciente a la riera de Merlés. Esta actividad la dirigían el profesor de educación física del colegio y el director de ocio y tiempo libre de la casa colonias, y, por un mal diseño de la seguridad de la actividad, Cristian Rodríguez (10 años) y Alba Muñoz (9 años) murieron ahogados, y otros estuvieron muy cerca de ahogarse también. El profesor de educación física y el director de la casa de colonias fueron condenados por dos delitos de homicidio imprudente, y el AMPA y las respectivas aseguradoras, condenadas en calidad de responsables civiles a la indemnización a las familias (Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Manresa, de 8 de marzo de 2004, ARP 2004/60).

En definitiva, los centros educativos deben estar excluidos de la normativa de turismo activo en las actividades complementarias y/o extraescolares que organicen, pero ello no significa que puedan ni deban asumir la dirección, acompañamiento o conducción de las actividades de riesgo o aventura que incluyan en sus programaciones, sino que legalmente deberían encomendarlo a los profesionales debidamente cualificados para dichas actividades específicas, como empresas de turismo activo, guías de montaña, barranquismo, escalada, esquí, etc.

### **3.3. Domicilios, establecimientos y locales.**

En las distintas normativas autonómicas sobre turismo activo, se suele encontrar alguna exigencia relativa al domicilio o establecimiento que deben tener las empresas de turismo activo que pretendan registrarse en el correspondiente registro autonómico de empresas de turismo activo.

No obstante, hay que dejar claros algunos conceptos legales relacionados con los establecimientos y domicilios de las empresas en general, que también es plenamente aplicable a las empresas de turismo activo.

- Domicilio social (empresas): el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación (art. 9.3 Ley de Sociedades de Capital), y es el que figura en los Estatutos de la sociedad y el que consta en el Registro Mercantil. La doctrina mayoritaria ha interpretado como "*lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y*

*dirección*" allí dónde se encuentre la estructura estable de la sociedad, es decir, donde se ubiquen sus oficinas comerciales, donde esté la documentación oficial de esa empresa, a pesar de que las reuniones y Juntas de la compañía se celebren en otros lugares distintos. Se exige, en definitiva, que exista un vínculo real entre el domicilio designado y el lugar en que radique principalmente su actividad empresarial.

- Domicilio fiscal: es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria (art. 48 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria):
  - Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
  - Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
  - Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.
- Residencia habitual (personas físicas) (art. 28.1 Ley 22/2009):
  - País Vasco y Navarra: permanencia por más de 183 días durante el año natural.
  - En el resto de comunidades autónomas hay tres criterios que se aplican sucesivamente:
    - La permanencia por más días del periodo impositivo. Para ello se computan las ausencias temporales, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que permanece en el territorio donde se halle su vivienda habitual.
    - En defecto del anterior, se consideran fiscalmente residentes donde tengan su principal centro de interés, identificado como aquel donde obtenga la mayor parte de sus rendimientos de trabajo personal y rentas de actividades económicas.
    - En defecto de los anteriores, se considera residente en el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF.
- Establecimiento (art. 4.5 Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior): ***"ejercicio efectivo de una actividad económica a que se hace referencia en el artículo 43 del Tratado por una duración indeterminada y por medio de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios"***. El Considerando 37 de esta Directiva 2006/123/CE aclara que:

*"No es necesario que el establecimiento adopte la forma de filial, sucursal o agencia, sino que puede consistir en una oficina dirigida por el propio personal del prestador o por una persona que sea independiente pero autorizada a actuar de manera permanente por la empresa, como sería el caso con una agencia. Con arreglo a esta definición, que exige el ejercicio efectivo de una actividad económica en el lugar de establecimiento de un prestador, **una simple dirección postal no constituye un establecimiento**. Si un prestador tiene varios lugares de establecimiento, es importante determinar desde qué lugar de establecimiento se presta el servicio efectivo en cuestión. En aquellos casos en los que es difícil determinar desde cuál de los diferentes lugares de establecimiento se presta un determinado servicio, debe considerarse que este es **el lugar en el que el prestador tiene el centro de sus actividades relacionadas con ese servicio en particular**".*

- Sucursal (art. 295 Real Decreto 1784/1996 Reglamento del Registro Mercantil): *"establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad"*.

En cuanto a las normas especiales sobre turismo activo que han dictado las comunidades autónomas, lo primero que llama la atención es la diversidad de nomenclaturas que se emplean para designar el domicilio o establecimiento de una empresa: sede, domicilio, domicilio social, local, establecimiento, o base de operaciones. Al respecto, sería muy recomendable que en los textos legales se empleen principalmente conceptos jurídicos consolidados en otras normativas administrativas y mercantiles, a fin de dar coherencia y no generar confusiones interpretativas. En este sentido, consideramos apropiado que las modificaciones de estas normas especiales utilicen exclusivamente el concepto de establecimiento, ya que el concepto de domicilio no siempre implica establecimiento en un determinado lugar, como así sucede con el domicilio fiscal.

La mayoría de la normativa autonómica sobre turismo activo se refiere simplemente a la necesidad de disponer de un domicilio o establecimiento en la comunidad autónoma correspondiente, sin mayores requisitos sobre si debe estar abierto al público o no (art. 3.4.a Decreto 56/2003 de Catalunya; Decreto 31/1997 de Cantabria; art. 38.1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía; art. 204 Decreto 14/2011 de La Rioja; art. 10.2 Decreto 77/2005 de Castilla-La Mancha; art. 2.1 Decreto 22/2012 de la Comunitat Valenciana; art. 6.1 Decreto 96/2007 de Castilla y León; y el Decreto 20/2015 de Illes Balears). En Aragón se exige que la empresa de turismo activo tenga una *"base de operaciones y almacenamiento de material"* o local abierto al público (arts. 4.3.I y 6.1 Decreto 55/2008), de lo que se deduce que las bases de operaciones y almacenamiento de material no tienen por qué estar abiertas al público.

En algunas comunidades autónomas se exige que dicho establecimiento esté abierto al público, como claramente disponen las normativas de Galicia (art. 43.2.a Decreto 21/2001) y Región de Murcia (art. 6 Decreto 320/2007), y con menos claridad en la de Navarra (art. 5.1.a Decreto Foral 288/2004), si bien se deduce el requisito de que el establecimiento esté abierto al público, del hecho de exigir la "*licencia municipal*".

Finalmente, está el caso de Asturias cuya normativa específica de turismo activo, además de exigir que el establecimiento o local deba estar abierto al público, establecen algunos requisitos adicionales como "*aseos independientes y, en caso de ser necesario, con instalación de duchas y vestuarios o, como mínimo, de taquillas o armarios individuales para que los clientes puedan dejar sus objetos personales*" (art. 11.1 Decreto 111/2014), si bien están exentos de este requisito los guías de montaña que "*no proporcionen el equipo al usuario para el desarrollo de la actividad*" (art. 17.1 Decreto 111/2014). Este aspecto de la regulación asturiana merece algunos comentarios adicionales, al tratarse de una reciente innovación jurídica que, probablemente, es fruto de la experiencia del sector en la zona y puede generar una nueva tendencia legislativa:

- En principio está justificado establecer unos requisitos diferentes a las empresas (personas jurídicas) de los guías (personas físicas que intervienen como trabajadores autónomos o por cuenta propia). El favorecimiento del autoempleo y el emprendimiento exige que no se pongan demasiadas barreras de entrada a un sector de actividad y, al principio, los nuevos empresarios comienzan con escasos recursos y capacidad de inversión en infraestructuras o locales.
- La exigencia de duchas y vestuarios o taquillas individuales debería quedar mejor definida, ya que, tal y como está redactada la norma asturiana, se desconoce cuándo va a ser necesario y de quién depende determinar esa necesidad, ¿depende del empresario o de la administración turística? Por tanto, si no va a ser un requisito generalizado y obligatorio, se debe especificar en qué casos va a ser obligatorio. Es comprensible que esta exigencia afecte a todas las actividades que impliquen inmersión o contacto en el agua (piragüismo, rafting, surf o barranquismo), pero tampoco sería ilógico pensar que también deba exigirse cuando los clientes realicen una actividad física de cierta intensidad o que implique ensuciarse, que al menos va a exigir cambiarse de ropa, o incluso ducharse.
- El sector del turismo activo y la administración autonómica deben plantearse si la exigencia de duchas y vestuarios o taquillas es realmente un requisito de mínimos, o si se están introduciendo requisitos de mejora de la calidad del servicio, que quizá sean más propios de normas voluntarias de calidad que de normas imperativas. Esto es importante, ya que, como veremos a continuación, esto afecta a la libertad de establecimiento y puede considerarse una barrera de entrada injustificada o desproporcionada.
- La exención de estos requisitos a los guías de montaña parte de la condición de que éstos no proporcionen equipo al usuario para la actividad. Los guías de montaña suelen proporcionar a sus clientes equipos individuales como raquetas de nieve y

bastones, ARVAs, arneses, cascos, bagas de anclaje, etc., pero además se plantea el problema de si las cuerdas que utiliza el guía también se considera "*proporcionar el equipo al usuario*" o no. No hay que olvidar tampoco que el guía tiene la obligación de que el cliente disponga de todo el equipo necesario, y en determinadas circunstancias el guía deberá darle al cliente equipo que se ha olvidado, perdido o roto. Por otro lado, parece discriminatorio que esta exención se aplique solo a los guías de montaña y no a otros profesionales autónomos de las actividades de turismo activo, como los pilotos de parapente biplaza, los guías de piragüismo o los guías de BTT.

El régimen legal del derecho a la libertad de establecimiento, transpuesto al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, dispone claramente que uno de los requisitos que está prohibido exigir legalmente, y que no pueden ser objeto de justificación por razones imperiosas de interés general, son las "*Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial.*" (art. 10.c Ley 17/2009).

Obviamente, el que se exija que la empresa de turismo activo que quiera establecerse en una determinada comunidad autónoma, deba disponer de su domicilio social (establecimiento principal) o de un local abierto al público, puede considerarse que se le impide su libertad de elección entre un establecimiento principal o secundario en un determinado territorio. Así lo ha interpretado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al considerar que (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 16 de junio de 2015, Rina Services y otros, asunto C-593/13):

*"(...) el requisito relativo al domicilio social de los organismos de certificación, controvertido en los litigios principales, está contemplado en el artículo 14 de la Directiva 2006/123. En efecto, en la medida en que obliga a las SOA a tener su domicilio social en el territorio nacional, este requisito, por un lado, se basa directamente en el domicilio social del prestador en el sentido del artículo 14, apartado 1, de esta Directiva y, por otro lado, limita la libertad de éste para elegir entre un establecimiento principal o secundario, obligándole en particular a tener su establecimiento principal en el territorio nacional en el sentido del apartado 3 de dicho artículo."*

Análogamente, una comunidad autónoma no puede exigir a una empresa de turismo activo que su establecimiento principal esté en dicha comunidad autónoma para tener derecho a establecerse en la misma. Lo único que la normativa autonómica puede hacer es reconocer el derecho de establecimiento de la empresa de turismo activo en su comunidad autónoma, tanto si dispone de un establecimiento principal (domicilio social) como de uno secundario (sucursal, oficina de representación, etc.).

### 3.4. Los seguros de responsabilidad civil y accidentes de turismo activo.

El turismo activo ha sido uno de los sectores económicos a los que, desde el principio, la Administración pública ha exigido que se contraten unos determinados seguros. El motivo de esta decisión de exigir seguros obligatorios es que se pretende reforzar la confianza de los consumidores en los servicios de los Estados miembros, por todos los prestadores cuyos servicios puedan suponer un riesgo para el consumidor. La justificación subyacente a dicha medida es que, para determinadas actividades cuyo riesgo se considera elevado, exista siempre un patrimonio responsable y solvente que afronte los daños que se puedan producir.

A diferencia de lo que ocurre con otros requisitos, la exigencia de contratación de seguros profesionales se ha considerado por la Directiva de servicios, no solo un requisito aceptable, sino recomendable en determinados servicios. Así, el art. 23.1 Directiva 2006/123/CE, establece que:

*"Los Estados miembros podrán hacer lo necesario para que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del destinatario o un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, suscriban un seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la naturaleza y el alcance del riesgo u ofrezcan una garantía o acuerdo similar que sea equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad."*

El art. 23.5 Directiva 2006/123/CE, define algunos de los conceptos legales empleados en el art. 23.1:

- Riesgo directo y concreto: un riesgo que surge directamente de la prestación del servicio.
- Salud o seguridad: en relación con un destinatario o un tercero, la prevención del fallecimiento o de lesiones personales graves.
- Seguridad financiera: en relación con un destinatario, la prevención de pérdidas importantes de dinero o de valor de sus bienes.
- Seguro de responsabilidad profesional: el seguro contratado por un prestador en relación con las responsabilidades potenciales hacia los destinatarios y, en su caso, hacia terceros, derivados de la prestación del servicio.

En el caso de prestadores de servicios ya establecidos en un Estado miembro que desean establecerse en otro Estado miembro, el Estado miembro de nuevo establecimiento deberá tener en cuenta, esencialmente, los requisitos de seguro o garantía equivalentes o comparables a los que el prestador pueda estar sujeto ya en el Estado miembro de primer establecimiento y no podrá exigir que dicho prestador suscriba seguros o garantías adicionales si los que tiene ya contratados cubren el territorio del Estado miembro en el que pretende establecerse (art. 23.2 Directiva 2006/123/CE).



La equivalencia o comparabilidad esencial de un seguro o una garantía deberán ser evaluadas por las autoridades competentes a la luz de su finalidad y de la cobertura que proporcionan en cuanto al riesgo asegurado, el importe asegurado y el límite de la garantía, así como las posibles exclusiones de la cobertura. Cuando la cobertura de seguro no sea plena, sino solo parcialmente comparable, podrá exigirse la suscripción de un instrumento complementario. En cualquier caso, los Estados miembros tendrán que aceptar como prueba suficiente del cumplimiento de la obligación de seguro en su territorio los certificados al respecto emitidos por entidades de crédito y aseguradoras establecidas en otros Estados miembros.

Obviamente, la transposición de esta Directiva 2006/123/CE a la legislación española incluye esencialmente estos preceptos, en el art. 21.1 Ley 17/2009:

*"Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.*

*La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto."*

En la siguiente tabla resumimos las obligaciones de aseguramiento que se han impuesto, en las diferentes normativas sobre turismo activo, a los operadores económicos.

	Seguro de Responsabilidad Civil	Seguro de Accidentes	Seguro de Transporte Privado
Catalunya	150.253,03 euros por víctima 601.012,10 euros por siniestro	Curación, rescate y traslado hasta 6.000 euros por víctima y un capital mínimo por víctima de 3.000 euros en caso de muerte y 6.000 euros en caso de invalidez	-
Cantabria	Cuantía adecuada y suficiente a los riesgos propios de la actividad de que se trate	No se exige	-
Galicia	Constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil que garantice el normal funcionamiento de su actividad, que cubrirá una cuantía mínima de 65.000.000 de pesetas	-	-

	<p>(390.657,86 euros), los riesgos de sus clientes en la práctica de las actividades de turismo activo, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.</p> <p>Esta cobertura tendrá que abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de posibles daños, incluyendo los personales, materiales y los económicos. El límite por daños personales será de 30.000.000 de pesetas (180.303,63 euros) y por daños materiales de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).</p>		
Aragón	Cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de seiscientos euros.	Franquicia máxima de ciento cincuenta euros.	Cobertura ilimitada de la responsabilidad por los daños personales
Andalucía	Adecuado a la naturaleza y al alcance del riesgo de las actividades de turismo activo que desarrollen. Dicho seguro cubrirá las responsabilidades potenciales por los riesgos que puedan derivarse para las personas destinatarias o para terceros.	-	-
Asturias	Cobertura mínima de 300.507 euros, sin que la franquicia sea superior a 602 euros.	Cuantía mínima de 30.050 euros, sin que la franquicia supere los 602 euros.	-
La Rioja	Cuantía mínima de 300.000 euros, pudiéndose establecer franquicias (no hay límite de franquicia).	-	-
Navarra	Cobertura mínima de 600.000 euros por siniestro y una franquicia máxima de 600 euros.	Deberá comprender los gastos de rescate, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.	-
Castilla-La Mancha	Mínimo de 150.250 euros por víctima y 601.000 euros por siniestro. Franquicia máxima de 600 euros.	Deberá comprender los gastos de rescate, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.	-

Castilla y León	Cobertura mínima de 600.000 € por siniestro y de 150.000 € por víctima.	Deberán comprender los gastos de rescate.	-
Región de Murcia	Mínimo 600.000 euros. Franquicia máxima de 600 euros.	Se exige póliza de accidentes, que cubra rescate, traslado y asistencia.	-
Comunitat Valenciana	Mínimo 600.000 euros.	-	-
Illes Balears	Límite mínimo de 600.000 euros por siniestro. Franquicia máxima de 1.000 euros.	-	-
Islas Canarias	Mínimo 600.000 euros.	Se exige póliza de accidentes, que cubra rescate, traslado y asistencia.	-

Como vemos, todas las normas autonómicas que regulan específicamente el turismo activo exigen, al menos, la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil. Sin embargo, a partir de aquí las diferencias empiezan a manifestarse:

- En dos (14,28%) comunidades autónomas (Cantabria y Andalucía) no se establecen expresamente las cuantías mínimas que deben cubrir los seguros de responsabilidad civil.
- En nueve (64,29%) comunidades autónomas (Galicia, Aragón, Asturias, La Rioja, Navarra, Comunitat Valencia, Región de Murcia, Islas Canarias e Illes Balears) solo se especifica el límite mínimo de cobertura por siniestro en el seguro de responsabilidad civil, sin concretar el límite mínimo por víctima. De éstas:
  - En 6 comunidades autónomas (Aragón, Navarra, Comunidad Valencia, Región de Murcia, Islas Canarias e Illes Balears) el límite mínimo por siniestro es de 600.000 euros.
  - En 2 comunidades autónomas (Asturias y La Rioja) el límite mínimo por siniestro es de 300.000 euros.
  - En 1 comunidad autónoma (Galicia) el límite mínimo por siniestro es de 390.000 euros.
- En tres (21,43%) comunidades autónomas (Castilla y León, Castilla-La Mancha y Catalunya), se establecen límites mínimos de cobertura por siniestro y por víctima de las respectivas pólizas de seguro de responsabilidad civil. En las tres comunidades autónomas mencionadas, los límites de cobertura son casi los mismos:
  - 600.000 € por siniestro.
  - 150.000 € por víctima.
- En cuanto a la franquicia del seguro de responsabilidad civil:

- En 7 (50%) comunidades autónomas (Galicia, Aragón, Asturias, Navarra, Castilla-La Mancha e Illes Balears) se limita la franquicia que se pueda pactar con la aseguradora.
  - Illes Balears: máximo 1.000 euros.
  - Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Navarra: 600 euros.
  - Galicia: excluye que se pueda pactar cualquier franquicia.
- En 7 (50%) comunidades autónomas (Castilla y León, Islas Canarias, Comunitat Valenciana, La Rioja, Andalucía, Cantabria y Catalunya), no se establece un límite máximo a la franquicia que se pueda pactar con la aseguradora.
- En 6 (42,86%) comunidades autónomas (Cantabria, Galicia, Andalucía, La Rioja, Comunitat Valenciana e Illes Balears) no se exige la contratación de seguro de accidentes. En la Comunitat Valenciana en estos momentos se da la circunstancia de que la modificación de su ley de turismo ha introducido la obligación para las empresas de turismo activo de que dispongan de seguro de accidentes (art. 71.2 Ley 15/2018, 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana), pero su decreto de turismo activo vigente aún no se ha adaptado a dicha modificación legislativa y no especifica esta obligación.
- En las 8 (57,14%) comunidades autónomas en que sí se exige seguro de accidentes:
  - En 6 comunidades autónomas (Navarra, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Región de Murcia, Islas Canarias y Aragón) no se exigen unas cuantías mínimas.
  - En 2 comunidades autónomas sí que se establecen unas cuantías mínimas por cobertura: en Asturias se fija una cuantía mínima de 30.050 euros; y en Catalunya para curación, rescate y traslado hasta 6.000 euros por víctima, así como un capital mínimo por víctima de 3.000 euros en caso de muerte y 6.000 euros en caso de invalidez.
  - En cuanto al régimen de franquicias permitido:
    - Catalunya, Castilla y León y Región de Murcia no establecen una franquicia máxima.
    - Navarra y Castilla-La Mancha excluyen cualquier tipo de franquicia.
    - Aragón establece una franquicia máxima de 150 euros y Asturias de 602 euros.
- Aragón es la única comunidad autónoma que exige un seguro de responsabilidad civil, en caso de que se preste el servicio de transporte privado a los clientes, que tiene que ser de cuantía ilimitada para los daños personales.

El único criterio oficial que hasta ahora se ha consensuado a nivel estatal, respecto a los seguros que deben contratar las empresas de turismo activo, es el que se establece en el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo, de 5 de mayo de 2015, según el cual:

*"Las empresas de turismo activo habrán de tener suscritos contratos de seguro de responsabilidad civil, que cubran los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo. La cuantía de dicho seguro*

*deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada y en cualquier caso tendrá una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro. Así mismo, las empresas deberán contar con un seguro de asistencia o accidente, que cubra el rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en la prestación de servicios de turismo activo”.*

Uno de los grandes problemas del establecimiento de seguros obligatorios es el alcance de la cobertura que se exige legalmente, tanto en términos cuantitativos (sumas aseguradas) como cualitativos (exclusiones de la cobertura y delimitación del riesgo). Si el requerimiento del seguro es demasiado bajo, quedarán siniestros y víctimas sin indemnizar; si, por el contrario, es demasiado alto, el nivel de primas perjudicará a aquellas empresas o profesionales que no expresen una exposición intensa al riesgo, o el precio del seguro acabará por trasladarse de una manera muy gravosa a los consumidores o usuarios, con la correspondiente pérdida de competitividad en precios de estas empresas de bajo perfil de riesgo. También se puede dar el caso de no encontrar aseguradores para esos riesgos, como sucedió en el sector del turismo activo al principio de establecerse los seguros obligatorios, algo que actualmente ya se ha superado en este sector.

Debemos recordar que el hecho de que se trate de un seguro obligatorio, no significa que deje de estar sometido a la libertad contractual y de pactos entre ambas partes, de modo que la aseguradora puede rechazar el aseguramiento de los riesgos de la empresa de turismo activo; y la empresa de turismo activo, a su vez, debe consentir y aceptar el resto de cláusulas de la póliza de seguro. Esto nos conduce a otro aspecto, relativo a los riesgos que cada empresa debería asegurar. Efectivamente, si la póliza de seguro cubre los límites legales mínimos, el ejercicio de la actividad profesional o empresarial de turismo activo será administrativamente legal. Sin embargo, eso no significa que la empresa de turismo activo deba contratar solo esos mínimos de cobertura, ya que, si la empresa quiere estar cubierta frente al riesgo real de sus actividades, deberá incluir las sumas y riesgos apropiados al perfil de riesgo de las actividades que realiza realmente.

Así, por ejemplo, una empresa que se dedique a realizar rutas de senderismo de menos de 3 horas, casi siempre en los mismos senderos homologados, en una zona de baja montaña, pues probablemente el sublímite por víctima no es necesario que supere los 150.000 €, dado que no es probable que algún participante quede con secuelas tan graves que superen dicha cantidad. En cambio, una empresa de turismo activo que habitualmente realiza actividades en las que hay un riesgo de caída de altura (escalada, vía ferrata, barranquismo, etc.), sí que puede provocar, a través de sus actividades, un daño personal que supere esa cuantía por víctima, como sería en el caso de provocar una tetraplejía a una persona joven, cuya indemnización puede superar los 200.000 €. Por tanto, la normativa de turismo activo establece unos mínimos de cobertura, pero es la empresa la que debe valorar si en su caso concreto es suficiente con las coberturas mínimas, o si es

recomendable ampliarlas voluntariamente, a fin de que la empresa o incluso el patrimonio del empresario autónomo, no se vean perjudicados.

Por otra parte, la exigencia de seguros obligatorios tiene un inconveniente adicional, en cuanto a su control. En el caso del turismo activo, el control previo no plantea mayor problema, dado que, conforme se presenta la declaración responsable, la Administración pública puede hacer un control documental de que efectivamente la empresa de turismo activo en cuestión dispone de dicho seguro obligatorio o no.

El problema se plantea con el control *a posteriori*, es decir, del mantenimiento y renovación del seguro, sobre todo si la normativa no exige una presentación periódica de dichas renovaciones, que es lo que suele suceder. Una solución que se ha establecido en otros sectores (por ejemplo, en el art. 6 del Real Decreto 833/1988), es que la normativa sectorial, en nuestro caso de turismo activo, imponga a la aseguradora la obligación de comunicar a la Administración pública la cancelación de la póliza o los impagos de la prima. Esta clase de soluciones, obviamente, no son del agrado de las aseguradoras, que se ven convertidas en "gendarmes" y garantes de la legalidad. Sin embargo, el Tribunal Supremo entendió que dicha obligación de comunicación es proporcionada (Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 3ª, de 16 de mayo de 2000).

Otras opciones del control *a posteriori* de la vigencia de los seguros obligatorios es que lo realicen las fuerzas y cuerpos de seguridad u otros agentes de la autoridad (policía portuaria, comisarios de aguas, agentes forestales, etc.), que en caso de incumplimiento iniciarán el procedimiento sancionador, o incluso que las propias asociaciones profesionales o empresariales lo exijan a sus asociados, asumiendo la obligación de comunicar la pérdida de la vigencia a las autoridades turísticas.

En cualquier caso, los seguros solo proporcionan seguridad jurídica, pero no seguridad física, es decir, suponen una transferencia de la responsabilidad de resarcimiento económico a la aseguradora en caso de siniestro, pero no previenen la ocurrencia del siniestro. La preocupación de la empresa de turismo activo debería focalizarse más en adoptar e implantar las medidas de seguridad necesarias en sus actividades y funcionamiento diario, que en suscribir unos seguros con amplias coberturas y relajarse en materia de seguridad. Las empresas de turismo activo deben cumplir un estándar ético acorde a los riesgos que generan, cuyo compromiso principal sea la evitación de daños personales como consecuencia de sus operaciones. Además, la ausencia de determinadas medidas de seguridad puede suponer un grado de imprudencia tal que los posibles daños personales se puedan elevar al rango de delitos, y en ese punto las pólizas de seguro no cubren las penas de prisión que se impongan a los trabajadores o directivos de la empresa de turismo activo.

Finalmente, la suscripción de estos seguros de responsabilidad civil y accidentes para las actividades de turismo activo no excluyen que deban suscribirse otros seguros obligatorios que hayan establecido otras normas:

- Embarcaciones de recreo o deportivas (RD 607/1999). Coberturas mínimas:
  - Daños corporales: 120.202 € por víctima, máximo 240.404 € siniestro.
  - Daños materiales y pérdidas económicas: 97.000 € por siniestro.
- Caza (RD 63/1994). Cobertura mínima de 90.152 € por daños corporales a terceros.
- Pesca (Andalucía, Catalunya y Murcia).
- Buceo deportivo-recreativo. Ordenes del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre de 1997 y de 20 de Julio de 2000.
- Vehículos a motor: Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

La finalidad de los seguros de responsabilidad civil es que, si existe una sentencia judicial que condene a la empresa de turismo activo a resarcir económicamente a alguna víctima causada durante tales actividades, no será la empresa o el profesional la que afronte el pago de la indemnización, sino la empresa aseguradora; todo ello a cambio de la prima que paga anualmente la empresa asegurada a la aseguradora.

Por el contrario, la finalidad del seguro de accidentes es que la compañía aseguradora cubra, en lugar de la empresa o profesional organizadora de la actividad o viaje, determinados gastos derivados de los accidentes que puedan sufrir las personas participantes en alguna actividad de turismo activo.

La diferencia fundamental entre el seguro de accidentes y el de responsabilidad civil, es que el primero indemniza a la víctima por una serie de conceptos o partidas que están definidas en la póliza, sin necesidad de que la víctima tenga que demostrar que la empresa o sus empleados han actuado negligentemente en algún momento. En cambio, el seguro de responsabilidad civil sí que exige que la víctima deba acreditar esa negligencia de la empresa, para que el seguro de responsabilidad civil cubra los daños.

Por ello, si la normativa no lo exige, es muy recomendable que la empresa de turismo activo contrate un seguro de accidentes para turismo activo, ya que, en la mayoría de los casos, la aseguradora indemnizará a la víctima con base en el seguro de accidentes, sin "obligar" a la víctima a tener que demandar judicialmente a la empresa de turismo activo, rebuscando entre todas las circunstancias del caso alguna negligencia para fundamentar su petición y resarcirse de unos determinados daños personales.

Los seguros de accidentes de turismo activo nominados exigen que se comunique a la aseguradora o correduría de seguros el nombre completo y NIF de cada asegurado antes de cada actividad. En las pólizas de accidentes nominadas, si se produce un accidente y el

nombre de la víctima no ha sido enviado a la aseguradora en el listado de participantes, sus daños no serán cubiertos por la aseguradora. Sin embargo, la pólizas de seguros de accidentes de turismo activo innominadas calculan la prima que tendrá que pagar la empresa de turismo activo, en función del volumen de clientes anual o el número máximo por día y/o la facturación anual, sin necesidad de tener que enviar antes de cada día de actividad interminables listados de nombres de clientes. Actualmente, la gran mayoría de pólizas de accidentes de turismo activo son innominadas.

Las partidas que suelen cubrir los seguros de accidentes de turismo activo son las siguientes:

- Búsqueda y rescate
- Asistencia sanitaria
- Traslado sanitario
- Defunción
- Invalidez total
- Cobertura *in itinere* hasta el lugar de actividad
- Otras:
  - Asistencia domiciliaria
  - Prótesis y alquiler de elementos auxiliares(muletas)
  - Rehabilitación, medicamentos, pruebas médicas, etc.
  - Estancia de un acompañante
  - Traslado para inhumación
  - Cirugía estética post-traumática
  - Asistencia en viaje: anulación de vuelos, pérdida de equipajes, etc.

Es importante que las empresas de turismo activo se cercioren de que el seguro de accidentes pueda cubrir la asistencia por enfermedades comunes, como una apendicitis o una gripe, pues, en caso contrario, la evacuación de una zona remota no será cubierta por el seguro de accidentes en tales casos, ya que no es consecuencia de ninguna lesión traumática. Además, hay determinadas evacuaciones sanitarias, como es el caso de un síndrome descompresivo o el mal agudo de montaña, en los que la compañía de seguros puede llegar a cuestionar que se trate de accidentes y que las considere enfermedades o patologías.

La cobertura más específica y diferenciadora de un seguro de accidentes de turismo activo, en comparación con otros seguros de accidentes de otros ámbitos, es que, dado que las actividades y viajes se desarrollan fundamentalmente en el entorno natural (montañas, ríos, mares, embalses, cuevas, etc.), la búsqueda y rescate es una partida bastante importante. En los accidentes en el medio natural es habitual que se tengan que movilizar helicópteros o embarcaciones de rescate, incluso medicalizados, o a grupos de rescate por vía terrestre, normalmente a pie, para acceder hasta la víctima y socorrerla. En algunos casos, las tareas de búsqueda de persona extraviadas se demoran durante días, especialmente en el mar o



en montaña. En otros casos, el problema no es localizar a la víctima, porque se sabe dónde está, sino rescatarla, ya que está en lugares de difícil acceso (cuevas, barrancos, vías ferratas, etc.), que requieren complejas maniobras para evacuar a una persona que no se puede desplazar por sí misma.

Estas operaciones de búsqueda y rescate en el medio natural, en zonas de difícil acceso, incluso en condiciones muy adversas (fuertes vientos, tormentas, oleajes, etc.), que requieren especialistas altamente adiestrados y costosos medios de evacuación (helicópteros), hace que se trate de operaciones costosas que, en España, se realizan con medios públicos, al ser un servicio público. A diferencia de la asistencia en carretera, las aseguradoras no disponen de una red de empresas concertadas que prestan servicios de búsqueda y rescate en el medio natural, sino que simplemente esperan a que el rescate lo realicen los servicios públicos correspondientes. Sin embargo, ello no significa que sean servicios gratuitos, ya que, una vez realizados, las entidades públicas correspondientes suelen reclamar a la víctima el pago de esas operaciones de búsqueda y rescate, y es aquí donde la cobertura de búsqueda y rescate del seguro de accidentes de turismo activo hace que quien pague dicha factura sea la aseguradora y no la víctima o la empresa de turismo activo.

Por tanto, es importante que la suma máxima cubierta por el seguro de accidentes de turismo activo sea suficiente. Hay que pensar que cada hora de vuelo del helicóptero de rescate durante una intervención, con todo el equipo humano (piloto, copiloto, rescatadores, operador de grúa y, en su caso, médico), supera los 3.000 €/h.

Finalmente, en cuanto al seguro de responsabilidad civil de turismo activo, lo más importante a tener en cuenta, además de que recoja todas las actividades o tipos de viajes que realice la empresa de turismo activo y su correspondiente ámbito geográfico, es analizar muy bien los límites cuantitativos de la póliza:

- Límite o cuantía máxima que va a pagar la aseguradora por año.
- Límite o cuantía máxima que va a pagar la aseguradora por siniestro.
- Límite o cuantía máxima que va a pagar la aseguradora por víctima.

Estos tres límites se aplican simultáneamente de forma que ninguno se supere en un caso concreto. Si se ha superado alcanzado el límite máximo anual, la aseguradora no indemnizará a la víctima; si un mismo siniestro tiene varias víctimas, el cómputo global no podrá superar el límite máximo por siniestro; y a cada víctima se le indemnizará como máximo con la cuantía especificada en el límite por víctima, aunque no se supere el límite anual ni el límite por siniestro.

En las pólizas de seguros de responsabilidad civil de turismo activo es muy importante evaluar el límite máximo por víctima. Es bastante común ver pólizas de seguros de responsabilidad civil de turismo activo con límites máximos por año elevadísimos, incluso

de varios millones de euros, con base en los cuales los comerciales de las aseguradoras pretenden subir las primas que paga la empresa de turismo activo, pero que luego el límite máximo por víctima es muy bajo, digamos de 150.000 €. La consecuencia es clara: la empresa de turismo activo paga más a la aseguradora, pero realmente no va a disfrutar de mayores coberturas, se puede decir que está pagando por cubrir un riesgo irreal.

### 3.5. Normas de gestión de la seguridad.

El Derecho que se desarrolló y aplicó en la Antigua Roma ha marcado significativamente los conceptos jurídicos que se manejan actualmente en el Derecho continental europeo y anglosajón, y la correspondiente influencia que han tenido históricamente los países europeos y anglosajones en los demás continentes, como consecuencia de los procesos colonizadores, también ha supuesto la exportación de dichas tradiciones jurídicas a prácticamente todo el mundo.

El artículo 1.1 del Código Civil español cita entre las fuentes del Derecho, junto a la ley y a la costumbre, a los principios generales del Derecho y, de hecho, es frecuente que hoy en día se empleen antiguas frases o máximas en latín, tanto en manuales de Derecho como en sentencias judiciales.

En lo que atañe a las cuestiones de seguridad en el turismo activo y su regulación jurídica, hay dos principios del Derecho romano que van a servir de base y fundamento para todas las normas jurídicas que están actualmente vigentes:

- *Alterum non laedere*: no hacer daño a otro.
- *Cuius commoda, eius incommoda*: quien obtiene ventajas de una situación, debe soportar las desventajas y cargas de la misma.

Como consecuencia del principio *alterum non laedere*, hay toda una serie de normas del más alto nivel que cristalizan jurídicamente su carácter vinculante, especialmente en lo que se refiere a la protección de la persona física:

- Derecho a la vida (art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH], art. 2.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos [CEDH], art. 15 CE).
- Derecho a la integridad física (art. 3 DUDH, art. 3 CEDH, art. 15 CE).
- Derecho a la seguridad (art. 3 DUDH, art. 5.1 CEDH, art. 17.1 CE).

Sin embargo, como se podrá deducir, estos principios y derechos, a pesar de ser los más importantes, en tanto que son la precondition necesaria para hablar de cualesquiera otros derechos, no son absolutos. Desde los albores de la historia de la humanidad, el *homo sapiens* se ha visto obligado a realizar tareas de todo tipo, casi todas con alto nivel de riesgo para poder sobrevivir en un mundo hostil, donde los principales peligros tenían procedencias muy diversas, tanto del medio natural, o de los animales a los que pretendía dar caza, como de sus propios semejantes.

Con la evolución del ser humano como colectivo social se creó una estructura cada vez más compleja y organizada que sirvió de base a los desarrollos sociales (familiares, de clan, tribales, etc.), que dieron origen a otras formas más estructuradas de reparto de funciones para la supervivencia del grupo. Es en este momento cuando nace una cierta organización del trabajo, lo que comporta que determinados individuos más preparados y adaptados para la realización de determinadas tareas, asuman unos riesgos diferentes y mayores peligros, inherentes a las funciones que el propio colectivo le encomienda.

La lógica evolución social y las modernas técnicas de organización del trabajo hacen que, hoy en día, sea relativamente más fácil identificar, disminuir y controlar las situaciones de riesgo en cada tarea o actividad que se precise desempeñar en la vida cotidiana.

No obstante, aunque las modificaciones introducidas han reducido considerablemente las repercusiones de los riesgos para la seguridad y salud de las personas que se exponen a los mismos, todavía se dan circunstancias de alto nivel de riesgo que aconsejan la adopción de técnicas, disciplinas y medidas específicas para garantizar su eliminación o su control, si la extinción del riesgo no fuese posible con los medios disponibles.

En 1986, Ulrich Beck en su libro *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, acuñó un nuevo concepto sociológico: **sociedad del riesgo**. En la sociedad del riesgo en la que vivimos actualmente, las actividades socio-económicas del ser humano han incrementado el nivel de riesgo al que, en general, estamos expuestos (industrias químicas, centrales nucleares, transportes, estado de los alimentos, epidemias, accidentes laborales o riesgos difusos como la contaminación o el cambio climático). Esta dinámica de la sociedad del riesgo se ve potenciada por el desarrollo del sistema global de transportes y las comunicaciones (telefonía e Internet). La sociedad del riesgo actual se caracteriza por:

- Tener una capacidad de daño global.
- Se diluye la responsabilidad por los daños entre múltiples actores.
- Se han superado los límites de la asegurabilidad e incluso de la capacidad de calcular los riesgos asumidos.
- Se ha normalizado la asunción de riesgos no calculables, o dicho de otra manera, se asumen riesgos en situaciones de incertidumbre e incluso ignorancia.
- Se socializan los riesgos.

Esto provoca que, según Ulrich Beck:

*"La producción de riqueza va acompañada sistemáticamente por la producción de riesgos. El problema y el conflicto a resolver en la sociedad del riesgo no es cómo repartir la riqueza, sino cómo repartir los riesgos."*

Las actividades deportivas, recreativas o turísticas en la naturaleza crean riqueza, y también conllevan un riesgo implícito, tanto por las características del entorno natural en el que se

desarrollan, como por los peligros intrínsecos a las actividades que se realizan, incluyendo los equipos, materiales o técnicas especiales que se emplean.

Es habitual encontrar noticias en la prensa referidas a accidentes que se producen en el medio natural, incluidas actividades guiadas, tanto por clubes como por empresas. Las causas inmediatas de dichos accidentes responden a patrones comunes, si bien también encontramos algunos otros debidos a sucesos extraordinarios, como por ejemplo los 30 senderistas que fallecieron en la erupción de un volcán en el Monte Ontake de Japón el 27 de septiembre de 2014, o bien durante actividades extremas.

En todas las normas autonómicas que regulan el turismo activo, la definición del ámbito de actividad de estas empresas ha recogido, de una u otra forma, el "factor riesgo"; en la gran mayoría expresamente, y en otras indirectamente aludiendo al "esfuerzo físico" o "destreza técnica", que luego se comprueba al revisar los especiales requisitos legales en materia de seguridad (materiales, cualificación del personal, planificación de emergencia, procedimientos de seguridad, etc.), que no se exigen a otros segmentos turísticos. No en vano, la definición del turismo activo contenida en el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo de 5 de mayo de 2015, también recoge este aspecto expresamente: "*(...) a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico para su práctica (...)*".

Por supuesto, cualquier actividad humana y cualquier servicio turístico, implican un cierto nivel de riesgo para la seguridad e integridad física de individuo: el riesgo mismo durante el transporte, ya sea aéreo, por mar, por carretera o ferroviario; el riesgo de alojarse en un lugar sin un sistema adecuado de protección contra incendios, o proclive a inundaciones, desprendimientos o tsunamis; el riesgo de comer en un restaurante que no cumple los estándares de seguridad alimentaria; el riesgo de montarse en una atracción turística, como una montaña rusa, que no está correctamente diseñada o mantenida; o el riesgo de visitar ciertos lugares o monumentos turísticos, objeto de atentados terroristas. Entonces, ¿por qué es necesario mencionar el factor riesgo en el turismo activo? Evidentemente, porque las actividades de turismo activo llevan implícito un nivel de riesgo que intencionada y voluntariamente, tanto la empresa como el cliente, han aceptado para satisfacer la motivación que tiene el cliente de este tipo de actividades: sentir la aventura, la incertidumbre, lo desconocido, ir a lo inexplorado, superar el reto, descubrir espacios salvajes, es parte de los objetivos principales de la actividad de turismo activo (Ewert y Hollenhorst, 1989).

El nivel de riesgo especial que tienen las actividades de turismo activo, se deriva de tres factores fundamentales:

- **Actividad:** muchas de las actividades de turismo activo implican la realización de una serie de técnicas o acciones de más o menos dificultad técnica, exposición a lesiones y/o exigencia física, como saltar a pozas de agua, escalar paredes de roca, dispararse

bolas de pintura, saltar desde un puente estando asegurado a una cuerda, caminar cerca de barrancos, desfiladeros o acantilados, conducir una bicicleta por caminos o sendas, sumergirse en las profundidades del mar respirando de una botella de aire comprimido, descender un río en una embarcación, navegar con una piragua en un lago o en el mar, conducir vehículos todoterreno, caminar con crampones por un glaciar, esquiar, ascender o descender por una cuerda, etc.

- **Entorno:** el entorno en el que se realizan las actividades de turismo activo modifica considerablemente el riesgo de las mismas. Normalmente, se trata de entornos naturales, de modo que no han sido construidos por el ser humano específicamente para realizar tales actividades, y contienen elementos peligrosos en sí mismos (desniveles, superficies deslizantes, alturas, desprendimientos, animales y plantas peligrosas, meteorología extrema, etc.), aunque en ciertas actividades se interviene artificialmente para reducir su dificultad o riesgo (pisado de pistas de esquí, equipamiento de zonas de escalada, vías ferratas o barrancos, colocación de sirgas, cadenas, peldaños, señalización de senderos, etc.). El entorno natural tiene la peculiaridad de que, a diferencia de cualquier instalación cerrada y artificial, la superficie y la meteorología en las que se desarrolla la actividad cambian significativamente de una época del año a otra, y dentro del mismo día. Esto también afecta a cualquier instalación artificial de turismo activo que esté al aire libre, aunque esté en un recinto cerrado o delimitado (parques de aventura, campos de paintball, tiro con arco, etc.), o incluso en un entorno urbano (gymkhanas o carreras de orientación en pueblos o ciudades).
- **Sujeto activo:** el cliente de una actividad de turismo activo, además, tiene que participar activamente y contribuir con todas sus capacidades físicas, intelectuales y emocionales, para disfrutar la actividad, en unas determinadas condiciones ambientales, y no dañarse en el intento. Esto introduce una variable adicional de incertidumbre y riesgo, porque la respuesta del cliente a la situación puede ser de lo más diversa, desde actuar temerariamente despreciando el riesgo hasta quedarse bloqueado por el miedo en el peor momento. Si el cliente está en condiciones físicas o psicológicas para asumir su necesaria contribución al éxito de la actividad, o no sigue las normas de uso del equipo y material, y las instrucciones que le dé el técnico que dirige o supervisa la actividad, probablemente sufrirá algún tipo de daño durante la actividad. En un parque de atracciones, en cambio, el cliente solo tiene que colocarse en su puesto, y el resto lo controla el personal y la maquinaria del parque: el cliente es un sujeto pasivo, y por eso no son empresas de turismo activo.

En este punto hay que introducir una trascendental matización, precisamente por la relación entre el turismo activo y el factor riesgo. El primer aspecto es que aquellas actividades que se realizan en el medio natural, incluso por turistas, pero no conllevan la organización de una actividad entre cuyos objetivos incluya la exposición a un nivel de riesgo que supere el de la vida cotidiana, no se pueden considerar como turismo activo, como el golf, tomar el sol, jugar a voley playa, bañarse en una piscina o en la playa, etc.

El otro aspecto es que hay ciertos niveles de riesgo que son tan altos que exceden el ámbito del turismo activo, ya que son propios del deporte de alto nivel y el deporte extremo: ascensiones a cimas de 8.000 metros sobre el nivel del mar, escalada *free solo*, salto base, espeleobuceo, *wingsuit flying*, parapente acrobático, *speed riding* (esquí y vuelo en parapente), inmersiones a más de 60 metros de profundidad, carreras por montaña, barranquismo *freestyle*, saltos desde acantilados de más de 20 metros (*cliff diving*), travesías de resistencia en bicicleta, piragua, a remo, etc. Todas estas actividades requieren de una preparación física y técnica muy alta, y ninguna empresa de turismo activo puede rebajar su nivel de riesgo para un turista que solo tiene interés por divertirse o jugar con algo de riesgo en el medio natural. Por tanto, aunque las técnicas y materiales que se utilicen puedan ser similares a las de ciertos deportes, el turismo activo no es un deporte, ni es deporte extremo, sino turismo, diversión y recreación con ciertas actividades de riesgo.

En cualquier caso, las actividades de turismo activo incrementan la exposición a un nivel de riesgo superior al normal de cualquier ciudadano en esta sociedad de riesgos. El sector del turismo activo tiene la peculiaridad de que **es un servicio que expone voluntariamente a los clientes, y por tanto a los guías y técnicos (trabajadores), a un nivel de riesgo superior al normal de la vida cotidiana**. En la cultura del ocio, de lo fácil y lo divertido, cada vez más personas se acercan, a menudo sin ninguna experiencia previa en deportes en la naturaleza, a realizar actividades de todo tipo, desde las más sencillas a las más complicadas, incluso algunas que hasta hace poco estaban reservadas a personas expertas.

Obviamente, lo que se busca cuando alguien realiza turismo activo o algún deporte de riesgo, es precisamente exponerse al peligro, ya que **sin riesgo no hay aventura**. Pero ese reto, desafío, esa búsqueda de la dificultad que conlleva la aventura, no debe conducirnos a situaciones dañosas ni suicidas, porque el cliente quiere exponerse al riesgo, no sufrir un daño, busca un riesgo controlado (Águila, 2007: 84), porque **nadie asume un riesgo con la esperanza de que fallará** (Bernstein, 1996).

Una de las misiones principales de cualquier empresa de turismo activo es encontrar ese **punto de equilibrio en el que se minimiza el riesgo y, además, se obtiene el máximo rendimiento de las experiencias positivas que pueden generar las actividades en el medio natural o de aventura**. Para ello, quien realiza actividades que crean riesgos e incluso se beneficia de esos riesgos, debe aplicar las mejores prácticas de seguridad para mantener el riesgo controlado en un nivel aceptable. Allí donde el nivel de riesgo no se puede calcular con certidumbre o bien donde el nivel de riesgo rápidamente puede escalar a consecuencias dañinas graves o catastróficas, se debe aplicar el **principio de precaución**, a fin de que la incertidumbre no se utilice como excusa para no evitar o minimizar el daño.

La diferencia entre que una experiencia de aventura acabe en accidente o no, depende de cómo se haya gestionado el riesgo implícito e inevitable. En las actividades en el medio

natural y de aventura no podemos confiar en tener suerte, porque la apuesta es la vida de los trabajadores y/o la de los clientes. Por tanto, **la función primordial de cualquier empresa de turismo activo es ser un gestor de riesgos** y, si el peligro se materializa, en un **gestor de la adversidad**.

En cualquier caso, **es un error partir de la idea de que existen actividades seguras y otras inseguras** (Ayora, 2011; Ayora, 2012), pues esto nos puede inducir una falsa sensación de seguridad, cuando hay muchos factores ambientales y de las personas que participan en la actividad que son impredecibles e incontrolables. Por el contrario, lo que debemos plantearnos siempre es que **todas las actividades en el medio natural o de aventura tienen cierto grado de riesgo**. Por esto, en el medio natural no podemos garantizar una seguridad absoluta; en cambio, lo único que podemos y debemos garantizar es una buena práctica dentro del límite de riesgo propio de cada actividad. En las actividades en el medio natural o de aventura **no existe el riesgo cero**, y solo nos queda la opción de reducir el riesgo, aceptarlo y aprender a convivir con él.

En el plano jurídico, y teniendo en cuenta estas especificidades de la sociedad del riesgo, la concreción de los principios *alterum non laedere* y *cuius commoda, eius incommoda* han supuesto que se desarrollen dos normativas generales sobre seguridad, que también son totalmente aplicables a la empresa de turismo activo, como son:

- La normativa sobre seguridad y salud laboral, que impone a cualquier empresa, entre otras obligaciones, la de "(...) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (...) mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores (...)" (art. 14.2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales).
- La normativa sobre defensa de consumidores y usuarios, que recoge expresamente el deber general de que los bienes y servicios puestos en el mercado sean seguros, y se considerarán seguros cuando "(...) en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas." (art. 11 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

Así pues, las empresas de turismo activo, que diseñan y ofrecen en el mercado actividades con un determinado nivel de riesgo, superior al ordinario de la vida cotidiana, tienen ante sí una gran responsabilidad legal para garantizar un alto nivel de seguridad a sus trabajadores y a sus clientes.

En esta materia, la Directiva de liberalización de los servicios no afecta, porque en todo caso serán aplicables y exigibles las obligaciones en materia de seguridad y salud del país donde esté establecida la empresa: *"La presente Directiva no afecta al Derecho laboral, es decir, a cualquier disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, incluida la salud y seguridad en el trabajo, o las relaciones entre empleadores y trabajadores (...)"* (art. 1.6 Directiva 2006/123/CE). Además, esta Directiva permite a los Estados miembro de la UE, imponer requisitos no discriminatorios a las empresas europeas que, aún no estando establecidas en dicho país, presten servicios temporalmente, al considerarlo justificado por *"razones imperiosas de interés general"*, concepto que incluye *"(...) la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores (...)"* (art. 4.8 Directiva 2006/123/CE).

El TJUE ha considerado como "razones imperiosas" (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Caso Comisión Europea contra España. Sentencia de 24 de marzo de 2011, F. J. 74 [TJCE 2011/71]) la protección del medio ambiente, la ordenación del territorio y la protección de los consumidores. En cambio, los objetivos de carácter meramente económico, no pueden constituir una razón imperiosa de interés general.

### 3.5.1. La prevención de riesgos en el turismo activo.

La prevención de riesgos ha sido, generalmente, una de las principales cuestiones que se ha regulado por las normativas autonómicas de turismo activo, ya que, como es lógico, la Administración autonómica ha identificado el mayor nivel de riesgo del turismo activo con respecto a otras actividades turísticas y, consecuentemente, se le han exigido medidas preventivas adicionales.

Las medidas preventivas (más adelante abordaremos las exigencias en materia de actuación ante emergencias) específicas para las empresas de turismo activo, allí donde hay normativa autonómica, son las siguientes:

- **Personal acompañante suficiente y cualificado:** en otro apartado desarrollaremos este aspecto fundamental para la seguridad de las actividades de las empresas de turismo activo.
- **Equipo y material específico y homologado:** en otro apartado también profundizaremos en este aspecto.
- **Sistemas de posicionamiento geográfico global:** la normativa de turismo activo de la Comunitat Valenciana ha sido pionera en exigir, en determinados casos, que los técnicos de la empresa de turismo activo que acompañan a los clientes lleven un sistema de posicionamiento geográfico global: *"(...) en actividades con itinerarios de más de diez kilómetros de longitud, o que se desarrollen en áreas de una extensión superior a veinticinco kilómetros cuadrados, deberá contarse con un aparato que incorpore un sistema de posicionamiento geográfico global"* (art. 12.2.a Decreto 22/2012). La Región de Murcia, en su última reforma del su decreto de turismo



activo también ha introducido esta exigencia, pero, en nuestra opinión con mejor criterio, lo ha generalizado a cualquier actividad que se desarrolle en el medio natural, aunque el desplazamiento que implique sea corto, pues en condiciones de nula visibilidad, el mejor medio de orientación para llegar a algún punto seguro es navegar con un terminal GPS, previniendo extravíos, prolongación de la estancia en el medio natural más de lo previsto, con el correspondiente aumento de la fatiga, llegada de la noche, ausencia de comida o agua suficiente, o carencias de protección ante el frío, lo cual redundaría en la prevención de accidentes derivados de estas circunstancias. Por otro lado, en caso de tener que comunicar cualquier situación de emergencia, es imprescindible proporcionar nuestra posición con exactitud, en aras a la eficacia y efectividad del operativo de rescate, lo cual se consigue fácil y precisamente contando con un terminal GPS. El tenor literal de la normativa de la Comunitat Valenciana y de la Región de Murcia no exige necesariamente que sea un terminal específico de GPS, sino que puede ser un aparato que incorpore un sistema de posicionamiento geográfico global, pudiendo cumplirse este requisito normativo portando un *smartphone* que disponga de la función de posicionamiento global, que actualmente están muy generalizados y que ya se exige llevarlo como terminal de comunicaciones. En cualquier caso, la elección de tipo de terminal GPS, sus características y funcionalidades, va a ser a criterio de la empresa de turismo activo, atendiendo a las características de la actividad y de la zona en la que se desarrolle.

- **Predicción meteorológica:** en algunas comunidades autónomas con normas específicas sobre turismo activo (Castilla-La Mancha, Castilla y León, La Rioja, Región de Murcia y Aragón, que representan el 35,71%), también exigen que las empresas de turismo activo tengan en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En las demás comunidades autónomas no existe dicha obligación jurídica para las empresas de turismo activo, a pesar de que se trata de una evidente e imprescindible medida preventiva en cualquier actividad en el medio natural.
- **Atención a alertas y avisos:** en algunas de ellas (Castilla-La Mancha, Castilla y León, La Rioja y Aragón) también se hace referencia a que "en caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades". La redacción de esta clase de preceptos suele ser deficiente porque limita demasiado los tipos de planes o procedimientos de Protección Civil que pueden influir en las actividades de las empresas de turismo activo; por ejemplo, deja fuera los Planes Especiales de Protección Civil ante inundaciones, incendios forestales o maremotos, que indudablemente pueden tener gran incidencia en las operaciones de las empresas de turismo activo. Por otro lado, según el Plan Nacional de Predicción y Vigilancia de Fenómenos Meteorológicos Adversos (Meteoalerta) de 21 de septiembre de 2015, los niveles de aviso meteorológico (amarillo, naranja o rojo) se activan en función de la superación de ciertos umbrales en cada zona para ciertos fenómenos meteorológicos, pero no

llevan aparejados una determinada respuesta por parte de la ciudadanía, sino que su objetivo es simplemente informar a todos los ciudadanos y a las instituciones públicas, muy singularmente a las autoridades de Protección Civil, a fin de que cada ciudadano y organización tome sus propias decisiones. Por otro lado, Protección Civil estudia la situación y puede activar, o no, los diferentes niveles de alerta (que no se corresponden automáticamente con los colores de los avisos de AEMET), en función de la peligrosidad para la ciudadanía, proporcionando recomendaciones, pautas y consejo y pudiendo adoptar ciertas decisiones (cierre de colegios, corte de carreteras, etc.). La respuesta de las empresas de turismo activo a los avisos meteorológicos puede ser muy diversa: desde extremar la precaución, modificar horarios, itinerarios o formas de realizar la actividad, hasta suspender total o parcialmente su realización. En el caso de las alertas, Protección Civil emite recomendaciones a la ciudadanía, pero no órdenes de obligado cumplimiento; por ejemplo en el Decreto 186/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Específico de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por riesgos de fenómenos meteorológicos adversos (PEFMA) se establece que "El cambio de situación de prealerta a alerta o alerta máxima trae consigo la emisión de avisos y *orientaciones* de autoprotección a la población por la Dirección General de Seguridad y Emergencias, que proporcionará *recomendaciones orientativas* de actuación ante el riesgo meteorológico que se prevea a corto plazo".

Por ello, a nuestro entender, es más eficaz y sensata la línea que marca la norma de turismo activo de la Comunitat Valenciana, según la cual, las empresas de turismo activo deberán observar las medidas de seguridad "(...) que, en su caso, establezcan los servicios de protección civil y cuerpos y fuerzas de seguridad de la zona, fundamentalmente en caso de alertas o emergencias y, en especial, las alertas relativas a incendios forestales e inundaciones" (art. 12.2.b Decreto 22/2012).

- **Condiciones físicas y técnicas de los clientes:** prácticamente todas las normas reguladoras de las empresas de turismo activo, salvo en Cantabria y Galicia, les reconocen a las mismas la posibilidad de limitar e incluso prohibir la participación en las actividades previstas, a aquellas personas que:
  - No estén en disposición de llevarlas a cabo con la seguridad necesaria, a consecuencia de su estado psicofísico.
  - Presenten síntomas manifiestos de embriaguez o de actuar bajo la influencia de las drogas.
- **Comunicación previa de actividades:** algunas comunidades autónomas, como Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña y La Rioja, mantienen en sus normativas la obligación de comunicar "por cualquier procedimiento" a los servicios de Protección Civil o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la zona, el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y el trayecto previsto. No obstante, estas normativas matizan que, si se prestan periódicamente, bastará con una comunicación o memoria inicial (anual, se especifica en el Decreto 77/2005 de

Castilla-La Mancha), que exprese el número máximo de participantes. El problema es que ni Protección Civil ni las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad van a tomar ninguna medida preventiva por el simple hecho de que una serie de grupos de empresas de turismo activo estén realizando actividades en el medio natural, salvo que se trate de eventos o competiciones deportivas de pública concurrencia (ya regulados por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas). Esta respuesta es lógica por dos motivos:

- Ninguna norma les obliga a adoptar ninguna medida especial, quedando fuera de sus competencias; y el segundo, es que operativamente es imposible montar ningún dispositivo preventivo cuando cada fin de semana hay miles de pequeños grupos dispersos por las montañas, ríos, costas y cielos de las provincias españolas. Por tanto, las administraciones de seguridad y emergencias, simplemente, quedan a la espera de las peticiones de auxilio, en cuyo momento obtendrán la información necesaria sobre los participantes, las víctimas, su localización, la meteorología existente, etc., activando los, siempre escasos, medios de rescate adecuados y disponibles para afrontar las necesidades específicas y reales que se van produciendo.
- En el caso de grupos organizados, como los de las empresas de turismo activo, es la propia organizadora, como garante de la seguridad de sus grupos, la que debe disponer de un procedimiento de actuación interno para el caso de que algún grupo no vuelva y no comunique su estado, en el plazo de finalización planificado, con una persona responsable en su base de operaciones que esté capacitada para activar apropiadamente el sistema de emergencias. Por supuesto, se debería sistematizar y regular mejor el canal de comunicación, así como la respuesta que deben cumplir tanto Protección Civil como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando se les comunique el comienzo (y finalización) de actividades de turismo activo.
- **Charla técnica o *briefing*:** en la mayoría de comunidades autónomas (Castilla-La Mancha, Castilla y León, Aragón, La Rioja, Región de Murcia, Navarra, Comunitat Valenciana, Asturias, Illes Balears e Islas Canarias), sus normativas sobre turismo activo exigen que, antes de iniciar la práctica de la actividad, los técnicos repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad. La norma de turismo activo de la Comunitat Valenciana añade que también "(...) los instruirán [a los clientes] sobre el desarrollo de la actividad y la adecuada utilización de los equipos y el material, así como de las medidas a adoptar en salvaguarda del medio ambiente. Las instrucciones deberán efectuarse de forma clara, didáctica y práctica. Asimismo se advertirá de los tramos, puntos o momentos de la actividad de mayor dificultad, previniendo de los peligros y repasando el modo de actuar en caso de accidente" (art. 12.2.c Decreto 22/2012). En cuanto a este último apartado, que menciona la obligación de advertir sobre los pasos conflictivos, entendemos que esta exigencia queda cumplida si el guía informa justo antes de cada uno de ellos, a fin de no

saturar a los clientes en el *briefing* previo a la actividad y que esta medida de seguridad siga siendo eficaz, dado que requiere la atención y comprensión de los clientes.

- **Informes de incidencias:** la normativa de turismo activo de la Comunitat Valenciana también ha sido pionera en exigir la elaboración de informes de incidencias después de cada actividad: "Si durante la realización de la actividad surgiera alguna incidencia, los/las monitores o monitoras y guías deberán cumplimentar un informe que detalle los hechos producidos. Dichos informes serán custodiados por el responsable de empresa." (art. 12.3 Decreto 22/2012).

En el caso de que la empresa de turismo activo tenga contratado, aunque sea un solo trabajador por cuenta ajena, a las anteriores medidas de seguridad específicas para las empresas de turismo activo, se les deben añadir todas las que exige la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) a cualquier empresa con trabajadores por cuenta ajena:

- Adoptar un modelo de organización preventiva en la empresa, ya sea asumiéndolo el propio empresario, cuando se cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 11 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), mediante trabajadores designados (arts. 12 y 13 RSP), contratando un Servicio de Prevención Ajeno (art. 16 RSP), o constituyendo un Servicio de Prevención Propio (arts. 14 y 15 RSP) o Mancomunado (art. 21 RSP).
- Elaborar e implantar un plan de prevención de riesgos laborales, cuyo contenido se detalla en el artículo 2.2 del RSP.
- Evaluar los riesgos y planificar la prevención (art. 16 LPRL).
- Formar e informar a los trabajadores respecto a sus riesgos en el trabajo y sobre las medidas o actividades para prevenirlos, especialmente ante emergencias y ante riesgo grave e inminente (arts. 18.1 y 19 LPRL).
- Consultar y hacer partícipes a los trabajadores, o sus representantes, en todas las cuestiones que afecten a su seguridad y salud en el trabajo (art. 18.2 LPRL).
- Proporcionar a los trabajadores un servicio de vigilancia de su estado de salud (contratando un Servicio de Prevención Ajeno) en función de los riesgos inherentes al trabajo (art. 22 LPRL).
- Designar recursos preventivos en trabajos con riesgos especiales (art. 32.bis LPRL).
- Paralizar los trabajos cuando haya un riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores (art. 21 LPRL).
- Coordinar las actividades empresariales, cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, incluidos los autónomos (art. 24 LPRL). La forma de llevar a cabo todo lo anterior, viene regulada en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

- Adoptar medidas en caso de emergencia (art. 20 LPRL), que deberán orientarse hacia:
  - La prestación de los primeros auxilios.
  - La lucha contra incendios.
  - La evacuación de los trabajadores y otros afectados.
- Investigar los daños para la salud (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), que sufra un trabajador, a fin de detectar las causas y así poder actuar sobre ellas (art. 16.3 LPRL). Además, el empresario está obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral, los daños para la salud que se hayan producido con motivo del trabajo (art. 23.3 LPRL).
- Documentar las actividades preventivas y conservarla a disposición de la autoridad laboral. Al menos se debe documentar lo relativo a la gestión de la prevención que se indica en el artículo 23 LPRL.
- Proteger a colectivos de riesgo, adoptando medidas específicas de prevención y/o protección, especialmente para:
  - Los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos (art. 25 LPRL).
  - Las trabajadoras embarazadas (art. 26 LPRL).
  - Los trabajadores menores de 18 años (art. 27 LPRL).
- Someter el sistema de seguridad y salud laboral a auditoría o evaluación externa, si se está en el supuesto contemplado en el artículo 30.6 LPRL.

En efecto, los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo (art. 14.1 LPRL), y ello se traduce en una serie de derechos:

- Derecho de información.
- Derecho de consulta y participación.
- Derecho de formación en materia preventiva.
- Derecho a la paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente.
- Derecho a la vigilancia de su estado de salud.
- Derecho a que el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no recaiga en modo alguno sobre los trabajadores (art. 14.5 LPRL).

Este último derecho a que el trabajador no tenga que sufragar ninguna medida de seguridad y salud laboral supone que, por ejemplo, los equipos de protección colectiva (cuerdas) o individual (arneses, cascos, neoprenos, botas, etc.), no tenga que comprarlos o aportarlos, sino que la empresa es la que debe poner a su disposición tales equipos de seguridad.

El trabajador de la empresa de turismo activo, como cualquier otro trabajador por cuenta ajena, está obligado a cumplir las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten (art. 5 ET).

### 3.5.2. La respuesta ante emergencias en el turismo activo.

En materia de emergencias, hay que tener en cuenta que hay una serie de normas generales que también son aplicables a las empresas de turismo activo.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (LSNPC) viene a legislar con carácter general la Protección Civil en el marco del Estado español de las Autonomías, y exige, a determinados centros, establecimientos o empresas, sistemas de autoprotección, dotados con sus propios recursos.

La autoprotección es el conjunto de acciones encaminadas a la protección, realizadas por uno mismo, para sí mismo, pero podemos considerar dos tipos de autoprotección:

- **Autoprotección Corporativa:** el sistema de acciones y medidas adoptadas por una entidad pública o privada, encaminadas a prevenir y controlar los riesgos, a dar respuesta a las emergencias y garantizar la coordinación de las acciones que se adopten con el sistema público de Protección Civil.
- **Autoprotección Ciudadana:** ejercida por los ciudadanos en el marco físico donde se desenvuelve su vida. Por tanto, se puede hablar de Autoprotección individual, Autoprotección familiar, Autoprotección de comunidad de vecinos, etc.

La Administración pública no tiene la capacidad de abarcar todas las situaciones de emergencia que se pueden producir, desde las más grandes a las más "pequeñas", sin la colaboración y participación de los ciudadanos y entidades privadas. La protección civil y la autoprotección es una responsabilidad compartida, y cualquier plan, programa o acción para la gestión de emergencias puede verse abocado al fracaso total si todos los implicados no colaboran o si, consciente o inconscientemente, los sabotean.

Por ello, cualquier ciudadano, tanto personas físicas como jurídicas, tiene la obligación general de *"colaborar, personal o materialmente, en la protección civil, en caso de requerimiento de la autoridad competente"* (art. 7.bis.1 LSNPC), y, además, *"los centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que generen riesgo de emergencia, estarán obligados a adoptar las medidas de autoprotección previstas en esta ley, en los términos recogidos en la misma y en la normativa de desarrollo"* (art. 7.ter.2 LSNPC).

La norma encargada de definir cuáles son esos centros, establecimientos o dependencias que generan riesgo de emergencia, es el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, que aprueba la Norma Básica de Autoprotección. La Norma Básica de Autoprotección es de aplicación a todas aquellas actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias recogidas en su Anexo I.

En dicho Anexo I de la Norma Básica de Autoprotección se incluye a lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en

materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), siempre que cumplan con las siguientes características:

- En espacios cerrados:
  - Edificios cerrados con capacidad o aforo igual o superior a 2.000 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.
  - Instalaciones cerradas desmontables o de temporada: con capacidad o aforo igual o superior a 2.500 personas.
- Actividades al aire libre:
  - Aquellas con una capacidad o aforo igual o superior a 20.000 personas.
  - Aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 20.000 personas.

Obviamente, el volumen de asistentes, participantes o espectadores que exige esta normativa presupone que se trata de algún tipo de evento, espectáculo o competición deportiva, ya que las actividades de turismo activo no suelen estar destinadas a tantas personas al mismo tiempo. No obstante, si se llegara a tales cifras de asistentes, se tendrían que elaborar un **Plan de Autoprotección** conforme a la Norma Básica de Autoprotección, además de cumplir todas las condiciones de seguridad y protección contra incendios contenidas en los artículos 2 a 23 del RD 2816/1982.

Los Planes de Autoprotección tienen un contenido mínimo legalmente definido en el Anexo II de la Norma Básica de Autoprotección, y deben ser elaborados por un "*técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad.*" (art. 4 Real Decreto 393/2007). ¿Quién es ese "*técnico competente*"? Pues teniendo en cuenta que la gran mayoría de las actividades e instalaciones que menciona el Anexo I de la Norma Básica de Autoprotección son obras o edificaciones, con independencia del uso industrial, residencial o administrativo que se les dé, y que el contenido mínimo del Registro de Planes de Autoprotección (Anexo IV Real Decreto 393/2007) exige una referencia a datos estructurales de la edificación, es obvio que el técnico competente para redactar el Plan de Autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad en concreto, debe estar facultado como proyectista de las referidas edificaciones, ya integre el proyecto principal o se añada parcialmente a éste.

Legalmente, las personas facultadas como proyectistas de obras o edificaciones, es decir, quienes estén en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, relativa al objeto de la construcción del edificio destinado a alguno de los usos indicados en el art. 2.1 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), y cumpla las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión (art. 10.2.a LOE).

De hecho, los Planes de Autoprotección han de estar visados por el colegio profesional correspondiente de arquitectos o ingenieros, no ya solo por su consideración de proyectos parciales o documentos técnicos anexos al principal sobre instalaciones específicas del edificio, sino porque los aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad en concreto, son subsumibles entre los requisitos básicos relativos a la seguridad del edificio (art. 3.1.b LOE) y que han de formar parte obligada del contenido del proyecto.

Sin embargo, dado que el mismo art. 4 Real Decreto 393/2007 exige que el técnico esté capacitado para la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, cabe preguntarse si cualquier arquitecto o ingeniero está capacitado para dictaminar sobre los riesgos que existen en actividades al aire libre, no en espacios cerrados ni recintos deportivos, sino en el medio natural, para actividades como el senderismo, las rutas en BTT, el rafting, el barranquismo, la escalada, el *coasteering* o el parapente. Encontrar ingenieros o arquitectos con formación específica sobre actividades deportivas o recreativas en el medio natural, no es fácil.

Por otro lado, otra norma general, que ya hemos mencionado, es la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que, además de obligar a los empresarios a que adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar en los lugares de trabajo riesgos que pongan en peligro la vida y la integridad física o mental de los trabajadores, también establece una serie de obligaciones dirigidas a **proteger a las personas que se encuentren en el lugar de trabajo, sean o no trabajadores**, ante la posibilidad de que se presente una situación de emergencia. En previsión de que se materialice un peligro de efectos potenciales graves, y con el fin de evitar daños a los trabajadores y a otras personas, o, llegado el caso, de limitar la intensidad lesiva de los daños ya sufridos por los individuos, se establece que (art. 20 LPRL):

*"[...] el empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. Este personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.*

*Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas."*



La materialización de esta obligación se concreta en la elaboración de un Plan de Emergencias (art. 31.3.e LPRL), adaptado a la posibles situaciones de emergencia que pudiera generar o sufrir la empresa.

A diferencia del Plan de Autoprotección, el Plan de Emergencia no tiene una estructura ni contenido mínimo definido legalmente. Parece claro, no obstante, que el contenido mínimo de los Planes de Emergencia, cuando sea aplicable este art. 20 LPRL, debe incluir:

- Análisis de las situaciones de emergencia.
- Adoptar las medidas necesarias para luchar contra la emergencia, en concreto la misma Ley nombra tres actuaciones imprescindibles:
  - Lucha contra incendios.
  - Primeros auxilios.
  - Evacuación de los trabajadores.

En los demás casos en los que no sea aplicable la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ni la Norma Básica de Autoprotección, el contenido será definido libremente por quien lo realice, aunque se pueda basar u orientar en los contenidos mínimos de las normas anteriores, como la Orden de 29 de noviembre de 1984 por la que se aprueba el Manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencia contra Incendios y de Evacuación de Locales y Edificios (esta Orden fue derogada) y sus respectivas guías técnicas.

La normativa sectorial de turismo activo también exige determinadas planificaciones de la respuesta ante emergencias. En la siguiente tabla sintetizamos dicho análisis:

NORMATIVA	PLANIFICACIÓN DE EMERGENCIAS REQUERIDA	INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA
<b>Catalunya.-</b> Decreto 56/2003, de 4 de febrero, que regula las actividades físico-deportivas en el medio natural	Ninguna	Ninguna
<b>Cantabria.-</b> Decreto 31/1997, de 23 de abril de Cantabria sobre Alojamientos y actividades turísticas en el medio rural (derogado parcialmente)	Ninguna	Ninguna
<b>Galicia.-</b> Decreto 42/2001, de 1 de febrero, por el que se refunde la normativa de agencias de viajes, guías de turismo especializado y turismo activo	Ninguna	Ninguna
<b>Aragón.-</b> Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba	Protocolo de actuación en	Remisión a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la

el Reglamento de las empresas de Turismo Activo (arts. 4.3.m y 11.2)	caso de accidentes	Administración de la Comunidad Autónoma y de las Comarcas del ámbito de actuación territorial de la empresa
<b>Andalucía.-</b> Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (art. 26.b)	Plan de emergencia y evacuación	Ninguna
<b>Principado de Asturias.-</b> Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, de Turismo Activo (art. 13.3)	Protocolo de prevención y actuación en caso de accidentes	Comunicarlo antes de iniciar la actividad a la Dirección General con competencias en materia de turismo para que esta, a su vez, lo remita para su evaluación al órgano competente en materia de protección civil del Principado de Asturias.
<b>La Rioja.-</b> Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja (art. 214.2)	Protocolo de actuación en caso de accidentes	Comunicar al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Comunidad Autónoma o de la entidad local del ámbito de actuación territorial de la empresa
<b>Navarra.-</b> Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural	Ninguna	Ninguna
<b>Castilla-La Mancha.-</b> Decreto 77/2005 de ordenación de las empresas de turismo activo (art. 6.2)	Plan de Autoprotección	Remisión al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Junta de Comunidades o a la entidad local correspondiente al ámbito de actuación territorial de la empresa, siendo en este caso la entidad local la que remita dicho Plan a los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades
<b>Castilla y León.-</b> Decreto 96/2007 de 27 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla y León (art. 9.2)	Protocolo de actuación en caso de accidente	Presentarlo al solicitar la autorización turística al Servicio Territorial competente en materia de turismo, así como a la Agencia de Protección Civil y Consumo de

		la Junta de Castilla y León. Igualmente deberán remitir las modificaciones que pudieran efectuarse
<b>Región de Murcia.-</b> Decreto n.º 11/2008, de 14 de febrero, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia (art. 16.1.f)	Plan de emergencia	Ninguna
<b>Comunitat Valenciana.-</b> Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consell, regulador del turismo activo en la Comunitat Valenciana (art. 4.6.b.5º y 7.1.d)	Plan de emergencia y autoprotección o, en su caso, plan o protocolo de seguridad	Ninguna
<b>Illes Balears.-</b> Decreto 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística (art. 122)	Protocolo de actuación en caso de accidente	Ninguna
<b>Islas Canarias.-</b> Decreto 226/2017, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo (art. 12.2.d)	Procedimiento de actuación en caso de accidente o emergencia	Determinará el contenido mínimo

Un primer dato que obtenemos es que hay 4 comunidades autónomas (Navarra, Catalunya, Cantabria y Galicia) que no exigen a sus empresas de turismo activo ninguna planificación de emergencias. La otras 10 comunidades autónomas (71,43%) que sí exigen algún tipo de planificación de emergencias a las empresas de turismo activo en sus normativas autonómicas vigentes, utilizan nomenclaturas diversas, como plan o protocolo de actuación, de emergencia, de seguridad, o de autoprotección.

Las normas deberían utilizar, o remitirse a, conceptos jurídicos consolidados, no acuñar términos que carecen de contenido, no se determina quién está capacitado para realizarlos, o si debe registrarse o no en algún registro administrativo de planes o protocolos de emergencia de empresas de turismo activo, que no existen. Las Administraciones públicas que regulen a las empresas de turismo activo deben ser conscientes de que todos estos planes o protocolos no regulados, no pueden inscribirse en los Registros de Planes de Autoprotección, porque no son Planes de Autoprotección elaborados siguiendo los requisitos de la Norma Básica de Autoprotección (art. 5 y Anexo IV Real Decreto 393/2007). Por tanto, es incongruente y un signo de descoordinación administrativa que las administraciones turísticas exijan planificaciones de emergencia que no cumplen los

requisitos para su registro en la administración de protección civil, y que las empresas tengan la obligación de comunicarlo o "visarlo" en protección civil.

Así pues, las normas de turismo activo solo deberían utilizar, separadamente y sin mezclar términos, o bien el concepto de Plan de Autoprotección, regulado en la Norma Básica de Autoprotección (Real Decreto 393/2007), o bien el de Plan de Emergencia del art. 31.3.e LPRL. En nuestra opinión, exigir a las empresas de turismo activo Planes de Autoprotección es ineficaz, pues hay una gran dificultad para encontrar ingenieros o arquitectos con capacidad para planificar la respuesta de emergencias en actividades deportivas o turísticas en el medio natural. Por consiguiente, si no se exigen Planes de Autoprotección, se debe eliminar la obligación de comunicar o registrar el documento que se exija en la administración de protección civil.

Por el contrario, consideramos más ajustado y eficaz que lo que se exija a las empresas de turismo activo sea un Plan de Emergencia que puede ser elaborado por los servicios de prevención que tenga establecidos o concertados la empresa de turismo activo para garantizar la seguridad de sus trabajadores, según la LPRL (art. 31.3.e LPRL).

Un caso particular es el de Islas Canarias que es la única comunidad autónoma que ha desarrollado el contenido del documento de planificación de emergencias que se va a exigir a las empresas de turismo activo canarias. La Orden de 4 de junio de 2018, por la que se establece el contenido del documento que recoge el procedimiento de actuación en caso de accidente o emergencia como parte de las obligaciones de las personas físicas o jurídicas que promuevan y desarrollen las actividades que se regulan en el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo, aprobado por el Decreto 226/2017, de 13 de noviembre, dispone de un Anexo con dicho contenido mínimo del Protocolo de actuación en caso de accidente o emergencia para empresas de turismo activo:

- Apartado 1. Actividad. Contendrá la definición detallada de la actividad para la que se elabora este documento, así como del entorno y localización en que se desarrolla.
- Apartado 2. Evaluación de riesgos. Contendrá la evaluación de los riesgos derivados del ejercicio de la actividad, tanto para las personas que lo promueven, las personas usuarias destinatarias del servicio, o para cualquier persona ajena a la actividad que pudiera verse afectada por la misma, así como para el entorno en el que se desarrolla.
- Apartado 3. Previsión de las medidas a adoptar frente a los riesgos detectados. Contendrá la previsión de las medidas a adoptar frente a los riesgos detectados, así como de los dispositivos de seguridad y emergencias con los que cuenta el promotor de la actividad, definiendo los medios humanos y materiales para afrontar los mencionados riesgos.
- Apartado 4. Previsión de las medidas a adoptar de activarse Planes específicos de Protección Civil. Contendrá la previsión de las medidas a adoptar en el caso de

activación de cualquiera de los Planes Específicos de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las situaciones de Alerta, Alerta Máxima y Emergencias.

- Apartado 5. Determinación de la persona responsable de la seguridad y de los mecanismos de comunicación y alerta al CECOES 1-1-2. Contendrá la persona responsable de la seguridad y establecerá los procedimientos de actuación frente a cualquier accidente o emergencia que se produzca en el ejercicio de la actividad, así como los mecanismos de comunicación y alerta al CECOES 1-1-2.

Las normativas sectoriales del turismo activo a nivel autonómico no se limitan a hacer referencia, en su caso, al tipo de planificación de emergencia exigida, sino que también especifica algunas obligaciones adicionales, como que los guías y monitores deben llevar durante las actividades un terminal de comunicación y un botiquín de primeros auxilios.

En cuanto al **terminal de comunicación**, la gran mayoría de las normas autonómicas de turismo activo (menos Catalunya, Cantabria y Andalucía, que representan el 23,07%) exigen que los técnicos que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación, para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.

La actual normativa de Castilla-La Mancha hace una matización, un tanto superflua, sobre que la comunicación y aviso en caso de accidente o necesidad se hará "*siempre que las condiciones técnicas, meteorológicas u orográficas lo permitan*" (art. 6.1 del Decreto 77/2005). Obviamente, si no se puede, porque no hay cobertura o estamos sumergidos bajo el agua, pues es imposible. En este sentido, la normativa de turismo activo de la Comunitat Valenciana lo matiza adecuadamente: "*En el caso de que las condiciones físicas del medio en que se desarrolle la actividad no permitan la utilización de dichos aparatos de comunicación, se deberá disponer de uno en el punto más próximo posible al lugar donde se esté desarrollando la actividad*" (art. 12.2.a Decreto 22/2012).

No obstante, esta cuestión de las comunicaciones durante las actividades de turismo activo, exige un par de consideraciones adicionales:

- Que la actividad se realice, por ejemplo, bajo el agua, no exime de la obligación de llevar un terminal de comunicaciones, no durante la inmersión, pero sí en la embarcación más próxima. Las actividades acuáticas, en general, como el piragüismo, *rafting*, surf, etc., tampoco están exentas de esta obligación, ya que se pueden utilizar medios de protección de los terminales (fundas o botes estancos) e incluso adquirir terminales sumergibles.
- La normativa se refiere a "*aparato de comunicaciones*" y, aunque quizá no sea la terminología técnicamente más apropiada, lo que está claro es que se trata de cualquier terminal electrónico que permita la comunicación a distancia: teléfonos

GSM o satelitales, radios (PMR, VHF), e incluso balizas electrónicas que emiten ciertos mensajes básicos (SPOT o Garmin inReach). La obligación de la empresa será seleccionar y proporcionar a los técnicos el terminal de comunicaciones más adecuado para la zona y tipo de actividad, lo cual exige que, previamente, la empresa de turismo activo haya estudiado las zonas de cobertura que existen y qué sistemas se pueden utilizar para conseguir la telecomunicación.

Por lo que se refiere al **botiquín de primeros auxilios**, la gran mayoría de normativas autonómicas de turismo activo (salvo Catalunya, Cantabria, Aragón y Andalucía, que representan el 28,57%), también recogen el requisito de que el personal técnico que acompañe a los clientes llevará, durante la realización de la actividad, un botiquín de primeros auxilios. Al igual que sucede con los terminales electrónicos de comunicaciones, el sentido común permite interpretar que, en el caso de actividades subacuáticas, esta exigencia se entiende cumplida disponiendo del botiquín de primeros auxilios en la embarcación más próxima a la zona de la inmersión.

### **3.6. Inicio de actividades de las empresas de turismo activo.**

En el ámbito específico de las empresas de turismo activo, casi todas las normativas autonómicas que están en vigor han adoptado, normalmente en las respectivas leyes de turismo o reglamentos de desarrollo de los registros turísticos, el régimen de declaración responsable o comunicación previa del inicio de la actividad, declarando cumplir todos los requisitos que se hayan establecido en la norma autonómica. En ocasiones se aprecia cierta incoherencia en el régimen de declaración responsable, cuando se exige que, junto a la declaración responsable, se presente también toda una serie de documentación (pólizas de seguro, protocolo de actuación en caso de emergencia, etc.), de la que el titular ya ha declarado que dispone de ella, como sucede en Castilla-La Mancha o Baleares.

El caso de Aragón, a salvo del caso particular de Catalunya que lo regula en el ámbito deportivo (art. 3.4 Decreto 56/2003), es la excepción a la regla, ya que, en el art. 26.1.b de la Ley del Turismo de Aragón (Decreto Legislativo 1/2013, de 2 de abril, del Gobierno de Aragón), incluye a las empresas de turismo activo que quieran establecerse en dicha comunidad autónoma, entre las tres excepciones al régimen de declaración responsable, y que, por tanto, deberán obtener autorización previa al inicio de la actividad, salvo que se trate de empresa registradas en otra comunidad autónoma o Estado de la UE que solo vaya a prestar servicios a Aragón, que simplemente deberán presentar declaración responsable.

Normalmente, también esas normativas reconocen el registro realizado en otra comunidad autónoma o Estado de la UE, que suele simplificarse con una comunicación previa que indique el registro turístico en el que la empresa está inscrita. En cualquier caso, aunque no

lo reconocieran expresamente, sería imperativo por aplicación de la normativa estatal y europea.

Habitualmente, se suele exigir una llamada "memoria descriptiva" de las actividades y servicios que ofertan las empresas de turismo activo que pretendan establecerse en una comunidad autónoma que regule específicamente el turismo activo. En la Comunitat Valenciana, incluso se exige que se indiquen "los lugares y épocas del año en que se realizarán". En tanto que el contenido concreto de esta "memoria descriptiva" no es concretado por ninguna de las normativas específicas sobre turismo activo, dicha memoria puede oscilar entre un mero listado de actividades, hasta la inclusión de las fichas técnicas de cada actividad, lo cual genera inseguridad jurídica, además de una carga de trabajo innecesaria.

Hay que ser consciente de que las actividades ofertadas, y sobre todo el lugar y época del año de las mismas, van a variar mucho a lo largo de toda la vida de la empresa de turismo activo, y parece desproporcionado e innecesario tener que proporcionar esta información, no solo a efectos de la inscripción en un registro de empresas turísticas, sino también cuando se produzcan modificaciones. Salvo en el caso de Aragón, en que se trata de un régimen de autorización previa, y no de declaración responsable, las empresas de turismo activo pueden realizar cualquiera de los tipos de actividades de turismo activo, porque no hay ninguna limitación legal en cuanto a qué actividades pueden hacer o no, y sin embargo se podría sancionar a la empresa de turismo activo por inexactitudes esenciales en la declaración responsable.

El vigente Tratado de la Unión Europea (UE), consolidado en 2012, ha recogido todo el desarrollo normativo y jurisprudencial en materia de libertades de establecimiento y de circulación de servicios:

- **Derecho de establecimiento** (art. 49 TUE): "(...) *quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.*" La libertad de establecimiento comprende el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales. A tal fin, el TUE menciona expresamente que las instituciones europeas trabajarán para que se vayan "*eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;*" (art. 50.2.c TUE) y "*aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad*

*contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;" (art. 50.2.f TUE).*

- **Derecho a la libre prestación de servicios** (art. 56 TUE): "*(...) quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación.*". Sin perjuicio del derecho de establecimiento, "*(...) el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado miembro donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.*" (art. 57 TUE).

La llamada Directiva Bolkestein (Directiva 2006/123/CE) recoge el motivo de que se dicte la misma (Considerando 3):

*"En el informe de la Comisión sobre «El estado del mercado interior de servicios» (...) se llega a la conclusión de que, diez años después de lo que debería haber sido la realización del mercado interior, existe todavía un gran desfase entre la existencia de una economía integrada para la Unión Europea y la realidad vivida por los ciudadanos y los prestadores de servicios europeos. Los obstáculos afectan a una amplia gama de actividades de servicios, así como a la totalidad de las etapas de la actividad del prestador, y presentan numerosos puntos en común, incluido **el hecho de tener su origen con frecuencia en un exceso de trámites administrativos**, en la inseguridad jurídica que rodea a las actividades transfronterizas y en la **falta de confianza recíproca entre los Estados miembros.**"*

El objetivo de la Directiva Bolkestein es, por tanto, eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros, permitiendo que el prestador desarrolle sus actividades de servicios dentro del mercado interior, ya sea estableciéndose en un Estado miembro, ya sea acogándose a la libre circulación de servicios. Los prestadores, según la Directiva Bolkestein, deben disponer de la posibilidad de elegir entre estas dos libertades, en función de su estrategia de desarrollo en cada Estado miembro.

No es extraño que la Directiva Bolkestein tenga entre sus principales objetivos (Considerando 43):

*"(...) establecer principios de simplificación administrativa, en concreto **limitando la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable e introduciendo el principio de autorización tácita de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado.**"*



Así, la Directiva Bolkestein establece, primero, los criterios que deben cumplirse para que pueda establecerse un régimen de autorización para prestar cualquier servicio en la UE, por empresas de la UE (art. 10.2 Directiva 2006/123/CE):

- No ser discriminatorios.
- Estar justificados por una razón imperiosa de interés general, reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural (art. 4.8 Directiva 2006/123/CE).
- Ser proporcionados a dicho objetivo de interés general.
- Ser claros e inequívocos.
- Ser objetivos.
- Ser hechos públicos con antelación.
- Ser transparentes y accesibles.

Además, la autorización deberá permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional, incluido mediante la creación de agencias, sucursales, filiales u oficinas, salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique una autorización individual para cada establecimiento o una autorización que se limite a una parte específica del territorio (art. 10.4 Directiva 2006/123/CE).

La Directiva Bolkestein desarrolla y concreta también algunos **requisitos cuya imposición está prohibida expresa y tajantemente**, como son (art. 14 Directiva 2006/123/CE):

- Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad o, en lo que se refiere a las sociedades, el domicilio social, y, especialmente:
  - Requisito de nacionalidad para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.
  - Requisito de residir en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.
- Prohibición de estar establecido en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados miembros.
- Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio nacional, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de agencia, de sucursal o de filial.

- Condiciones de reciprocidad con el Estado miembro en el que el prestador tenga ya su establecimiento, con excepción de las previstas en los instrumentos comunitarios en materia de energía.
- Aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general.
- Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes, con excepción de los colegios profesionales y de las asociaciones y organismos que actúen como autoridad competente; esta prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general.
- Obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional. Ello no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo, para miembros de colegios u organizaciones profesionales.
- Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros existentes en el territorio nacional o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio.

Respecto de otros tipos de requisitos, que la Directiva Bolkestein denomina como "*requisitos por evaluar*" (art. 15.2 Directiva 2006/123/CE), se permite su existencia siempre que cumpla con las siguientes condiciones (art. 15.3 Directiva 2006/123/CE):

- No discriminación: que los requisitos no sean discriminatorios, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad o, por lo que se refiere a las sociedades, del domicilio social.
- Necesidad: que los requisitos estén justificados por una razón imperiosa de interés general.
- Proporcionalidad: que los requisitos sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no vayan más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo y que no se puedan sustituir por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

Hasta ahora hemos analizado el desarrollo que hace la Directiva Bolkestein sobre el derecho de establecimiento, pero, como ya mencionaba expresamente el TUE, las empresas y profesionales de la UE también tienen derecho a la libre prestación de servicios en cualquier país de la UE. La Directiva Bolkestein, además de reiterar este derecho fundamental de la UE, fija las **condiciones que debe cumplir cualquier requisito que se imponga a los operadores de otros territorios** (art. 16.1 Directiva 2006/123/CE):

- No discriminación: el requisito no podrá ser directa o indirectamente discriminatorio por razón de la nacionalidad o, en el caso de las personas jurídicas, por razón del Estado miembro en que estén establecidas.
- Necesidad: el requisito deberá estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente.
- Proporcionalidad: el requisito deberá ser el adecuado para conseguir el objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo.

Una diferencia notable en cuanto al requisito de "necesidad", dependiendo de si nos estamos refiriendo al derecho de establecimiento (art. 15.3 Directiva 2006/123/CE) o al derecho a la libre prestación de servicios (art. 16.1 Directiva 2006/123/CE), es que en el derecho de establecimiento se puede imponer cualquier requisito justificado por "*una razón imperiosa de interés general*", y si acudimos a la definición legal de este concepto (art. 4.8 Directiva 2006/123/CE), vemos que es mucho más amplio que las cuatro razones que lo pueden justificar cuando estamos hablando del derecho a la libre prestación de servicios (art. 16.1 Directiva 2006/123/CE): la necesidad del requisito solo se puede justificar por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. Se excluye así que, en materia de libre prestación de servicios, las autoridades de destino puedan invocar otros objetivos de interés general, como la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural (art. 4.8 Directiva 2006/123/CE).

La lista que figura en el artículo 16.2 Directiva 2006/123/CE, contiene ejemplos de requisitos que, en principio, los Estados miembros no pueden imponer en el caso de los servicios prestados en su territorio por un prestador establecido en otro Estado miembro:

- a) Obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional.
- b) Obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por las autoridades competentes nacionales, incluida la inscripción en un registro o en un colegio o asociación profesional que exista en el territorio nacional, salvo en los casos previstos en la presente Directiva o en otros instrumentos de Derecho comunitario (como la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales). El TJCE ha señalado de manera sistemática que este tipo de control previo solo es justificable en casos excepcionales si se demuestra que

el seguimiento o la verificación *a posteriori* resultarían ineficaces, o actuarían demasiado tarde, para evitar un perjuicio grave<sup>1</sup>.

c) Prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones. Un prestador no puede ser obligado a disponer de un establecimiento, pero debe brindársele la posibilidad de utilizar algún tipo de infraestructura, como una oficina o similar, para llevar a cabo las actividades de servicios transfronterizos, por ejemplo, para recibir a clientes o almacenar los equipos que utilice al proveer sus servicios, como ha reconocido el TJCE<sup>2</sup>. El hecho de que un prestador utilice tal infraestructura no significa que esté establecido y que sus actividades no puedan seguir considerándose como una prestación transfronteriza de servicios.

d) Aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente. Tal sería el caso si un Estado miembro excluyera por ley la posibilidad de llevar a cabo ciertas actividades como trabajador por cuenta propia, por ejemplo, exigiendo que éstas se realicen siempre en el contexto de una relación de empleo<sup>3</sup>.

e) Obligación de que el prestador posea un documento de identidad específico para el ejercicio de una actividad de servicios, expedido por las autoridades competentes.

f) Requisitos sobre el uso de equipos y material que forman parte integrante de la prestación de servicios, con excepción de los necesarios para la salud y la seguridad en el trabajo.

g) Requisitos impuestos al destinatario, que restrinjan la utilización de servicios prestados por un prestador establecido en otro Estado miembro (art. 19 Directiva 2006/123/CE).

Este régimen de libre prestación de servicios no se aplica a algunas materias que ya disponen de regulación específica sobre armonización europea (art. 17 Directiva 2006/123/CE). Por otro lado, los Estados miembros podrán tomar medidas preventivas o cautelares relativas a la seguridad de los servicios respecto de un prestador concreto y determinado (no se puede utilizar para encubrir excepciones generales), que tenga su establecimiento en otro Estado miembro (art. 18.1 Directiva 2006/123/CE), siempre que se den estas condiciones excepcionales:

a) Las disposiciones nacionales en virtud de las cuales se toma la medida no son objeto de armonización comunitaria en el ámbito de la seguridad de los servicios.

1 Sentencia TJCE de 8 de junio de 2000, *Comisión contra Italia*, asunto C-264/99. Sentencia TJCE de 22 de enero de 2002, *Canal Satélite*, asunto C-390/99. Sentencia TJCE de 13 de febrero de 2003, *Comisión contra Italia*, asunto C-131/01.

2 Sentencia TJCE de 30 de noviembre de 1995, *Gebhard*, asunto C-55/94. Sentencia TJCE de 21 de marzo de 2002, *Comisión contra Italia*, asunto C-298/99.

3 Sentencia TJCE de 5 de junio de 1997, *Greek tourist guides*, asunto C-398/95.

- b) La medida ofrece al destinatario un mayor grado de protección que la que tomaría el Estado miembro de establecimiento con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones nacionales.
- c) El Estado miembro de establecimiento no ha adoptado medidas o las medidas que ha adoptado son insuficientes en relación con las contempladas en el artículo 35.2 de la Directiva 2006/123/CE.
- d) La medida es proporcionada.

Por tanto, para que se pueda aplicar esta excepción individual, el servicio debe plantear un peligro que no pueda prevenirse con medidas adoptadas con arreglo a las disposiciones sobre cooperación administrativa, es decir, mediante el mecanismo de asistencia recíproca entre las Administraciones de los Estados miembros de que se trate. Las medidas deberán ser proporcionadas y limitadas a lo que sea necesario para proteger de los peligros creados, o a punto de ser creados, por el servicio o el prestador de éste. Deberán ser más eficaces que las tomadas por el Estado miembro de establecimiento del prestador. El Estado miembro destinatario del servicio debe hacer, pues, una evaluación en todos los casos para determinar si las medidas que prevé adoptar suponen un valor añadido real sobre las decididas por el Estado miembro de establecimiento del prestador.

No obstante, no hay que olvidar algunas obligaciones de información que debe realizar el prestador de servicios ante los destinatarios de sus servicios. La información que debe proporcionarse comprende ciertos datos básicos relativos a la identidad del prestador (como nombre, estatuto y forma jurídicos), los datos de contacto, así como los de registro y el número de identificación del IVA, en su caso. Cuando la actividad se someta a un régimen de autorización, deberán facilitarse los datos de la autoridad competente de origen que lo haya otorgado, o de la ventanilla única pertinente. En el caso de profesiones reguladas, deberán facilitarse asimismo el título profesional, el Estado miembro en el que se otorgó éste y el nombre del órgano o institución profesional en la que se haya registrado el prestador (art. 22 Directiva 2006/123/CE).

Por consiguiente, y ya entrando de lleno en la cuestión del inicio de actividades para las empresas de turismo activo, casi todas las normas autonómicas sobre turismo activo han sido revisadas para eliminar aquellos requisitos prohibidos por la Directiva Bolkestein. Sin embargo, esta revisión ha estado demasiado centrada en la eliminación del requisito de autorización previa al inicio de la actividad, y ha "olvidado" otras prohibiciones, concretamente las limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en la comunidad autónoma correspondiente. Algunas normativas autonómicas sobre turismo activo aún exigen que la empresa que quiera establecerse, disponga de locales abiertos al público, incluso con requisitos adicionales como vestuarios o taquillas, o que su domicilio social radique en dicha comunidad

autónoma, lo cual supone restringir a la empresa de turismo activo la libertad de elección entre un establecimiento principal o secundario.

Un problema que tiene España respecto a que, si se requiere una autorización para que la empresa se establezca, la autorización tenga efecto en todo el territorio nacional y no solo en una parte del mismo, como por ejemplo una comunidad autónoma, es precisamente que las competencias en materia de turismo están totalmente transferidas a las comunidades autónomas. Por supuesto, el principio de unidad de mercado ya estaba consagrado en el art. 139.2 de la Constitución Española, que establece que *"Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español"*. El problema radicaba en que la Administración central no tiene competencias en materia de turismo para autorizar a las empresas de turismo activo a operar a nivel nacional, pero cada comunidad autónoma tampoco puede imponer a otras comunidades autónomas la efectividad de la autorización por ella concedida, porque las comunidades autónomas tienen una competencia territorial determinada, y, a partir de las fronteras de sus respectivas comunidades autónomas, sus actos no tienen validez o efectos frente a las demás comunidades autónomas, salvo que haya una norma a nivel estatal que así lo estableciera expresa y claramente.

Esta norma a nivel estatal fue la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, según la cual *"desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar."* (art. 19.1 Ley 20/2013), añadiendo que *"cuando conforme a la normativa del lugar de destino se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos o a los bienes, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad de destino asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguno."* (art. 19.3 Ley 20/2013). Coherentemente, esta norma ha declarado como un requisito prohibido el de exigir *"(...) una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen."* (art. 18.2.b Ley 20/2013).

La actividad de las empresas y profesionales del turismo activo es muy diversa, pero, sobre todo, tiene una gran movilidad geográfica, ya que muchas actividades requieren de unas determinadas características del terreno o bien de unas ciertas condiciones meteorológicas

que obligan a desplazarse, a veces de forma estable durante temporadas enteras, para realizar unas u otras actividades: no cabe duda que en invierno las empresas de turismo activo de la Región de Murcia, Castilla-La Mancha o de Extremadura que quieran ofrecer actividades guiadas de esquí a los clientes que demanden esas actividades y experiencias, tendrán que cruzar los límites administrativos de su comunidad autónoma de origen. Lo mismo se puede decir de las empresas de turismo activo de Madrid que, por ejemplo, quieran organizar inmersiones por los fondos marinos. Por otro lado, la diversidad de servicios de una empresa o profesional del turismo activo depende de las distintas tipologías de clientes y de temporadas que tiene. La innovación en el servicio turístico es fundamental, y una de las innovaciones que puede ofrecer una empresa o profesional del turismo activo es realizar sus viajes a otro lugar diferente: unas veces ofrecerá rutas de senderismo con una duración media (una o dos jornadas en su entorno próximo), y en determinadas épocas, coincidentes con puentes o periodos vacacionales, deberá plantear a su clientela rutas o viajes más distantes, a impresionantes montañas o macizos desconocidos para sus clientes, sin necesidad de salir del territorio nacional.

La movilidad geográfica a nivel nacional es consustancial e intrínseca de las empresas y profesionales del turismo activo, pero la regulación autonómica de las empresas de turismo activo había desconsiderado y obviado este aspecto, suponiendo un obstáculo burocrático al desarrollo de este sector turístico. Los diversos requisitos legales a nivel autonómico de las actividades económicas y profesionales del turismo activo, habían puesto a dichas empresas y profesionales en el dilema de elegir entre:

- a) Operar únicamente en la comunidad autónoma de origen.
- b) Cumplimentar la burocracia necesaria en cada comunidad autónoma donde quisieran operar, aunque sea en un determinado espacio temporal cada año, con la necesidad de disponer del correspondiente establecimiento principal en dicha comunidad autónoma de destino.
- c) Operar ilegalmente sin la correspondiente autorización o comunicación previa.

Esta situación jurídica era a todas luces absurda, ineficiente y antieconómica, y la Ley 20/2013 ha eliminado así el coste de someterse, potencialmente, a 17 regulaciones del turismo activo distintas para operar en España, que había producido el perverso efecto de que a una empresa de turismo activo podía resultarle más fácil expandir su actividad a otro país de la Unión Europea, que hacerlo en la comunidad autónoma vecina.

El fundamento político y jurídico de la Ley 20/2013 radica, además de en el mencionado art. 139.2 CE, en un principio básico cual es el de "confianza mutua". En los sistemas complejos, como los sistemas sociales, especialmente en esta época de globalización, la confianza mutua es un mecanismo elemental para facilitar la cooperación, simplificar las transacciones, y compartir los conocimientos y experiencias con otras personas. Si tuviéramos que comprobar en cada intercambio económico si la persona que tenemos delante es realmente quien dice en su documento nacional de identidad, el sistema socio-

económico quedaría bloqueado, y lo mismo se podría decir de otras licencias, acreditaciones o certificaciones: títulos educativos, permisos de conducción, inspecciones técnicas de vehículos, etc. La desconfianza genera soluciones ineficientes.

En la Ley 20/2013 el principio de confianza mutua aparece reflejado en su art. 4, al afirmar que:

*"Las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional."*

El esquema que ha imperado en el sector del turismo activo, como en otros sectores, ha sido el de la incomunicación y desconfianza interadministrativas, ya que si una empresa, organización o profesional es considerado por las autoridades de una comunidad autónoma como capaz y competente para programar y realizar actividades de turismo activo, ¿por qué no lo va a ser en cualquier otra?, ¿por qué debe someterse de nuevo a un procedimiento de autorización de actividades?

La Ley 20/2013 establecía originalmente un sistema por el que los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes relacionados con el libre acceso y ejercicio de la actividad económica tendrán eficacia en todo el territorio nacional (principio contenido en el derogado art. 6 Ley 20/2013).

Además, esta Ley 20/2013 afirmaba en su derogado art. 19.1, que "Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar". En el siguiente apartado de ese mismo precepto se decía que "Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguno".

Pues bien, tanto el principio de eficacia en todo el territorio nacional como el de primacía de la normativa de la comunidad autónoma de origen de la empresa, han sido derogados por el Tribunal Constitucional (STC n.º 79/2017, de 22 de junio de 2017), fundamentalmente por suponer un quebranto de las competencias autonómicas, al permitir la eficacia extraterritorial de determinadas decisiones de las administraciones autonómicas, a pesar de no existir niveles de armonización o equivalencia comunes por la administración central. En palabras del TC:



*"Ciertamente, el principio de eficacia en todo el territorio nacional de los requisitos de acceso establecidos en el lugar de origen supone excepcionar el principio de territorialidad de las competencias en el que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal se funda nuestro modelo constitucional de distribución de competencias, pues las normativas de las Comunidades Autónomas relativas al acceso a una actividad económica o relativas a las características de los productos pasan a tener efectos supraterritoriales cuando se consideran normativas del lugar de origen del operador económico, pero al tiempo las normativas autonómicas dejan de tener efecto dentro del propio territorio autonómico cuando éste es el lugar de destino, y no el de origen, del operador económico. El principio de eficacia en todo el territorio nacional supone sustituir, como fundamento del ámbito espacial de aplicación de las competencias autonómicas, el criterio del territorio por el criterio de la procedencia del operador económico.*

*(...) debemos subrayar que el reconocimiento por parte del Estado de efectos supraautonómicos a las actuaciones autonómicas tiene, en principio, un límite claro: la imposibilidad de reconocer tales efectos cuando no existe una equivalencia en las normativas aplicables. En la medida en que exista una legislación estatal común, o exista una pluralidad de legislaciones autonómicas que, no obstante sus diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar que pueda ser considerado equivalente, el Estado podrá reconocer a las decisiones ejecutivas autonómicas efectos extraterritoriales a través de la imposición del reconocimiento de la decisión adoptada en una determinada Comunidad Autónoma en el resto. Así lo habría reconocido nuestra doctrina en relación con las actuaciones autonómicas de carácter ejecutivo (SSTC 243/1994, 175/1999, 126/2002, 14/2004 y 33/2005)."*

En efecto, es legítimo que se reconozca en todo el territorio nacional una autorización, licencia o registro que se hace en cualquier comunidad autónoma, pero carece de sentido reconocer a nivel nacional la ausencia de autorizaciones, licencias o registros que establezcan unos estándares mínimos. Además, podría suponer un efecto perverso, a saber, que los legisladores autonómicos comenzaran una carrera de rebajas intervencionistas para atraer el establecimiento de los operadores a su territorio, para que desde el mismo puedan extender su actividad en todo el Estado, ya libres de todo control ulterior: *dumping* regulatorio o normativo, algo que parecen no querer ni los empresarios, y así se dice en el Dictamen del Consejo Económico y Social n.º 5/2013, de 18 de abril de 2013, sobre el Anteproyecto de esta Ley de Garantía de la Unidad de Mercado (p. 14):

*"(...) en su formulación concreta parece optar por un proceso de homogeneización normativa que puede producir una convergencia hacia una normativa de mínimos o ausencia de norma, no deseada, situación con la que este Consejo no está de acuerdo.*

*(...) Y por otro lado, al consagrar el principio del territorio de origen, en el sentido de hacer prevalecer de manera absoluta el marco regulatorio del lugar en el que la empresa tenga su residencia o establecimiento, excluyendo la aplicación de la*

*normativa del territorio en el que efectivamente desarrolle su actividad, se puede introducir un incentivo a la localización empresarial en los territorios con menor regulación o con aquella más favorable para su actividad."*

La misma Ley 20/2013, como también menciona el Tribunal Constitucional, indica la solución que debe buscarse a partir de ahora, que es trabajar sectorialmente en la armonización de estándares y criterios técnicos comunes a nivel nacional por medio de conferencias sectoriales (art. 12 Ley 20/2013), que garanticen en cada sector económico un nivel de protección de la seguridad, la salud y el medio ambiente, adecuados y convergentes en las distintas comunidades autónomas. Se deben establecer unos estándares mínimos en todas las comunidades autónomas, en vez de equipararse en la desregulación o la ausencia normativa, que es el destino al que apunta la redacción actual de la Ley 20/2013. Mientras tanto, recupera toda su vigencia el principio de territorialidad de las normativas de turismo activo y de la primacía de la normativa de la comunidad autónoma de destino.

Los tribunales españoles ya están resolviendo conflictos de empresas que ofrecen actividades de turismo activo desde otras comunidades autónomas, si bien con resultados diferentes. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia n.º 266/2014 de 21 de noviembre (JUR/2015/32428), resolvió el caso de una agencia de viajes mayorista-minorista, registrada y autorizada por la Dirección General de Turismo de la Comunidad Autónoma de Madrid, a la que el Servicio de Medio Ambiente de Segovia le denegó autorización para siete actividades de turismo activo, concretamente de senderismo, para grupos de más de 25 personas, en los espacios naturales protegidos del Parque Natural Sierra de Norte de Guadarrama y Parque Natural Sierra de Guadarrama, al entender que la agencia de viajes debía presentar declaración responsable y cumplir los requisitos del Decreto 96/2007 de Ordenación de Empresas de Turismo Activo de Castilla y León, por cuanto en la Comunidad Autónoma de Madrid no está desarrollada la normativa sobre turismo activo. Pues bien, la Sala entendió que la agencia de viajes, al estar legalmente establecida y autorizada en la Comunidad Autónoma de Madrid como agencia de viajes mayorista y minorista, tiene funciones de intermediación turística que comprenden también lo que se denomina turismo activo en la normativa de Castilla y León, ya que en la Comunidad Autónoma de Madrid esto no se le impide, al no existir normativa específica para el turismo activo, con lo que puede desarrollar legal y reglamentariamente tanto actividades de mediación y de organización de servicios turísticos de forma profesional, como utilizar medios propios en su prestación, incluidas las actividades de marcha, paseo o senderismo.

Sin embargo, para la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª) del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, en su Sentencia n.º 42/2014 de 24 de abril (JUR/2014/198726), en donde tampoco había una norma específica de turismo activo, una agencia de viajes mayorista-minorista no puede prestar automáticamente servicios de

turismo activo con medios propios, si al menos no lo refleja en el objeto social de sus estatutos y dispone de un seguro de responsabilidad civil específico que cubra los riesgos de dichas actividades de turismo activo.

Finalmente, hay que mencionar algunos problemas derivados del control y supervisión de las empresas que operan más allá de sus comunidades autónomas o Estados de establecimiento. El prestador de servicios estará sujeto al régimen administrativo de origen en cuanto a los criterios de acceso al servicio que presten, y la autoridad de origen no dejará de llevar a cabo medidas de control o coercitivas en su territorio por el hecho de que el servicio se haya prestado o haya provocado perjuicios en otra comunidad autónoma o Estado miembro (art. 30 Directiva 2006/123/CE). No obstante, se reitera que tal obligación de control y supervisión no implicará que el Estado miembro de establecimiento deba realizar comprobaciones y controles en el territorio del Estado miembro en el que se preste el servicio.

En el marco de la asistencia recíproca a nivel europeo, y ante la dificultad que supone controlar un servicio que se ejecuta fuera del territorio nacional por la ausencia de un espacio administrativo comunitario único, las posibles acciones de cooperación que se pueden ejecutar, son las siguientes:

- Solicitar, al Estado miembro del establecimiento, información sobre los prestadores, en particular, la confirmación de su establecimiento en territorio nacional y del hecho de que no tiene conocimiento de que ejerzan sus actividades ilegalmente (art. 29 Directiva 2006/123/CE).
- Solicitar, al Estado miembro del establecimiento, que realice las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que le solicite otro Estado miembro e informará a este último de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas.
- El Estado miembro del establecimiento puede solicitar al Estado miembro en el que el prestador esté operando temporalmente, que efectúe las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que sean necesarias para garantizar la eficacia de la supervisión del Estado miembro de establecimiento (art. 31.3 Directiva 2006/123/CE).
- Las autoridades del Estado miembro en el que el prestador esté operando temporalmente, por propia iniciativa, podrán proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones *in situ* si no son discriminatorias ni están motivadas por el hecho de que el prestador tenga su establecimiento en otro Estado miembro y si son proporcionadas (art. 31.1 Directiva 2006/123/CE).
- Los Estados miembros, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado miembro, comunicarán, de conformidad con su legislación nacional, las medidas disciplinarias o administrativas o condenas penales y decisiones relativas a insolvencias o quiebras fraudulentas que las autoridades competencias nacionales hayan adoptado con respecto a un prestador y que guarden relación directa con la competencia o la fiabilidad profesional del mismo. El Estado miembro que comunique la información, informará de ello al prestador del servicio. La petición

deberá estar suficientemente motivada en particular en lo que se refiere a las razones en que se basa dicha solicitud (art. 33 Directiva 2006/123/CE). En lugar de este procedimiento, hubiera sido mejor acoger la propuesta del Comité Económico y Social Europeo de crear un *"registro central y autónomo para las infracciones y malas prácticas en las profesiones reglamentadas en la prestación de servicios transfronteriza, al que pueda tenerse acceso sin dilación. En dicho registro, las autoridades competentes deberían registrar las infracciones profesionales. El registro deberá permitir una comunicación lo más rápida y lo menos burocrática posible entre los organismos nacionales competentes"* (Comité Económico y Social Europeo, 2005: 3.4.5).

- Las autoridades del Estado miembro en el que el prestador esté operando temporalmente, pueden aplicar excepciones individuales bajo determinadas condiciones muy estrictas, salvo que haya una situación que requiera una intervención urgente (art. 18 y 35 Directiva 2006/123/CE).
- Activación del mecanismo de alerta: el Estado de origen tiene el deber de informar lo antes posible a todos los Estados miembros y a la Comisión, en cuanto tenga conocimiento real de un comportamiento o de hechos concretos de un prestador que esté establecido en su territorio y preste servicios en otros Estados miembros y que, a su entender, puedan causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas o del medio ambiente (art. 32 Directiva 2006/123/CE).

En cualquiera de estas acciones de cooperación, las autoridades competentes actuarán dentro de los límites de las competencias asignadas en su Estado miembro. Las autoridades competentes podrán decidir las medidas más adecuadas para cada caso, con el fin de responder a la petición del Estado miembro que solicita la cooperación.

La cuestión sigue siendo que la primacía sancionadora permanece en las autoridades de origen y, en tal caso, se trata de un control más virtual e hipotético que real, pues es difícil de concebir que las administraciones nacionales del Estado de origen estén pendientes y supervisen los servicios prestados fuera de su territorio por empresas establecidas legalmente en su país. Además de la incompetencia e imposibilidad de actuación extraterritorial en tal supervisión, está claro que en este caso la solicitud de cooperación se efectuará a petición del Estado donde se realiza la prestación del servicio y no al revés. Como indicara el Comité Económico y Social Europeo, en el dictamen a la propuesta Bolkestein, respecto a la cooperación administrativa prevista, el principio del país de origen no puede ser operativo si la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros no está muy bien organizada, incluidos los niveles regional y local. Las actuales redes de supervisión y cooperación sobre base electrónica están insuficientemente interconectadas, y *"la supervisión profesional del país de origen prevista, no promete por sí sola eficacia alguna"* (Comité Económico y Social Europeo, 2005: 3.5.6). Tales vaticinios, desafortunadamente, se mantienen respecto a las previsiones de la actual Directiva de servicios.

La Directiva Bolkestein establece que la Comisión creará, en cooperación con los Estados miembros, un sistema electrónico de intercambio de información entre Estados miembros, teniendo en cuenta los sistemas de información existentes (art. 34 Directiva 2006/123/CE). A la espera de tal desarrollo, se mantienen las críticas vertidas sobre la inoperancia de las técnicas de control previstas en la inicial Directiva Bolkestein<sup>4</sup>.

### **3.7. Titulaciones de los trabajadores del turismo activo.**

El servicio de turismo activo, sin duda, es una actividad de riesgo, y por ello las autoridades públicas se han decidido a regularlo, en tanto que la seguridad de los consumidores y usuarios se ve directamente afectada. De hecho, la principal razón implícita por la que se contrata a una empresa de turismo activo es para que un monitor o guía acompañe al turista, normalmente en grupo, durante toda la actividad. El valor añadido y, en consecuencia, las responsabilidades de los monitores y guías de turismo activo son múltiples:

- Verificar que los clientes reúnen las condiciones psico-físicas y/o técnicas necesarias para realizar la actividad y que llevan el material necesario que, en su caso, deban aportar.
- Instruir y adiestrar a los clientes en el uso de los equipos y materiales que se van a utilizar.
- Advertir continuamente de los peligros y obstáculos que van presentándose, dando las instrucciones oportunas para superarlos con seguridad.
- Apoyar, ayudar y asegurar a los clientes durante la superación de cualquier obstáculo durante la actividad.
- Seleccionar los itinerarios para alcanzar los objetivos de la actividad y regresar al punto de salida.
- Determinar el ritmo de progresión, los descansos necesarios, y tomar las decisiones oportunas para que la actividad termine a la hora prevista.
- Controlar que todos los componentes del grupo se encuentran bien, cumplen las medidas de seguridad, y las pautas de hidratación y nutrición, y, en caso contrario, tomar las decisiones oportunas.
- Interpretar el medio natural circundante.
- Dinamizar el grupo para que la experiencia sea satisfactoria y agradable para los clientes.

Una gran parte de las funciones y responsabilidades de los monitores y guías de turismo activo que hemos resumido aquí, afectan directamente a la calidad del servicio y la

4 Desde una perspectiva laboral, vid. al respecto, R. S ERRANO O LIVARES, «*La propuesta de «Directiva Bolkestein»: ¿es razonable la alarma política y sindical suscitada»*», en *Iuslabor* n.º 2, 2005 ([www.upf.edu/iuslabor/022005/art01.htm](http://www.upf.edu/iuslabor/022005/art01.htm)), así como las distintas colaboraciones en *Freedom of Services in the European Union. Labour and Social Security Law: the Bolkestein Initiative*, R. B LANPAIN (ed.). Kluwer Law international, 2006.

seguridad del grupo. Por ello, no es extraño que las normativas autonómicas de turismo activo exijan, en materia de personal, una serie de condiciones para que puedan operar las empresas de turismo activo:

- Un número de monitores o guías suficiente para el tamaño del grupo.
- Que los monitores o guías dispongan de la cualificación adecuada para el tipo de actividad a realizar.

En cuanto al primer elemento, las normativas de turismo activo no especifican cuáles son las ratios máximas por tipos de actividades, lo cual se ha reclamado por los representantes de las empresas de turismo activo, a fin de que no se produzcan malas prácticas en aras a la reducción del precio de la actividad, aumentando excesivamente el número de personas de las que debe responsabilizarse cada monitor o guía, ya que se pone en peligro la seguridad de los clientes. No obstante, quizá esta exigencia sea prácticamente imposible de reflejar en una norma legal de ámbito general, ya que, para la determinación de una ratio que no sea un intervalo demasiado amplio, se deben tener en cuenta estos factores:

- Dificultad de la actividad.
- Duración de la actividad.
- Características de los clientes (edad, estado físico, destreza técnica, salud).
- Condiciones del terreno/superficie y meteorológicas.
- Orografía y vegetación en la zona, que puede facilitar o dificultar el contacto visual de todo el grupo.
- Cobertura de comunicaciones en la zona.
- Posibilidades de evacuación en caso de accidente.
- Experiencia del monitor o guía que se va a asignar.

Estas variables hacen ciertamente complicado establecer unas ratios máximas por tipos de actividad. Las únicas ratios máximas por actividad que se han establecido jurídicamente son en determinados espacios naturales protegidos, y finalidad de las mismas no era determinarlas para garantizar la seguridad de los clientes, sino la reducción del impacto medioambiental de tales actividades.

En cuanto al segundo elemento, esto es, la cualificación de los monitores o guías, las soluciones legales por las normas específicas de turismo activo, han variado de una comunidad autónoma a otra, y a lo largo del tiempo, ya sea exigiendo unas determinadas titulaciones, o bien dejando al empresario la responsabilidad de seleccionar el personal adecuado.

Algunas comunidades autónomas, como Aragón, Catalunya, Comunitat Valenciana, Canarias y Illes Balears (35,71% de las autonomías con normativa específica de turismo activo), además imponen la obligación de que exista un responsable técnico en la empresa de turismo activo que, sin que sea necesario que esté presente en la ejecución de la actividad, lleve a cabo su planificación, el control, el seguimiento y la evaluación. No

obstante, la titulación que se le suele exigir a estos responsables técnicos es la misma que para ser monitor o guía, y no se le exige una experiencia mínima, con lo que desconocemos qué seguridad adicional aporta esta figura, salvo que sea una simple figura de atribución de responsabilidad civil sobre los aspectos técnicos de la actividad de turismo activo.

A continuación desarrollaremos el complejo sistema legal de ejercicio profesional en el ámbito del turismo activo.

### **3.7.1. Principios y conceptos generales sobre las profesiones.**

El principio jurídico general y derecho constitucional que está en la cúspide de todo el sistema legal del ejercicio de las profesiones, es el de la libre elección de profesión u oficio (art. 35.1 CE), amparado también por el derecho a la libre empresa (art. 38 CE) y por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (art. 5). El contrapunto o excepción a esta libertad profesional está en la exigencia de Ley para el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y de las profesiones tituladas (art. 36 CE).

Vemos, por tanto, que es necesario diferenciar algunos conceptos legales:

- **Profesiones libres:** el acceso o ejercicio no está sometido a limitación alguna.
- **Profesiones reguladas:** la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales (art. 3.13 Ley 17/2009). A su vez, se puede distinguir entre:
  - **Profesiones tituladas:** es necesario disponer de un título académico o estudios superiores específicos (STC 83/1984, de 27 de julio). La educación superior está compuesta por la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior (art. 3 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)
  - **Profesiones reguladas generales o no tituladas:** el elemento o título determinante de la competencia profesional no es un título académico, sino una licencia o autorización administrativa que se otorga previo cumplimiento de unos requisitos, entre los que se puede establecer una prueba de aptitud. Así sucede, por ejemplo, con los guías oficiales de turismo, que deben superar un examen oficial de acreditación.
- **Profesiones colegiadas.** El acceso al ejercicio de estas profesiones está condicionado a la previa inscripción en el colegio profesional correspondiente. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (art. 3.2, según la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) determina que la obligación de colegiación solo se

puede establecer por Ley estatal. Además, la regla general, con la normativa vigente, es la colegiación voluntaria (STC 3/2013, de 17 de enero). No obstante, hay que tener en cuenta la creación de nuevos colegios profesionales está promovida a nivel autonómico, incluso creando colegios profesionales que no existen a nivel estatal.

- **Regulación de las enseñanzas:** los contenidos y formas de impartición de las formaciones, están reguladas en una norma jurídica y conducen a la obtención de un título oficial. Los tipos de enseñanzas regladas son:
  - **Formación universitaria.**
    - Grados universitarios.
    - Máster oficial.
  - **Formación profesional.**
    - Grado superior (2.000 horas).
    - Grado medio (1.400 horas).
  - **Cualificaciones profesionales.**
- **Enseñanzas no regladas.** El contenido, profesorado y formas de impartición de las formaciones, son determinadas libremente por la entidad organizadora y, por ello, no conducen a la obtención de títulos oficiales.
  - Títulos y postgrados universitarios propios o no oficiales.
  - Formación de las asociaciones empresariales o de federaciones deportivas.
  - Formación de oferta (desempleados).
  - Formación de demanda (asalariados).
  - Formaciones creadas por las comunidades autónomas.
  - Formación privada y de empresas.

El simple hecho de que se regule administrativamente determinados aspectos de una actividad económica, como es el caso del turismo activo en muchas comunidades autónomas, no es regular una profesión, ni que se trate de una profesión titulada (STC 330/1994, de 15 de diciembre).

Obviamente, existe una relación entre los títulos académicos y el ejercicio de una determinada profesión, pero ello no impide reconocer la independencia que debe presidir la regulación de uno y otro. La competencia exclusiva que tiene el Estado (art. 149.1.30ª CE) para "la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales", va dirigida, no a regular una profesión, sino a proporcionar la capacitación necesaria para el ejercicio de actividades profesionales (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 17 de junio de 2003, RJ 2003/7288). Por ello, todos los títulos oficiales se crean amparados en algún real decreto que emite el Gobierno central. Para el Tribunal Supremo, las normas jurídicas que crean y establecen los títulos oficiales, se limitan a regular el derecho al título, que se adquiere por la superación de las enseñanzas que se establecen y organizan, reconociendo unas determinadas capacidades profesionales.



El título oficial es el requisito previo y necesario para que se pueda crear una profesión titulada, pero no es suficiente, ya que es necesario que exista una segunda norma, con rango de Ley (art. 36 CE), que identifique la profesión de que se trata, qué actividades la integran, y qué títulos académicos y oficiales de nivel superior serán necesarios para su ejercicio. Para esta segunda norma, el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia de las comunidades autónomas, partiendo de los títulos académicos y profesionales establecidos por el Estado (STC 42/1981, de 22 de diciembre). En la STC 201/2013, de 5 de diciembre (F. J. 4), reafirma la competencia del Estado para la creación de profesiones tituladas:

*“La competencia estatal es, a su vez, una competencia de alcance general, esto es, no está sectorialmente limitada a la concreta regulación de cada profesión, por cuanto «en la competencia reservada al Estado en virtud del art. 149.1.30 CE subyace el principio de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio español (art. 139.1 CE ), que es un principio estrechamente vinculado a esta atribución competencial» (STC 122/1989 , FJ 5); es decir, se trata de una competencia directamente vinculada a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español y ligada asimismo a la garantía de la libertad de circulación y establecimiento de los profesionales y a la libre prestación de servicios (arts. 139 CE y 149.1.1 CE). (...) La definición conceptual de lo que sea una profesión titulada debe ser, pues, uniforme en todo el territorio, como medio para hacer posible la homogeneidad en el acceso y la igualdad en el ejercicio profesional, así como el respeto a la libertad del legislador estatal para la creación de profesiones tituladas, por lo que corresponde al Estado determinar, con alcance general, el concepto de profesión titulada”.*

En el caso de que se pretenda establecer una profesión regulada general o no titulada, es decir, exigiendo titulaciones que no sean las de la educación superior, la competencia para esta regulación también fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, respecto de aquellos títulos que se refieren a materias de competencia exclusiva de las comunidades autónomas, como el turismo (art. 148.1.18ª CE) y el deporte y tiempo libre (art. 148.1.19ª CE), concretamente respecto de las autorizaciones autonómicas de los guías oficiales de turismo (STC n.º 122/1989, de 6 de julio), estableciendo que:

- La habilitación de guías y guías intérpretes de turismo, es materia de ordenación del turismo.
- La competencia del Estado se restringe a la regulación de los títulos y enseñanzas.
- La exigencia de determinadas autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es, en modo alguno, equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales.

Así pues, según el criterio del Tribunal Constitucional, la competencia para crear títulos y enseñanzas profesionales, es competencia del Estado, pero, en cambio, es competencia de las comunidades autónomas que tengan transferida la competencia en materia de turismo, deportes y tiempo libre, regular, o no, la profesión, determinando qué títulos no superiores

o autorizaciones se debe poseer para ejercer las correspondientes profesiones en el ámbito del turismo, el deporte o el tiempo libre. Si la comunidad autónoma exige algún título oficial para ejercer cualquier profesión, obviamente, debe ser un título creado por el Estado.

La autoridad de competencia (CNMC) viene rechazando sistemáticamente la exclusividad de acceso a cualquier profesión, si no está justificada en un fallo de mercado que pueda afectar a razones de interés general y si dicha exclusividad se adecua a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. La razón es clara: resulta preferible el criterio de la capacitación técnica de los profesionales (y no de una concreta titulación). La legislación es igualmente diáfana al respecto: el acceso y ejercicio a una profesión y su ejercicio solo puede limitarse con carácter excepcional, debiendo motivarse en una Ley la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación (art. 5.1. de la Ley Paraguas, art. 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, o art. 129 de la Ley 39/2015).

En general, la CNMC recomienda que no se explicita la titulación requerida para el acceso a la profesión, sino que se recoja de forma amplia la admisión de cualquier titulado que demuestre las competencias exigidas.

### **3.7.2. Regulación de las enseñanzas.**

Las empresas de turismo activo, como cualquier otra empresa, emplea y requiere de diversos perfiles profesionales: auxiliares administrativos, economistas, abogados, conductores, personal de limpieza, etc. Estas profesiones están muy extendidas en nuestra sociedad y, en todo caso, para las empresas de turismo activo estos perfiles profesionales no plantean un problema de titulaciones diferente al de cualquier otra empresa.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la formación de los monitores, guías o técnicos de las empresas de turismo activo; un sector de profesionales mucho menos conocido, y aún emergente. ¿Cuáles son las titulaciones oficiales que proporcionan competencias a estos profesionales? Hay de distintos niveles:

- Universitarios:
  - Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- Formación Profesional:
  - Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas (TAFAD). Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre.
  - Técnico en Conducción de Actividades Físico-deportivas en el Medio Natural (TCAFMN). Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre.
  - Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural. Real Decreto 260/2011, de 28 de febrero.
  - Técnico Superior en Educación y Control Ambiental. Real Decreto 384/2011, de 18 de marzo.

- Técnico en Navegación y Pesca de Litoral. Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio.
- Enseñanzas deportivas: Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores.
- Certificados de profesionalidad.
- Titulaciones náuticas.
- Titulaciones aeronáuticas.
- Titulaciones subacuáticas.

### 3.7.3. Enseñanzas de régimen especial: Técnicos Deportivos.

Tradicionalmente la formación de entrenadores, instructores y monitores era organizada e impartida directamente por las federaciones deportivas. En la primera Conferencia de Ministros europeos responsables del deporte, que se desarrolló en Bruselas, los días 20 y 21 de marzo de 1975, bajo los auspicios del Consejo de Europa, se aprobó la Carta Europea del Deporte para Todos de 1975, en cuyo artículo 8 se acordó que:

“En todo programa de desarrollo del deporte debe reconocerse como imprescindible un personal cualificado a todos los niveles de la gestión administrativa y técnica, así como la promoción y el entrenamiento.”.

Posteriormente, los Ministros europeos responsables del deporte del Consejo de Europa, reunidos en la séptima Conferencia, celebrada en Rodas los días 14 y 15 de mayo de 1992, acordaron renovar el texto de 1975, adoptando la Carta Europea del Deporte de 1992, la cual dispuso que (art. 9.2):

“Toda persona dedicada a la dirección o la supervisión de actividades deportivas deberá poseer las calificaciones necesarias, con especial atención a la seguridad y a la protección de la salud de las personas a su cargo”.

La implantación de esta recomendación en España, no se logró hasta que, por un lado, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física y del Deporte (BOE 89, 12.04.1980) equiparó las enseñanzas deportivas impartidas por el INEF al “*nivel que corresponde al primero y al segundo ciclo de la Educación Universitaria*” (art. 6.3 Ley 13/1980), y, por otro lado, cuando se aprobó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que establece que (art. 55):

*“El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.*

*La formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del*

*sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Cultura y Defensa.*

*Las condiciones para la expedición de títulos de técnicos deportivos serán establecidas por el Ministerio de Educación y Cultura.*

*Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.*

*Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos."*

El objetivo que persigue la integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo general es solucionar el problema que había generado la proliferación de formaciones deportivas en el seno de las federaciones deportivas, entre otros agentes, que provocó una amplia diversidad de titulaciones deportivas carentes de estructuras, contenidos y requisitos de acceso homogéneos y, sobre todo, no garantizaban una adecuada cualificación del personal técnico en los ámbitos de la enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, iniciación, tecnificación, arbitraje, animación, recreación y conducción de actividades físico-deportivas, con la finalidad de que se cumplan unos niveles adecuados de calidad y seguridad en la práctica deportiva institucionalizada. Además, se busca que estas enseñanzas deportivas tengan una validez y reconocimiento profesional y académico, tanto a nivel estatal como europeo, lo cual era absolutamente inviable con la disparidad de formaciones deportivas no oficiales.

La primera norma de desarrollo dictada por el Gobierno fue el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos, pero tuvo una vigencia breve, ya que olvidó precisamente incluir las enseñanzas deportivas en el sistema educativo general, y se limitó a permitir que los técnicos deportivos pudieran convalidar asignaturas en los planes formativos de formación profesional (art. 7.1 RD 594/1994), como por ejemplo en el Técnico Superior de Actividades Físicas y Animación Deportiva (TAFAD). Esta carencia u omisión fue subsanada por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Las características especiales de estas enseñanzas son:

- El CSD es el competente para "**elaborar** propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados" (art. 8.I Ley 10/1990).

- Las federaciones deportivas tienen entre sus competencias las de “**colaborar** con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos (...)” (art. 33.1.d Ley 10/1990).
- Los títulos son “(...) **expedidos** por el titular del Ministerio de Educación y Cultura o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que se halle en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, en nombre de S. M. el Rey, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, garantizando su carácter oficial a efectos de su validez en todo el territorio nacional y de su reconocimiento internacional” (art. 27.1 RD 1913/1997). Los títulos, además, quedarán **inscritos** “(...) en los correspondientes registros oficiales del Ministerio de Educación y Cultura y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación (...)” (art. 27.2 RD 1913/1997).
- Enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, incluidas en el sistema educativo general (art. 1 RD 1913/1997).
- Están dirigidas a la formación y cualificación profesional (art. 2 RD 1913/1997). Las titulaciones que capacitan para el ejercicio profesional de las actividades deportivas son las de Técnico deportivo y Técnico deportivo superior de la correspondiente especialidad. Las titulaciones federativas no capacitan para trabajar en el mercado laboral como técnico de esa especialidad, ya que no tienen esa finalidad.
- Permiten el acceso directo a las correspondientes enseñanzas de bachillerato o universitarias que estén relacionadas (art. 28 RD 1913/1997).
- Impartidas en centros educativos públicos o privados autorizados específicamente para ello por la Administración educativa estatal o autonómica (art. 35 RD 1913/1997). Los centros autorizados quedarán inscritos en el Registro Especial de Centros Docentes que a estos efectos existe en el Ministerio de Educación y Cultura, o en el órgano competente de cada una de las Comunidades Autónomas que se encuentre en el pleno ejercicio de sus competencias en educación (art. 36 RD 1913/1997). Además, los centros educativos públicos o privados donde se imparten enseñanzas de técnicos deportivos están sometidos a la supervisión y control de la Inspección General de Educación, si bien con el asesoramiento de la Administración deportiva (CSD).
- El profesorado deben ser titulados universitarios o técnicos deportivos superiores de la especialidad, que cuentan, además, con el correspondiente certificado de capacitación pedagógica (arts. 38 y 39 RD 1913/1997).

¿Y en qué situación deja el RD 1913/1997 a las formaciones de técnicos o entrenadores impartidas por las federaciones deportivas? Para responder a esto hay que diferenciar entre:

- Titulaciones, diplomas o certificados expedidos por federaciones deportivas, **antes de la entrada en vigor del RD 1913/1997**:
  - Mantendrán los efectos en el ámbito deportivo, no profesional (Disp. Adicional 8ª, apdo. 5, RD 1913/1997).
  - Podrán ser objeto de las declaraciones de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales, siempre que (art. 42 RD 1913/1997):
    - Hayan sido expedidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las federaciones deportivas.
    - Se refieran a una modalidad o especialidad deportiva reconocida por el CSD.
    - La formación haya sido acreditada por el CSD a efectos de homologación, convalidación o equivalencia (ver Anexos VI, VII y VIII).

Los efectos de cada tipo de proceso de acreditación es distinto (art. 41.1 RD 1913/1997):

- Homologación: misma validez académica y profesional que el título de Técnico deportivo.
- Convalidación: la titulación federativa permite convalidar módulos o bloques formativos del título de Técnico deportivo correspondiente.
- Equivalencia: reconocimiento de la igualdad para el acceso a empleos públicos o privados y competencias profesionales, pero sin que esta equivalencia se extienda a los efectos académicos y de competencia docente para impartir enseñanzas deportivas que atribuiría el título de Técnico deportivo.

La norma que ha regulado y desarrollado este procedimiento de solicitud individual, ha sido la Orden ECD/189/2004, de 21 de enero, que regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones de entrenadores deportivos, por las enseñanzas deportivas de régimen especial, a los efectos de lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997.

- Titulaciones, diplomas o certificados expedidos por federaciones deportivas, **después de la entrada en vigor del RD 1913/1997**:
  - **No oficiales** (Disp. Adicional 8ª):
    - Quedan sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación, y mantendrán los efectos en el ámbito deportivo, no profesional.
    - Dichas enseñanzas no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, niveles, grados o títulos oficiales que se regulan en el RD 1913/1997, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.
    - Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados, se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

- En lugar destacado de la propaganda que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas que, a su término, se expiden.
- **Periodo transitorio** (Disp. Transitoria 1ª). Hasta que se produzca la implantación efectiva de las enseñanzas para cada modalidad deportiva, las formaciones que promuevan los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las federaciones deportivas, podrán obtener el reconocimiento a efecto de la correspondencia con la formación en materia deportiva (art. 18 RD 1913/1997), siempre y cuando:
  - Se adapten a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y requisitos del profesorado que se establecieron en el Real Decreto 594/1994.
  - Cuenten con la previa autorización del órgano competente en materia deportiva correspondiente al territorio donde se vaya a realizar el curso, otorgada previo informe preceptivo del órgano competente en materia educativa (Orden de 30 de julio de 1999 y Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre) (ver Anexos III y IV).

El Ministerio de Educación y Cultura, completó los aspectos necesarios para su aplicación con carácter provisional y homogéneo en todo el territorio nacional, mediante la Orden de 5 de julio de 1999, que fue derogada y sustituida por la vigente Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en el sistema deportivo en relación con una modalidad o especialidad deportiva, y facilitar la adaptación de los técnicos formados a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa (art. 1 Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre).

Concretamente se pretende garantizar la cualificación profesional en iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente dentro del sistema deportivo (art. 2.1.g) Real Decreto n.º 1363/2007, de 24 de octubre).

Por ello, los títulos de Técnico deportivo y Técnico deportivo superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional, acreditando las competencias del perfil profesional y la formación que contienen y, en su caso, las unidades de competencia incluidas en el título (art. 22.1 Real Decreto n.º 1363/2007, de 24 de octubre).

Establecido así el marco jurídico de las enseñanzas deportivas, el primer Real Decreto estableciendo una enseñanza deportiva específica fue el de los Deportes de Montaña y

Escalada, mediante Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, al que siguieron otros.

Especialidad	Grado medio (950-1.100 horas)	Grado superior (750-1.100 horas)
<b>Deportes de montaña y escalada</b> Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo.	TD en Alta Montaña	TDS en Alta Montaña
	TD en Media Montaña	-
	TD en Escalada	TDS en Escalada
	TD en Barrancos	-
	-	TDS en Esquí de Montaña
<b>Deportes de invierno</b> Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo.	TD en Esquí Alpino	TDS en Esquí Alpino
	TD en Esquí de Fondo	TDS en Esquí de Fondo
	TD en Snowboard	TDS en Snowboard
<b>Espeleología</b> Real Decreto 64/2010, de 29 de enero.	TD en Espeleología	-
<b>Buceo</b>	TD en Buceo con Escafandra Autónoma Real Decreto 932/2010, de 23 de julio, y Orden EDU/2450/2011, de 5 de septiembre.	-
<b>Hípica</b>	TD en las Disciplinas de Resistencia, Orientación y Turismo Ecuestre Real Decreto 933/2010, de 23 de julio.	TDS en Hípica Real Decreto 934/2010, de 23 de julio
<b>Vela</b>	TD en Vela con Aparejo Fijo TD en Vela con Aparejo Libre Real Decreto 935/2010, de 23 de julio, y Orden EDU/2449/2011, de 5 de septiembre.	TDS en Vela con Aparejo Fijo TDS en Vela con Aparejo Libre Real Decreto 936/2010, de 23 de julio, y Orden EDU/2448/2011, de 5 de septiembre.
<b>Piragüismo</b>	TD en Piragüismo de Aguas Bravas TD de Aguas Tranquilas TD en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre.	TDS en Piragüismo de Aguas Bravas TDS de Aguas Tranquilas Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre

El Técnico Deportivo (Grado Medio) de la especialidad correspondiente, permite acreditar las siguientes competencias:

- Iniciar y perfeccionar la ejecución técnica y táctica de los deportistas.



- Programar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- Conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica deportiva.
- Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio.
- Promover y participar en la organización de las actividades de su modalidad o especialidad deportiva.
- Garantizar la seguridad y en caso necesario administrar los primeros auxilios.

Las enseñanzas correspondientes al grado medio se organizan en dos niveles:

- **Primer nivel:** tendrá por objetivo proporcionar a los alumnos los conocimientos y la capacitación básica para iniciar a los deportistas y dirigir su participación en competiciones, garantizando la seguridad de los practicantes.
- **Segundo nivel:** completará los objetivos formativos previstos para el grado medio.

El Técnico Deportivo Superior (Grado Superior) en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva, permite acreditar las siguientes competencias:

- Planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de alto nivel.
- Dirigir y coordinar a técnicos deportivos de nivel inferior.
- Garantizar la seguridad de los técnicos de la misma modalidad o especialidad deportiva que dependan de él.
- Dirigir un departamento, sección o escuela de su modalidad o especialidad deportiva.

Las enseñanzas, tanto las de Grado Medio como las de Grado Superior, se organizan en:

- Un **bloque común** que estará compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, que serán coincidentes y obligatorios para todas las modalidades y especialidades deportivas, con asignaturas como entrenamiento deportivo, o anatomía y fisiología.
- Un **bloque específico** que contendrá los módulos de formación deportiva específica de carácter científico y técnico relacionados con cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva a la que se refiera el título. En este bloque se integrarán los contenidos que atiendan las singularidades que requiera la mejor y completa formación de cada modalidad y especialidad deportiva.
- Un **bloque complementario** que comprenderá los contenidos que tengan por objetivos formativos la utilización de recursos tecnológicos y las variaciones de la demanda social, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las Administraciones públicas competentes, con asignaturas como idiomas o informática.
- Un **bloque de formación práctica** que se realizará al superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado. La formación práctica se llevará

a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o entidades privadas, así como en el marco de programas de intercambio internacional.

Para acceder al Grado Medio de las enseñanzas deportivas es necesario estar en posesión del título de Graduado en ESO o equivalente a efectos académicos y superar una prueba de carácter específico. Para acceder al segundo nivel del Grado Medio, es necesario:

- Haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en la misma modalidad o especialidad deportiva.
- Haber superado la correspondiente prueba de carácter específico.

Para el acceso al Grado Superior de las enseñanzas deportivas, se requiere:

- Estar en posesión del título de Técnico Deportivo (Grado Medio) de la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva correspondiente.
- Estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.
- Superar una prueba de carácter específico.

La normativa de enseñanzas deportivas también permite, con el fin de atender las peculiaridades de ingreso que para su reconocimiento en el ámbito deportivo internacional puedan tener algunas modalidades y especialidades deportivas, que se establezcan otros requisitos deportivos de carácter cualitativo o de experiencia deportiva, para el acceso a cualquiera de los niveles (I ó II) y grados (Medio o Superior).

La superación de las pruebas de carácter específico y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos deportivos que pudieran establecerse para el acceso a los correspondientes niveles o grados de las enseñanzas de las modalidades y especialidades deportivas, tendrán efectos para el acceso a los mismos en todo el ámbito del Estado.

Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior son equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes de grado medio y grado superior de Formación Profesional. No en vano, los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, son expedidos por el titular del Ministerio de Educación y Cultura o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Además, el título de Técnico Deportivo en cualquiera de sus modalidades o especialidades deportivas, permite el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen. El título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen al regular las enseñanzas mínimas de cada modalidad deportiva, teniendo en cuenta su relación con los estudios cursados.

Puesto que las enseñanzas deportivas se han integrado en el sistema educativo general, no dejaba de ser una disfunción que la LOGSE ni siquiera las mencionara, lo cual ha sido subsanado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE),

cuyo art. 3.2.h recoge expresamente que, entre las enseñanzas que ofrece el sistema educativo, están las enseñanzas deportivas, si bien configuradas como enseñanzas de régimen especial (art. 3.6 LOE). Las enseñanzas deportivas se equiparan con:

- Enseñanzas deportivas de grado medio: educación secundaria post-obligatoria (art. 3.4 LOE).
- Enseñanzas deportivas de grado superior: educación superior (art. 3.5 LOE).

La LOE dedica un capítulo específico (Capítulo VIII) a las enseñanzas deportivas y, entre otras cuestiones de organización, así como accesos, titulaciones, convalidaciones y pasarelas, la LOE establece que (art. 63.4):

“El currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.”

Otra novedad de la LOE en cuanto a las enseñanzas deportivas es en lo que referido al profesorado, ya que (art. 98.1 LOE):

“Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.”

Por tanto, además de la titulación universitaria o de educación superior correspondiente (Técnico Deportivo Superior de la modalidad), deberán estar en posesión de una formación pedagógica adaptada al “sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior” (art. 100.4 LOE).

Este nuevo marco educativo general ha exigido la modificación, a su vez, del marco regulatorio de las enseñanzas deportivas, para lo cual se aprobó el vigente RD 1363/2007, de 24 de octubre, que establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (BOE 268, 08.11.2007). En la Exposición de Motivos de este RD 1363/2007 se refleja que:

“Algunas modalidades de las enseñanzas deportivas tienen características que permiten relacionarlas con el concepto genérico de formación profesional, sin que por ello se deba renunciar a su condición de oferta específica dirigida al sistema deportivo y diferenciada de la oferta que, dentro de la formación profesional del sistema educativo, realiza la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas para el resto del sector. Por ello, la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación establece la posibilidad de que las enseñanzas deportivas se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.”

Esta idea es recalcada en el art. 20 RD 1363/2007:

“Los títulos de Técnico deportivo y de Técnico deportivo superior formarán el Catálogo de las Enseñanzas Deportivas, que responderá a las necesidades de las competencias profesionales requeridas por el sistema deportivo y al desarrollo económico y deportivo a nivel nacional, autonómico y local.”

Las nuevas enseñanzas deportivas aumentan su carga lectiva, con respecto a los establecidos en virtud del RD 1913/1997, puesto que a partir de ahora los distintos niveles deberán tener la siguiente carga horaria mínima (art. 7 RD 1363/2007):

- Grado medio: 1.000 horas.
  - Ciclo inicial: 400 horas.
  - Ciclo final: 600 horas.
- Grado superior: 750 horas.

Otra novedad de este nuevo RD 1363/2007 regulador de las enseñanzas deportivas es que introduce metodologías que flexibilicen la oferta formativa, incluyendo la formación a distancia de aquellos módulos o bloques que lo permita (arts. 24 a 28 RD 1363/2007).

Por lo que se refiere al sistema de homologación, convalidación y equivalencia, no cambia la normativa (Disp. Adicional quinta RD 1363/2007), siempre que las formaciones de entrenadores deportivos cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las formaciones hayan sido promovidas y los diplomas o certificados expedidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las Federaciones deportivas, en el ejercicio de las competencias reconocidas en sus estatutos y reglamentos.

b) Que las formaciones hayan sido promovidas hasta el día 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

c) Que se refieran exclusivamente a las modalidades y especialidades deportivas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8, b) de la Ley 10/1990, del Deporte.”

En cuanto a las enseñanzas en régimen transitorio, la Disposición Transitoria primera del RD 1363/2007 introduce algunas ligeras modificaciones, y se remite a la norma que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, que ha sido la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre

(BOE 301, 11.12.2010), que ha sustituido a la Orden ECD/3310/2002. Esta Orden EDU/3186/2010 vuelve a justificar su existencia en que:

“El marcado carácter técnico de estas actividades de formación deportiva definidas por la peculiaridad de sus procedimientos, materiales, equipos y prácticas específicas de cada modalidad, y la falta de una ordenación básica hace necesario un desarrollo exhaustivo que garantice un mínimo común denominador, claro y orientador, a través de una norma reglamentaria.”

La finalidad de esta Orden EDU/3186/2010 (art. 2) es regular “(...) la formación de entrenadores y monitores en la iniciación y tecnificación deportiva, alto rendimiento, así como a la conducción de la actividad o práctica deportiva (...)”, para aquellas modalidades o, en su caso, especialidades deportivas, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, respecto de las cuales “(...) no se ha desarrollado y regulado los correspondientes títulos de enseñanza deportiva, en relación con el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre”.

Estas formaciones en régimen transitorio siguen teniendo la misma estructura y competencias que en la anterior Orden ECD/3310/2002, a saber (art. 5.1 Orden EDU/3186/2010):

- Nivel I: Dinamizar, instruir y concretar la iniciación deportiva; organizar, acompañar y tutelar a los deportistas durante su participación en actividades, competiciones y eventos propios de este nivel; y todo ello conforme a las condiciones de seguridad y a las directrices establecidas en la programación de referencia.
- Nivel II: Adaptar, dirigir y dinamizar el entrenamiento básico y el perfeccionamiento técnico en la etapa de tecnificación deportiva; organizar, acompañar y tutelar a los deportistas durante su participación en actividades, competiciones y eventos propias de este nivel; gestionar los recursos materiales necesarios y coordinar las actividades de los técnicos a su cargo; organizar actividades, competiciones y eventos del nivel de iniciación deportiva; diseñar itinerarios y conducir deportistas por el medio natural; todo ello conforme a las condiciones de seguridad y a las directrices establecidas en la programación de referencia.
- Nivel III: Programar y dirigir el entrenamiento deportivo orientado hacia la obtención y mantenimiento del rendimiento en deportistas y equipos; organizar, tutelar y dirigir la participación de éstos en competiciones de alto nivel; coordinar la intervención de técnicos especialistas; programar y coordinar las tareas de los entrenadores y monitores a su cargo; organizar competiciones y eventos propios de la iniciación y tecnificación deportiva; diseñar itinerarios de alta dificultad y conducir personas por los mismos; y todo ello de acuerdo con las condiciones de seguridad y los objetivos establecidos.

Esta Orden EDU/3186/2010, al igual que hacía la derogada Orden ECD/3310/2002, regula el proceso de solicitud de reconocimiento de las formaciones que deben realizar las Comunidades Autónomas (art. 33 Orden EDU/3186/2010), así como la solicitud individual que debe hacer el individuo una vez finalizada la formación (arts. 35 y 36 Orden EDU/3186/2010) para que el CSD emita la certificación de correspondencia con alguno de los títulos de Técnico deportivo o Técnico deportivo superior (ver Anexo IX).

Estas formaciones de periodo transitorio, como su propio nombre indica, finalizan conforme se implanta la correspondiente formación reglada de Técnico deportivo o Técnico deportivo superior, según el calendario del CSD (ver Anexo V).

La legislación educativa ha ido desarrollando un proceso de transición y adaptación a las mismas enseñanzas deportivas, por medio de tres mecanismos:

- Extender los centros de formación e impartición de títulos de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior de cada modalidad o especialidad deportiva.
- Procesos de homologación, convalidación o equivalencia a los correspondientes títulos de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior, de determinadas formaciones deportivas impartidas antes de la Orden de 5 de julio de 1999.
- Autorización de determinados planes formativos en periodo transitorio, siempre que cumplan la estructura, carga horaria y requisitos de acceso establecidos en las normas del Ministerio de Educación, y únicamente hasta la efectiva implantación de las titulaciones de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

El objetivo es que, conforme se van creando los correspondientes títulos de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior de cada especialidad deportiva, se dejen de impartir en federaciones deportivas formaciones no oficiales de tecnificación deportiva.

No se debe olvidar, como recuerda expresamente el Real Decreto 1363/2007, que la regulación de cualquier enseñanza deportiva "*no constituye regulación del ejercicio profesional*" (art. 22.2), algo que ya establecía el Real Decreto 1913/1997 en su Disposición adicional segunda. Por tanto, estas normas de enseñanzas deportivas no han creado ninguna profesión regulada ni titulada, sino simplemente una titulación oficial.

#### 3.7.4. Los certificados de profesionalidad.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional (SNCFP) con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales, sin perder de vista que sirva también como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de

formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado de la UE.

Para ello, el SNCFP está formado por los siguientes instrumentos y acciones (art. 4.1 Ley Orgánica 5/2002):

- El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordena las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación. El catálogo incluye el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, basado en una estructura modular.
- Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.
- La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.
- La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.

Esta Ley Orgánica también define legalmente dos conceptos fundamentales sobre los que girará todo el SNCFP (art. 7.4 Ley Orgánica 5/2002):

- **Cualificación profesional:** el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.
- **Competencia profesional:** el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

La Ley Orgánica 5/2002 diferencia dos vías de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales (art. 8):

- Títulos de formación profesional.
- Certificados de profesionalidad.

En ambos casos, es decir, tanto en los títulos como en los certificados, tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, además de ser susceptibles de reconocimiento y homologación a nivel de la UE, y acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido (art. 8.1 Ley Orgánica 5/2002).

La principal novedad que introduce esta Ley Orgánica 5/2002 es que permite:

- La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.
- La acreditación parcial de la competencia profesional por medio de procesos de evaluación y acreditación, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, ordena sistemáticamente todas las cualificaciones profesionales del sistema productivo, y les asigna unos contenidos formativos siguiendo una estructura modular. La importancia de este CNCP es doble (art. 3.2 RD 1128/2003):

- Identifica, define y ordena las cualificaciones profesionales y establece las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia, tanto para la obtención de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, y de la oferta formativa modular y acumulable asociada a una unidad de competencia.
- Establece el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Las cualificaciones profesionales del CNCP se ordenan con base en dos criterios:
- **Familias profesionales**, que son agrupadas por afinidad de la competencia profesional, por ejemplo, Hostelería y turismo (HOT) o Actividades físicas y deportivas (AFD).
- **Niveles de cualificación**, atendiendo a la competencia profesional requerida por las actividades productivas con arreglo a criterios de conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad, entre otros, de la actividad a desarrollar.
  - **Nivel 1:** competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.
  - **Nivel 2:** competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso.
  - **Nivel 3:** competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma, comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado. Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas.
  - **Nivel 4:** competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios.
  - **Nivel 5:** competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad realizados en diversos contextos a menudo impredecibles que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran



autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación.

Todas las cualificaciones profesionales incorporadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales contienen, al menos, los siguientes elementos:

- Los datos de identificación de la cualificación, en los que figurarán: la denominación oficial, la familia profesional en la que se incluye, el nivel de cualificación y un código alfanumérico.
- La competencia general, que describe de forma abreviada el cometido y funciones esenciales del profesional.
- Las unidades de competencia, que corresponden a la cualificación.
- El entorno profesional, en el que se indica, con carácter orientador, el ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones o puestos de trabajo relacionados.
- La formación asociada, estructurada en módulos formativos.

Al igual que sucede con la regulación de las titulaciones de formación profesional o las enseñanzas deportivas, las cualificaciones profesionales del CNCP no constituyen regulación del ejercicio profesional (art. 5.2 RD 1128/2003).

Hasta el momento, las cualificaciones profesionales establecidas en el CNCP que tienen relación con el turismo activo, son:

Familia profesional	Certificado profesionalidad	Normativa
Actividades Físicas y Deportivas	Guía por itinerarios de baja y media montaña.	Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre (Anexo CLIX)
	Guía por itinerarios en bicicleta.	Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre (Anexo CLX)
	Guía en aguas bravas.	Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre (Anexo CLXI)
	Guía por barrancos secos o acuáticos.	Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre (Anexo CCCXXXVIII) Real Decreto 982/2013, de 13 de diciembre (Anexo I)
	Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural.	Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre (Anexo CCCXXXIX)
	Balizamiento de pistas, señalización y socorrismo en espacios esquiables.	Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero (Anexo DI)

	Conducción subacuática e iniciación en buceo deportivo.	Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero (Anexo DII).
	Guía de espeleología.	Real Decreto 982/2013, de 13 de diciembre (Anexo II) Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero (Anexo DIII)
	Iniciación deportiva en espeleología.	Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero (Anexo DIV)
	Iniciación deportiva en vela con embarcaciones de aparejo libre y fijo.	Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero (Anexo DVII)
	Iniciación deportiva en piragüismo.	Real Decreto 1034/2011, de 15 de julio (Anexo DCXIV)
Seguridad y Medio Ambiente	Interpretación y educación ambiental.	Real Decreto 814/2007, de 22 de junio (Anexo CCLII)
Marítimo pesquera	Navegación en aguas interiores y próximas a la costa.	Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre (Anexo CLXXI)
	Pesca local	Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero (Anexo CCXXXI)
	Gestión de los aprovechamientos cinegético-piscícolas.	Real Decreto 715/2010, de 28 de mayo (Anexo CDLXVI)

Como dijimos, hay dos vías de reconocimiento de la cualificación profesional:

- **Cursando una formación que vaya dirigida a la obtención de un Certificado de Profesionalidad**, en cuyo caso se respetará lo regulado en los reales decretos que regulen dichos certificados. La formación se acreditará mediante la expedición del correspondiente certificado de profesionalidad o acreditaciones parciales acumulables. El Certificado de Profesionalidad lo expedirá, el Servicio Público de Empleo Estatal o las autoridades de empleo de las comunidades autónomas, cuando se hayan superado los módulos formativos correspondientes a la totalidad de las unidades de competencias en que se estructure.
- Mediante el **proceso de evaluación y acreditación de la competencia profesional adquirida por la experiencia laboral o vías no formales** de educación, que ha sido desarrollado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

El Real Decreto 1224/2009 determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias

profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Los fines del procedimiento que se regula en este real decreto son (art. 3 Real Decreto 1224/2009):

- Evaluar las competencias profesionales que poseen las personas, adquiridas a través de la experiencia laboral y otras vías no formales de formación, mediante procedimientos y metodologías comunes que garanticen la validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.
- Acreditar oficialmente las competencias profesionales, favoreciendo su puesta en valor con el fin de facilitar tanto la inserción e integración laboral y la libre circulación en el mercado de trabajo, como la progresión personal y profesional.
- Facilitar a las personas el aprendizaje a lo largo de la vida y el incremento de su cualificación profesional, ofreciendo oportunidades para la obtención de una acreditación parcial acumulable, con la finalidad de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

La norma también define legalmente dos conceptos importantes en este procedimiento (art. 4 Real Decreto 1224/2009):

- **Vías formales de formación:** procesos formativos cuyo contenido está explícitamente diseñado en un programa que conduce a una acreditación oficial.
- **Vías no formales de formación:** procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales.

La evaluación profesional es el proceso estructurado por el que se comprueba si la competencia profesional de una persona cumple o no con las realizaciones y criterios especificados en las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (art. 5 Real Decreto 1224/2009).

Si bien la regulación homogénea de este procedimiento de acreditación se hace a nivel estatal, la gestión del sistema se descentraliza en las comunidades autónomas, a las que corresponderá la convocatoria y gestión de los procesos de evaluación y acreditación de competencias profesionales. En estas convocatorias, constará como mínimo (art. 10.1 Real Decreto 1224/2009):

- La identificación de las unidades de competencia que son objeto de evaluación, así como los títulos de formación profesional y/o certificados de profesionalidad en los que están incluidas.
- Los requisitos generales y, en su caso, específicos no académicos aplicables. La experiencia laboral y/o formación relacionada con las competencias profesionales que se quieren acreditar, deben ser:
  - En el caso de experiencia laboral.

- Unidades de competencia de nivel I: 2 años de experiencia laboral con un mínimo de 1.200 horas trabajadas en total.
- Unidades de competencia de los demás niveles: al menos 3 años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria.
- En el caso de formación.
  - Unidades de competencia de nivel I: al menos 200 horas.
  - Unidades de competencia de los demás niveles: al menos 300 horas, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria.
- Los lugares o medios para formalizar las inscripciones, así como los puntos específicos en los que se facilitará la información y orientación.
- Los lugares en los que se desarrollará el procedimiento.
- El período de inscripción y los plazos de las distintas fases del procedimiento de evaluación y acreditación.
- El procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de las unidades de competencia.
- En su caso, el número máximo de personas que podrán ser evaluadas, y los criterios de admisión.

Por tanto, en estos procedimientos de acreditación se establece una vía para que las personas que tienen formación por vías no formales (federaciones deportivas, asociaciones profesionales, servicios de empleo, empresas privadas, etc.), puedan conseguir, junto con experiencia profesional, obtener la correspondiente certificación profesional.

Una vez que el candidato se inscriba, se inicia propiamente el procedimiento, que se desarrolla en las tres fases siguientes:

- **Asesoramiento.** En esta fase, que es obligatoria, un asesor/a acompañará y aconsejará al candidato para preparar la documentación necesaria, autoevaluar su competencia, completar su historial personal y/o formativo o a presentar evidencias que lo justifiquen. Esta fase finaliza con un informe (no vinculante) orientativo sobre la conveniencia de que el aspirante acceda a la fase de evaluación y sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas, o bien se le indicará al candidato la formación complementaria que debería realizar y los centros donde podría recibirla.
- **Proceso de evaluación.** En esta fase se trata de demostrar las competencias profesionales para las que se solicita la acreditación. La evaluación se realizará analizando el informe del asesor/a y toda la documentación aportada por el candidato y, en su caso, recabando nuevas evidencias necesarias para evaluar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se haya inscrito, utilizando cuantos métodos sean necesarios, como la observación del candidato en el puesto de trabajo, simulaciones, pruebas estandarizadas de competencia profesional o entrevista profesional. Esta fase finaliza con un informe

del resultado de la evaluación de la competencia profesional, calificándolo en demostrada o no demostrada.

- **Acreditación de la competencia profesional.** En esta fase se expedirá una acreditación de cada una de las unidades de competencia que se hayan superado, que le permitirá completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad. Si la persona candidata completa los requisitos para la obtención de un certificado de profesionalidad o un título de formación profesional, la administración competente le indicará los trámites necesarios para su obtención.

El certificado de profesionalidad es un título oficial con validez en todo el territorio nacional y, con los correspondientes suplementos Europass, en la UE.

### **3.7.5. Titulaciones náuticas.**

En el ámbito náutico y marítimo se diferencian tres grandes ámbitos, el recreativo, el mercante y el pesquero, regulando oficialmente las titulaciones necesarias para navegar u operar en cada uno de ellos:

- **Recreativo:** regulado en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo:
  - Capitán de yate.
  - Patrón de yate.
  - Patrón de embarcación de recreo.
  - Patrón para la navegación básica.
  - Licencia de navegación. Atribuciones básicas:
- **Mercante:** regulado en el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio (solo de la sección de puente):
  - Piloto de primera de la marina mercante.
  - Piloto de segunda de la marina mercante.
  - Patrón de altura.
  - Patrón de litoral.
  - Patrón portuario.
- **Pesquero:** regulado en el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero (solo de la sección de puente):
  - Capitán de pesca.
  - Patrón de altura.
  - Patrón de litoral.

Mencionamos también los títulos mercantes y pesqueros, ya que, como reconoce el propio Real Decreto 875/2014, los titulados profesionales marítimos (Real Decreto 973/2009) y pesqueros (Real Decreto 36/2014) de la sección de puente, podrán gobernar las embarcaciones de recreo, de acuerdo con las atribuciones que les confiere su título

profesional (art. 5, apartados 1 y 2 Real Decreto 875/2014). Además, el Anexo I del Real Decreto 875/2014 contiene un catálogo de convalidaciones de titulaciones profesionales y académicas con las titulaciones de la náutica recreativa.

En el ámbito de la náutica de recreo, el Real Decreto 875/2014 establece que los mayores de 18 años podrán navegar sin título los barcos de hasta 5 m de eslora a motor y 6 m a vela en navegación diurna con potencia límite 11,26 kW (15,3 CV), así como los artefactos flotantes o de playa, a excepción de las motos náuticas, siempre que no se alejen más de 2 millas náuticas de un puerto, marina o lugar de abrigo y la actividad se realice en régimen de navegación diurna (art. 10.1 Real Decreto 875/2014). La definición legal de artefactos flotantes incluye los siguientes tipos de embarcaciones con fines recreativos o deportivos (art. 3.3 Real Decreto 875/2014):

- Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.
- Motos náuticas.
- Tablas a vela.
- Tablas deslizantes con motor y otros ingenios similares.
- Instalaciones flotantes fondeadas.

Las atribuciones que corresponden a las titulaciones náuticas mencionadas, son las siguientes:

	Embarcaciones a motor	Vela	Moto náutica
<b>Capitán de yate</b>	Hasta 24 metros de eslora, sin límites geográficos	Hasta 24 metros de eslora, sin límites geográficos*	
<b>Patrón de yate</b>	Hasta 24 metros de eslora y hasta una distancia de 150 millas náuticas de la costa	Hasta 24 metros de eslora y hasta una distancia de 150 millas náuticas de la costa*	
<b>Patrón de embarcación de recreo</b>	Hasta 15 metros de eslora y hasta una distancia de 12 millas náuticas de la costa y entre islas dentro del archipiélago balear y canario  Embarcaciones de eslora de hasta 24 metros*	Hasta 15 metros de eslora y hasta una distancia de 12 millas náuticas de la costa y entre islas dentro del archipiélago balear y canario*  Embarcaciones de eslora de hasta 24 metros*	Gobierno de motos náuticas, dentro de los límites específicos de navegación aplicables a éstas, de acuerdo con sus características técnicas
<b>Patrón para la navegación básica</b>	Hasta 8 metros de eslora, y hasta una distancia de 5 millas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo	Hasta 8 metros de eslora, y hasta una distancia de 5 millas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo*	

<b>Licencia de navegación</b>	Hasta 6 metros de eslora y una potencia de motor adecuada a las mismas según su fabricante. Navegaciones diurnas que no se alejen más de 2 millas náuticas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo	Motos náuticas de clase C
* Se necesita atribución complementaria.		

La obtención de estas titulaciones requiere:

- Tener 18 años. Para la licencia de navegación y patrón para la navegación básica se permite a los mayores de 16 años, siempre que acrediten por escrito, el consentimiento de sus padres o tutores y superen los requisitos teóricos y prácticos.
- Superar un examen teórico convocado por la consejería competente de la comunidad autónoma o por el Director General de la Marina Mercante.
- Prácticas y cursos en un centro de formación autorizado. A excepción de las prácticas de seguridad y navegación para la obtención de la licencia de navegación y el título de patrón para navegación básica, así como las prácticas complementarias de vela, que podrán realizarse en aguas interiores, las prácticas reglamentarias se desarrollarán siempre en aguas marítimas. Las prácticas reglamentarias deben ser comunicadas a la administración competente, por medios telemáticos, antes y después de realizarse.
- Superar el reconocimiento psicofísico en un Centro de Reconocimiento de Conductores.

Las prácticas básicas, las complementarias y los cursos de formación deberán impartirse por las escuelas náuticas de recreo, pero las administraciones con competencias transferidas pueden convocar exámenes prácticos sustitutivos de dichas prácticas (art. 15.2 Real Decreto 875/2014).

Una vez aprobado el examen teórico convocado por la administración competente y superadas las prácticas básicas y el curso de formación para operar los equipos de radiocomunicaciones correspondiente, la administración convocante del examen teórico, previa solicitud del interesado y pago de las tasas correspondientes, procederá a la realización de la anotación registral constitutiva del título y a la expedición de la tarjeta. La tarjeta es el documento acreditativo de que su poseedor ha obtenido la titulación que le faculta para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El patrón de la embarcación, siempre que se haga a la mar, deberá estar en posesión de la tarjeta en vigor que ha de llevar a bordo y, en caso contrario y de ser solicitado por la autoridad competente, dispondrá de 5 días hábiles para presentarla ante dicha autoridad.

Los solicitantes de las tarjetas podrán gobernar embarcaciones de recreo dentro del ámbito de sus atribuciones, limitando la navegación a las aguas territoriales españolas hasta disponer de la tarjeta correspondiente, durante un período máximo de 3 meses contados a

partir de la fecha de presentación de la solicitud de dicha tramitación. Durante este plazo, deberá llevarse a bordo copia cotejada de la solicitud.

Los títulos náuticos no están sujetos a caducidad, aunque los de inferior rango queden anulados. No obstante, las tarjetas tendrán un periodo de validez de 10 años (5 años en caso de que el titular haya cumplido la edad de 70 años), transcurridos los cuales deberá solicitarse su renovación.

### **3.7.6. Titulaciones aeronáuticas.**

La normativa que regula las titulaciones aeronáuticas es la Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Ninguna persona puede actuar como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave, a menos que esté en posesión de una licencia válida, ni tampoco puede ejercer atribuciones distintas de las que confiere el título de que dispone (reglas 1.2.1 y 1.2.3 de la Orden de 14 de julio de 1995). Esta norma establece los siguientes títulos oficiales:

- Licencia de piloto privado (PPL A/H).
- Licencia de piloto comercial (CPL A/H).
- Licencia de piloto de transporte de línea aérea (ATPL A/H).
- Licencia de piloto con tripulación múltiple (MPL)
- Licencia de piloto de aeronave ligera (LAPL). Real Decreto 123/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la licencia y habilitaciones del piloto de ultraligero.
- Licencia de piloto de planeador (SPL).
- Licencia de piloto de globo (BPL).
- Licencia de tripulantes de cabina (CC).

En el caso de aeronaves construidas por aficionados se exige la licencia de piloto privado (art. 4 Orden de 31 de mayo de 1982) y para los ultraligeros la licencia de piloto de ultraligero (art. 3 y Disp. Adicional Única Real Decreto 2876/1982).

Para la obtención de los títulos o licencias oficiales, el aspirante debe demostrar:

- Edad mínima.
- Conocimientos, mediante la superación del correspondiente examen en un centro de formación autorizado. Para la superación de la prueba se debe obtener al menos el 75% de la puntuación posible.
- Aptitud psicofísica de que el piloto no padece ningún tipo de enfermedad o discapacidad que le impida:
  - Desempeñar las tareas necesarias para operar la aeronave, o
  - Llevar a cabo las tareas asignadas en cada momento, o
  - Percibir correctamente el entorno.

Se acredita mediante la superación de un reconocimiento médico, realizado en centros de medicina aeronáutica reconocidos por la AESA. Cada título tiene un



reconocimiento médico específico para obtener el correspondiente certificado médico (clase 1, clase 2 o clase 3), con lo que no se pueden ejercer las funciones propias de ese título si no se ha superado el correspondiente reconocimiento médico en vigor. No obstante, aunque se tenga en vigor la licencia, se dejará de ejercer las atribuciones que ese título le confiera, en cuanto tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirles ejercer, en condiciones de seguridad y debidamente, dichas atribuciones (regla 1.2.6 de la Orden de 14 de julio de 1995).

- Acreditación de experiencia de horas de vuelo que corresponda al tipo de título.
- Prueba de pericia práctica en la que se exijan los procedimientos y maniobras propios de la aeronave que vaya a utilizar.

### 3.7.7. Titulaciones subacuáticas.

El buceo está definido legalmente como *"el hecho de mantenerse bajo el agua con el auxilio de aparatos o técnicas que permitan el intercambio de aire con el exterior, o bien de cualquier sistema que facilite la respiración, con objeto de conseguir una permanencia prolongada dentro del medio líquido"* (art. 1 Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas).

La clasificación legal de las técnicas de buceo es la siguiente (art. 2 Decreto 2055/1969):

- Buceo clásico: el que se realiza mediante equipos de casco rígido, en directa dependencia de medios auxiliares situados en la superficie.
- Buceo autónomo: el que se lleva a cabo utilizando medios respiratorios transportados por el propio buceador, permitiendo plena autonomía de movimiento.
- Buceo semiautónomo: el que se realiza con la técnica del buceo autónomo, pero en dependencia directa de medios auxiliares situados en la superficie.
- Buceo libre: el que se realiza sin los medios anteriores.

A su vez, la legislación de actividades subacuáticas también diferencia las modalidades de buceo, en razón de la finalidad a que se apliquen (art. 3 Decreto 2055/1969):

- Buceo deportivo: tiene por finalidad el ejercicio de una actividad deportiva, se efectúe o no, en competición.
- Buceo profesional: el que se utiliza para el desarrollo de una actividad de orden laboral.
- Buceo militar: el que llevan a cabo miembros de los Ejércitos, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares.

Posteriormente, se matizó la definición de buceo deportivo que se amplió a buceo deportivo-recreativo, comprendiendo *"Toda aquella incursión en medio hiperbárico derivada de una actividad lúdica, de competición o recreo."* (Anexo I de la Orden del

Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1997 por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas).

El buceo libre, nos dice la normativa, no estará sujeto a requisito alguno, salvo al cumplimiento de las normas, principalmente medioambientales, que se apliquen a los lugares en que se practique (art. 6 Decreto 2055/1969). Por tanto, no se exige titulación alguna para la práctica del buceo libre.

En cambio, la realización de actividades subacuáticas requiere, además de autorización por la Capitanía Marítima correspondiente, que se disponga de la correspondiente titulación que acredite la aptitud de los buceadores (art. 7 Decreto 2055/1969).

La normativa que regula las actividades subacuáticas reconoce, para el buceo deportivo, las siguientes titulaciones (art. 13.Uno Decreto 2055/1969, desarrollado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores):

- Buceo deportivo:
  - Buceador Instructor. Las mismas atribuciones que el Buceador de primera clase, más las de carácter docente.
  - Buceador Monitor. Las mismas atribuciones que el Buceador de primera clase, más las de carácter docente.
  - Buceador de primera clase. Atribuciones:
    - Utilización de equipos de aire de buceo autónomo o semiautónomo.
    - Efectuar inmersiones hasta la profundidad de 60 metros.
  - Buceador de segunda clase. Atribuciones:
    - Utilización de equipos de aire de buceo autónomo o semiautónomo.
    - Efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de 25 metros.
- Buceo profesional:
  - Buzo de pequeña profundidad.
  - Buzo de gran profundidad.
  - Buzo Instructor.

Los títulos deportivos carecen de condición profesional, por lo que en ningún caso podrán los poseedores contratar sus servicios ni percibir por su ejercicio emolumento alguno, a excepción de los Monitores e Instructores cuando se dediquen al ejercicio de la enseñanza del buceo, en cuyo caso será obligatorio pertenecer a la inscripción marítima (Marina Mercante) (art. 4 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1973). No obstante, los títulos de buceo profesional sí permiten desarrollar actividades deportivas (art. 15.Dos Decreto 2055/1969).

Los títulos de buceador deberán ir siempre acompañados de la certificación oficial de aptitud física, expedida de acuerdo con la ficha médica correspondiente. La validez de esta

certificación será de tres años para las actividades deportivas y de un año para las profesionales (art. 17 Decreto 2055/1969).

Actualmente, la titulación oficial que recoge la enseñanza del buceo deportivo-recreativo es la Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma (Real Decreto 932/2010) y también existe un certificado de profesionalidad específico: AFD502\_2. Conducción subacuática e iniciación en buceo deportivo. Estas titulaciones serán las que, en un futuro próximo, acabarán por exigirse generalizadamente a los monitores e instructores de buceo de los centros de buceo. De hecho, la Disposición Derogatoria Primera del Real Decreto 932/2010 establece claramente que:

*"Quedará derogada la reglamentación contenida en el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas, en lo referido a los títulos de buceo deportivo de: Buceador Monitor y Buceador Instructor, el 1 de septiembre del año 2011."*

La Resolución de 9 de julio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (BOE n.º 183 de 1 de agosto de 2012) es la que establece los criterios de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones que dieron lugar a la expedición de los títulos de buceador monitor o buceador instructor:

- Quienes dispongan del título de buceador monitor pueden conseguir la equivalencia profesional y la convalidación parcial del Ciclo Inicial de grado medio de Técnico Deportivo en buceo con escafandra autónoma.
- Quienes dispongan del título de buceador instructor pueden conseguir la equivalencia profesional y la convalidación parcial del Ciclo Final de grado medio de Técnico Deportivo en buceo con escafandra autónoma.

Sin embargo, históricamente y en la actualidad, siguen teniendo una gran implantación las titulaciones de buceo deportivo-recreativo de múltiples entidades nacionales (FEDAS) e internacionales (PADI, SSI, CMAS), que tienen distintos sistemas de categorización de los buceadores.

Por si esta complejidad no fuera suficiente, la equivalencia de titulaciones válidas para ejercer como buceador monitor o buceador instructor, se hace a nivel autonómico por la consejería que corresponda, con lo que pueden cambiar los criterios de una comunidad autónoma a otra. Veamos un ejemplo, comparando la tabla de equivalencia en Illes Balears (Decreto 14/2014, de 14 de marzo, por el que se establecen los principios generales en materia de buceo recreativo en la comunidad autónoma de las Illes Balears) y en la Región de Murcia (Decreto 69/2001, de 28 de diciembre, por el que se regulan las Actividades Subacuáticas Deportivas de la Región de Murcia):

	Murcia		Balears
	Monitor	Instructor	
CMAS-FEDAS	Instructor 1 Estrella	Instructor 2 Estrellas	<p>1. Acreditación de la formación deportiva en buceo de nivel I y II reconocida por el Consejo Superior de Deportes o bien homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales de la formación como entrenador deportivo en actividades subacuáticas, resuelta por el Consejo Superior de Deportes.</p> <p>2. Título de buceador monitor o buceadora monitor, o buceador instructor o buceadora instructora regulado por el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, o títulos equivalentes expedidos o reconocidos en otras administraciones o comunidades autónomas anteriores al 1 de septiembre de 2011.</p> <p>3. Las acreditaciones de las RSTC Europeas, recogidas dentro de las normas del Comité de Normalización Europeo que figuran a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Buceador Nivel III, EN 14153-3/ISO 24801-3</li> <li>- Instructor Nivel I, EN 14413-1/ISO 24802-1</li> <li>- Instructor Nivel II, EN 14413-2/ISO 24802-2</li> </ul> <p>4. Certificado de haber superado el ciclo inicial de las enseñanzas que conducen al título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma (Real Decreto 932/2010).</p> <p>5. Acreditación de la cualificación profesional de nivel 2 AFD502_2. Conducción subacuática e iniciación en buceo deportivo.</p>
PADI	Asistente de Instructor (Assistant Instructor PADI)	Instructor (Instructor PADI)	
ACUC	Asistente de Instructor (Assistant Instructor ACUC)	Instructor de mar abierto (Open water Instructor ACUC)	
SSI	Instructor asociado (Associate Instructor SSI)	Instructor de mar abierto (Open water instructor SSI)	

Así pues, a los técnicos y monitores de los centros de buceo de la Región de Murcia y de Illes Balears no se les exige la misma titulación para poder trabajar dirigiendo o guiando inmersiones con clientes.

### 3.7.8. Titulaciones federativas.

Ya hemos visto cómo la legislación deportiva ha modificado el sistema de formación técnica deportiva, introduciendo las titulaciones de Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores, a fin de superar las limitaciones de las formaciones de tecnificación que realizaban las federaciones deportivas. Una de ellas es que dichas formaciones no estaban orientadas a la profesionalización, sino a suplir las necesidades de monitores y guías voluntarios o benévolo de los clubes y federaciones deportivas, y así se reconoce en la Exposición de Motivos del Real Decreto n.º 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas:

“La formación de entrenadores tiene una extensa tradición en las federaciones deportivas, que han recibido un permanente apoyo de las Administraciones públicas y, en particular, de las competentes en materia deportiva. Esta ininterrumpida labor formativa se ha realizado en distintos niveles y en las más diversas modalidades y, en su caso, especialidades, con el fin de *atender las necesidades de los clubes, entidades deportivas y las generadas por las propias competiciones deportivas*, de acuerdo con el modelo organizativo del deporte en España”.

El Real Decreto n.º 1913/1997, de 19 de diciembre, en su Capítulo VI estableció un sistema de homologación, convalidación y equivalencia con los títulos federativos de entrenadores anteriores a la entrada en vigor de ese RD 1913/1997, de 19 de diciembre (art. 42.1). La finalidad es que, con la regulación de las enseñanzas deportivas, desde entonces quedaran claramente separadas las titulaciones federativas (para el ámbito deportivo dentro de clubes, federaciones y competiciones) de las titulaciones profesionales (que acreditan la competencia profesional para trabajar en el mercado laboral en las actividades deportivas).

Por ello, en la Disposición Adicional octava del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, al referirse a las formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales, dispone que:

“1. Las entidades que impartan formaciones del ámbito de la actividad física y deportiva que no conduzcan a la obtención de un título oficial quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.

2. Dichas formaciones *no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales que se regulan en este Real Decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.*

3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados se diferenciarán netamente de los establecidos

para los títulos oficiales en el Anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. En lugar destacado de la publicidad que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas o certificados que, a su término, se expiden”.

Fue la Orden de 30 de julio de 1999 la que reguló el procedimiento de homologación, convalidación y equivalencia, a efectos profesionales, de las titulaciones federativas, siempre que se cumplieran ciertas condiciones establecidas en la misma Orden de 30 de julio de 1999. Los títulos federativos que pueden ser objeto de convalidación, homologación o equivalencia a efectos profesionales son todos aquellos obtenidos con anterioridad a la fecha en que se establezca el correspondiente título de técnico deportivo en esa modalidad deportiva. Por ejemplo, los títulos de Técnico deportivo en Deportes de invierno se estableció en virtud del Real Decreto n.º 319/2000, de 3 de marzo, y el de Deportes de Montaña y Escalada, se estableció por el Real Decreto n.º 318/2000, de 3 de marzo. El plazo que hay para solicitar la convalidación, homologación y equivalencia es de 10 años desde que se estableció el título de técnico deportivo de esa modalidad deportiva.

### **3.7.9. Profesiones reguladas en el turismo activo.**

La existencia de una profesión regulada, como dijimos, exige que haya una regulación de las enseñanzas que conducen a la obtención de titulaciones que acreditan que se han adquirido unas determinadas competencias profesionales, y, además, una norma que especifique qué titulaciones son necesarias para el acceso o ejercicio de determinadas profesiones (art. 3.13 Ley 17/2009).

Por supuesto, una vez que una profesión está regulada, los contratos de trabajo de personas que vayan a ejercer actividades profesionales reguladas, sin disponer de la titulación o licencia correspondiente, pueden ser declarados nulos por contradecir la Ley (arts. 1300 y 1305 Código Civil; STS, Sala de lo Social, de 28 de marzo de 1990 [RJ 1990/2361]), salvo que la restricción de acceso o ejercicio a la profesión sea pueda considerar discriminatoria, como veremos más adelante. Las titulaciones que se aporten para justificar la cualificación del personal o del titular de la empresa de turismo activo deben ser exactamente las que se recojan en el precepto de la normativa autonómica de turismo activo o las que sean declaradas equivalentes, pero no otros títulos similares o parecidos (STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sentencia n.º 479/2016 de 31 de marzo [JUR 2016/97129]).

A menudo se tiene la idea errónea de que la definición de competencias profesionales que se recogen en las normas jurídicas que regulan las enseñanzas, viene a determinar un

conjunto de actividades que están reservadas para dichos titulados. Así, por ejemplo, el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, tiene un Anexo III con el perfil profesional de cada una de los niveles y especialidades de montaña y escalada, con sus respectivas unidades de competencia y capacidades profesionales. Estas capacidades profesionales son las que la emisión de ese título acredita que han sido adquiridas por una determinada persona, pero eso no significa que sea la única forma o el único título con el que se puedan acreditar esas mismas competencias profesionales.

Por tanto, podemos encontrar dos títulos profesionales diferentes que acrediten unas competencias profesionales muy similares, como sucede, por ejemplo, entre el Técnico Deportivo en Barrancos y el certificado de profesionalidad de Guía por barrancos secos o acuáticos (Real Decreto 1521/2007):

<b>Competencia general del Técnico Deportivo en Barrancos</b> (Real Decreto 318/2000)	<b>Competencia general del Guía por barrancos secos o acuáticos</b> (Real Decreto 1521/2007)
El título de Técnico Deportivo en Barrancos acredita que su titular posee las competencias necesarias para conducir a individuos o grupos por barrancos, organizar actividades de descenso de barrancos y programar y efectuar la enseñanza de la técnica y la táctica de esta actividad.	Determinar itinerarios en barrancos y guiar usuarios por barrancos de cualquier tipología y dificultad, utilizando técnicas y materiales específicos de la actividad, en condiciones de seguridad y respeto al medio ambiente, adaptándose a los usuarios, consiguiendo su satisfacción, la calidad del servicio y en los límites de coste previsto.

Otros casos similares de solapamiento suceden con el Técnico Deportivo de Montaña y Escalada de nivel I, el Técnico Deportivo de Media Montaña, el Técnico de Conducción de Actividades Físico-deportivas en el Medio Natural, y el certificado de profesionalidad de Guía por itinerarios de baja y media montaña; Técnico de Conducción de Actividades Físico-deportivas en el Medio Natural, el Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre, y el certificado de profesionalidad de Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural; o el Técnico de Conducción de Actividades Físico-deportivas en el Medio Natural y el certificado de profesionalidad de Guía por itinerarios en bicicleta.

Esta diversidad de titulaciones válidas para acreditar unas mismas o análogas competencias profesionales, impide que las normas que regulan el acceso y ejercicio de las profesiones del turismo activo, se decanten por solo una clase de ellas, despreciando el resto, pues ello supondría un trato discriminatorio (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 21 de mayo de 2008 [RJ 2008/5309]). Esta regulación restrictiva de las titulaciones válidas

para trabajar en empresas de turismo activo se puede ver en Aragón, Catalunya, Castilla-La Mancha y Galicia (28,57%), que exigen titulaciones de técnico deportivo de la especialidad correspondiente.

En algún caso es paradójica lo estricta que es la norma en materia de titulaciones de los monitores y lo laxa que es en su régimen transitorio. Así, por ejemplo, las empresas de turismo activo aragonesas solo pueden contratar a Técnicos deportivos o Técnicos deportivos superiores en la modalidad de que se trate, y, solo en el caso de ausencia de titulaciones deportivas, admite aquellos otorgados por la Universidad o a través de la Formación Profesional que tengan relación con la materia (art. 9.3 Decreto 55/2008). No obstante, se admite la contratación de aquellos monitores que ya ejercían como tales antes de la entrada en vigor del Decreto, siempre que dispongan de un "*certificado de servicios prestados, emitido por la empresa, y un informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social que acredite una experiencia mínima de diez temporadas en la especialidad de que se trate*" (Disposición transitoria cuarta, apartado 2, Decreto 55/2008).

En el ámbito del turismo activo, además de las regulaciones profesionales en las actividades aeronáuticas, náuticas y subacuáticas, que hemos visto anteriormente, las normativas autonómicas de turismo activo suelen mencionar un catálogo de titulaciones válidas para los monitores y los responsables técnicos de las empresas de turismo activo.

Una parte minoritaria de las comunidades autónomas que tienen aprobada una norma específica reguladora del turismo activo, han optado por no especificar qué titulaciones concretas se les deben exigir a los monitores, guías e incluso responsables técnicos de las empresas de turismo activo.

Los motivos que han justificado esta opción de no especificar titulaciones, son varios, con distinto peso en cada caso. Por un lado, el turismo activo es un sector que organiza actividades bastante diversas y es difícil determinar qué titulaciones son las adecuadas para este personal técnico. En otros casos ha sido una opción política de no restringir el acceso a este mercado de trabajo. Y en muchos casos ha pesado también la Directiva Bolkestein de liberalización de los servicios, con toda la normativa legal aprobada a nivel estatal para la transposición de dicha Directiva.

Para el consumidor o usuario de las actividades de turismo activo, las normativas que no especifican las titulaciones que deben poseer los monitores o guías de turismo activo no suponen necesariamente una desprotección de sus derechos. No hay que olvidar que, tanto en las normativas que especifican titulaciones como en las que no, la responsabilidad de seleccionar y elegir al personal técnico cualificado para la actividad concreta que debe acompañar a los clientes durante la misma, sigue siendo totalmente del empresario (art. 1903 Código Civil). No obstante, nos podemos plantear ¿puede haber culpa *in eligendo* en



el empresario del turismo activo que contrata a quien dispone de una titulación que una norma jurídica ha designado como necesaria para trabajar en dicho sector y que nos permite suponer que se trata de alguien competente? Citaremos las palabras de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, n.º 545/2010 de 14 de septiembre (AC 2010/1993):

*"(...) la acreditación por parte del causante del hecho dañoso, de haber acomodado su conducta a la máxima previsión y diligencia a las prescripciones normativas así como a las circunstancias concretas -artículo 1104 C.c .- no excluyen su responsabilidad, por cuanto si la adopción de tales garantías para obviar resultados dañosos previsibles y evitables no ofrecieron el resultado apetecido, claramente se viene a evidenciar su insuficiencia, y, en lógica consecuencia, que algo quedaba por prevenir, deviniendo incompleta la diligencia e incurriendo en la responsabilidad patrimonial (...), por la sencilla razón de que, quien crea un riesgo ha de responder de todas sus consecuencias."*

Por tanto, el hecho de que haya una norma reguladora del turismo activo que contiene un catálogo de titulaciones necesarias para ser monitor o guía en empresas de turismo activo, no significa que el empresario, simplemente contratando a cualquier trabajador con dicha titulación, quede exonerado de su obligación de seleccionar y elegir al personal adecuado y cualificado para el tipo y nivel de riesgo de la actividad concreta. Cumplir la norma es condición necesaria, pero no suficiente, para que el empresario se exonere de responsabilidad en caso de accidente.

Sin embargo, aunque la opción legislativa de no especificar un catálogo de titulaciones obligatorias para poder ser contratado como monitor o guía de turismo activo no supone directamente una merma en los derechos y garantías legales de los consumidores y usuarios de los servicios de turismo activo, unos niveles de seguridad mínimos en el sector del turismo activo requeriría una mejora de dicha opción legislativa, acorde también con el marco legal de liberalización de los servicios vigente. En este sentido, la mejora ha sido apuntada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (IPN/CNMC/021/16 Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los estatutos generales de los colegios oficiales de graduados de la rama industrial de la ingeniería, ingenieros técnicos industriales y peritos industriales de España y de su consejo general):

*"(...) resulta preferible el criterio de la capacitación técnica de los profesionales (y no de una concreta titulación) (...) Se recomienda que no se explicita la titulación requerida para el acceso al colegio y que se recoja de forma amplia la admisión de cualquier titulado que demuestre las competencias exigidas."*

La recomendación, por tanto, sería que, en lugar de exigirse titulaciones concretas, se especifiquen las competencias que deben poseer los monitores y guías de turismo activo,

siendo responsabilidad del empresario comprobar y verificar que sus monitores y guías son capaces de cumplir con dichas competencias profesionales, o, si existe, exigir la titulación o certificación oficial correspondiente.

Respecto a aquellos decretos de turismo activo que han optado por especificar un catálogo de titulaciones válidas para poder trabajar como monitor de turismo activo, las titulaciones que más se exigen son:

- Técnico deportivo de la especialidad.
- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- Certificado de profesionalidad de la especialidad.
- Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el medio natural.
- Otras:
  - Título universitario.
  - Título de FP.
  - Título oficial.
  - Formación práctica de 350 h.
  - Maestro, especialidad en Educación Física.
  - Licenciado en Educación Física.
  - Diplomado en Educación Física.
  - Monitor y coordinador de nivel.
  - Técnico superior de animación de actividades físicas y deportivas.
  - Monitor o director de ocio y tiempo libre.
  - Titulaciones federativas (60h).
  - Escuela de Capacitación Agraria Ecuestre.

En cuanto a la regulación del acceso y ejercicio de la profesión del turismo activo, hay que tener en cuenta el impacto que han tenido las leyes autonómicas de regulación de las profesiones del deporte.

La primera ley autonómica reguladora de las profesiones del deporte, fue en Cataluña mediante la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. El ámbito de aplicación de dicha ley alcanza también a las empresas de turismo activo, ya que *"el término deporte comprende todas las manifestaciones físicas y deportivas establecidas por la Ley del deporte, sin limitarse a las modalidades, disciplinas o especialidades oficialmente reconocidas. En virtud de ello, el término deporte incluye todas las actividades físicas y deportivas ejercidas en el deporte federado, el deporte escolar, el deporte universitario o en toda estructura u organización que promueva, organice o difunda este tipo de actividades, con independencia de la finalidad a qué se destine la actividad, ya sea de competición, iniciación, aprendizaje, tecnificación, salud, turismo, recreación, tiempo libre o con finalidades análogas"* (art. 1.6 Ley Catalana 3/2008). En los que afecta a las empresas de turismo activo y las titulaciones del personal técnico, esta ley diferencia dos categorías profesionales:

- **Directores deportivos** (art. 6.9 Ley Catalana 3/2008):
  - Licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en las actividades de que se trate.
  - Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte, también pueden ejercer la profesión de director deportivo las personas que tengan el título de técnico deportivo superior del deporte de que se trate.
- **Monitores deportivos** (art. 4, apartados 3 y 9, Ley Catalana 3/2008) a los que exige:
  - La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en las actividades deportivas en el medio natural.
  - El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas, con formación o experiencia adecuadas a las actividades de que se trate.
  - El título de técnico o técnica en conducción de actividades físicas y deportivas en el medio natural, con formación o experiencia en las actividades de que se trate.
  - El título de técnico deportivo de grado medio o grado superior del deporte o disciplina deportiva, tanto si están totalmente integrados en el sistema educativo como si están en periodo transitorio.

Sin embargo, esta estricta regulación inicial sufrió diversas suspensiones del régimen sancionador, que se ha pospuesto hasta el 1 de enero de 2019 (art. 222.3 Ley Catalana 5/2017, de 28 de marzo). En el año 2015, una modificación legislativa introdujo el art. 6.bis a la Ley Catalana 3/2008, cuyo primer apartado reconoce la validez de otras nuevas titulaciones que se puedan implantar en el futuro, incluidas las obtenidas en Estados miembros de la Unión Europea, y un segundo apartado, según el cual las formaciones pueden acreditarse mediante los siguientes certificados:

- Certificado de profesionalidad.
- Certificado de créditos, unidades formativas o unidades de competencia.
- Certificado de superación de las formaciones mínimas para los monitores deportivos de las actividades de dinamización polideportiva, expedido por la Escuela Catalana del Deporte, como órgano docente del Consejo Catalán del Deporte de la Generalidad de Cataluña.
- Certificado de cursos de formación de las federaciones y los consejos deportivos, para el desarrollo de la iniciación deportiva básica, reconocido por la Escuela Catalana del Deporte.
- Certificados que resulten de los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

La Disposición derogatoria única de la Ley Catalana 3/2008 derogó expresamente el artículo 8 y el anexo 2 del Decreto 56/2003, de 20 de febrero, regulador de las actividades físico deportivas en el medio natural, que se referían expresamente a las titulaciones

exigibles, entre otros, para las empresas de turismo activo catalanas, a las que se les va a aplicar todo lo dispuesto en la Ley Catalana 3/2008.

Además, de la pionera Ley Catalana 3/2008, en diferentes comunidades autónomas se han aprobado otras normas similares para regular las profesiones del deporte:

Comunidad Autónoma	Ley reguladora de las profesiones del deporte
La Rioja	Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja
Extremadura	Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura
Andalucía	Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía
Madrid	Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid

Un aspecto importante de todas estas normas es analizar su ámbito de aplicación, es decir, qué entienden por "deporte" o por "ejercicio o actividad física". Así, por ejemplo, la legislación riojana *"entiende por ejercicio físico la práctica de la actividad física de ocio y tiempo libre con un objeto recreativo, de desarrollo de relaciones sociales y de mejora de la salud"* (art. 2.1 Ley Riojana 1/2015), y de hecho regula las titulaciones necesarias para ejercer como Guía en el medio natural, incluidas las *"instalaciones de ocio y aventura"* (art. 18.1.b Ley Riojana 1/2015).

Por su parte, en la legislación extremeña *"el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva así como aquéllas modalidades y especialidades no reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, el ámbito recreativo, o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos"* (art. 2.3 Ley Extremeña 15/2015), con lo que ya se extiende incluso a los fines turísticos y al guiaje en el medio natural (art. 15.2 Ley Extremeña 15/2015).

En cuanto a la Ley Andaluza 5/2016 define el "deporte o práctica deportiva" como *"todo tipo de actividad física que, mediante una participación organizada o no, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos o con la ocupación activa del tiempo de ocio"* (art. 4.a Ley Andaluza 5/2016). La Ley del Deporte de Andalucía, al regular las titulaciones necesarias para el ejercicio

profesional del deporte, también se refiere concretamente al monitor de actividades deportivas en el medio natural (art. 93.6 Ley Andaluza 5/2016).

La ley madrileña de las profesiones del deporte es aún más laxa: "*el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas*" (art. 2.2 Ley Madrileña 6/2016). No obstante, exceptúa a las "*actividades profesionales de especial riesgo que tengan normativa específica*" (art. 2.3 Ley Madrileña 6/2016). La norma madrileña, al igual que la extremeña, tiene una mención específica para las actividades de guiaje en el medio natural (art. 14.2 Ley Madrileña 6/2016).

En general, al igual que en caso catalán, todas estas leyes le reconocen validez para el ejercicio profesional de las actividades deportivas que regulan, además de a los títulos académicos oficiales, a los certificados de profesionalidad, que en los casos extremeño y andaluz exigen que sean "*de la familia de actividades físicas y deportivas*" (art. 19 Ley Extremeña 15/2015, art. 30.1 Ley Riojana 1/2015, Disposición adicional primera Ley Andaluza 5/2016, art. 14.7 Ley Madrileña 6/2016).

La regulación profesional que establecen estas legislaciones del ámbito deportivo, presenta algunas contradicciones:

- Formal: allí donde existe normativa específica de turismo activo con normas relativas a la cualificación del personal técnico de las empresas de turismo activo (Andalucía y La Rioja), y que no han sido derogadas expresamente como sí se ha hecho en el caso catalán, nos encontramos con una antinomia o conflicto de leyes. Si aplicamos los criterios tradicionales de jerarquía (la ley superior deroga a la inferior) y de cronología (ley posterior deroga a la anterior), el conflicto se resuelve a favor de las respectivas leyes del deporte; pero si aplicamos el criterio de especialidad (ley especial deroga a la general) se debería proclamar la prioridad y vigencia de los respectivos decretos de turismo activo.
- Política: en Extremadura y Madrid se carece de decreto que regule a las empresas de turismo activo establecidas en dichas comunidades autónomas, a pesar de que las asociaciones de empresas de turismo activo de las respectivas autonomías han pedido dicha regulación. No deja de ser paradójico que se regule un área de las empresas de turismo activo (las titulaciones de los monitores y directores) cuando no se quería regular a este sector económico, y se haga, además, desde una norma promovida por el sector deportivo, no del turístico.
- Técnicas:
  - En aquellas comunidades autónomas que siguen sin regular a las empresas de turismo activo establecidas en su territorio, pero sí regulan las titulaciones necesarias del personal (Extremadura y Madrid), están depositando toda su confianza en que la seguridad de los clientes se consigue exclusivamente contando con personal titulado oficialmente, y esto es un factor importante, pero es insuficiente en entornos organizativos como las empresas. Un director o

monitor deportivo pueden estar perfectamente cualificados para la actividad que deben programar o ejecutar, pero ¿cómo podrían cumplir eficazmente su función si el equipo y material utilizado por ellos o por los clientes es insuficiente, es inadecuado, no está homologado o está mal mantenido? ¿cómo podría un director deportivo cumplir eficazmente sus funciones si no tiene presupuesto o personal cualificado para asignar suficientes monitores según el tamaño del grupo de clientes? ¿cómo podría un monitor cumplir su función si la empresa no le facilita botiquín de campo o un aparato de comunicaciones adaptado a la zona o entorno de la actividad? Por supuesto, si estas negligencias se materializan en un accidente, habrá una responsabilidad de la empresa, pero habrá que esperar a que suceda un accidente, y no se podrá sancionar administrativamente a dicha empresa por incumplir estándares mínimos del turismo activo, ya que en Extremadura y Madrid no hay ninguna norma que tipifique estos incumplimientos como infracciones administrativas. No se puede dejar el peso de que las empresas de turismo activo cumplan unos requisitos mínimos, a la lucha de sus trabajadores o que éstos decidan renunciar al puesto de trabajo para no asumir mayores responsabilidades legales.

- La idoneidad de las titulaciones oficiales del ámbito del deporte para cubrir las necesidades y características de los servicios que prestan las empresas de turismo activo, no es completa. Por un lado, las competencias de director o monitor deportivo se pueden desempeñar con ciertas titulaciones (Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Diplomatura en Magisterio con especialidad en Educación Física o Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas) en cuyos planes de estudios dedican a las actividades en el medio natural una carga lectiva bastante escasa, salvo algunos centros educativos que son la excepción (Moreno, 2015). Por otro lado, la innovación en las actividades ofrecidas por las empresas de turismo activo genera actividades que no se corresponden con ninguna modalidad deportiva y, por tanto, no se enseñan en los títulos oficiales: "puenting" (bungee jumping), paintball, flyboard, zorbing, coasteering, hidrobob, hidrotrineo (hydrospeed), mushing, rutas en vehículos todoterreno (motos de nieve, quads, segway), donutski, parascending, o talleres de supervivencia.

### **3.8. Equipo y material.**

Un elemento que desde el principio tuvieron en común todas las regulaciones autonómicas sobre turismo activo, dejando al margen la anomalía de la normativa cántabra, es el de la exigencia de que el equipo y material que se utilice en las actividades, esté homologado por las autoridades competentes y reunir las condiciones de conservación y seguridad necesarias en función de la actividad a la que estén destinadas. En caso de ausencia de una homologación oficial, como bien aclaran el Decreto 96/2007 de Castilla y León o el Decreto 55/2008 de Aragón, deberán seguirse las indicaciones de su fabricante.

Obviamente, la responsabilidad del adecuado mantenimiento y conservación es obligación de la empresa de turismo activo que proporcione el correspondiente equipo y material específico para la actividad. Una novedad que introduce la norma asturiana (Decreto 111/2014) es que la empresa de turismo activo debe nombrar un responsable de la seguridad del equipo y material, a efectos de su interlocución con la Administración.

Por otro lado, cuando el equipo o material, aunque sea una parte del mismo, sea aportado por el cliente, la empresa de turismo activo debe comprobar que reúne las condiciones necesarias para la actividad que se vaya a realizar (art. 8.1 Decreto Foral de Navarra 288/2004).

La legislación de prevención de riesgos laborales ha desarrollado en el Decreto 1215/1997 de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los equipos de trabajo por los trabajadores, con la correspondiente Guía Técnica, elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT). Esta normativa impone una serie de obligaciones generales del empresario en cuanto a los equipos y materiales:

- Los equipos y materiales deben ser seguros, adecuados a la actividad específica a realizar y adaptados a las características del usuario.
- Los equipos sujetos al marcado CE no deben ser modificados.
- Hay que tener disposición del personal de la empresa, las instrucciones y especificaciones del fabricante o del suministrador del equipo.
- El empresario debe asegurarse de que los equipos se utilizan de acuerdo con las instrucciones y especificaciones del fabricante. Están prohibidos los *"usos improvisados y no previstos o en situaciones o condiciones no previstas"*.
- La utilización y supervisión adecuada de los equipos queda reservada a los trabajadores con conocimientos especializados designados para ello.
- El empresario debe adoptar las medidas necesarias para que, mediante un mantenimiento adecuado, los equipos se conserven durante todo el tiempo de utilización en unas condiciones adecuadas. El mantenimiento se realizará teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante o, en su defecto, las características de estos equipos, sus condiciones de utilización y cualquier otra circunstancia normal o excepcional que pueda influir en su deterioro o desajuste.
- Las operaciones de mantenimiento, reparación o transformación de los equipos, cuya realización suponga un riesgo específico para los trabajadores, solo podrán ser encomendadas al personal especialmente capacitado para ello.
- Los equipos deben comprobarse inicialmente antes de su puesta en servicio por primera vez, y después de cada uso. Se deberán realizar comprobaciones adicionales de los equipos cada vez que se produzcan acontecimientos excepcionales, tales como transformaciones, accidentes, fenómenos naturales o falta prolongada de uso, que puedan tener consecuencias perjudiciales para la seguridad.

- El empresario debe garantizar que los usuarios (trabajadores y clientes) de los equipos y materiales de la empresa, reciban una formación e información adecuadas sobre la forma de utilizarlos para evitar o reducir los riesgos asociados. Esto se aplica también a los equipos que se vayan a utilizar por los clientes sin la supervisión directa de personal técnico de la empresa, como sucede en los casos de alquiler de equipos (piraguas, bicicletas, equipos de escalada, etc.) por parte de los clientes. En todo caso, la información se puede transmitir por escrito o mediante instrucciones verbales.
- La empresa consultará y permitirá la participación de los trabajadores respecto a la elección de nuevos equipos y materiales, a la adaptación, en su caso, de los existentes y a sus condiciones y forma de utilización, en la medida en la que las decisiones que se tomen influyan significativamente sobre la seguridad.

Un tipo de equipo que tiene una regulación especial son los llamados equipos de protección individual (EPI), reglamentado en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual. Este Real Decreto 773/1997 define el concepto legal de EPI, como *"cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin"* (art. 2.1). Este concepto supone la exclusión del concepto de EPI de todos aquellos equipos de protección individual que portan los clientes, pero permite su aplicación por analogía, dada la importante responsabilidad que tiene la empresa de turismo activo en la garantía de seguridad de la actividad que debe proporcionar a sus clientes.

Por otro lado, la norma que desarrolla la regulación legal de los EPI excluye del concepto legal de EPI al *"material de deporte"* (art. 2.2.e Real Decreto 773/1997). No obstante, la Guía Técnica para la utilización por los trabajadores de los equipos de protección individual, elaborada por el INSHT (1999), establece claramente que el Real Decreto 773/1997 *"sí será de aplicación para las situaciones en las que los EPI sean usados para la protección de los riesgos durante el desarrollo de una actividad laboral deportiva como sería el caso de los chalecos salvavidas de monitores de deportes náuticos, cascos de monitores de esquí, etc."* (INSHT, 1999: 11).

Los EPI deberán utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización de la actividad (art. 4 Real Decreto 773/1997).

Las obligaciones generales que tiene la empresa de turismo activo con respecto a los EPI en sus actividades son:



- Determinar en qué puestos de trabajo y actividades es necesario utilizar EPI, especificando frente a qué riesgo debe proteger, qué parte/s del cuerpo debe proteger y el tipo de equipo que debe utilizarse.
- Elegir los EPI para que:
  - Proporcionen una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias.
  - Respondan a las condiciones existentes en el lugar de trabajo o entorno de la actividad.
  - Tenga en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud de los distintos tipos de usuarios.
  - Se adecuen al portador, tras los ajustes necesarios.
  - En caso de riesgos múltiples que exijan la utilización simultánea de varios EPI, éstos deberán ser compatibles entre sí y mantener su eficacia en relación con el riesgo o riesgos correspondientes.
- Mantener disponible en la empresa o centro de trabajo el manual de instrucciones o la documentación informativa facilitados por el fabricante.
- Proporcionar información sobre el uso adecuado de cada EPI y sobre los riesgos frente a los que protege.
- Formar y organizar sesiones de entrenamiento para la utilización de EPI, especialmente cuando se requiera la utilización simultánea de varios EPI que por su especial complejidad así lo haga necesario.
- Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los EPI que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.
- Velar por que la utilización de los equipos se realice conforme a las instrucciones del fabricante.
- Asegurar que el mantenimiento de los EPI.

Los EPI estarán destinados, en principio, a un uso personal, pero, si las circunstancias exigiesen la utilización de un equipo por varias personas, se adoptarán las medidas necesarias para que ello no origine ningún problema de salud o de higiene a los diferentes usuarios.

Los trabajadores y usuarios tienen las siguientes obligaciones generales, respecto a los EPI (art. 10 Real Decreto 773/1997):

- Utilizar y cuidar correctamente los EPI.
- Colocar el EPI después de su utilización en el lugar indicado para ello.
- Informar de inmediato de cualquier defecto, anomalía o daño apreciado en el EPI utilizado que, a su juicio, pueda entrañar una pérdida de su eficacia protectora.

### 3.9. Información y derechos del turista.

El turismo y la realización de viajes está sometido a incertidumbres e incidencias varias, tanto por parte del organizador, el intermediario, el operador o el propio turista. La historia del turismo ya es larga y ha generado multitud de conflictos legales. Y ante estos conflictos se ha ido generando una doctrina judicial protectora de los derechos de los turistas, considerados como la parte en desventaja respecto de las empresas turísticas y de transporte, que, posteriormente, se ha trasladado a normativas autonómicas, nacionales, e incluso europeas.

El turista, además de gozar de los derechos específicos que le reconoce la normativa turística, goza también de una serie de derechos en tanto que ciudadano y consumidor, que también deben ser conocidos y respetados por los operadores turísticos en sus relaciones con sus clientes.

La protección de los derechos de los consumidores es una obligación tanto del Estado como del resto de ciudadanos y empresas que operan en España, recogida expresamente en el art. 51 CE, haciendo especial mención a su "*seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos*". Así pues, la defensa del consumidor es un principio rector de la política social y económica del Estado.

Hasta 1984 no hubo en España un desarrollo legislativo específico de esta obligación de protección de los derechos de los consumidores. Actualmente, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), actualiza, refunde y armoniza los 20 años de desarrollo legislativo y reglamentario en materia de derechos de los consumidores.

La normativa de protección de consumidores y usuarios solo se aplica a aquellas relaciones jurídicas y económicas que existan entre empresarios y consumidores o usuarios. La legislación define como consumidores o usuarios a "*las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*" y a "*las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial*" (art. 3 TRLGDCU).

Los derechos básicos de los consumidores y usuarios son (art. 8 TRLGDCU):

- La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.
- La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.

- La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.
- La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
- La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión.

Estos derechos básicos tienen una garantía adicional establecida específicamente por el ordenamiento jurídico, como es la irrenunciabilidad previa a los mismos, declarando la nulidad de cualquier acto previo al daño que imponga dicha renuncia (art. 10 TRLGDCU). En el sector del turismo activo aún se encuentran cláusulas contractuales que, amparándose en el riesgo inherente a las actividades de turismo activo, suponen una renuncia a reclamar por cualquier daño que se produzca en el curso de las mismas o “exoneran” a la empresa de cualquier responsabilidad en la causación de dicho daño. Esto, como vemos, son cláusulas nulas que cualquier juez o tribunal tendrá por no puestas, como si no existieran, y no tendrán efecto alguno (art. 83 TRLGDCU).

En la contratación de servicios de turismo activo, nos centraremos en el derecho a la información y en el derecho a la seguridad de los consumidores. En cuanto al derecho a la información, el mismo surge como respuesta a un desequilibrio de conocimientos entre las partes sobre las características del bien o servicio: la empresa es la que diseña, crea y materializa el servicio y conoce hasta los más mínimos detalles del mismo, tanto positivos como negativos, mientras que el consumidor debe elegir y prestar su consentimiento basándose en la publicidad que recibe, oportunamente embellecida para ser muy atractiva y generar la compraventa del servicio.

El turismo activo no escapa a las técnicas de *marketing* de las empresas de turismo activo que, por supuesto, siempre ofrecen imágenes espectaculares de montañas, ríos, barrancos, costas, etc., con una meteorología bondadosa y cálida, en las que aparecen personas sonrientes y disfrutando de esas actividades, desde todas las perspectivas: en primera persona, 360° o a vista de pájaro.

Evidentemente, no se puede esperar que las empresas resalten lo negativo de sus productos y servicios, y la legislación no lo exige. Sin embargo, la legislación protectora de los consumidores pretende que los mismos no sean “víctimas” de la guerras comerciales entre las empresas competidoras, y, por ello, impone que la empresa proporcione de forma clara y comprensible “*información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales*” del producto o servicio (art. 18.2 TRLGDCU). La legislación turística, especialmente allí donde hay decreto de turismo activo, concreta este derecho del

consumidor, y la correlativa obligación de la empresa de informar sobre las características esenciales del servicio, con algunos de los contenidos que debe incluir la información proporcionada al turista o viajero, como veremos más adelante. En definitiva, se trata de que el consumidor, en este caso el turista o viajero, se forme adecuadamente su consentimiento sin engaños o manipulaciones que vicien su libre voluntad.

Otro derecho básico de los consumidores y usuarios es a la seguridad, imponiéndose legalmente la obligación de que *"los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros"*, entendiéndose por seguros que *"en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas"* (art. 10 TRLGDCU).

En sus orígenes, la cuestión de la seguridad del consumidor se relacionó directamente con la salud y los productos alimentarios y bebidas. No en vano la primera legislación española protectora de los derechos de los consumidores se desarrolló pocos años después del llamado síndrome tóxico o enfermedad de la colza, provocado por la ingestión de aceite desnaturalizado de colza. Por ello, la legislación de consumidores y usuarios pone especial interés en los productos y los productos tóxicos y químicos, así como en la trazabilidad de los productos y productores.

El sector del turismo activo no produce ni vende bienes o productos, sino que presta servicios, y por ello algunas de las obligaciones de la legislación de consumidores no le son aplicables. No obstante, hay dos de estas obligaciones que son especialmente importantes para las empresas de turismo activo. La primera es que *"los empresarios pondrán en conocimiento previo del consumidor y usuario, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, conforme a lo previsto en el artículo 18 y normas reglamentarias que resulten de aplicación"* (art. 12.1 TRLGDCU). Esto obliga a que las declaraciones responsables y/o las charlas técnicas previas al inicio de la actividad incluyan un repaso de los principales riesgos de la actividad, así como las medidas de prevención y actuación en caso de emergencia que deban conocer y cumplir los clientes. En caso de que no se proporcione esta información por algún medio o canal, no se podrá decir que hay un consentimiento informado a los riesgos inherentes de la actividad contratada.

La otra obligación de los empresarios, que se debe tener especialmente en cuenta por las empresas de turismo activo, es la obligación de **retirar o suspender** *"mediante procedimientos eficaces, cualquier bien o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas"* (art. 13.f TRLGDCU).

El principal derecho de cualquier turista es a recibir, previamente a la contratación del viaje o actividad, una información objetiva, veraz y completa. El requisito de la objetividad y veracidad de la información es una extensión del derecho general de cualquier consumidor o usuario de servicios de ser informado que recoge la normativa protectora de consumidores y usuarios. El cumplimiento de este requisito se puede comprobar comparando la información proporcionada previamente, con el servicio efectivamente prestado.

Sin embargo, el requisito de la completitud de la información turística ofrecida puede ser más problemático de determinar, especialmente en las actividades y viajes de turismo activo. El contenido de la información que debe proporcionarse al turista de actividades y viajes de turismo activo ha sido desarrollada por todas las normativas autonómicas reguladoras del turismo activo. En general, la empresa de turismo activo debe informar al turista o cliente de los siguientes aspectos de la actividad o viaje:

- Destinos, itinerario o trayecto a recorrer. En el Decreto 22/2012 de la Comunidad Valenciana se exige, además, que se informe de la duración aproximada. En otras normativas se exige también que se advierta de la posibilidad de ser modificados por circunstancias meteorológicas o imprevistos mayores (Decreto 55/2008 de Aragón o Decreto 96/2007 de Castilla y León).
- Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno natural y el patrimonio cultural.
- Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa. Esto incluye, como especifica el Decreto 22/2012 de la Comunitat Valenciana, el tipo de indumentaria recomendable.
- Condiciones físicas y conocimientos que se requieren para la práctica de las actividades, así como dificultades que dicha práctica entraña, y comportamiento que hay que seguir en caso de accidente. El Decreto 55/2008 de Aragón exige en este punto que se informe de la edad mínima para la práctica de la actividad.
- Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguro de asistencia o accidente.
- Precios de los servicios ofertados con indicación de los impuestos aplicables.
- Existencia de hoja de reclamaciones.
- Condiciones de formalización del contrato, incluyendo costes de reserva previa, fianzas o depósitos por pérdida o deterioro de equipos o materiales, o consecuencias de la anulación de la reserva.

En las normativas de turismo activo se suele exigir que esta información se proporcione por escrito. Sin embargo, no por ello hay que entender que necesariamente deban proporcionarse en un soporte de papel, ya que cada vez es más frecuente y aceptado el uso de información digitalizada y almacenada en páginas web o aplicaciones para *smartphones*.

Por otra parte, dado que la finalidad de la norma es que se alcance un conocimiento efectivo de los aspectos más relevantes de la actividad contratada, en algunos decretos de turismo activo se exige que el turista firme una declaración responsable como que ha recibido la información que especifica la normativa de turismo activo (art. 7.1 Decreto 77/2005 de Castilla-La Mancha).

## 4. La oferta de turismo activo en España.

### 4.1. Número de empresas de turismo activo.

El número de empresas de turismo activo en España, con datos de la *Guía de empresas de turismo de aventura de FITUR 2011*, ascendió a 1.580 empresas de turismo activo (Mediavilla et al., 2014). En un estudio realizado por ANETA en 2014, las fuentes oficiales elevan la cifra estatal de empresas de turismo activo a unas 2.438, pero, teniendo en cuenta la falta de regulación y registro específico del turismo activo en diversas comunidades autónomas (Madrid, Extremadura, País Vasco, Ceuta y Melilla), así como el nivel de intrusismo profesional en este sector (el 57% de las empresas que operan en el mercado no están registradas oficialmente), la estimación de empresas de turismo activo españolas que realmente estaban operando en el mercado es de 4.245 empresas de turismo activo (ANETA, 2015).

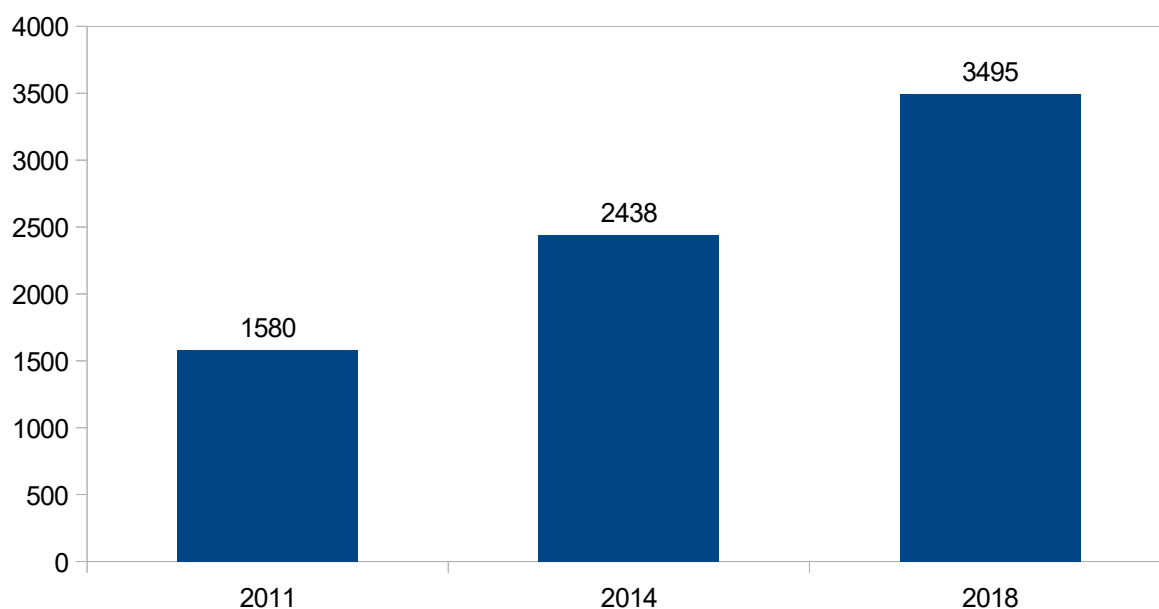
El recuento que hemos realizado durante este estudio en noviembre de 2018, eleva el número de empresas de turismo activo registradas oficialmente a nivel estatal, con la distribución territorial de la siguiente tabla:

Comunidad Autónoma	Número de empresas de turismo activo
Andalucía	714
Castilla y León	499
Comunitat Valenciana	388
Asturias	290
Islas Canarias	250
Aragón	220
Galicia	200
Cantabria	166
Catalunya	151
Murcia	146
Euskadi*	110
Castilla-La Mancha	109
Illes Balears	95
Navarra	73
La Rioja	39
Madrid*	21
Extremadura*	21
Ceuta	3
<b>TOTAL</b>	<b>3.495</b>

Fuente: elaboración propia a partir de fuentes públicas, más los datos proporcionados por los registros autonómicos de empresas turísticas. 2018.

\* Datos contrastados con las asociaciones autonómicas de empresas de turismo activo

Sin embargo, no solo es importante dimensionar la situación actual en cuanto al número de empresas, sino también estimar la evolución de las mismas, como podemos ver en la siguiente gráfica.



Evolución de las empresas de turismo activo registradas oficialmente en España (2011-2018)

Estos datos constatan un incremento del 43,35%, durante el periodo 2014 al 2018, en el número de empresas de turismo activo que están registradas oficialmente. Esta información se puede interpretar como un auge en las empresas de turismo activo, o como un incremento en las empresas que se inscriben en registros de las administraciones turísticas autonómicas.

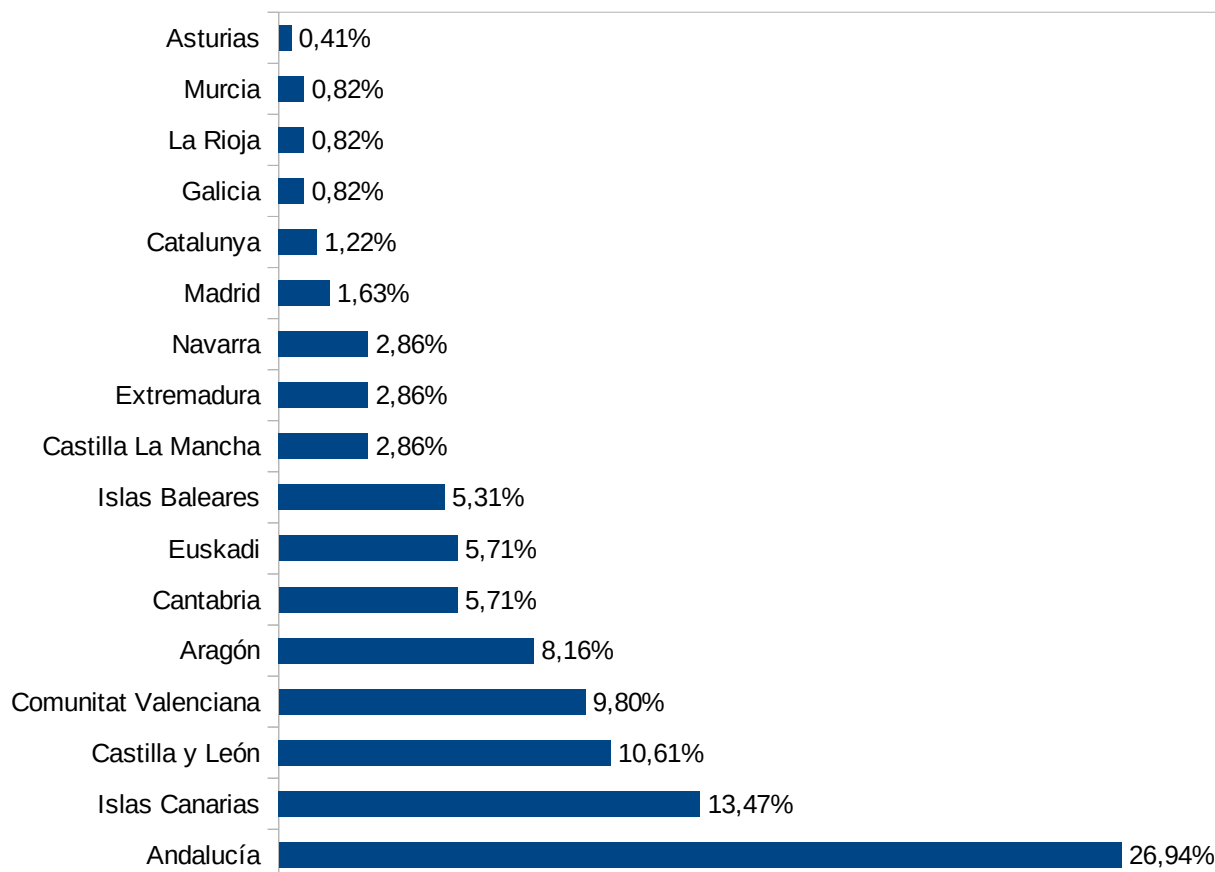
No obstante, el volumen global de empresas de turismo activo y su evolución a lo largo de los años, no nos permite analizar completamente la situación del turismo activo en España. Para ello, es necesario recabar más información y, a tal fin, hemos diseñado y puesto en circulación para su cumplimentación, una encuesta que nos proporcione más información (ver Anexo I). La encuesta, presentada en formato digital y on-line, ha sido respondida por 242 empresas de turismo activo. A continuación desarrollaremos algunos datos que hemos obtenido de la misma.

En cuanto a la procedencia de las empresas que han cumplimentado nuestra encuesta, aunque han contestado empresas de las 17 comunidades autónomas españolas,



encontramos que 1 de cada 4 están establecidas en Andalucía, que es la Comunidad Autónoma con más número de empresas de turismo activo registradas de España.

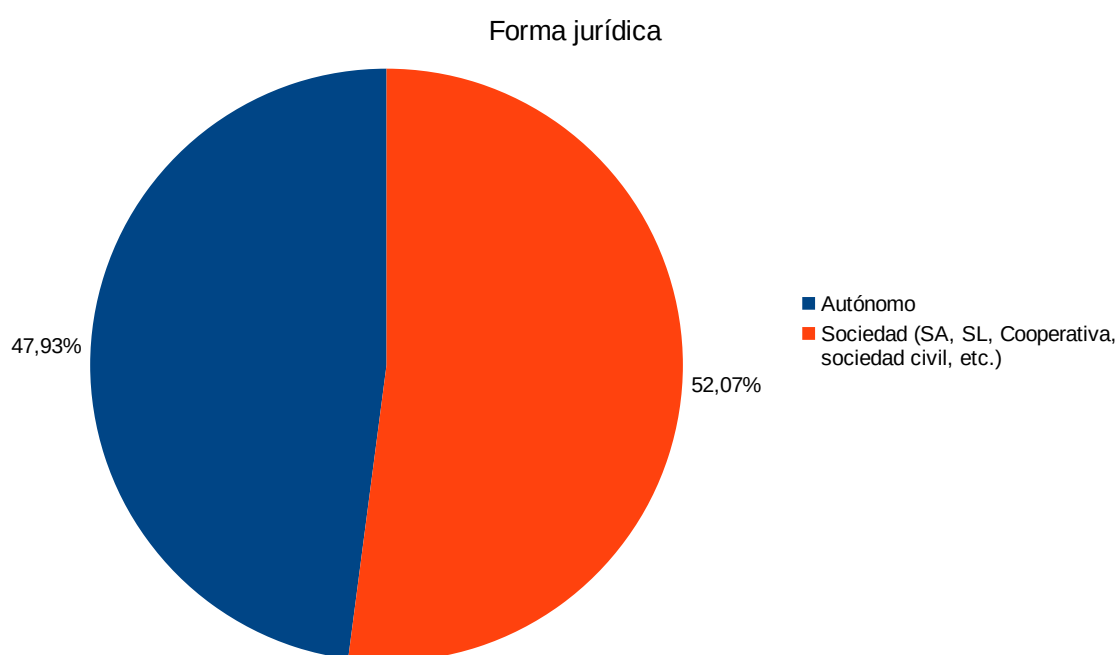
### Procedencia de la muestra



Por otra parte, el 60,82% de las empresas encuestadas, pertenecen a comunidades autónomas donde están establecidas el 53% de las empresas de turismo activo registradas en toda España, con lo que la muestra tiene suficiente representatividad.

#### 4.2. Forma jurídica de las empresas de turismo activo.

Un dato que nos permite hacer una primera diferenciación de tipos de empresas de turismo activo, es el relativo a la forma jurídica en la que se estructuran. Los resultados de la encuesta realizada en este estudio se refleja en el siguiente gráfico.



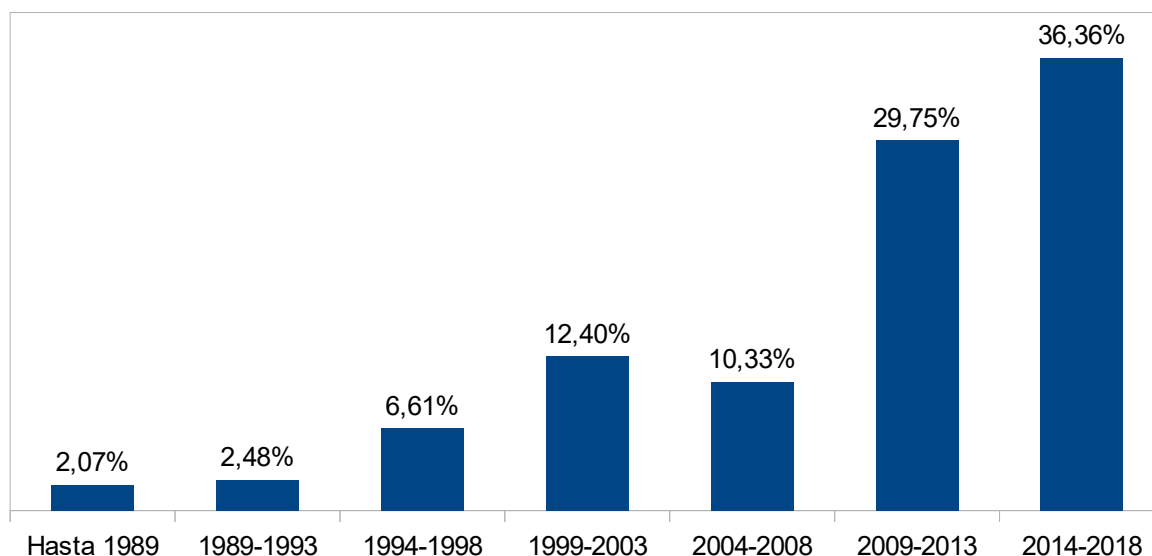
La forma jurídica mayoritaria es la societaria, con alguno de los tipos de sociedades que permite la legislación española, si bien está casi igualado con la proporción de empresas que adoptan la forma de empresario autónomo. Estos datos se corresponden aproximadamente a los obtenidos por ANETA (ANETA, 2015), si bien en dicho estudio la proporción de empresas de turismo activo constituidas como sociedades era mayor (63,2%). Esta diferencia con ambos estudios puede ser debido a una tendencia de las empresas de turismo activo hacia estructuras más reducidas o más simples de gestionar, aunque no tenemos datos para confirmar esta hipótesis y la diferencia puede deberse simplemente al perfil de la muestra.

#### 4.2. Antigüedad de las empresas de turismo activo.

En cuanto a la antigüedad de las empresas de turismo activo, ésta es una variable que nos permite valorar la consolidación de un sector económico, ya que depende de la proporción de empresas que han adquirido cierta veteranía. En las empresas de turismo activo españolas se ha constatado que el sector está aún pendiente de consolidarse (Mediavilla *et al.*, 2014: 182), con un porcentaje de empresas con más de 15 años operando, inferior al de países como Italia o Costa Rica.

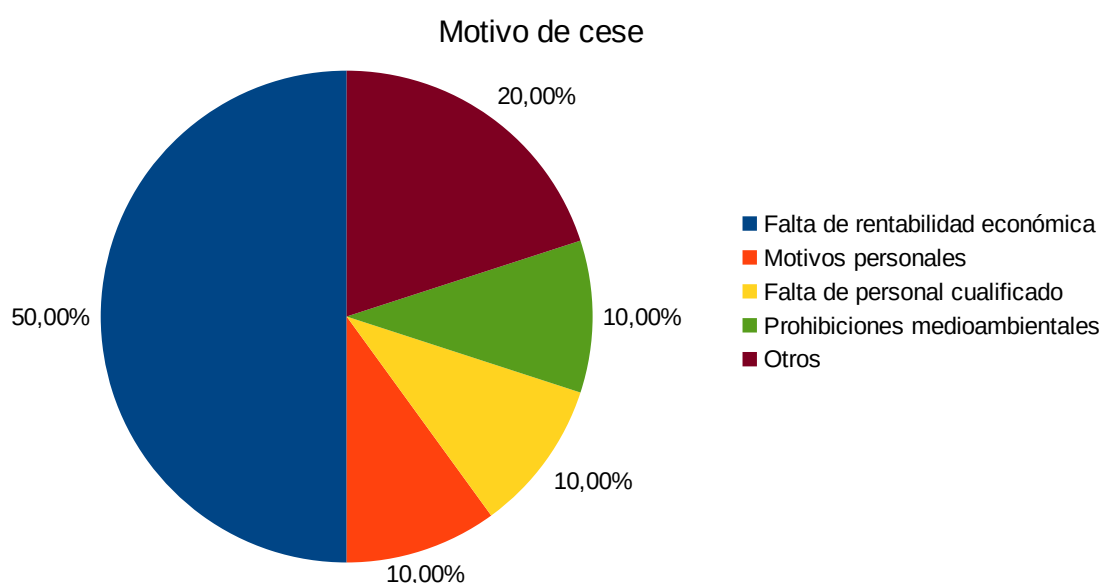
Los datos obtenidos en nuestra encuesta, observamos que el 66,11% de las empresas tiene menos de 8 años, en la misma línea que los datos obtenidos por ANETA en un estudio previo (ANETA, 2015).

## Año de creación de las empresas



El sector del turismo activo en España tiene casi 40 años, pero la cantidad de empresas de turismo activo que empezaron en los años 80 y que aún sobreviven, es muy escaso, inferior al 5%. Esto puede ser debido a la propia dificultad de sobrevivir en el mercado turístico, o a un relevo generacional, en un tipo de empresa que suele estar asociada a emprendedores jóvenes, sobre todo después de la crisis de 2008.

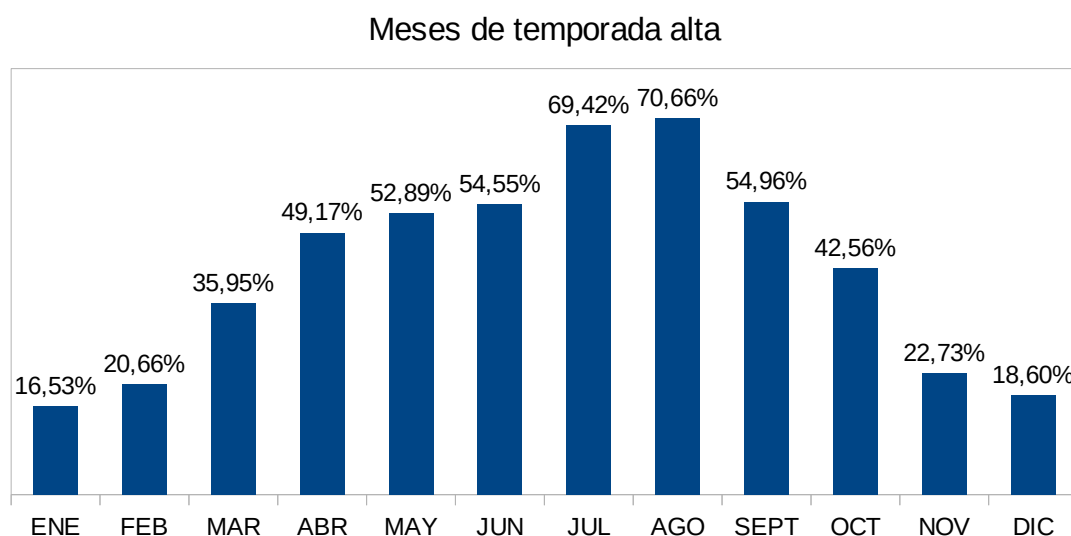
Una dato que nos puede indicar las causas de la gran juventud de la mayoría de las empresas de turismo, es el motivo por el que han podido cesar en su actividad. En la muestra había pocos encuestados que ya no tenían activa la empresa (2,07%), y se les ha interrogado sobre los motivos por los que dejaron de operar en el mercado. La mayoría (50%) indicaron la falta de rentabilidad como principal motivo del cese en la actividad, y, aunque hay un 10% que menciona los motivos personales, este dato apunta hacia la dificultad económica de sobrevivir en un mercado turístico altamente competitivo.



#### 4.3. Estacionalidad del turismo activo.

El turismo activo se ha identificado como un subsector turístico con potencialidad para desestacionalizar la demanda turística, dado que el recurso turístico y la diversidad de actividades que se pueden realizar, sobre todo en zonas rurales y de interior, ofrece unas condiciones óptimas para ello. En el estudio de ANETA (ANETA, 2015), la mayoría de empresas encuestadas (57,3%) concentraban su temporada alta en 5 meses: mayo, junio, julio y agosto. No obstante, el 34,7% de los encuestados también extendía su temporada alta a los meses de febrero, marzo, abril, septiembre y octubre.

En la encuesta que se ha efectuado en este estudio, se observa que cerca del 70% de las empresas encuestadas identifican los meses de julio y agosto como los de temporada alta, pues, lógicamente, sigue imperando la época de verano como aquella en la que gran parte de los turistas concentran mayor tiempo de ocio y vacaciones, especialmente las familias por la coincidencia con los meses de vacaciones escolares.



Por otra parte, entre un 16% y un 22% de las empresas encuestadas tienen su temporada alta en los meses de noviembre, diciembre, enero, y febrero. Esto no significa que menos del 20% de las empresas de turismo activo estén operativas en los meses de invierno, sino que entre un 16% y un 22% tienen su época de mayor actividad en esos meses, normalmente vinculada a actividades invernales (esquí, senderismo con raquetas de nieve) o bien que es una buena época en España para hacer otras actividades, desde el senderismo o las rutas en bicicleta a la escalada.

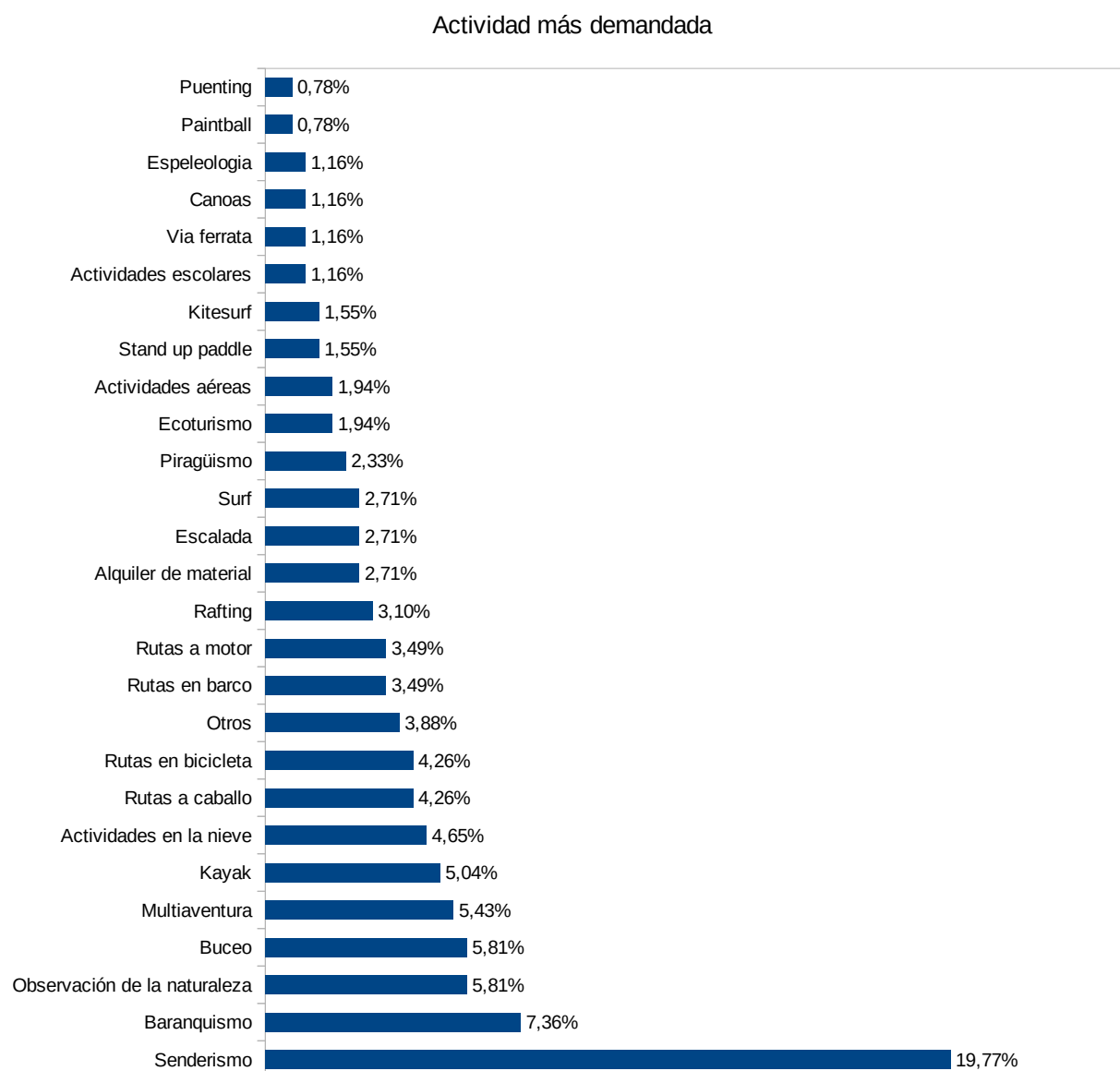
Estos datos son coherentes con otros estudios previos, que indican que el 39,3% de las empresas de turismo activo españolas trabajaban durante los doce meses, y que durante uno y cuatro meses se concentra la mayor productividad y el trabajo de las empresas (85,7%) (Mediavilla *et al.*, 2014: 183-184).

#### 4.4. Actividades de turismo activo.

El turismo activo suele identificarse con actividades de aventura, con una alta dosis de exposición al riesgo. En España los estudios realizados muestran que las empresas de turismo activo se centran en el barranquismo (21,4%) y el rafting (42,9%) que serían las actividades con mayor demanda (Mediavilla *et al.*, 2014: 184). No obstante, en el estudio de ANETA (ANETA, 2015), el senderismo era la actividad que más empresas de turismo activo identificaban como el de mayor demanda, y le seguía el barranquismo.

En la encuesta realizada en este estudio, se mantiene la primacía del senderismo como la actividad que las empresas de turismo activo más mencionan como actividad de mayor

demanda (19,77%). Al igual que en el estudio de ANETA (ANETA, 2015), le sigue el barranquismo, aunque a doce puntos de distancia.

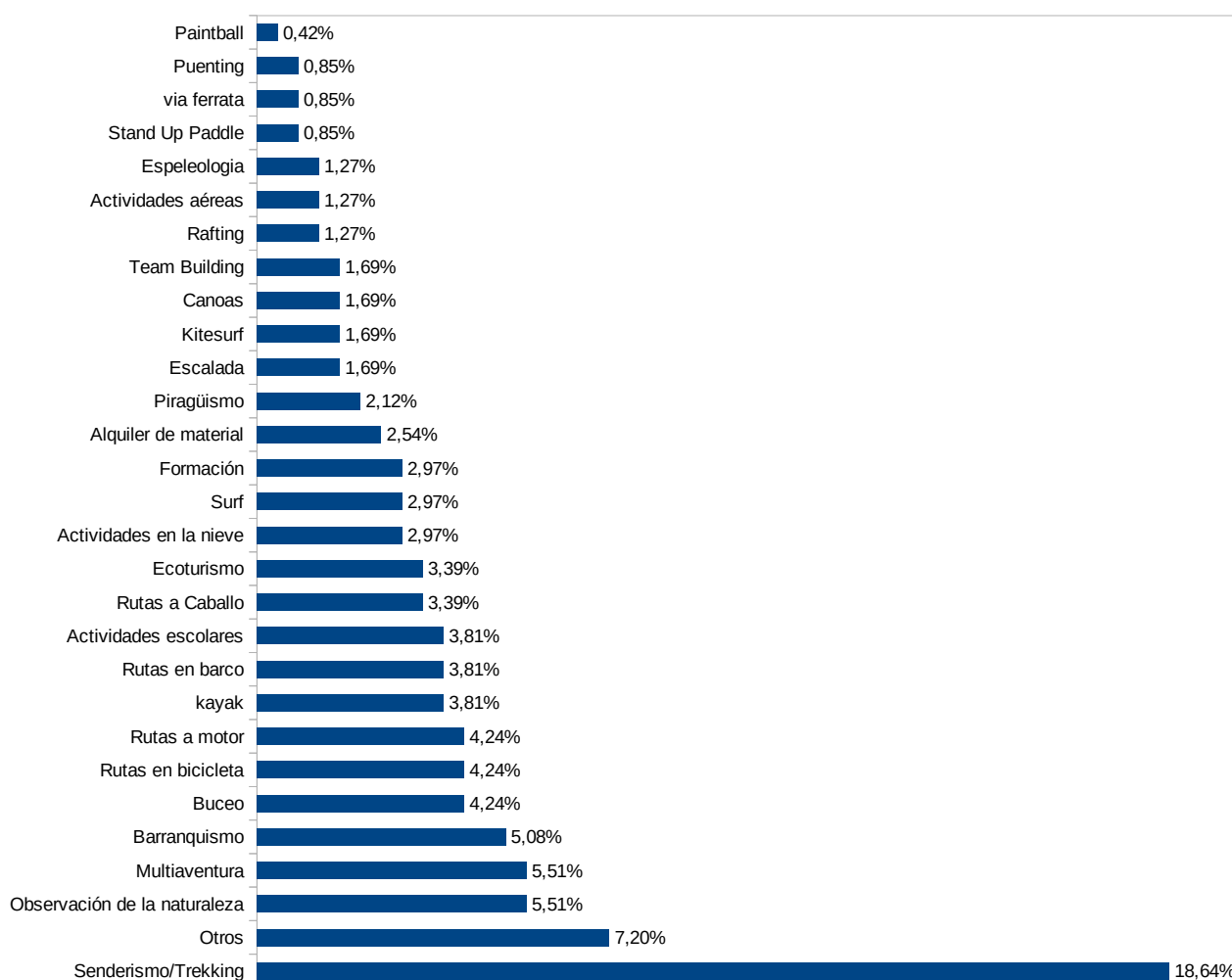


En definitiva, es normal que el grueso de la demanda turística se concentre en actividades que son más accesibles para un mayor público. Las demás actividades de turismo activo atraen a segmentos turísticos más reducidos.

La rentabilidad que las empresas de turismo activo atribuyen a las diferentes actividades no siempre se correlacionan con las actividades de mayor demanda. El senderismo, efectivamente, es que se considera más rentable, pero en los siguientes puestos las

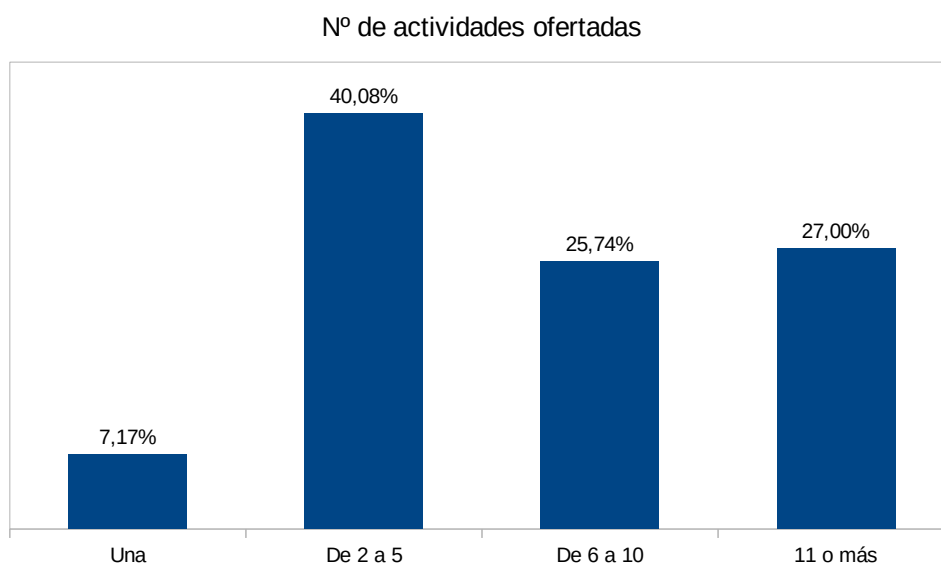
actividades más rentables ya no coinciden con las más demandadas. El barranquismo pasa de la segunda a la quinta posición, y la multiaventura pasa del quinto puesto como actividad demanda hasta el cuarto puesto como actividad más rentable. En cambio, la observación de la naturaleza se mantiene en ambas variables en el tercer puesto.

Actividad más rentable



No obstante, que el público objetivo de ciertas actividades de turismo activo sea más reducido, no significa que acumuladamente no aporte ingresos apreciables a las empresas de turismo activo, y esto explica que se ofrezcan diferentes actividades. De hecho, ello explica que el 52,74% de las empresas de turismo activo ofrezca más de 6 tipos de actividades de turismo activo diferentes. Tan solo el 7,17% de las empresas de turismo activo ofrecen una única actividad de turismo activo. Se puede afirmar, por tanto, que las

empresas de turismo activo españolas son mayoritariamente de multiactividad, y no están focalizadas en un solo tipo de actividad.



La infraestructura de las empresas de turismo activo es, básicamente, el medio natural, pero la adaptación al mercado ha hecho que las empresas de turismo activo ofrezcan a sus clientes también actividades que, aun siendo al aire libre, se realicen en infraestructuras o instalaciones artificiales.

La estrategia de diversificación del producto que ofrecen las empresas de turismo activo, también se ve reflejado en el tipo de instalaciones o infraestructuras que gestionan, desde tiendas, parques de aventura o rocódromos, hasta alojamientos y restauración. No obstante, el 11,04% de las empresas de turismo activo encuestadas no gestionaban ninguna instalación, ni siquiera una oficina de atención al público, lo cual está relacionado con el tamaño de su estructura y el hecho de que una gran parte son autónomos, que no tienen empleados, y que utilizan instalaciones particulares para tareas de oficina o el almacén de equipo y material.

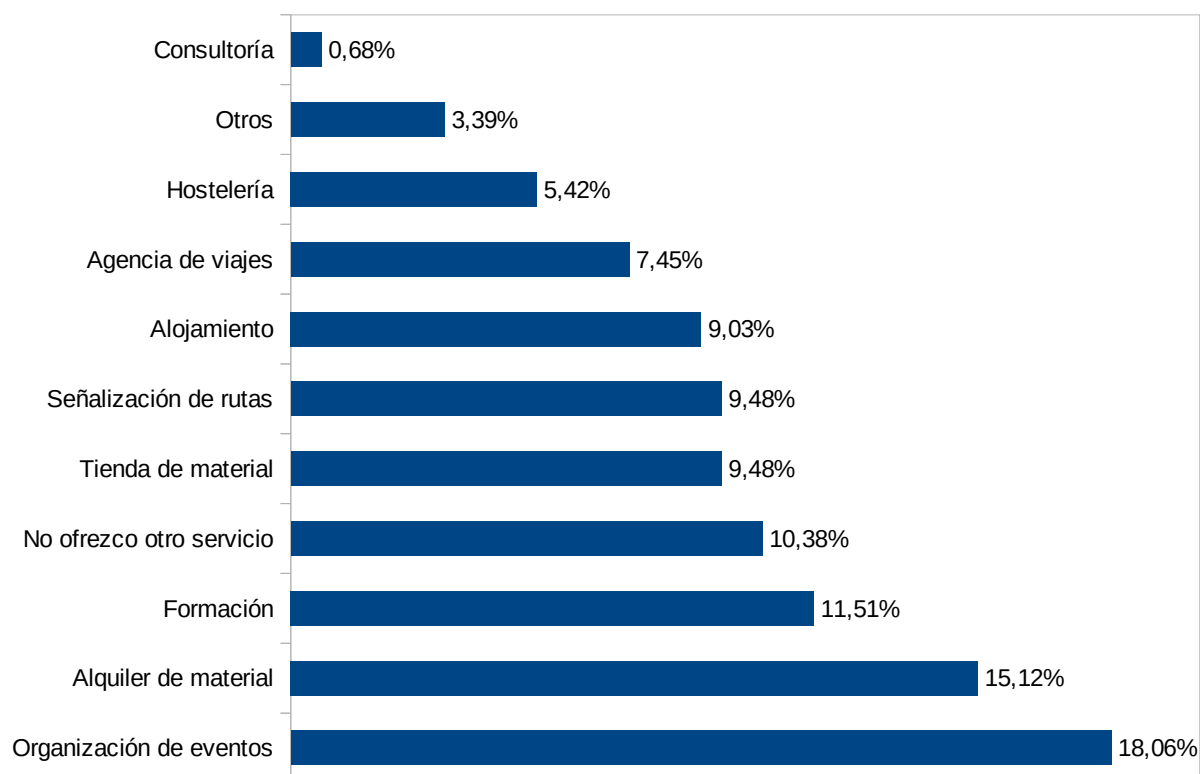




Las empresas de turismo activo incluso ofrecen otros servicios complementarios al turismo activo para mantenerse operativas durante todo el año, estabilizar su plantilla y sobrevivir. La organización de eventos, que pueden ser tanto pruebas deportivas competitivas como eventos lúdicos para el público general, o *team building* y *outdoor training* para directivos y personal de empresas o eventos MICE, es realizado por el 18,06% de las empresas de turismo activo encuestadas. Le sigue en importancia el alquiler de material (15,12%), desde piraguas hasta bicicletas. La formación, normalmente relacionada con el tipo de actividades que ofrecen las empresas de turismo activo, es otra actividad complementaria que le genera ingresos al 11,51% de las empresas de turismo activo.

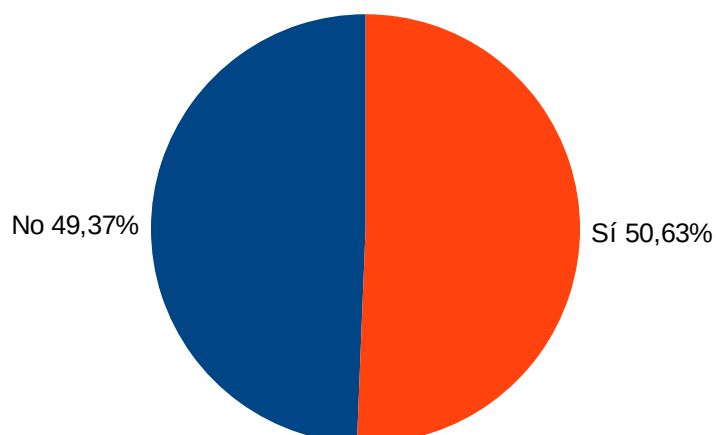
Por supuesto, también hay un 10,38% de las empresas de turismo activo que no ofrecen servicios complementarios diferentes a las propias actividades de turismo activo.

### Servicios complementarios ofertados



Las empresas de turismo activo que declaran dedicarse a los servicios de agencias de viajes es un 7,45%, normalmente para vender sus propios servicios. Sin embargo, el número de empresas de turismo activo que paquetiza servicios turísticos es de más de la mitad.

### Ofrece producto paquetizado



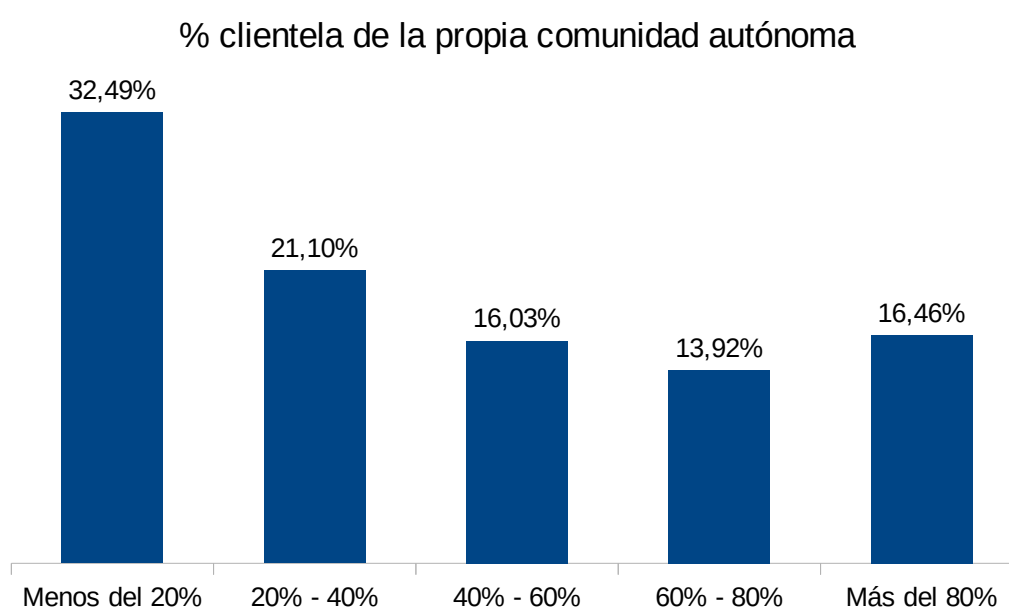
En cambio, como veremos más adelante, tan solo un 6,72% de las empresas de turismo activo encuestadas manifiestan que el canal de venta más importante son las agencias de viaje. Estos datos permiten deducir que muchas empresas de turismo activo, conscientemente o por desconocimiento, pueden estar incumpliendo las normativas de agencias de viajes, ya que estarían paquetizando viajes (50,63%), pero solo un 7,45% de las empresas de turismo activo declara ser también agencia de viaje, y solo un 6,72% de las empresas de turismo activo encuestadas manifiestan que el canal de venta más importante son agencias de viaje, se entiende que externas.

#### 4.5. Procedencia de los clientes de las empresas de turismo activo.

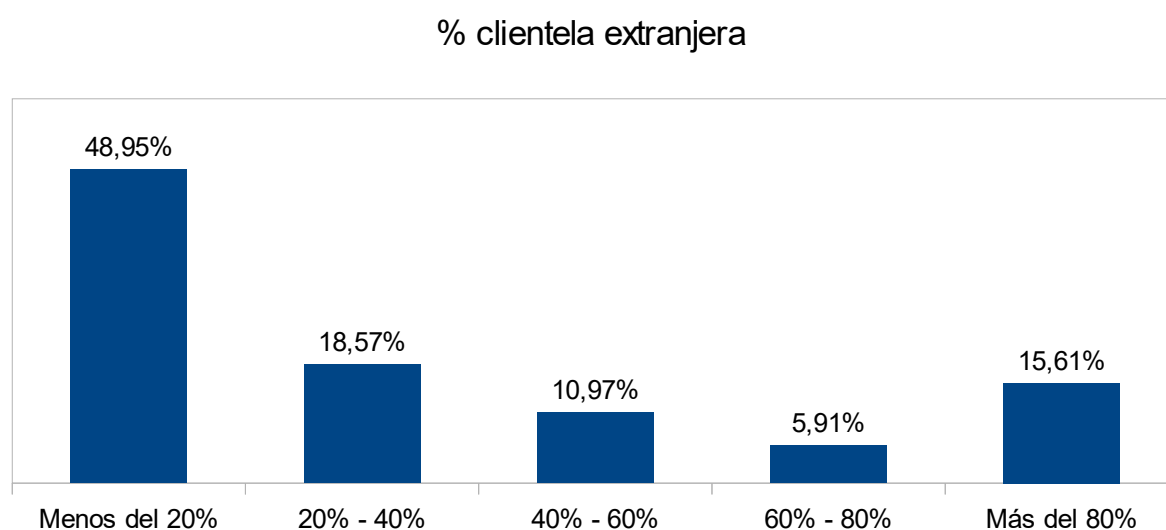
Los perfiles de clientes de las empresas de turismo activo pueden ser muy variados, atendiendo a sus motivaciones, o variables socio-económicas. En este estudio se ha analizado la procedencia de los clientes que contratan a las empresas de turismo.

En primer lugar, se ha utilizado la variable de la residencia dentro o fuera de la comunidad autónoma de la empresa de turismo activo. Los datos recogidos muestran que para el 32,49% de las empresas de turismo activo encuestadas, la población de su misma comunidad autónoma no supera el 20% de su clientela, es decir, que al menos el 80% son de otra comunidad autónoma, o extranjeros.

El porcentaje de empresas de turismo activo que tiene como público principal a los residentes de su comunidad autónoma, es de una de cada tres (30,38%).

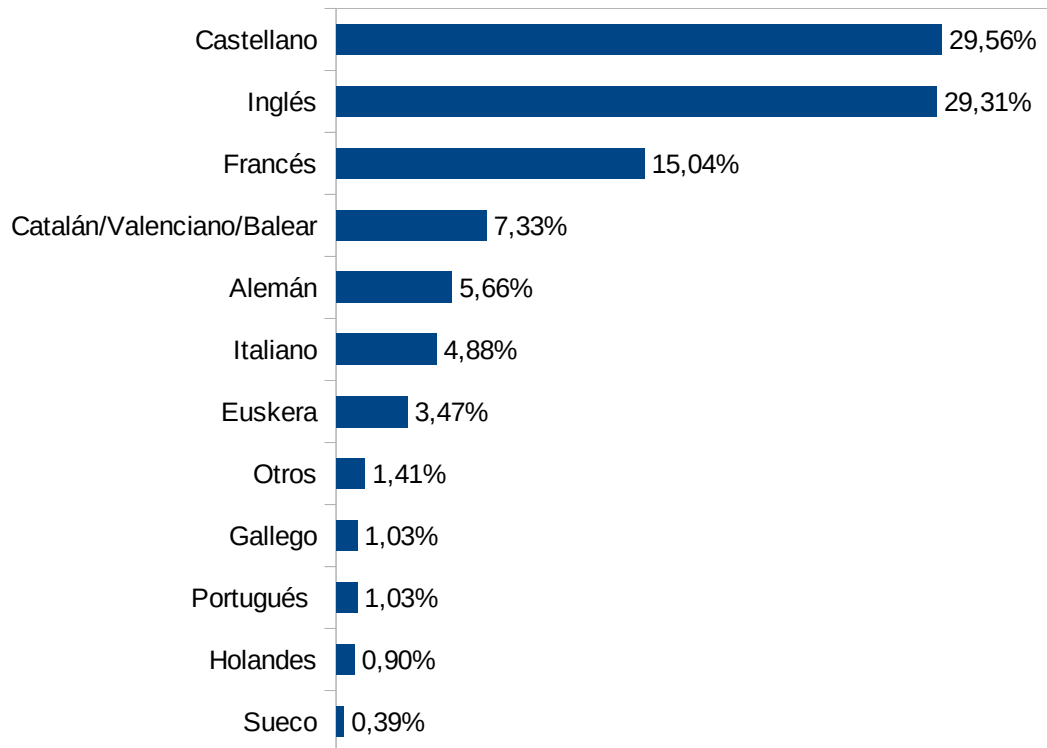


No obstante, aún falta delimitar las empresas de turismo activo que son capaces de captar a turistas de más allá de nuestras fronteras. El resultado ha sido que la mayoría de las empresas de turismo activo españolas (67,52%) trabajan sobre todo con turistas nacionales. En cambio, hay un 15,61% de empresas de turismo activo que trabajan casi totalmente con clientes extranjeros.



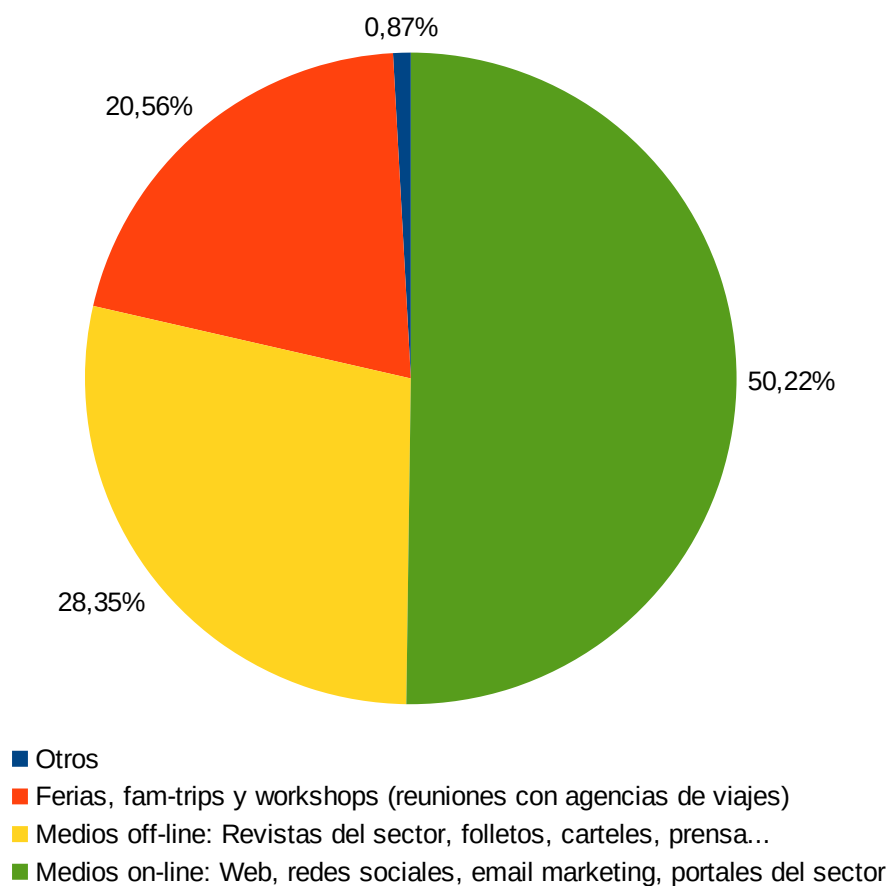
Si analizamos los idiomas con los que las empresas de turismo activo españolas manifiestan poder comunicarse con sus clientes, vemos que un 29,31% puede prestar servicios de turismo activo en inglés, y que baja a un 15,04% los que pueden prestarlo en francés.

### Idiomas en los que la empresa es capaz de comunicarse con el cliente

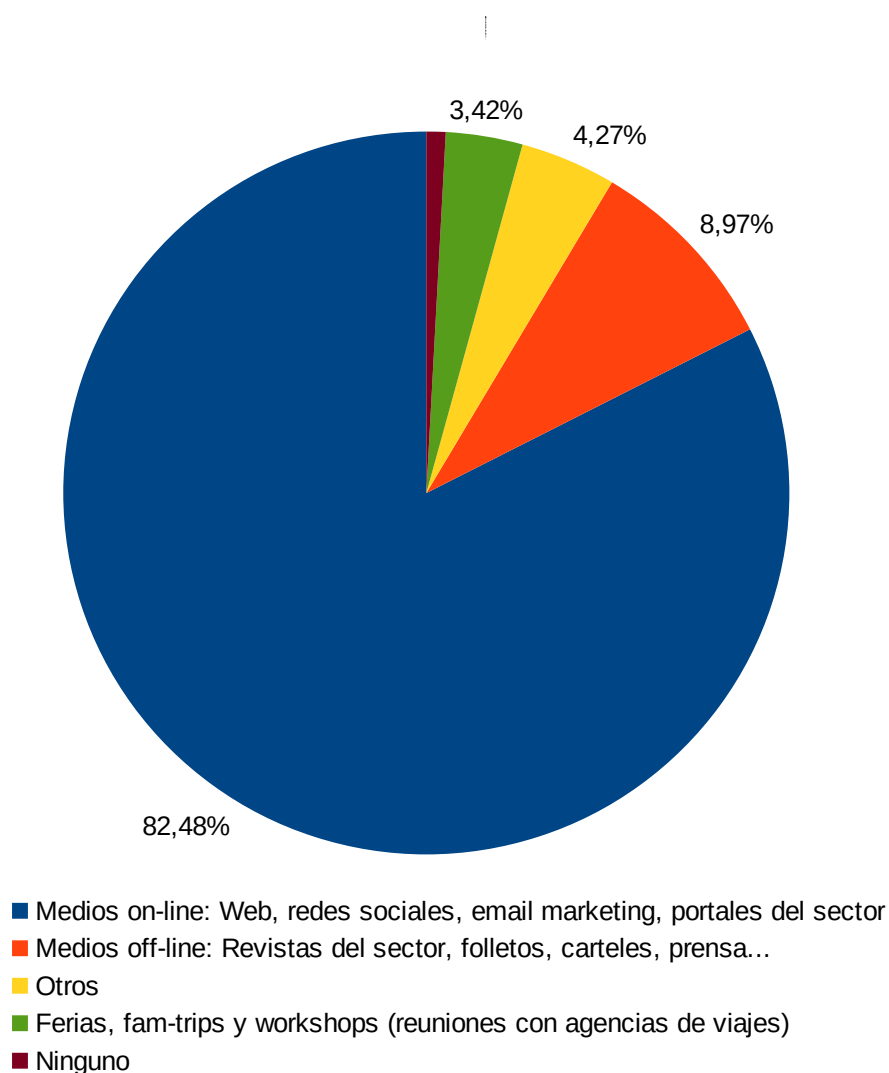


#### 4.6. Promoción y comercialización del turismo activo.

Las empresas de turismo activo están claramente dirigidas hacia el marketing digital, ya que la mayoría de ellas (50,22%) utiliza los medios on-line. No obstante, los medios off-line no son rechazados y un 28,35% de las empresas de turismo activo se sirve de ellos.

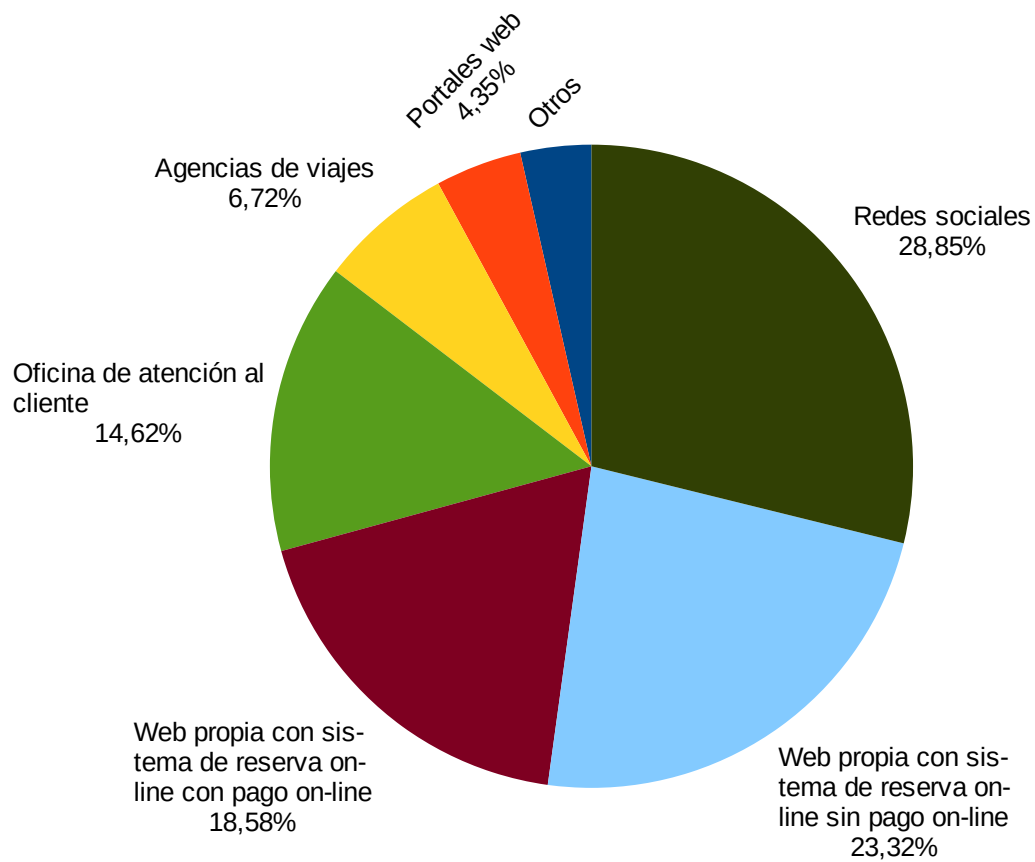


A fin de concretar más la importancia y eficacia de los diferentes canales de promoción y comercialización, se interrogó a los encuestados para que valoraran dicha importancia. En primer lugar, se preguntó por la rentabilidad de los distintos canales de promoción turística, siendo el claro ganador el canal digital y on-line (82,48%).



En cuanto al canal de venta, los resultados indican que para el 28,85% de las empresas de turismo activo, las redes sociales son su canal de venta más importante, seguido de la propia web con un sistema de reserva, aunque sin pago on-line (23,32%). Las empresas de turismo activo que tienen implantado un sistema de reservas con pago on-line son el 18,58%.

Las agencias de viaje intermediarias y la venta directa en persona son consideradas menos importantes por las empresas de turismo activo, aunque la peor valoración la tienen los portales web de agencias de viajes on-line que comercializan actividades de turismo activo (4,35%).

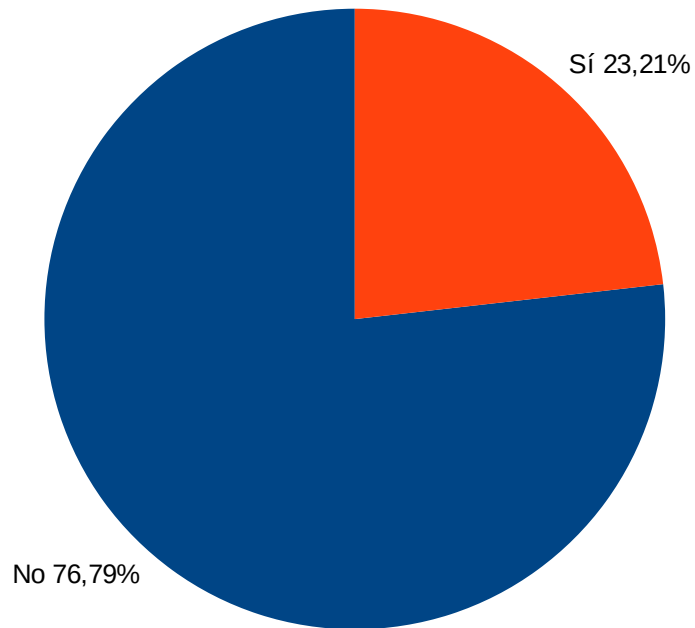


En el estudio de ANETA (ANETA, 2015), el canal de venta más importante era la propia web de la empresa de turismo activo. Ahora observamos datos diferentes que posicionan a las redes sociales en primer lugar como canal de venta.



En cuanto a la forma de gestionar los canales de promoción y comercialización por las empresas de turismo activo, mayoritariamente optan por gestionarlo internamente (76,70%), ya sea por la dirección de la empresa o por algún empleado.

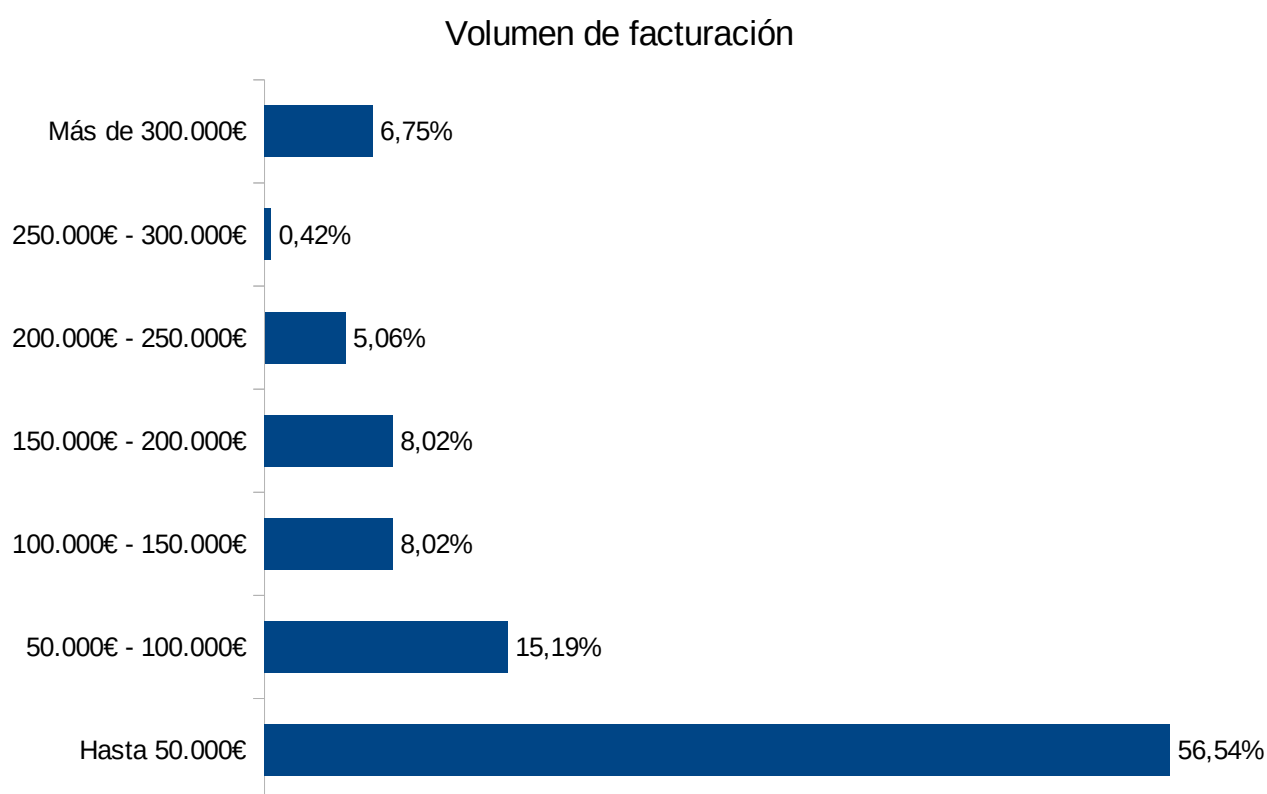
### Contratación de servicios externos de comunicación/márketing



#### 4.7. Facturación del turismo activo.

Las actividades de aventura o turismo activo, generan un volumen de negocio global de 263.000 millones de \$ con un incremento del 195% entre 2010 y 2012 (World Tourism Organization, 2014: 20). En España algunos datos ya apuntaban que el 47,1% de las empresas de turismo activo factura menos de 300.000 € al año (Mediavilla *et al.*, 2014: 185), y en el estudio de ANETA (ANETA, 2015), la facturación anual media ascendía a 145.525,61 €.

En la encuesta realizada en este estudio, se ha observado que más de la mitad de las empresas de turismo activo (56,54%), declaran facturar anualmente menos de 50.000,00 €, siendo el siguiente escalón de facturación anual el de 50.000,00 € a 100.000,00 €, si bien solo para el 15,19% de las empresas de turismo activo que contestaron la encuesta.



La estimación simple de facturación anual media, si tomamos los valores de la mediana de cada rango de facturación y aplicamos los porcentajes que han declarado para cada rango, considerando el número total de empresas de turismo activo registradas en toda España, nos proporciona una facturación anual media de 82.383,97 €, lo cual supondría una facturación global anual de las empresas de turismo activo de aproximadamente

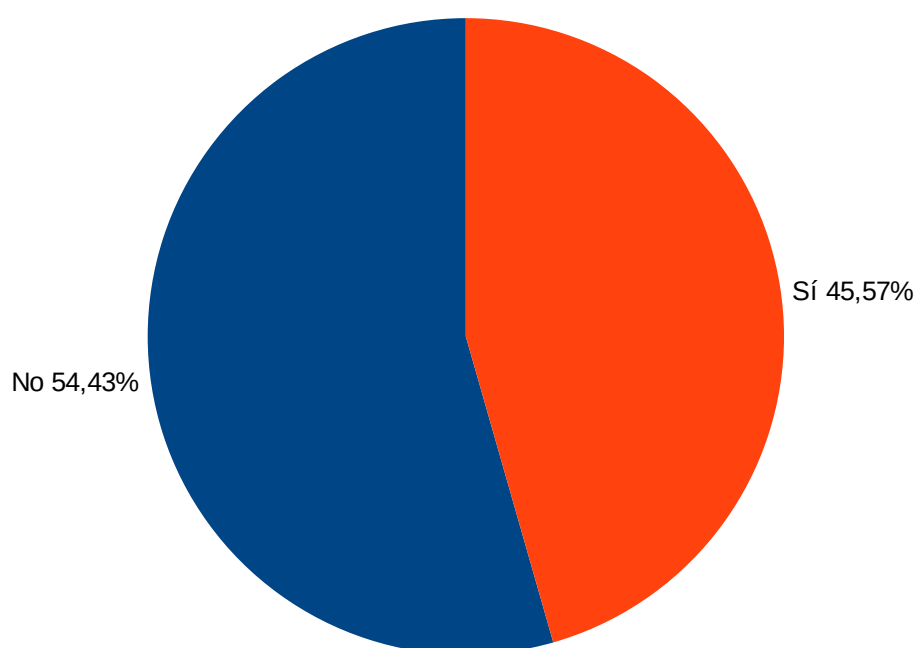
287.931.962,03 €. Estos datos representan cerca de la mitad de la facturación anual estimada en el estudio de ANETA (ANETA, 2015).

Rango	Valor tomado (a)	Porcentaje	Número de empresas (b)	Facturación anual (a*b)
Hasta 50.000 €	25.000 €	56,54%	1.976	49.401.898,73 €
50.000 € - 100.000 €	75.000 €	15,19%	531	39.816.455,70 €
100.000 € - 150.000 €	125.000 €	8,02%	280	35.023.734,18 €
150.000 € - 200.000 €	175.000 €	8,02%	280	49.033.227,85 €
200.000 € - 250.000 €	225.000 €	5,06%	177	39.816.455,70 €
250.000 € - 300.000 €	275.000 €	0,42%	15	4.055.379,75 €
Más de 300.000 €	300.000 €	6,75%	236	70.784.810,13 €
		100%	<b>3.495</b>	<b>287.931.962,03 €</b>

#### 4.8. El empleo en el turismo activo.

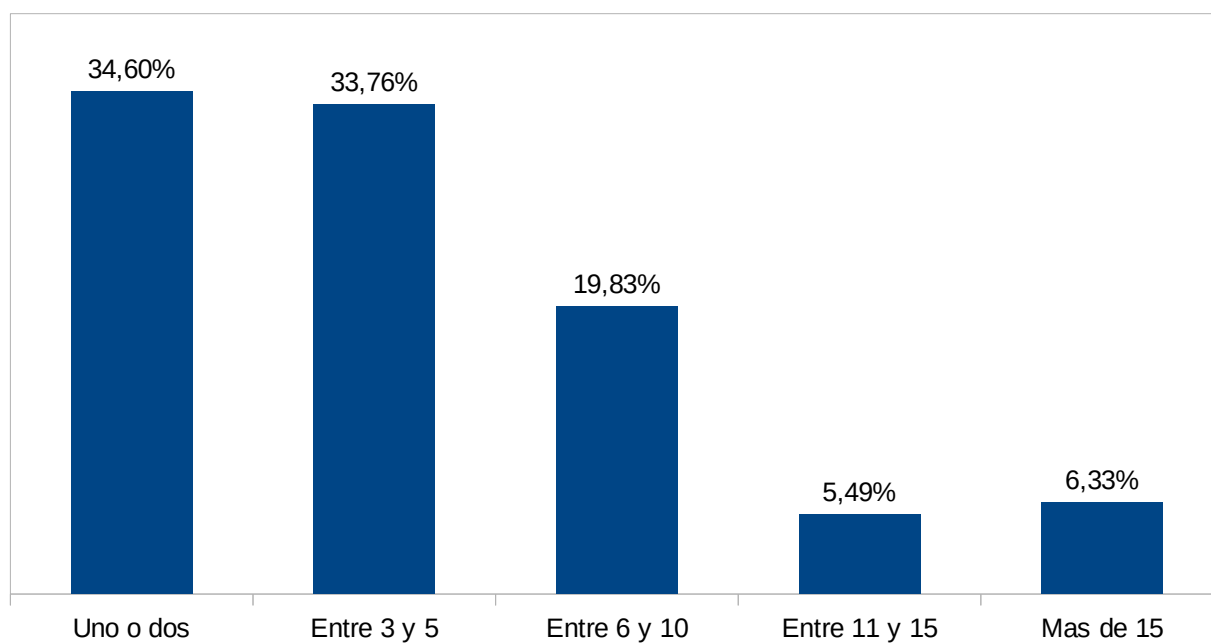
Las empresas de turismo activo, dada su reducida estructura, usan bastante la subcontratación de servicios de otras empresas o autónomos del turismo activo (45,57%), a fin de reforzar servicios puntuales o altas demandas de trabajo que no pueden cubrir con la propia plantilla.

Subcontratación de actividades de turismo activo



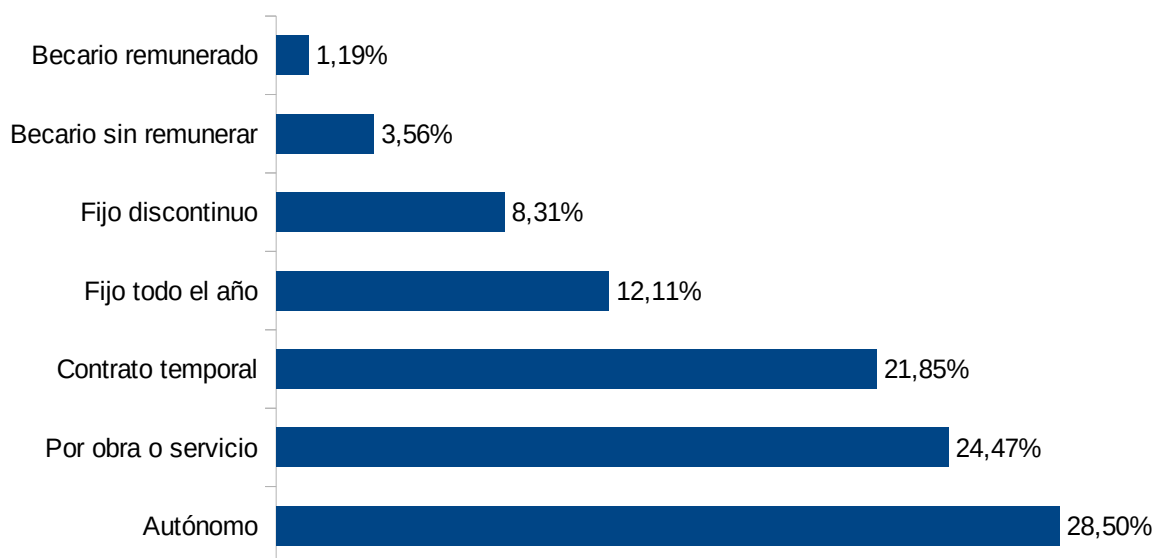
De hecho, incluso en temporada alta, las empresas de turismo activo suelen tener contratados a menos de 5 trabajadores (68,36%). Un bajo porcentaje de empresas de turismo activo (6,33%) llega a contratar a más de 15 trabajadores en temporada alta.

Nº de trabajadores en temporada alta



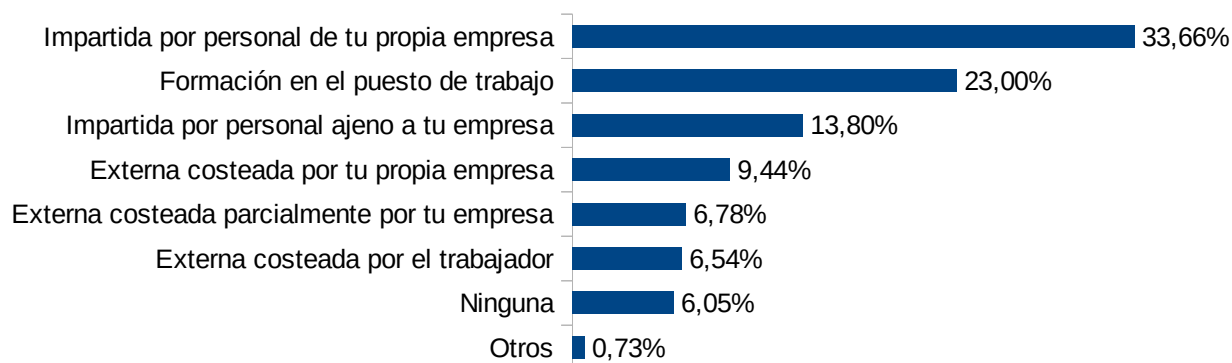
Si analizamos los tipos de contrataciones que realizan las empresas de turismo activo, vemos que el más común es el subcontratado autónomo (28,50% de las contrataciones), seguido por el contrato de obra o servicio (24,47%) y por el contrato temporal (21,85%). En todos estos supuestos vemos que se trata de fórmulas contractuales dirigidos a contrataciones de temporada o cortas, que generan poca estabilidad en el empleo. Únicamente en el 12,11% de las contrataciones, las empresas de turismo activo utilizan los contratos fijos.

### Tipos de contratos



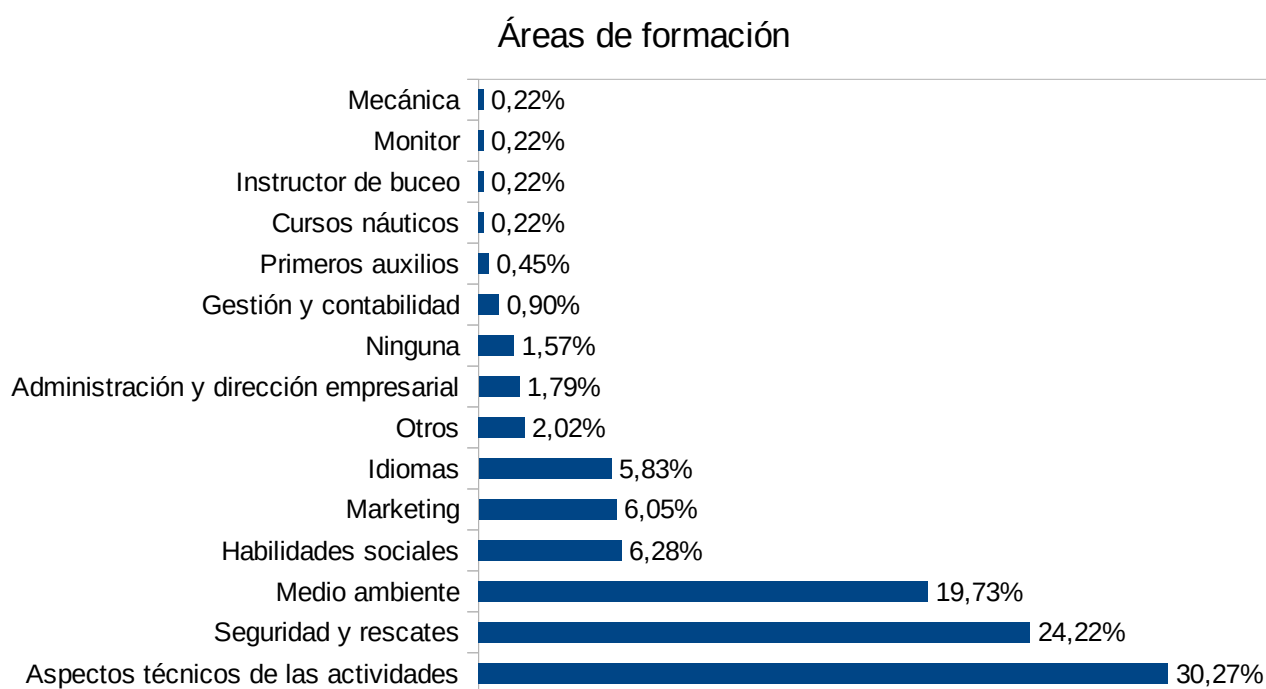
En un sector como el turismo activo, en el que la formación y reciclaje profesional es importante para mantener unos niveles de seguridad adecuados, la rotación de las plantillas y su escasa estabilidad condicionan los esfuerzos de los empresarios del turismo activo para invertir en la formación de sus trabajadores. La opción de las empresas de turismo activo es realizar formación impartida por el personal de la propia empresa (33,66%), o bien realizar formación en el puesto de trabajo (23%). En cambio, la inversión en formaciones realizadas por empresas externas es baja (9,44%). Un 6% de las empresas de turismo activo no realiza ningún tipo de formación en su empresa.

### Tipos de formación



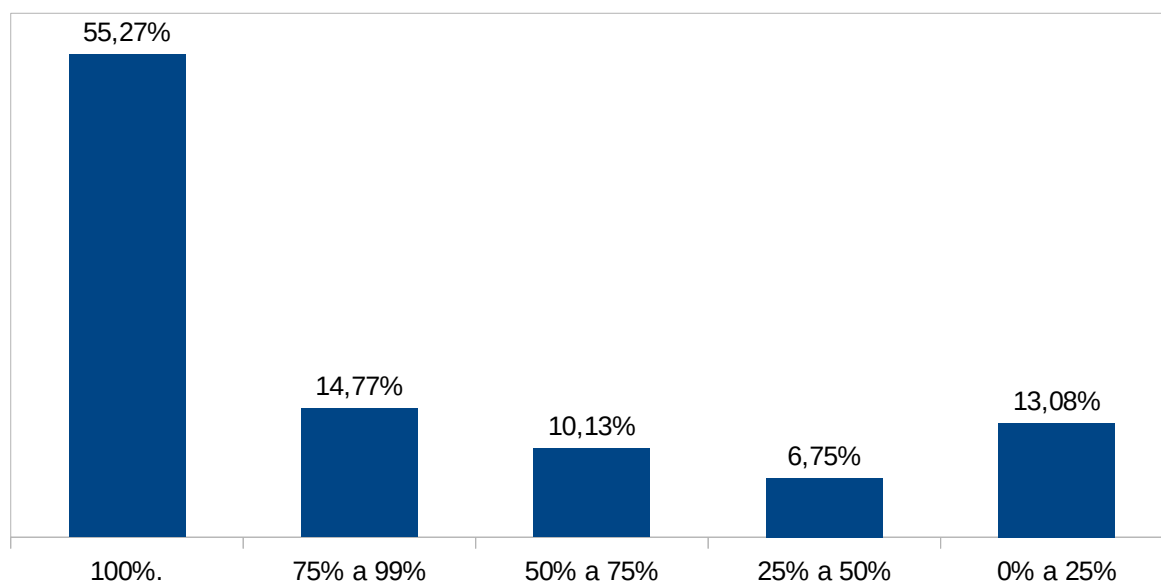
Para aquellas empresas de turismo activo que invierten tiempo y/o dinero en la formación de sus trabajadores, las áreas de formación de mayor interés son las relacionadas con aspectos técnicos de las actividades de turismo activo (30,27%) y en seguridad y rescate

(24,22%). Es lógico suponer que, al tratarse de actividades de riesgo, los profesionales tengan interés en no contribuir o en evitar la causación de accidentes.



La formación en primeros auxilios que solo se menciona en un 0,45% de los casos, cuando se pregunta por el porcentaje de trabajadores que disponen de titulación de primeros auxilios, el 55,27% de las empresas de turismo activo manifiestan que todo su personal dispone de dicha formación. En un 13% de las empresas de turismo activo, menos del 25% de los trabajadores disponen de titulación en primeros auxilios, a pesar de ser obligatoria en todas las normativas de turismo activo.

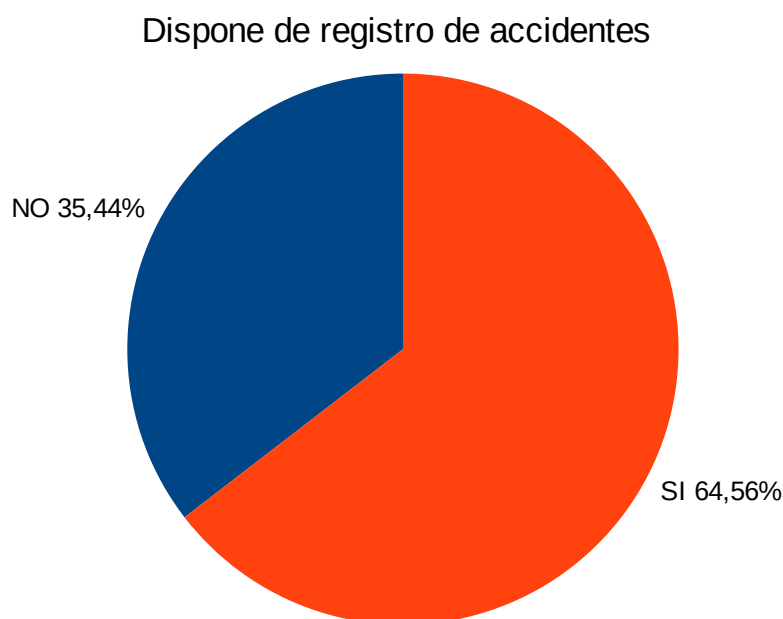
### % de trabajadores con titulación en primeros auxilios



#### 4.9. La seguridad en las empresas de turismo activo.

En el estudio se han incluido un par de preguntas que, igual que la anterior de la formación en materia de primeros auxilios del personal, está relacionada con la seguridad en las actividades de las empresas de turismo activo.

Las preguntas no estaban diseñadas para profundizar en este punto, sino simplemente para servir a modo de indicadores. La primera pregunta era si la empresa de turismo activo dispone de un registro de accidentes, algo obligatorio por la normativa laboral e incluido en el estándar UNE-ISO 21101:2015, y que es fundamental para analizar la siniestralidad de la empresa, investigar las causas y prevenir futuros accidentes.



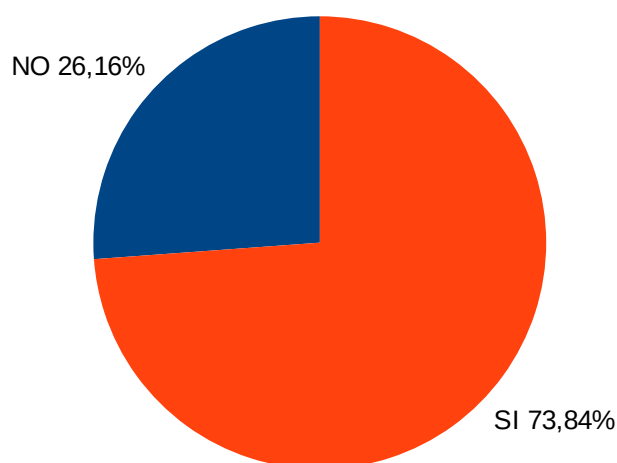
El 64,56% manifiesta disponer de dicho registro, pero 1 de cada 3 empresas de turismo activo declara que no dispone de él.

Otro indicador del estado de la seguridad en las empresas de turismo activo es si disponen de un sistema de control (registro de fechas de revisión, mantenimiento, etc.) del material de seguridad (cuerdas, cascos, arneses) que se utiliza en las actividades. Las normativas de turismo activo y el estándar UNE-ISO 21101:2015 exigen un mantenimiento de los equipos y materiales que se empleen en las actividades de turismo activo, lo cual requiere llevar un control de cuándo se han llevado a término los mantenimientos y los resultados de los mismos.

Los datos registrados muestran que 3 de cada 4 empresas de turismo activo encuestadas manifiestan disponer de dicho registro, mientras que un 26,16% reconoce no disponer del mismo.



#### Dispone de sistema de control de equipos y materiales

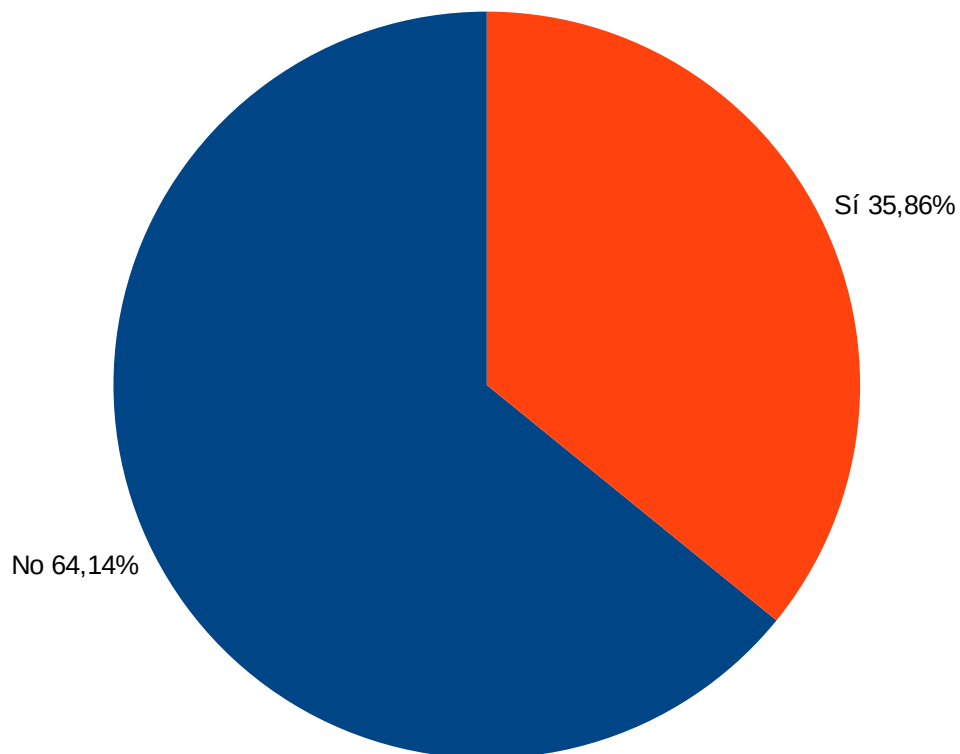


#### 4.10. La certificación de la calidad en las empresas de turismo activo.

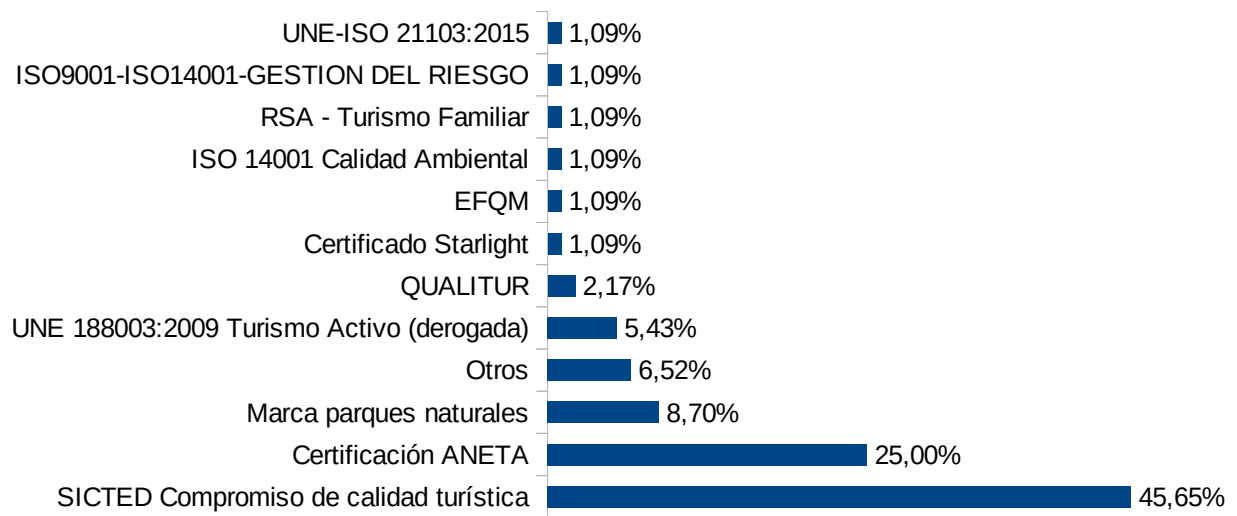
La introducción de certificaciones de calidad específicas de turismo activo es relativamente reciente. Las certificaciones de calidad permiten visibilizar ante el turista el cumplimiento de una serie de requerimientos adicionales a los legales, así como un compromiso en la mejora continua.

En el estudio se ha registrado que el 35,86% de las empresas de turismo activo dispone de alguna certificación relacionada con el turismo activo o los servicios turísticos. Por tanto, la mayoría de empresas de turismo activo no dispone de esta clase de certificaciones.

### Dispone de alguna certificación de calidad turística



De entre las empresas de turismo activo que manifiestan disponer de una certificación de calidad, la mayoría especifican que se trata del SICTED Compromiso de calidad turística (45,65%), seguido de la certificación de turismo activo de ANETA (25%). Ambas certificaciones están muy por delante de otras certificaciones como UNE, ISO o EFQM.





## 5. El club de producto de turismo activo en España.

### 5.1. Calidad turística.

La calidad en la prestación del servicio por las empresas de turismo activo españolas, es un elemento clave para los directivos de estas empresas en sus actividades (Mediavilla *et al.*, 2014). Por supuesto, el cliente también busca un determinado nivel de calidad para satisfacer las expectativas que deposita en el momento de adquirir el servicio.

En el Plan del Turismo Español Horizonte 2020, se menciona respecto al turismo rural y activo que tiene los siguientes retos:

- Atraer al turismo internacional.
- Desarrollar experiencias vacacionales que supongan una experiencia única para los turistas, cuidando la calidad y el detalle.
- Mejorar la comercialización de los productos turísticos rurales y activos.
- Armonizar la oferta para su acceso al mercado con contundencia y transparencia.
- Realizar esfuerzos e inversiones importantes en gestión.

En el Eje “Valor al cliente” el Plan del Turismo Español Horizonte 2020 establece como objetivo:

*“Mejorar el valor ofrecido al cliente con experiencias turísticas que diferencien y potencien la personalidad y el posicionamiento de España como destino turístico, convirtiendo la gestión de la relación con el cliente y su satisfacción en el nuevo paradigma para el desarrollo, comercialización y gestión de los productos.”*

Para cumplir este objetivo, el Plan del Turismo Español Horizonte 2020 establece como estrategias:

- **ESPAÑA EXPERIENCIAL.** Desarrollar la “España Experiencial” promoviendo la generación de productos turísticos de alto valor para el cliente, con referentes de amplio reconocimiento basados en la identidad y singularidad de los destinos.
- **POSICIONAMIENTO 2020.** Alcanzar un posicionamiento turístico nuevo y diferencial para la creación de valor de cara al horizonte 2020 mediante la combinación de atributos comunes y otros diferenciales según clientes-productos.
  - **Mejor conocimiento del posicionamiento.**
  - **Trabajar con productos que mejoren el posicionamiento.**
  - **Llegar a los prescriptores de opinión para penetrar en los nuevos mercados.**
  - **Las marcas, imagen del posicionamiento.** Entre las nuevas directrices a considerar destaca la necesidad de realizar una acción de marketing y promoción segmentada. La propuesta de posicionamiento deseada debe contemplar la diversidad de realidades, productos, destinos y recursos con los que cuenta

nuestro país, de manera que se favorezca la generación de perfiles diferenciados para cada uno de ellos. La elaboración de planes de marketing vinculados a los productos turísticos y una definición más precisa de los segmentos y perfiles de demanda objetivo de las diferentes actividades de comunicación y promoción constituye un cambio de enfoque consecuente con las directrices estratégicas previas.

- **La importancia de construir un posicionamiento en los segmentos 2020.** Es preciso utilizar el elevado potencial que tiene la red para la creación de imagen y mejorar el atractivo y posicionamiento de nuestro país entre los segmentos de demanda más jóvenes para los cuales Internet es su principal medio de comunicación y de ocio.
- **TRANSFORMACIÓN DE LA GESTIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.** Impulsar la transformación de los procesos de comercialización, potenciando la gestión de la relación con el cliente y la adaptación permanente a los nuevos entornos y espacios de relaciones creados por las tecnologías, canales y tendencias.
  - **Fortalecer las capacidades y conocimientos sobre nuevos modelos de gestión comercial, canales y tendencias.**
  - **Definir estrategias de comercialización diferenciadas.** El nuevo proceso de marketing y comercialización debe diferenciar el modelo por categorías de producto, aproximar la oferta a la demanda y constituir un apoyo eficiente a la venta. Este reto incumbe a todas las partes y solo puede abordarse desde la colaboración público-privada. Esta adaptación no puede hacerse de forma estandarizada, sino que debe construirse desde el conocimiento y comprensión de los segmentos de mercado objetivo y la nueva realidad de la cadena de valor correspondiente a cada uno de los productos turísticos seleccionados.

El diseño de los planes específicos de marketing y de apoyo a la comercialización para cada uno de los segmentos de demanda debe basarse en las necesarias investigaciones de mercado y procesos de planificación de alto valor técnico y profesional. En cualquier caso, el alcance de la actuación debe adaptarse a los objetivos definidos. Así pues, los productos de interés estratégico que están dominando la realidad actual del sector, como son el sol y playa, la cultura o el turismo urbano, deben ser los que sigan recibiendo la mayor atención por parte de todos los agentes. Sin embargo, otros productos de menor peso específico pero con un elevado potencial de crecimiento competitivo, como puede ser el turismo de salud o bienestar, el turismo de montaña o el turismo náutico, deben recibir la atención necesaria hasta alcanzar una posición destacada en el mercado.

Igualmente, los productos de interés especial deben ser objeto de un plan de acción específico según el entorno de oportunidad existente en cada caso.

El modelo de venta tradicional aplicado al producto de sol y playa está mostrándose insuficiente para alcanzar los objetivos requeridos en la implantación de un modelo turístico dominado por productos de valor añadido.

En la medida que la oferta española mantenga la actividad de venta como el modelo de relación fundamental con el mercado, los clientes que se capten no favorecerán el crecimiento cualitativo y enriquecedor de la oferta, por lo que es imprescindible redefinir el proceso de marketing y comercialización.

Ahora bien, diversos productos o segmentos de mercado que se caracterizan por requerir la intervención de operadores o intermediarios que aporten valor, personalización, garantía o integración deben recibir el soporte correspondiente. Especial atención requieren aquellos agregadores de oferta o articuladores de producto que se orientan a la generación de experiencias diferenciadas y singulares, que pueden constituir una pieza fundamental en la consolidación de la estrategia de valor añadido para los destinos turísticos españoles.

- **Gestionar las relaciones con el cliente e impulsar la presencia en Internet.**
- **Nuevos modelos de colaboración pública y público-privada.** La configuración final de los nuevos procesos de marketing y comercialización adaptados a cada una de las categorías de productos consideradas requiere de una adaptación de sus estructuras, agentes y roles. La necesaria colaboración público-privada e interadministrativa debe encontrar nuevos modelos de configuración y trabajo en red a través de la adopción de estrategias de cooperación, colaboración y corresponsabilidad.
- **CALIDAD PERCIBIDA.** Impulsar una cultura del detalle y atención al cliente antes, durante y después del viaje, capaz de mejorar la calidad percibida con parámetros de servicio y satisfacción del cliente.
  - **Conocer al cliente como base para la definición de estrategias de retención y captación.** Las investigaciones sobre la demanda turística actual y sus tendencias señalan la aparición de nuevos comportamientos que afectan tanto a las motivaciones como a los niveles de exigencia en los servicios turísticos. El cliente está ahora más informado y cuenta con una importante experiencia turística, por lo que han ganado importancia aspectos como la singularidad, el carácter o la interacción con el destino que visita. Exigencias sobre la calidad ambiental, el confort de las instalaciones, el cuidado en la decoración o la personalización del servicio aparecen crecientemente entre los elementos que influyen en las decisiones de compra de los turistas.
  - **La calidad percibida por el cliente, importancia de los detalles.** El enriquecimiento de la experiencia turística requiere la puesta en valor de los atributos intangibles y emocionales de los productos turísticos. La cultura del detalle, la dimensión emocional del servicio y la relación con el cliente constituyen atributos diferenciales que deben ser reforzados a través de actuaciones asumidas por las propias empresas individualmente y de forma colectiva a través de programas impulsados desde la colaboración público-privada.
  - **La calidad como elemento de diferenciación en los mercados y de mejora en la gestión.** La adopción de sistemas de autorregulación y aseguramiento de la calidad por las empresas y los destinos turísticos españoles ha contribuido, sin

duda, a la consecución de logros destacados en la calidad del producto turístico. Ahora bien, la necesidad de intensificar esta evolución requiere actualizar y reforzar los sistemas de aseguramiento de la calidad de acuerdo a los nuevos retos. Las directrices a considerar son: extensión y generalización, cultura del detalle, satisfacción del cliente y calidad percibida.

La mejora de la gestión de la atención al cliente debe complementarse con especialización y promoción segmentada, y el refuerzo de los servicios asociados a la garantía ofrecida por el sistema de certificación.

Se abre una nueva etapa con una nueva meta: la calidad experiencial. Es necesario trabajar para conseguir que el sistema pase a ser dirigido y gestionado por sus destinatarios en primera instancia: los empresarios turísticos y las administraciones turísticas locales, con el necesario apoyo de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas. Se trata, pues, de trabajar con un horizonte definido y claro en el cual se lleven a cabo las labores de consolidación y transferencia necesarias para que el compromiso con la calidad turística sea un instrumento preciso y eficiente, capaz de añadir un valor suplementario a los productos turísticos que las empresas ponen en el mercado y que cuente con el reconocimiento y apreciación de la demanda.

Sin embargo, el cliente, los turistas, tienen el problema de cómo buscar y encontrar información fiable para tomar una decisión a la hora de contratar una actividad o un viaje de turismo activo, en la que no solo deposita la expectativa de que se satisfaga una cierta experiencia, sino también que el riesgo se mantenga controlado en un nivel tolerable. Para ello, se utiliza una gran variedad de fuentes de información, como experiencias previas, recomendaciones de familia o amigos, comentarios y valoraciones en comunidades y redes sociales, revistas, servicios de información turística, para evaluar y comparar la confianza que le merecen las empresas potenciales. Así pues, la búsqueda de esta información fiable se convierte en una tarea que consume mucho tiempo al cliente potencial y finalmente se traduce en una cierta "ignorancia del mercado" o asimetrías de información entre compradores y vendedores.

Además, el turismo activo o de aventura es un servicio que requiere experimentarlo para poder evaluar su calidad, e incluso así es difícil que el cliente desarrolle una noción robusta de la calidad del servicio, ya que el perfil mayoritario del mismo es un cliente no experto en las técnicas, equipos o materiales utilizados, o la cualificación necesaria para las distintas actividades.

Es en este entorno de información asimétrica donde los signos y marcas distintivos de la calidad juegan un importante papel económico, ya que indican un determinado nivel de calidad esperado y, manteniendo ese nivel de calidad, los clientes potenciales reducen los costes de buscar empresas de turismo activo a las que contratar.



La certificación de la calidad en la prestación de servicios, emitida por una tercera parte imparcial, añade el valor del reconocimiento público, tanto institucional como comercial, de la implicación de la empresa certificada con la calidad del servicio. Por tanto, certificación y mejora de la comercialización por medio de una mejora de su imagen pública y conseguir una ventaja sobre la competencia, son las principales motivaciones que tiene la empresa para certificarse, si bien genera una serie de mejoras internas que, en última instancia, pueden tener otros efectos positivos para la empresa como incremento de ventas, mejora de la cuota de mercado, mejora de las relaciones con los proveedores, reducción de costes y no conformidades, reducción de quejas, mejora de la satisfacción, mejora de la salud y seguridad en el trabajo, reducción del absentismo (Casadesús y Karapetrovic, 2005).

No obstante, si la certificación no cumple las expectativas de los clientes, la misma perderá su prestigio, reputación y dejará de suponer una ventaja competitiva para las empresas certificadas. Por ello, la entidad que garantice la calidad del servicio que presta la empresa certificada, debe:

- Establecer los estándares de calidad apropiados y específicos para que sean percibidos por el cliente.
- Comprobar que los requisitos son cumplidos inicialmente y periódicamente durante toda la vigencia de la certificación.
- Vigilar que no se hace un uso indebido de la marca de calidad.

El Sistema de Calidad Turístico Español (SCTE) desarrollado por Turespaña es un conjunto de metodologías que persiguen relacionar estrechamente los conceptos de calidad, competitividad y sostenibilidad. El SCTE tiene como objetivo último la mejora de la calidad en la prestación del servicio que recibe el turista. Se concibe como una opción empresarial totalmente voluntaria, en la que el establecimiento decide aplicar un sistema de gestión que pretende asegurar la satisfacción de las expectativas de sus clientes.

El SCTE se compone de varios programas:

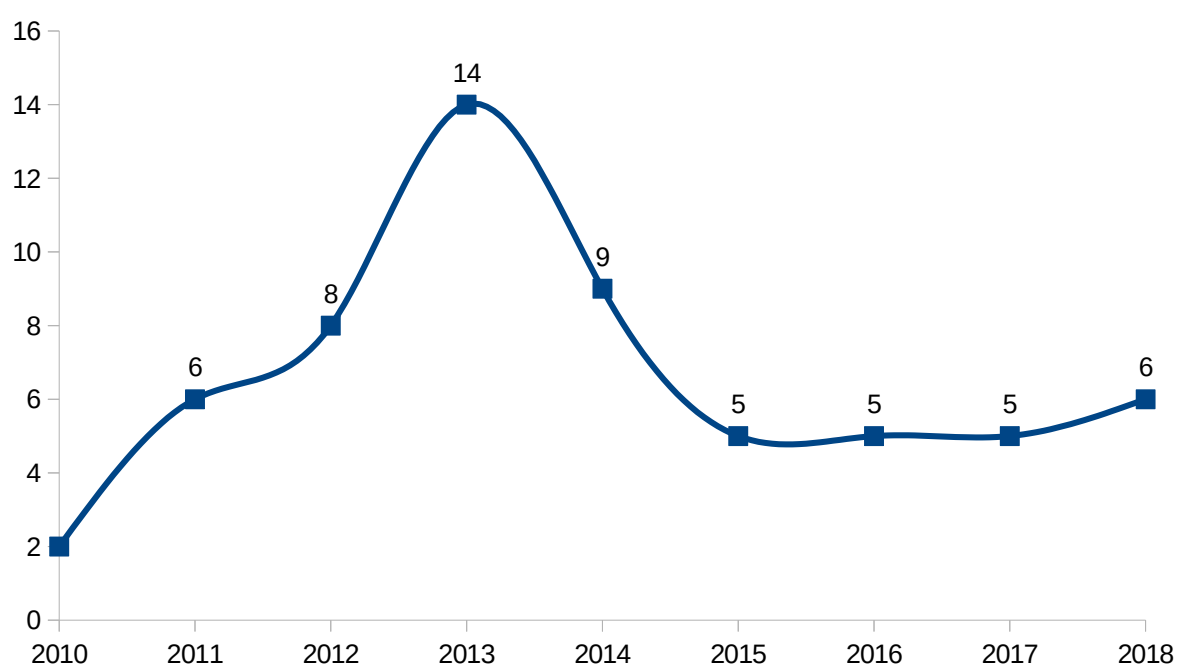
- **SCTE Sectores.** Es la metodología más exigente del SCTE, ya que se basa en la certificación (Q de Calidad Turística) de un establecimiento turístico sobre el cumplimiento de requisitos relativos a la prestación del servicio e instalaciones recogidos en una norma pública de calidad turística (norma UNE), y ha superado satisfactoriamente un proceso de auditoría por parte de una entidad acreditada. Existen una veintena de normas UNE correspondientes a diferentes subsectores turísticos. La primera norma de calidad española, específica para el turismo activo, que se implantó, fue la "UNE 188003:2009 Turismo activo. Requisitos para la prestación del servicio". A día de hoy, esa norma ha sido sustituida por una serie de normas ISO de turismo de aventura:
  - UNE-ISO 21103:2015. Turismo activo. Información para los participantes.
  - UNE-ISO 21101:2015. Turismo activo. Sistema de gestión de la seguridad. Requisitos.

- UNE-ISO/TR 21102:2015 IN. Turismo activo. Líderes. Competencia del personal. No es una norma certificable, sino un informe técnico (TR= *Technical Report*), es decir, un documento informativo. En verano de 2018 se ha reactivado el grupo internacional ISO TC 228 WG7 para intentar que este TR se convierta en una norma certificable como las otras dos.
- **SCTE Destinos.** El SCTE Destinos o Sistema Integral de Calidad Turística en Destinos (SICTED) es un programa de calidad cuyos participantes o beneficiarios son los propios destinos, y dentro de éstos las empresas y servicios turísticos que desean voluntariamente participar ([www.calidadendestinos.es](http://www.calidadendestinos.es)), que exhiben el distintivo "Compromiso de Calidad Turística". Tiene como objetivo principal lograr un nivel de calidad homogéneo en los servicios ofrecidos al turista dentro de ese destino, por lo que engloba tanto a los servicios turísticos propiamente dichos como a aquellos otros que, sin serlo estrictamente, contribuyen a la formación de la experiencia turística en un destino. En SICTED tienen cabida empresas y servicios turísticos de hasta 30 oficios diferentes con el objetivo último de mejorar la experiencia y satisfacción del turista que visita el destino. En el marco del SICTED, se desarrolló un *Manual de buenas prácticas. Empresas de turismo activo*.
- **SCTE Anfitriones.** Anfitriones ([www.anfitriones.es](http://www.anfitriones.es)) es un programa de sensibilización y formación del sector turístico, tanto público como privado, orientado, por un lado, a promover la mejora de la atención al cliente, y por otro, a incorporar criterios de embellecimiento, sostenibilidad y accesibilidad en el diseño y gestión de los destinos turísticos. Este plan se materializa en la realización periódica de cursos formativos sobre las materias mencionadas. Se divide en dos subprogramas:
  - **SCTE Capital Humano - Cultura del Detalle.** Engloba el Plan formativo Cultura del Detalle, dirigido a los profesionales de los establecimientos turísticos diferenciando entre el personal base en contacto directo con el cliente y los mandos intermedios o propietarios de pequeños establecimientos.
  - **SCTE Embellecimiento o Destino en Detalle.** Es un plan de formación dirigido a los profesionales técnicos de administraciones locales con competencias en el ámbito del turismo o de la planificación territorial y urbana.
- **SCTE Internacional.** Lleva a cabo acciones de transferencia de la experiencia española en calidad turística a países que consideran el turismo un eje de desarrollo económico, social y de preservación ambiental de primer orden. Por otro lado, se promueve la adopción de normas internacionales para las actividades y servicios del sector turístico en el seno de la Organización Internacional de Normalización (ISO).

En el Plan Nacional e Integral de Turismo 2012-2015 se reconocía que había un problema de percepción de la calidad en los alojamientos y las infraestructuras españolas, y uno de los objetivos que se fijó Turespaña fue "situar a los propios empresarios turísticos en el centro de gravedad del SCTE".

En el ámbito del turismo de naturaleza, existen otras marcas de calidad aplicables, aunque están más relacionadas con requisitos de tipo medioambiental, como la Carta Europea de Turismo Sostenible (CETS), Reservas de la Biosfera, o Geoparques, así como algunos de ámbito autonómico como la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana (<http://www.parquesnaturales.gva.es>) o la marca Parque Natural de Andalucía (<http://www.marcaparquenatural.com/>).

La cantidad de empresas de turismo activo certificadas con la marca Q de Calidad ha sido muy bajo, incluso en sus mejores épocas, y actualmente se mantiene una tendencia negativa en cuanto al número de empresas de turismo activo certificadas, retrocediendo a los niveles de 2011.



Fuente: Instituto para la Calidad Turística Española (ICTE). En: <http://www.calidadturistica.es>

La anterior gráfica muestra el escaso número total de empresas certificadas. En su mejor año (2013), no se llega al 1% de las empresas de turismo activo, y actualmente representa al 0,17% de las 3.495 empresas de turismo activo registradas. Además, hay una tendencia decreciente de las empresas certificadas con la Q de Calidad de turismo activo.

Las empresas certificadas actualmente (diciembre de 2018) con la Q de Calidad de turismo activo, se identifican en la tabla siguiente:

## Empresas certificadas con la Q de Calidad de turismo activo en 2018

Nombre	Municipio	Provincia	Fecha de certificación
Estación de Montaña OCA NOVA MANZANEDA	Puebla de Trives	Ourense	14/10/11
Altavela	Sada	A Coruña	23/11/12
Hola Ola Ribadeo	Ribadeo	Lugo	22/11/13
Aventura Norte	Parres	Asturias	25/11/15
Lloret Water Xtreme i Lloret Sea	Lloret De Mar	Girona	30/06/16
Buceo Wayuu	Sanxenxo	Pontevedra	21/11/18

Fuente: Instituto para la Calidad Turística Española (ICTE). En: <http://www.calidadturistica.es>

La baja aceptación de las empresas de turismo activo con respecto a la certificación "Q de Calidad Turística" se puede deber a diferentes barreras o inconvenientes:

- Elevado coste de certificación y mantenimiento de la marca de calidad, derivado de la documentación y gestión por procesos, que exige una importante inversión de tiempo y dinero por parte de las empresas con una estructura y tamaño muy pequeños. Este coste, además, se percibe como imposible de repercutir al precio del servicio, ya que el mercado del turismo activo presenta una gran competencia en precios bajos.
- La motivación externa es la principal motivación de los/as directivos/as de las empresas de turismo activo para una posible certificación (Singles *et al.*, 2001). Sin embargo, hay una escasa percepción del valor comercial de esta marca de conformidad por parte del empresariado del turismo activo, como indican algunos estudios para el alojamiento rural (Casteñeda *et al.*, 2013).
- Las normas y requerimientos de la Q de Calidad Turística, aplicada al turismo activo, se basa principalmente en pruebas documentales y de gestión de procesos, que no significan necesariamente una mejor prestación del servicio de turismo activo. De hecho, una queja recurrente del empresariado del turismo activo es que las auditorías no contemplan cómo se presta el servicio en su lugar de realización, esto es, en los barrancos en el caso del barranquismo, en el río en el caso del rafting, en la montaña en el caso del senderismo, etc. Esto ha supuesto que empresas de turismo activo con un nivel de *performance* alto se encuentren con la misma certificación y distinción que otras empresas de turismo activo con un nivel de *performance* en la prestación del servicio bastante más bajo. En definitiva, se achaca que la Q de Calidad Turística, aplicada al turismo activo, no permite diferenciar a las empresas por su nivel de calidad en la prestación del servicio, que es lo que percibe el cliente.
- A nivel de razones internas para la certificación con la Q de Calidad Turística, las empresas de turismo activo encuentran de escaso valor el proceso de auditoría, ya que los auditores no están especializados en la diversidad de actividades y procesos que tiene el turismo activo. Por ello, las auditorías se convierten en meras revisiones

documentales, dado que los auditores carecen de suficiente cualificación para valorar la idoneidad de ciertos equipos y materiales, protocolos de trabajo, medidas de seguridad, procedimientos de actuación en caso de emergencia, o la cualificación necesaria de guías y monitores, en función de las diferentes actividades que realice cada empresa de turismo activo.

## 5.2. Origen del club de producto de turismo activo de ANETA.

La creación del club de producto de turismo activo de ANETA surgió como consecuencia de un trabajo constante, comprometido y contando con los propios recursos de las empresas de turismo activo vinculadas a ANETA y las asociaciones autonómicas de empresas de turismo activo pertenecientes a ANETA.



*Encuentro de ANETA en Trillo (Guadalajara). 1 y 2 de abril de 2014.*

La primera semilla de esta fase se sembró en el **Encuentro de Turismo Activo en Castilla-La Mancha** que organizó ANETA y la asociación de empresas de turismo activo y ecoturismo de Castilla-La Mancha, los días 1 y 2 de abril de 2014 en Trillo (Guadalajara). En dicho encuentro se repasó el estado del turismo activo en los distintos territorios de España, y se reflejaron las necesidades, problemas, retos y oportunidades desde el punto de vista del sector empresarial del turismo activo.

Obviamente, uno de los temas recurrentes fue la cuestión del intrusismo profesional y/o la competencia de determinadas personas o entidades que, sacrificando los mínimos niveles de seguridad y calidad, tienen como única estrategia comercial ofrecer precios cada vez más bajos, sin importar las consecuencias negativas que para los clientes, el entorno natural y la imagen del destino suponga dicha estrategia. Estas cuestiones de calidad, marca, reputación del sector y los destinos, motivó que una de las ponencias que se realizaron en aquel encuentro se titulara "ICTE y la revisión de la norma UNE (Q de Calidad de Turismo Activo), normas ISO internacionales", contando con la participación del Director de Normalización del Instituto para la Calidad Turística Española (ICTE), Guillermo Anívarro.



*III Congreso Internacional de Turismo Activo en Cabra (Córdoba), 10 y 11 de diciembre de 2014.*

En la Asamblea General Extraordinaria de ANETA, del 20 de mayo de 2014, se acordó que ANETA

tomara un papel activo en el control de los estándares de calidad de las empresas de turismo activo.

El siguiente hito del proceso de creación de este club de producto de turismo activo se produjo entre los días 10 y 11 de diciembre de 2014, con la celebración del **III Congreso Internacional de Turismo Activo**, en Cabra (Córdoba). En las conclusiones de dicho Congreso, ya se reflejaban algunas de las propuestas e ideas que fueron fraguando el actual Club de Producto de Turismo Activo, entre otras (Caballero, *et al.*, 2015: 128-131):

- Que existe una gran oportunidad de negocio relacionada con el turismo activo, que aún no ha sido adecuadamente aprovechada, canalizada y comercializada, especialmente para captar la demanda exterior (turistas extranjeros).
- Que la regulación jurídica debe complementarse con sistemas de auditoría de seguridad específicos para el turismo activo.
- Que la liberalización de la prestación de servicios que se ha impuesto a nivel europeo, plantea una serie de retos a nivel interno y comunitario, que obliga al sector a ser más competitivo.
- Que las empresas de turismo activo deben introducir nuevas formas de dar valor a los espacios naturales, incluidas las poblaciones locales y su cultura.
- Que se debe crear un Cluster de Turismo Activo a fin de estructurar la colaboración y cooperación para la comercialización y promoción del producto.
- Que el asociacionismo en el sector del turismo activo juega un papel fundamental en la consecución de los objetivos a corto y largo plazo que tienen las empresas de turismo activo.

Como consecuencia de dichos análisis y propuestas, en la Asamblea General de ANETA de 29 de enero de 2015, realizada en FITUR-IFEMA, se acordó por unanimidad que ANETA desarrolle una "norma y marca de calidad específica para el turismo activo y propia de ANETA, estructurada en niveles de calidad".

El desarrollo de este esquema de calidad se articuló en dos jornadas profesionales, abiertas a profesionales, estudiantes y docentes relacionados con el turismo activo:

- **II Jornadas Profesionales de Turismo Activo**, los días 24 y 25 de noviembre de 2015 en Valladolid, auspiciadas por la asociación de empresas de turismo activo de Castilla y León (ATACYL) y la Junta de Castilla y León. Asistieron 55 profesionales de toda España, entre los que estaban representantes de todas las asociaciones autonómicas de empresas de turismo activo asociadas a ANETA. La mañana del segundo día se dedicó a trabajar en la marca de calidad del turismo activo ANETA, en estrategias de promoción y en



*II Jornadas Profesionales de Turismo Activo. 24 y 25 de noviembre de 2015. Valladolid.*



requisitos de calidad. Una de las conclusiones fue “la necesidad de crear un Club de Producto de Turismo Activo a nivel estatal, que sirva de base para clasificar en distintos niveles de calidad y seguridad a las empresas de turismo activo españolas, por medio de evaluadores independientes y especializados”. Por tanto, en estas Jornadas se vinculó por primera vez la marca de calidad al esquema de un club de producto turístico, para que las empresas, una vez dentro del club de producto, se beneficien de una serie de foros de intercambio de experiencias entre empresas (*benchmarking*), formaciones específicas, acceso a herramientas y técnicas específicas de mejora continua de la calidad, para acompañar y asistir a las empresas del club de producto hacia los niveles superiores de calidad.

- **III Jornadas Profesionales de Turismo Activo**, los días 26 y 27 de abril de 2016, en Sot de Chera (Valencia), financiada por la Agència Valenciana del Turisme. Asistieron 50 profesionales de toda España, entre los que estaban representantes de todas las asociaciones autonómicas de empresas de turismo activo asociadas a ANETA. En estas jornadas, se dedicó una parte del segundo día seguir avanzando en los requisitos del club de producto de turismo activo. A tal fin, agruparon una serie de requisitos en ocho áreas: gestión, seguridad, actividades, personal, clientes, entorno/medio ambiente, equipos y materiales, e instalaciones. En grupos de trabajo por cada área, se debatió en qué nivel de calidad clasificarían cada requisito propuesto y añadieron los que consideraron que faltaban. Seguidamente, los resultados de estos debates en grupos, se pusieron en común, y los documentos que cumplimentaron han servido de base para el desarrollo del club de producto de turismo activo.



III Jornadas Profesionales de Turismo Activo. 26 y 27 de abril de 2016. Sot de Chera (Valencia).

Además, en 2015 ANETA realizó la “Encuesta sobre el turismo activo en España 2014” a 106 empresas de turismo activo, que dio lugar al “Informe sobre el turismo activo en España 2014” que permitió tener un conocimiento más específico sobre determinados aspectos de las empresas de turismo activo españolas.

Estas metodologías participativas, a través de encuentros, jornadas, congreso, encuestas y publicaciones, han permitido a ANETA:

- Definir el sector del turismo activo.
- Evaluar la situación del sector en España.



- Estructurar una visión del sector para mejorar la sostenibilidad de las empresas de turismo activo.
- Recabar consensos en torno a la creación y estructura básica del club de producto de turismo activo.
- Formalizar el compromiso de ANETA y sus socios en el club de producto de turismo activo.

Los siguientes pasos en la creación del club de producto de turismo activo fueron:

- Establecer el proceso de funcionamiento del club de producto.
- Definir el esquema de requisitos por áreas de la empresa y niveles de calidad.
- Contrastar internamente el sistema de calidad.
- Diseñar la marca de calidad.
- Crear una web que permitiera visibilizar e identificar a las empresas de turismo activo certificadas, y que tuviera una intranet para gestionar procesos administrativos internos, así como compartir información, formación y documentación a los socios del club de producto.
- Presentación pública y apertura del proceso de inscripción, que se produjo el 19 de enero de 2017, en el marco de FITUR-IFEMA, y con la participación de Ana Cristina Gozalo Ausín, Jefe del área de turismo deportivo y de naturaleza, de la Subdirección General de Marketing de Turespaña.
- Presentaciones en distintos foros y jornadas de ámbito autonómico.

### **5.3. Estructura del club de producto de turismo activo de ANETA.**

A diferencia de otros clubes de producto que están basados en territorios o destinos (Reservas de la Biosfera, rutas del vino, etc.) o en segmentos turísticos (turismo familiar), el club de producto de turismo activo está basado en la actividad, en nuestro caso, las actividades o viajes de turismo activo que realicen empresas de turismo activo españolas.

El club de producto de turismo activo de ANETA tiene como objetivo general incrementar la calidad, la competitividad y la sostenibilidad del turismo activo a nivel estatal. Este objetivo general se desarrolla en diferentes objetivos específicos:

- Sobre la oferta:
  - Estructurar una oferta de turismo activo a nivel estatal conforme a unos estándares de calidad.
  - Incrementar la calidad y seguridad de los productos ofrecidos por las empresas de turismo activo adheridas.
  - Potenciar la innovación y la diversificación de los servicios ofrecidos por las empresas de turismo activo adheridas.
  - Construir redes de negocio y sinergias entre las empresas y entidades adheridas.
  - Mejorar el prestigio y diferenciar a las empresas de turismo activo adheridas de otros operadores del mercado.



- Sobre la demanda:
  - Atraer la demanda de turismo activo hacia las empresas de turismo activo adheridas al club de producto de turismo activo.
  - Mejorar el conocimiento del producto de turismo activo por parte de los turistas y potenciales clientes.
  - Identificar e introducirse en nichos de demanda poco explotados.

Las ventajas que se ofrecen a los socios del club de producto de turismo activo, son:

- Para los miembros:
  - Acceso a información, conocimiento, asesoramiento y formación específicos para empresas de turismo activo.
  - Disponer de una hoja de ruta o plan de trabajo para la mejora de la calidad.
  - Capacidad de desarrollar y poner en el mercado productos innovadores y/o alternativos que pueden atraer a un público de viajeros más variado.
  - Incremento de las oportunidades de mercado con menos esfuerzo individual.
  - Mejora de la imagen comercial y la reputación en el mercado.
  - Mejor posición negociadora ante proveedores.
- Para los turistas:
  - Mayor garantía de la calidad y seguridad de los servicios de turismo activo.
  - Mayor y mejor oferta de actividades y viajes de turismo activo o de aventura.
  - Incremento del nivel de satisfacción.
- Para la comunidad y el destino:
  - Mejora y revitalización de la imagen de España como destino de turismo activo o de aventura.
  - Mejora de las oportunidades y sostenibilidad en las comunidades locales.
  - Creación de espacios de cooperación entre Turespaña, entidades de promoción turística y la iniciativa privada.

Estos objetivos se pretenden conseguir con una serie de estrategias:

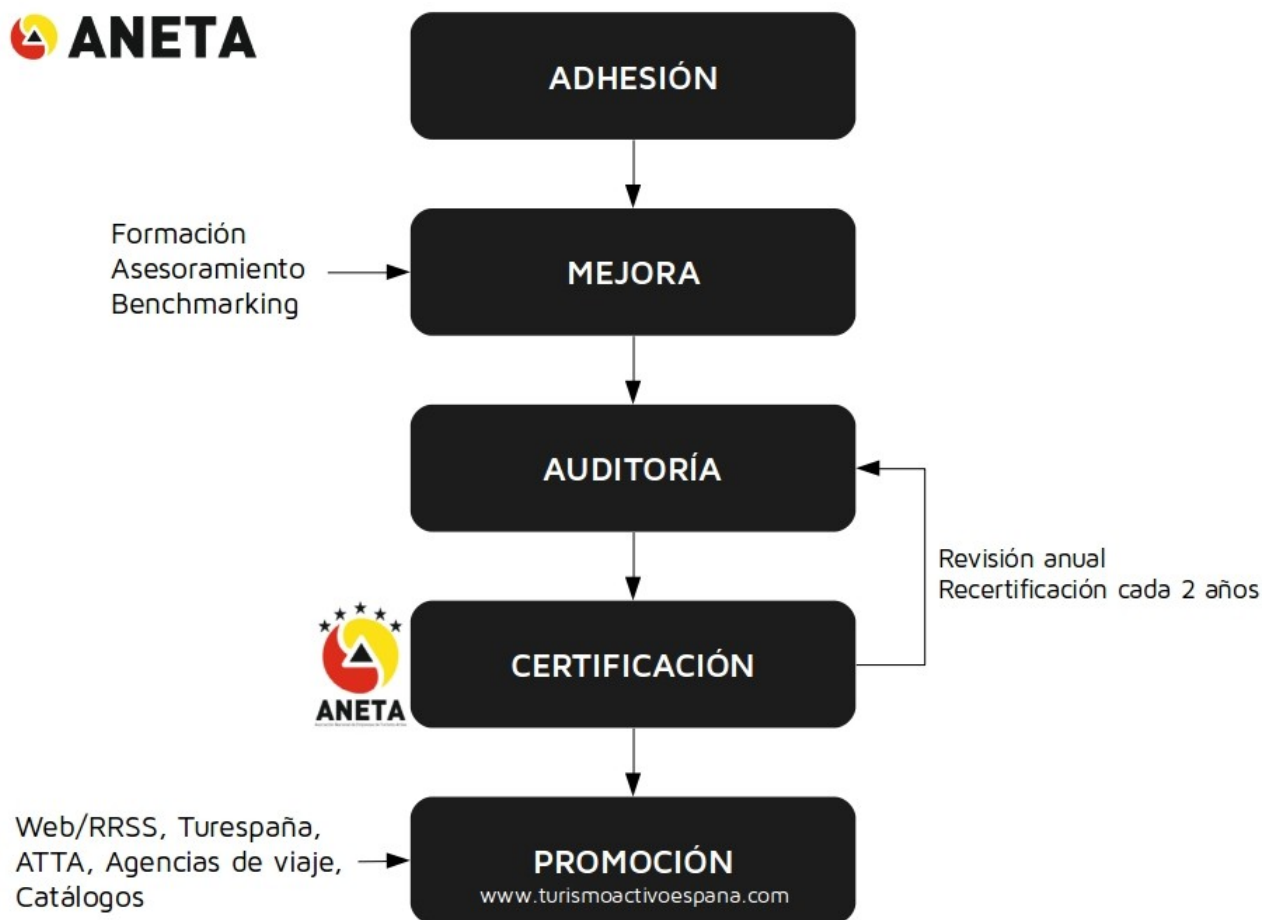
- Estrategia de mejora de la calidad:
  - Normalización y estandarización de buenas prácticas de las empresas de turismo activo.
  - Intercambio de información y experiencias entre los miembros del club de producto.
  - Evaluación de iniciativas exitosas dentro y fuera del club de producto (*benchmarking*).
  - Implementación de una estrategia de desarrollo y comercialización del turismo activo.
  - Organización de cursos, talleres y seminarios.
- Estrategia de innovación:
  - Asociación de empresarios en proyectos comunes.
  - Creación de nuevos productos de turismo activo.

- Estrategia de comercialización:
  - Publicación en un portal web de las empresas de turismo activo adheridas y certificadas y sus productos.
  - Investigación e identificación de mercados específicos y segmentos con potencial.
  - Establecer un plan de comunicación integral.

Los componentes y estructura orgánica.

- **Ente gestor.** El club de producto de turismo activo es gestionado por la Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo (ANETA), que es una entidad privada, con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, de ámbito nacional, compuesta por las asociaciones de empresas de turismo activo de las comunidades autónomas españolas. ANETA es la entidad que representa a las empresas de turismo activo españolas ante la *European Confederation of Outdoor Employers* (EC-OE), de la que es socio. Además, es *partner* de la *Adventure Travel Travel Association* (ATTA). Las funciones y responsabilidades del ente gestor (ANETA), son las siguientes:
  - Ejerce de portavoz y de representación externa del club de producto de turismo activo.
  - Difunde y extiende la adhesión al club de producto de turismo activo.
  - Promueve las acciones necesarias para cumplir los objetivos del club de producto de turismo activo.
  - Toma las decisiones sobre la adhesión y certificación de los miembros del club de producto de turismo activo.
  - Vela por el cumplimiento de los requisitos de calidad de los miembros del club de producto de turismo activo.
  - Planifica y dirige las acciones de estudio de mercado y promoción de los miembros del club de producto de turismo activo.
  - Fomenta el trabajo cooperativo entre los miembros del club de producto de turismo activo.
  - Gestiona y coordina el día a día del club de producto de turismo activo.
- **Miembros.** La pertenencia al club de producto de turismo activo es totalmente voluntaria y pueden adherirse al mismo:
  - **Empresas de turismo activo:** empresas que organizan y prestan servicio de turismo activo al mercado. Son el componente principal del club de producto de turismo activo.
  - **Entidades públicas:** la colaboración público-privada es importante para la adecuada comercialización y promoción del turismo activo en España.
  - **Empresas turísticas:** el club de producto de turismo activo está abierto a otras empresas turísticas vinculadas al turismo activo: agencias de viajes, guías turísticos, alojamientos rurales, hoteles, albergues, etc.
- **Comité de Certificación.** Las empresas de turismo activo adheridas al club de producto de turismo activo son las únicas que pueden ser certificadas por ANETA.

El esquema de funcionamiento del club de producto de turismo activo de ANETA, sigue el siguiente proceso:



*Funcionamiento del Club de Producto de Turismo Activo. 2017. v 1*

ANETA certifica la calidad de las empresas de turismo activo en niveles, representados por un número de estrellas, hasta un máximo de cinco. Los niveles indican la relación directamente proporcional entre el número de estrellas y el nivel de exigencia establecido en los estándares establecidos por ANETA, que ha superado la empresa de turismo activo, es decir, a más estrellas mayor nivel de calidad certificado, siendo las 5 estrellas el máximo nivel de calidad de turismo activo certificable.



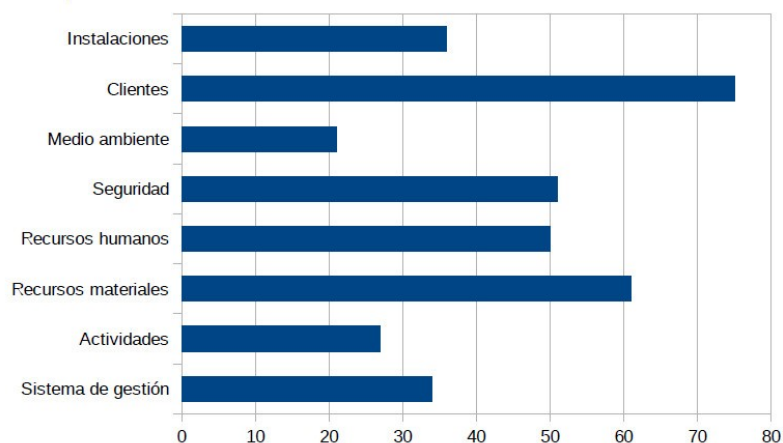
Los estándares que establece ANETA para cada nivel, contienen requisitos para ocho áreas de la empresa (ver Anexo V):

- Sistema de gestión.
- Actividades.
- Recursos materiales.
- Recursos humanos.
- Seguridad.
- Medio ambiente.
- Clientes.
- Instalaciones.

El número de requisitos es diferente para cada nivel de calidad y, aunque paradójicamente, los niveles superiores tienen menos requisitos globalmente, ello se explica en el hecho de que son más exigentes:

	1★	2★	3★	4★	5★
<b>OBLIGATORIOS</b>	8	42	52	43	38
<b>MEJORA (80%)</b>	-	32	48	53	39

60% + 20% opcional de requisitos no estandarizados



Los requisitos de calidad, dentro de cada nivel, son de dos clases:

- **Requisitos obligatorios.** Se deben cumplir totalmente para conseguir la certificación de ese nivel de calidad.
- **Requisitos de mejora.** La empresa debe seleccionar el 80% de estos requisitos que se compromete a cumplir dentro de su plan de mejora.

Los requisitos de calidad de cualquier nivel, siempre serán obligatorios para las empresas de turismo activo que aspiren a certificarse con cualquier nivel superior. Las empresas en proceso de certificación también podrán proponer, como acciones para su plan de mejora, además de los requisitos de mejora, otras acciones o resultados no contemplados expresamente en el estándar, si el Comité de Certificación lo admite. Estas acciones de mejora fuera del estándar, no pueden suponer más del 20% de los requisitos de mejora que se deben contemplar en el plan de mejora.

La decisión de certificar o no a una empresa de turismo activo del club de producto de turismo activo requiere el cumplimiento del Reglamento de Certificación de Servicios de Turismo Activo (ANETA-REG-18-v2) (ver Anexo IV), así como el resto de normas aplicables, y dicha decisión será tomada por el Comité de Certificación que está compuesto por la Junta Directiva de ANETA, una vez que se realice la correspondiente auditoría.

El sistema de auditorías de ANETA aspira a superar uno de los problemas que presentan otros esquemas de certificación de la calidad en turismo activo o de aventura, y es que los auditores de las empresas auditoras generalistas no suelen estar especializados y desconocen el negocio del turismo activo o de aventura. Esto tiene dos importantes consecuencias negativas para el prestigio de cualquier marca de calidad de turismo activo:

- Las auditorías son casi exclusivamente documentales, que se desarrollan analizando todo un conglomerado de registros y formularios, pero no se presta mucha atención a la calidad del servicio prestado.
- Las auditorías no aportan valor a la empresa auditada, que no le permite identificar deficiencias de su sistema de gestión, y a los clientes tampoco les permite diferenciar empresas de turismo activo de una cierta calidad en comparación a otras no certificadas.

La misma redacción de los requisitos que deben cumplir las empresas de turismo activo certificadas se ha pretendido que se tenga que cumplir que resultados observables y no con un mero cumplimiento documental de tales requisitos.

La implantación del sistema de auditoría y certificación del club de producto de turismo activo de ANETA es uno de los grandes retos, ya que requiere formar a expertos en turismo activo y de aventura, que conocen bien el negocio, y que también tengan experiencia en sistemas de gestión por procesos, calidad y auditoría. En febrero de 2018 ANETA organizó

el primer curso para auditores de calidad y seguridad en turismo activo, que se celebró en Sacedón (Guadalajara) en el que participaron 10 alumnos de diferentes puntos del territorio español.

La web [www.turismoactivoespana.com](http://www.turismoactivoespana.com) es el portal donde se visibilizan las empresas certificadas por ANETA a nivel nacional, que actualmente son 93 empresas (ver Anexo III). El proceso de implantación de las certificaciones ha comenzado con las de nivel 1 estrella. La planificación de la implantación de las certificaciones sigue una estrategia progresiva permitiendo la certificación a un nivel superior en cada fase, de modo que el siguiente paso será permitir la certificación de las empresas que soliciten y superen las auditorías de 2 estrellas. Una vez que se haya dado por finalizada esa fase, se comenzará con las certificaciones de 3 estrellas, y así sucesivamente.

#### **5.4 Ventajas del club de producto de turismo activo para las empresas certificadas.**

El sistema de certificación promovido por ANETA es solo un pilar de la estrategia de diferenciación y mejora de la calidad de la oferta de turismo activo en España. ANETA pone a disposición de las empresas adheridas y/o certificadas todo un catálogo de recursos para la mejora continua de dichas empresas y su mejor promoción.

La herramienta que articula y concentra los recursos para las empresas de turismo activo adheridas y/o certificadas es la plataforma web [www.turismoactivoespana.com](http://www.turismoactivoespana.com) que dispone de una parte exclusiva para las empresas adheridas. La plataforma web dispone de un foro para el intercambio de información entre profesionales especializados, para todo tipo de cuestiones, desde criterios de mantenimiento de equipos y materiales específicos, proveedores especializados, hasta procedimientos de seguridad y emergencias. Así mismo, este foro permite resolver dudas sobre la interpretación y formas de cumplir los distintos requisitos para cada nivel de certificación que se hayan propuesto alcanzar. Hasta el momento, no existe ningún foro de estas características, que permita a los profesionales obtener información actualizada de otros profesionales, convirtiéndose en un foro de alto nivel y valor para las empresas de turismo activo. Favorecer la elaboración e intercambio de experiencias por parte de profesionales del turismo activo es uno de los principales recursos del club de producto de turismo activo para sus miembros.

La plataforma web [www.turismoactivoespana.com](http://www.turismoactivoespana.com) también tiene una sección de cursos online, principalmente cortos y gratuitos, aunque se prevé la ampliación bajo demanda a otros cursos que aborden más profundamente ciertas temáticas que preocupen al sector. En esta sección, utilizando vídeos didácticos, se repasan normas de seguridad y buenas prácticas para diferentes actividades de turismo activo. Esta sección permite mantener al día los conocimientos y procedimientos de trabajo para que los profesionales del turismo activo conozcan el estado del arte.

La plataforma web [www.turismoactivoespana.com](http://www.turismoactivoespana.com) también dispone de una sección para la descarga de distintos tipo de documentos, formularios, plantillas y registros para ser utilizados y/o adaptados a las necesidades de cada empresa de turismo activo. Frecuentemente, en las empresas de turismo activo se carece del conocimiento en la gestión de procesos y este tipo de herramientas ayuda y facilita la mejora continua en la empresa de turismo activo integrada en el club de producto de ANETA.

Otro de los recursos que ANETA pone a disposición de los socios adheridos al club de producto de turismo activo es la realización de visitas entre empresas de turismo activo del club de producto de diferentes comunidades autónomas. Esta es una iniciativa que la asociación de empresas de turismo activo del País Vasco (AKTIBA) inició hace unos años, de forma que empresas de turismo activo del País Vasco visitan las instalaciones y lugares de actividad de las empresas de turismo activo de otra comunidad autónoma, por ejemplo, Andalucía. Las empresas anfitrionas explican a las empresas visitantes tanto cuestiones operativas y logísticas como comerciales, nuevos mercados o segmentos, así como de diseño de producto u otras prácticas que puedan ser de interés. Las empresas visitantes, además de plantear las dudas o cuestiones que tengan por conveniente, pueden aportar también sus ideas y sugerencias a las empresas anfitrionas. El ciclo se completa cuando la empresas que han sido anfitrionas devuelven la visita a las empresas visitantes, con la misma idea de conocer la forma de trabajar de sus homólogas. En definitiva, se trata de un sistema de *benchmarking* en el sector del turismo activo que aporta mucho valor a las empresas adheridas, ya que se analizan soluciones reales y que han sido aplicadas por empresas similares, a problemas prácticos y cotidianos; un conocimiento que no está escrito en ningún manual ni MBA.

En esta línea de aprendizaje y mejora continua, de la mano de los mejores profesionales especializados del sector del turismo activo, ANETA y sus asociaciones autonómicas afiliadas ofrecen anualmente jornadas y encuentros profesionales, de uno o dos días de duración. En estas jornadas, además de lecciones magistrales de ponentes especializados, se debaten abiertamente temas conflictivos para el sector con el fin de plantear soluciones, incluso debatiendo con representantes de diferentes administraciones públicas que influyen en el sector del turismo activo. Este tipo de foros permiten conocer de primera mano las realidades de empresas de turismo activo con diferentes tipos de producto en distintos lugares de España, con realidades económicas, geográficas, legales y burocráticas diversas. La generación y trasvase de iniciativas e ideas practicadas por otras empresas o asociaciones de turismo activo, es uno de los grandes valores de esta clase de jornadas, en las que normalmente se van conformando soluciones y propuestas que posteriormente se trasladan a las autoridades competentes para su implantación. Por otra parte, en las jornadas profesionales de turismo activo también se facilita el *networking* entre los asistentes, que conocen en persona a otros colaboradores en otras comunidades autónomas o provincias, y surgen colaboraciones y proyectos conjuntos.

El valor de club de producto de turismo activo de ANETA no se reduce a cuestiones internas de las empresas adheridas, sino también, como cualquier marca de calidad, al posicionamiento y diferenciación de las empresas de turismo activo certificadas.

Una vez más, la plataforma web [www.turismoactivoespana.com](http://www.turismoactivoespana.com), en su parte pública dispone del directorio de empresas de turismo activo certificadas, según su número de estrellas, si bien actualmente solo hay empresas de turismo activo certificadas con una estrella. Este directorio aspira a convertirse en la referencia para otros portales web, la administración turística y agencias de viajes nacionales y extranjeras, para encontrar, en un único sitio, a las empresas de turismo activo que cumplen una serie de requerimientos de seguridad y calidad. En un estadio más avanzado de implantación del sistema de certificación se pretende conectar automáticamente esta base de datos con portales web de OTA's que ofrezcan servicios de turismo activo para que el nivel de certificación otorgado por ANETA se visibilice también en dichos portales web comerciales, y potenciar la diferenciación de las empresas certificadas.

El mejor posicionamiento en el mercado de las empresas de turismo activo adheridas al club de producto de ANETA, se busca también en colaboración con Turespaña y las respectivas administraciones turísticas autonómicas, a la hora de proponer y desarrollar fam-trips (agencias de viajes), press-trips (periodistas de viajes) y/o blog-trips (blogueros e *influencers* de viajes). Así, tanto ANETA como las asociaciones de empresas de turismo activo van a favorecer a las empresas de turismo activo certificadas sobre las que no lo estén, ya que se pretende ofrecer al mercado internacional y al nacional, la mejor oferta de turismo activo de cada destino turístico. El criterio para esta diferenciación lo marcará la obtención de la correspondiente certificación de los requerimientos estipulados por ANETA.

No obstante, la estrategia de comunicación del club de producto de turismo activo de ANETA aún puede y debe completarse con otra serie de acciones de comunicación y marketing, tanto on-line como off-line, a nivel nacional e internacional de todas las empresas de turismo activo certificadas, como la vanguardia del turismo activo en España.



## 6. Necesidades del sector del turismo activo.

En uno de los primeros estudios sobre el turismo de naturaleza, ya se recogían algunos hechos y valoraciones, como los siguientes (Subdirección General de Calidad e Innovación Turística, 2004: 52):

- La comercialización es incuestionablemente uno de los puntos más difíciles de afrontar en el turismo de naturaleza: oferta atomizada y muy abundante, escasos márgenes de beneficios, público muy segmentado, etc., de tal modo que incluso los mejores productos pueden encontrarse con la complejidad de su lanzamiento al mercado.
- No existe una verdadera política comercial conjunta de las empresas de turismo activo. La venta de los productos suele hacerse de forma directa con los clientes, que contactan con las empresas a través de Internet o por teléfono. La utilización de agencias de viajes no es una práctica muy extendida.
- El producto de turismo de naturaleza está condicionado por la diversidad en sus posibles formas de prestación en cuanto a modalidades, calidades y motivaciones de la demanda, lo que introduce una dificultad adicional en el proceso comercial, ya que se hace necesaria una alta especialización productiva que complica tanto la estandarización como el proceso de comunicación al cliente.
- Existe cierta inseguridad por parte de los empresarios de actividades a la hora de contratar con agencias, porque piensan que el personal de las agencias no está preparado para vender productos que no saben explicar en qué consisten, y cómo se van a realizar estas actividades. El consumidor tampoco está acostumbrado a pedir ciertas actividades y hay confusión en la oferta.
- La organización de acciones comerciales, como los *workshops* o bolsas de contratación es escasa o muy escasa en el sector y normalmente se dan vinculadas a ferias.
- La facilidad del contacto personal con los agentes de compra es una de las principales apuestas de muchas de las empresas que comercializan productos de naturaleza si bien se basan en el puro contacto personal más que en un sistema de gestión de clientes personalizado.

Los datos y experiencia acumulada en estos últimos años nos permite elaborar un análisis DAFO de la realidad del turismo activo en España:

- **Debilidades.**
  - Sector compuesto principalmente por pequeñas empresas y microempresas, aisladas e independientes que, individualmente, están desbordadas para superar los retos a los que se enfrentan.
  - Competencia basada principalmente en producto de baja o media categoría y precios bajos.

- Casos de accidentes, incluso mortales, e intervenciones de grupos de rescate en grupos de empresas de turismo activo.
  - Carencias en la profesionalización, capacitación y habilidades directivas y de gestión empresarial y turística en las empresas de turismo activo.
  - Dificultad en retener técnicos cualificados, alto empleo eventual y mal remunerado.
  - La dimensión reducida de las empresas de turismo activo también dificulta el adecuado planeamiento de estrategias empresariales.
  - Alta movilidad y temporalidad del personal que trabaja en las empresas de turismo activo.
  - Escasa diferenciación y posicionamiento entre los servicios de turismo activo en el mercado.
  - Reducida colaboración con agencias intermediarias para la paquetización.
  - Escasa adaptación a público con necesidades especiales: tercera edad, niños, familias, discapacitados.
  - Falta de profesionalización, promoción y desarrollo de los servicios complementarios (alojamiento, comunicación, restauración, etc.) en los destinos de interior y zonas rurales.
  - Grandes esfuerzos dedicados a la supervivencia del negocio y muy escasos a la mejora y la innovación.
  - Visión excesivamente individualista y cortoplacista de las empresas de turismo activo.
  - Débil inversión pública en la promoción del turismo activo.
  - Ausencia de estudios actuales y específicos de la demanda de turismo activo.
  - Bajos índices de rentabilidad
  - Baja capacidad de inversión de las empresas de turismo activo.
  - La oferta de actividades esta poco estandarizada turísticamente.
  - Insuficiente orientación práctica hacia la calidad de las empresas.
- **Amenazas.**
    - Comunidades autónomas con regulaciones del turismo activo no homogéneas, e incluso la ausencia total de regulación (Madrid, Extremadura, País Vasco, Ceuta y Melilla).
    - Falta de coordinación entre las administraciones turísticas locales, provinciales y autonómicas, entre sí y con la estatal.
    - Otros destinos de turismo activo alternativos: Marruecos, Francia, Alpes, o Islandia.
    - Destinos competidores promocionan el turismo de naturaleza ligado a entornos naturales semivirgenes, exotismo, especies endémicas.
    - Oferta de actividades de turismo activo por personas o entidades que no cumplen requisitos legales ni unos estándares mínimos para ofrecer actividades de turismo activo.

- Insuficiente aplicación de las normativas de turismo activo, y sanción, a personas físicas o jurídicas que no la cumplen, especialmente si son extranjeras.
  - Limitaciones arbitrarias en espacios naturales protegidos, con respecto a las empresas de turismo activo.
  - Alta estacionalidad de la demanda: verano e invierno.
  - Normas jurídicas que imponen gran cantidad de obligaciones legales que no aportan valor al producto turístico.
  - Carencia de titulaciones y acreditaciones profesionales oficiales para cubrir la diversidad de actividades que ofrecen las empresas de turismo activo.
  - La masificación y deterioro medioambiental de importantes y valiosos espacios naturales.
  - Cambio climático que afectará negativamente a las actividades de nieve y, debido a la sequía, pérdida de biodiversidad y especies, desertificación, etc., a actividades en barrancos, ríos, embalses, así como rutas de senderismo, rutas en bicicleta, o actividades de observación de flora y fauna.
  - Crisis económica y desempleo de una parte importante de la población activa en España.
- **Fortalezas.**
    - Las empresas de turismo activo generan riqueza y oportunidades para las comunidades locales, ya que son altamente dependientes de los recursos naturales locales: no cabe la deslocalización.
    - Trato directo y personalizado del cliente.
    - Flexibilidad empresarial y agilidad de respuesta sobre las necesidades de los clientes.
    - La oferta de turismo activo se extiende por todo el territorio estatal.
    - El turismo activo es el valor que va a marcar la diferencia en la satisfacción del turista en un destino.
    - Conocimiento profundo del territorio donde se presta el servicio.
    - Personal técnico y directivo altamente motivado con las actividades que desarrollan.
    - Gran diversidad de actividades ofrecidas.
    - Empresas y directivos veteranos con mucha experiencia en el sector del turismo activo.
    - Generalización del uso de las TIC.
    - Sector dinámico, en expansión y altamente innovador.
    - Interés por garantizar la seguridad de los clientes.
    - Amplia base de personal para garantizar el relevo generacional y el enriquecimiento con ideas novedosas.
    - Las actividades tienen un alto potencial de satisfacción del cliente y con un gran valor diferenciador respecto de otros segmentos turísticos.
    - Administraciones turísticas interesadas en potenciar el turismo activo.

- Estándares de buenas prácticas, desarrollados a nivel nacional e internacional.
- Infraestructuras de turísticas de acogida y transporte de primer nivel.
  
- **Oportunidades.**
  - El incremento de la población urbana ha provocado una creciente tendencia hacia estilos de vida saludables, con un incremento de la práctica deportiva y búsqueda del contacto con la naturaleza.
  - Masificación y saturación en otros ámbitos turísticos de España.
  - España es un destino turístico de primer orden a nivel internacional que atrae a multitud de turistas extranjeros muy cerca de donde prestan sus servicios las empresas de turismo activo.
  - España dispone de una potencialidad y diversidad de recursos naturales atractivos para el turismo activo, con unas condiciones climáticas inmejorables, que permite realizar múltiples actividades de turismo activo todo el año.
  - España tiene un amplio abanico de recursos turísticos y culturales complementarios de alto valor para enriquecer la experiencia del turismo activo, especialmente la gastronomía, los pueblos y el folclore.
  - Mayor conocimiento del turismo activo en España por parte de turistas, administraciones turísticas, gestores de espacios naturales protegidos y operadores turísticos.
  - Mayor dotación de infraestructuras para actividades de turismo activo: señalización de senderos, rutas BTT y cicloturísticas (vías verdes), equipamiento de barrancos y vías ferratas, zonas de escalada, zonas de despegue de parapentes.
  - La desintermediación turística es una tendencia clara en la que se va a profundizar en los próximos años.

Las líneas de actuación estratégicas que servirían para apoyar o potenciar el turismo activo en España, serían las siguientes:

### **Regulación e intrusismo.**

- Coordinar a las consejerías y direcciones generales de turismo, a través de la Mesa de Directores Generales de Turismo, para que todas las comunidades autónomas regulen específicamente el turismo activo con unos requisitos mínimos comunes (ver Anexo VI).
- Crear y mantener actualizado un directorio estatal de empresas de turismo activo registradas oficialmente en las diferentes comunidades autónomas.
- Apoyar la lucha contra los portales web de actividades de turismo activo que acepten empresas de turismo activo que no estén registradas oficialmente.

- Reforzar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra el intrusismo en turismo activo.
- Mejorar la dotación y formación en turismo activo de los servicios de inspección turística autonómicos.

### **Fiscalidad.**

- Modificar el IVA que tienen que imputar las empresas de turismo del 21% al 10%, como sucede con otras empresas turísticas.

### **Calidad.**

- Apoyar y financiar la implantación del sistema de certificación de ANETA, financiando el desarrollo de los manuales de auditoría y de la formación de auditores de seguridad y calidad de turismo activo.
- Incluir el sistema de certificación de ANETA en el sistema de calidad turística español.
- Financiar programas de comunicación y marketing, on-line y off-line, específicos del turismo activo de su sistema de certificación.
- Financiar a las empresas de turismo activo para que se auditen y obtengan o renueven sus certificados de cumplimiento de normas de calidad.

### **Medio ambiente.**

- Promover que en los espacios naturales protegidos no se limite el acceso al medio natural a las empresas de turismo activo por el simple hecho de tener ánimo de lucro.
- Promover que las autorizaciones medioambientales sean de largo plazo para facilitar la estabilidad de la inversión de las empresas de turismo activo.

### **Formación.**

- Promover que se implanten titulaciones de formación profesional en el sector del turismo activo para formar monitores y guías polivalentes.
- Promover programas de formación profesional especializada para trabajadores y autónomos del turismo activo.
- Establecer un sistema estatal de acreditación de profesionales del turismo activo en sus distintas modalidades y especialidades.

### **Inteligencia turística.**

- Realizar estudios de demanda específicos de turismo activo y de naturaleza, para conocer, al menos anualmente, las afluencias de turistas con esta motivación principal, desagregados por comunidades autónomas.
- Realizar estudios de demanda para elaborar los perfiles de turistas que consumen turismo activo y de naturaleza, a fin de conocer su perfil socio-demográficos, económico, origen, intereses, etc.

### **Competitividad.**

- Desarrollar aplicaciones tecnológicas para la gestión interna de las empresas de turismo activo.
- Asistir y mentorizar a las empresas de turismo activo para el desarrollo de producto turístico.
- Financiar la entidad de gestión del club de producto de turismo activo.

### **Seguridad.**

- Realizar campañas de publicidad donde se ponga en valor a las empresas de turismo activo como garante de la seguridad de las personas.
- Contribuir a la realización de estudios de siniestralidad en el sector del turismo activo.

## **7. Bibliografía citada.**

Águila Soto, C. (2007), Las actividades físicas de aventura en la naturaleza: ¿un fenómeno moderno o posmoderno? En: Apunts. Educación física y deportes, n.º 89, 81-87.

Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo (2015), Informe sobre el turismo activo en España 2014. Granada, ANETA.

Ayora Hirsch, A. (2011), Gestión del riesgo en montaña y en actividades al aire libre. Desnivel.

Ayora Hirsch, A. (2012), Riesgo y liderazgo. Cómo organizar y guiar actividades en el medio natural. Desnivel.

Bernstein, P. L. (1996) Against the Gods: The remarkable story of risk. John Wiley and Sons, New York.

Caballero Blanco, P., Carrasco Jiménez, P., Baena Extremera, A., y Luque Valle, P. (Coords.) (2015), Actas del III Congreso Internacional de Turismo Activo (Cabra-Córdoba, 10-11 de diciembre de 2014). ANETA, Granada.

Casadesús, M. y Karapetrovic, S., "Has ISO 9000 lost some of its luster? A longitudinal impact study", International Journal of Operations & Production Management, Vol. 25, 2005, p. 580-596.

Castañeda García, J. A., Rodríguez Molina, M. A., Herrera Camacho, F. J., Sabiote Ortiz, C. M. (2013), Análisis de las reacciones del turista ante distintos sellos de calidad para alojamientos rurales. En: Revista española de investigación de marketing, Vol. 17, N.º 1, pp. 105-123.

European Confederation of Outdoor Employers (2015), ELESA: Plan de Estudios Europeo del Técnico en Turismo Activo/Outdoor Animator. EC-OE, <http://www.elesa-project.eu>.

Ewert, A.W. y Hollenhorst, S. (1989), Testing the adventure model: empirical support for a model of risk recreation participation. En: Journal of Leisure Research, 21: 124-139.

Mediavilla Saldaña, L; Gómez Encinas, V.; Sánchez Burón, A. y Villota Valverde, S., Perfil identificativo de las empresas de turismo de Aventura en España, Italia y Costa Rica. Journal of Sport and Health Research. 6(2):177-190, 2014.

Méndez González, G., y Aguado Franco, J. C. (2006), *La gestión financiera de las empresas turísticas*. Thomson/Paraninfo, Madrid.

Moreno Aragón, A. (2015), *La validez de las formaciones educativas para el desarrollo de las actividades profesionales de turismo activo: ciclos formativos*. Trabajo de Fin de Máster. Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional. Universidad Politécnica de Madrid.

Nasarre, J. M. (2000), *La regulación jurídica de las empresas de turismo activo*. En: *Acciones e Investigaciones Sociales*, n.º 10, febrero de 2000.

Nasarre, J. M. (2006), *La regulación de las empresas de turismo activo*. En: *Estudios Turísticos*, n.º 169-170, 2006, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo - Instituto de Estudios Turísticos, ISSN 0423-5037, pp. 103-111.

Nasarre, J. M. (2008), *La regulación jurídica de las empresas de turismo activo*. Prames, ISBN 978-84-8321-275-2.

Nasarre, J. M. (2010), *Piezas para montar una regulación jurídica de empresas de turismo activo*. En: Benítez, D. (coord.), *Derecho del Turismo Iberoamericano*. Edición [www.librosenred.com](http://www.librosenred.com), ISBN 978-1-59754-638-6, pp. 599-630.

Nasarre, J. M., y Mediavilla, L. (2007), *Estudio de la situación de la legislación de turismo activo en España*. Subdirección General de Calidad e Innovación Turística, Secretaría General de Turismo, MITYC, 2007.

Pérez Monguió, J. M. (2008), *El régimen del turismo activo en España desde la perspectiva andaluza*. En: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 33, 2008, pp. 281-348.

Singles, J., Ruël, G. & Van der Water, H., (2001), *ISO 9000 series certification and performance*. En: *International Journal of Quality and Reliability Management*, Vol. 18 N.º 1, pp. 62-75.

Subdirección General de Calidad e Innovación Turística (2004), *Estudio sobre el turismo de naturaleza en España y su Plan de Impulso*. Madrid: Subdirección General de Calidad e Innovación Turística, Secretaría General de Turismo, MITYC.

World Tourism Organization, *Global Report on Adventure Tourism*. UNWTO, Madrid, 2014.



## ANEXO I.- FICHA TÉCNICA Y CUESTIONARIO DE LA ENCUESTA SOBRE EL TURISMO ACTIVO EN ESPAÑA

### Ficha técnica

ENCUESTA SOBRE TURISMO ACTIVO 2018			
PROMOTOR	SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO		
REALIZADOR	ISOAVENTURA SL.		
Nº DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTACTADAS			18
Nº DE EMPRESAS CONTACTADAS <i>(por comunidades)</i>			
Andalucía	714	Murcia	146
Castilla y León	499	Euskadi	110
Comunitat Valenciana	388	Castilla La Mancha	109
Asturias	290	Islas Baleares	95
Islas Canarias	250	Navarra	73
Aragón	220	La Rioja	39
Galicia	200	Comunidad de Madrid	21
Cantabria	166	Extremadura	21
Catalunya	151	Ciudad Autónoma de Ceuta	3
<b>TOTAL</b>			<b>3495</b>
FUENTE	REGISTRO PÚBLICO		
PERÍODO DE RESPUESTA HÁBIL	14/11/2018 - 05/12/2018		
MUESTRA OBTENIDA <i>(nº de empresas)</i>	242		
PLATAFORMA UTILIZADA <i>(Cuestionario)</i>	Formularios de Google		
PLATAFORMA UTILIZADA <i>(Mailing)</i>	Mailchimp		
PLATAFORMA UTILIZADA <i>(Tratamiento de datos)</i>	Hoja de cálculo		
PREGUNTAS FORMULADAS			
TEMA	Nº DE PREGUNTAS	OBLIGATORIAS	EXCLUSIVAS
La empresa	5	4	1
Estacionalidad, empleo y formación	6	6	0
Seguridad	3	3	0
Instalaciones	1	1	0
Comercialización de la oferta	6	6	0
Atención al cliente	3	3	0
Promoción y marketing	4	4	0
Facturación	1	1	0

Certificación y calidad turística	2	1	1
TOTAL PREGUNTAS	31	29	2
RESPUESTAS	Solo una respuesta posible entre varias opciones mostradas		16
	Varias respuestas posibles entre varias opciones mostradas		10
	Una respuesta posible a insertar por el/la encuestado/a		5

## Encuesta

La Secretaría de Estado de Turismo, a través de ISOAVENTURA, empresa consultora especializada en turismo activo, está llevando a cabo un estudio turístico cuyo objetivo es conocer el estado del sector del turismo activo en España.

El motivo de esta encuesta, totalmente anónima, es recoger datos sobre la dimensión socioeconómica del turismo activo en España.

Responde sinceramente y únicamente si eres una empresa o un empresario (autónomo) que realiza profesionalmente actividades de turismo activo o actividades físico-deportivas en la naturaleza, ya sean terrestres, acuáticas o aéreas.

Te agradecemos el tiempo que vas a dedicar en realizar esta encuesta y en potenciar el sector del turismo activo.

(\* Respuesta obligatoria)

## La empresa

1. ¿En qué Comunidad Autónoma se encuentra registrada tu empresa? \*

(Marcar una sola opción)

Andalucía

Aragón

Asturias

Cantabria

Castilla La Mancha

Castilla y León

Catalunya

Ciudad Autónoma de Ceuta

Ciudad Autónoma de Melilla

Comunitat Valenciana

Euskadi

Extremadura

Galicia

Islas Baleares  
Islas Canarias  
La Rioja  
Madrid  
Murcia  
Navarra

**2. ¿Qué forma jurídica tiene tu empresa? \***

*(Marcar una sola opción)*

Sociedad (SA, SL, Cooperativa, sociedad civil, etc.)

Autónomo

**3. Año de creación de la empresa o de comienzo de actividad \***

*(Insertar año)*

**4. Aunque no sea a lo largo de todo el año, ¿continúa tu negocio en activo? \***

*(Insertar año)*

*(Marcar una sola opción)*

No *(Pasa a pregunta nº 5)*

Si *(Pasa a pregunta nº 6 y siguientes)*

**5. ¿Cuál ha sido el motivo del cese de tu actividad? \***

*(solo visible para aquellos que han respondido "No" en la pregunta nº 5)*

Falta de rentabilidad económica

Cambio de actividad

Motivos personales

Prohibiciones medioambientales

Falta de personal cualificado

Otros

*(Fin de la encuesta para estos encuestados)*

**Temporalidad, empleo y formación**

**6. ¿Cuáles son tus meses de temporada alta? \***

*(Se pueden indicar varias respuestas no consecutivas)*

Enero

Febrero

Marzo

Abril

Mayo

Junio

Julio

Agosto  
Septiembre  
Octubre  
Noviembre  
Diciembre

7. **¿Cuántas personas trabajan en los meses de temporada alta? \***

*(Insertar número)*

8. **¿Cuántas personas trabajan en los meses de temporada baja? \***

*(Insertar número)*

9. **¿Qué tipo de contratos de trabajo utilizas en tu empresa? \***

*(Se pueden indicar varias respuestas)*

Autónomo  
Por obra o servicio  
Fijo todo el año  
Fijo discontinuo  
Contrato temporal  
Becario remunerado  
Becario sin remunerar

10. **¿Qué tipo de formación ofreces a tus trabajadores? \***

*(Se pueden indicar varias respuestas)*

Formación impartida por personal de tu propia empresa  
Formación impartida por personal ajeno a tu empresa  
Formación en centros externos costeada por el propio trabajador  
Formación en centros externos costeada en su totalidad por tu propia empresa  
Formación en centros externos costeada parcialmente por tu empresa  
Formación en el puesto de trabajo  
Ninguna  
Otra: *(Opción de añadir otra respuesta)*

11. **¿Qué áreas de formación son a las que más asisten tus trabajadores? \***

*(Se pueden indicar varias respuestas)*

Administración y dirección empresarial  
Gestión y contabilidad  
Seguridad y rescates  
Idiomas  
Aspectos técnicos de las actividades ofertadas  
Marketing  
Habilidades sociales

Medio Ambiente

Otra: *(Opción de añadir otra respuesta)*

### Seguridad

12. ¿Qué porcentaje de tus trabajadores disponen de cursos de primeros auxilios en el medio natural? \*

*(Marcar una sola opción)*

0% a 25%

25% a 50%

50% a 75%

75% a 99%

100%

13. ¿Dispones de un registro de accidentes que se han producido durante las actividades de la empresa? \*

*(Marcar una sola opción)*

SI

NO

14. ¿Dispones de un sistema de control (registro de fechas de revisión, mantenimiento, etc.) del material de seguridad (cuerdas, cascos, arneses) que se utiliza en las actividades? \*

*(Marcar una sola opción)*

SI

NO

### Instalaciones

15. ¿Dispone tu empresa de alguna de estas instalaciones? \*

*(Se pueden indicar varias respuestas)*

Oficina de atención al público

Camping

Albergue

Hotel o casa de turismo rural

Restaurante

Tienda (ropa, equipamiento, souvenirs...)

Gimnasio, spa, balneario

Parque de aventura o circuito aéreo (tirolinas y otros juegos, instalados permanentemente)

Rocódromo fijo

Rocódromo portátil

Juegos infantiles hinchables

Campo de paintball

Circuito (quad, 4x4, karting)  
Barco  
Piscina  
Boxes para caballos  
Local para alquiler de bicicletas  
Centro BTT  
No tengo instalaciones  
Otra: *(Opción de añadir otra respuesta)*

### Comercialización de la oferta

16. ¿Cuál es la actividad más vendida de todas las que ofreces? \*

*(Insertar actividad)*

17. ¿Cuál es la actividad que más beneficios te aporta? \*

*(Insertar actividad)*

18. Indica en número de actividades que ofertas \*

*(Marcar una sola opción)*

1

de 2 a 5

de 6 a 10

11 o más

19. ¿Subcontratas alguna actividad de turismo activo a otras empresas de turismo activo? \*

*(Marcar una sola opción)*

SI

No

20. ¿Ofreces tus actividades de turismo activo en paquetes que incluyen alojamiento, transporte, comidas o similares? \*

*(Marcar una sola opción)*

SI

No

21. ¿Ofreces algún otro servicio diferente al de turismo activo? \*

*(Se pueden indicar varias respuestas)*

Tienda de material

Organización de eventos

Señalización de rutas

Hostelería

Alojamiento  
Alquiler de material  
Formación  
Agencia de viajes  
No ofrezco otro servicio  
Otro: *(Opción de añadir otra respuesta)*

### **Atención al cliente**

22. **¿Qué porcentaje de clientes extranjeros contratan tus actividades? \***

*(Marcar una sola opción)*

Menos del 20%

20% - 40%

40% - 60%

60% - 80%

Más del 80%

23. **Del cliente nacional, ¿Qué porcentaje de clientes es de tu propia comunidad autónoma?**

\*

*(Marcar una sola opción)*

Menos del 20%

20% - 40%

40% - 60%

60% - 80%

Más del 80%

24. **¿Qué idiomas sois capaces de utilizar en el trato con vuestros clientes? \***

*(Se pueden indicar varias respuestas)*

Castellano

Euskera

Catalán/Valenciano/Balear

Gallego

Inglés

Francés

Alemán

Italiano

Otro: *(Opción de añadir otra respuesta)*

### **Promoción y marketing**

25. **¿Qué medios de promoción utilizas en tu empresa? \***

*(Se pueden indicar varias respuestas)*

Ferias, fam-trips y workshops (reuniones con agencias de viajes)

Medios on-line: Web, redes sociales, email marketing, portales del sector

Medios off-line: Revistas del sector, folletos, carteles, prensa...

Ninguno

Otro: *(Opción de añadir otra respuesta)*

**26. ¿Cuál es tu canal de venta más importante? \***

*(Marcar una sola opción)*

Oficina de atención al cliente

Web propia con sistema de reserva on-line con pago on-line

Web propia con sistema de reserva on-line sin pago on-line

Redes sociales

Portales (Booking, jumping, etc.)

Agencias de viajes

Otro: *(Opción de añadir otra respuesta)*

**27. En función de lo que inviertes en los distintos canales de promoción, ¿cuál te aporta más beneficios? \***

*(Marcar una sola opción)*

Ferias, fam-trips y workshops (reuniones con agencias de viajes)

Medios on-line: Web, redes sociales, email marketing, portales del sector

Medios off-line: Revistas del sector, folletos, carteles, prensa...

Otro: *(Opción de añadir otra respuesta)*

**28. ¿Contratas servicios de agencia de comunicación y marketing externo? \***

*(Marcar una sola opción)*

SI

No

**Facturación**

**29. ¿Cuál ha sido el volumen de facturación de tu empresa en el último año? \***

*(Marcar una sola opción)*

Hasta 50000€

50000€ - 100000€

100000€ - 150000€

150000€ - 200000€

200000€ - 250000€

250000€ - 300000€

Más de 300000€



## Certificación

30. ¿Dispones de alguna marca de calidad turística? \*

*(Marcar una sola opción)*

No *(Fin de la encuesta)*

Si *(Pasar a pregunta nº 31)*

### Marca de calidad turística

31. ¿Cuales? \*

*(solo visible para aquellos que han respondido "Si" en la pregunta nº 30)*

*(Se pueden indicar varias respuestas)*

SICTED Compromiso de calidad turística

UNE-ISO 21101:2015 Sistemas de gestión de la seguridad

UNE-ISO 21103:2015 Información para los participantes

UNE 188003:2009 Turismo Activo: Requisitos para la prestación del servicio  
(derogada)

Certificación ANETA

Otra: *(Opción de añadir otra respuesta)*

*(Fin de la encuesta)*



## ANEXO II.- LISTADO DE ASOCIACIONES AUTONÓMICAS DE EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO

Denominación	Abreviatura	Comunidad autónoma	Web
Asociación de Turismo Activo de Castilla y León	ATACYL	Castilla y León	<a href="https://www.atacyl.org/">https://www.atacyl.org/</a>
Federación Andaluza de Empresas de Turismo Activo	Andalucía Eco&Activa	Andalucía	<a href="https://andalucia-ecoactiva.com/">https://andalucia-ecoactiva.com/</a>
Asociación de Turismo Activo y Albergues de Asturias	ATAYA	Asturias	<a href="https://turismoactivodeasturias.wordpress.com/">https://turismoactivodeasturias.wordpress.com/</a>
Asociación Regional de Empresas de Turismo Activo y Ecoturismo de Castilla-La Mancha	ACM	Castilla-La Mancha	<a href="http://acmturismoactivo.wordpress.com">http://acmturismoactivo.wordpress.com</a>
Asociación de Empresas de Turismo de Activo la la Región de Murcia	Murcia Activa	Región de Murcia	<a href="http://murciactiva.blogspot.com">http://murciactiva.blogspot.com</a>
Asociación de Empresarios de Turismo Activo y Actividades de Ocio y Tiempo Libre de Extremadura	Extremadura Activa	Extremadura	<a href="http://www.turismoactivoextremadura.com">http://www.turismoactivoextremadura.com</a>
Asociación de Empresas de Turismo Activo y Ecoturismo de la Comunidad de Madrid	AETAM	Madrid	<a href="https://aetam.es/">https://aetam.es/</a>
Asociación de Profesionales y Empresas de Turismo Activo y de Aventura de las Islas Baleares	IBACTIVA	Illes Balears	<a href="http://ibactiva.wordpress.com">http://ibactiva.wordpress.com</a>
Asociación Activa Canarias (Asociación Canaria de Turismo Activo)	Activa Canarias	Islas Canarias	<a href="https://www.turismoactivocanarias.com/">https://www.turismoactivocanarias.com/</a>
Asociación de Turismo Activo y Albergues de Cantabria	ACANTA	Cantabria	<a href="https://acanta.es/">https://acanta.es/</a>

Asociación Valenciana ACTIVA)	Comunidad Activa (CV)	CV ACTIVA	Comunitat Valenciana	<a href="http://www.cvactiva.es">http://www.cvactiva.es</a>
Asociación de Empresas de Turismo Activo y de Aventura de Euskadi		AKTIBA	Euskadi	<a href="http://www.aktiba.info">http://www.aktiba.info</a>
Asociació d'Empreses Actiu (Catalunya Activa)	Catalana de Turisme	ACETA	Catalunya	-
Asociación de Turismo Activo de La Rioja		ATUDER	La Rioja	<a href="http://www.atuder.com/">http://www.atuder.com/</a>
Asociación Navarra de Empresas de Actividades Turísticas		BIDEAK	Navarra	<a href="http://www.bideak.es/">http://www.bideak.es/</a>
Asociación Galega de Empresas de Turismo Activo, Aventura e Natureza		AGETAN	Galicia	<a href="http://www.agetan.net/">http://www.agetan.net/</a>
Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón		TDA	Aragón	<a href="http://www.tdaragon.com">http://www.tdaragon.com</a>

## ANEXO III.- LISTADO DE EMPRESAS CERTIFICADAS EN EL CLUB DE PRODUCTO DE TURISMO ACTIVO DE ANETA

N.º	Empresa de turismo activo	Municipio	Provincia/ región	Web
1	CHARATE	Molina de Segura	Murcia	<a href="http://www.charate.com">http://www.charate.com</a>
2	ITINERANTUR	Benicàssim	Castellón	<a href="http://itinerantur.com">http://itinerantur.com</a>
3	SOM MEDI	Onil	Alicante	<a href="http://www.sommedi.es">http://www.sommedi.es</a>
4	MÁXIMA AVENTURA	Moncada	Valencia	<a href="http://www.maximaaventura.com">http://www.maximaaventura.com</a>
5	TRONKOS Y BARRANCOS	Onil	Alicante	<a href="http://www.tronkosybarrancos.com">http://www.tronkosybarrancos.com</a>
6	GEONATUR RURAL, S.L.	Sot de Chera	Valencia	<a href="http://www.geonatur.es">http://www.geonatur.es</a>
7	7POBLES.COM	El Boixar (La Pobla de Benifassá)	Castellón	<a href="http://www.7pobles.com">http://www.7pobles.com</a>
8	TRAIL NATURA	Onil	Alicante	<a href="http://www.trailnatura.com">http://www.trailnatura.com</a>
9	SOMOS AVENTURA VALENCIA	Emperador	Valencia	<a href="http://www.somosaventura.com">http://www.somosaventura.com</a>
10	ADVENTURE	Manises	Valencia	<a href="http://www.valenciadventure.com">http://www.valenciadventure.com</a>
11	SUAVENTURA.COM	Cofrentes	Valencia	<a href="http://www.suaventura.com">http://www.suaventura.com</a>
12	ESPORT ACTIU S.L.	Museros	Valencia	<a href="http://www.esportactiu.com">http://www.esportactiu.com</a>
13	EXTREM TRACKS, C.B.	Oliva	Valencia	<a href="http://www.extremtracks.com">http://www.extremtracks.com</a>
14	VIU NATURA, COOP. V.	Figueroles	Castellón	<a href="http://www.viunatura.com">http://www.viunatura.com</a>
15	ACTIO ALBERGUE RURAL	Valencia	Valencia	<a href="http://www.actioactivitats.com">http://www.actioactivitats.com</a>
16	KALAHARI AVENTURAS, S.L.U.	Venta del Moro	Valencia	<a href="http://www.kalahariaventuras.com">http://www.kalahariaventuras.com</a>
17	URBAN PAINTBALL S.L.	Godella	Valencia	<a href="http://www.urbanadventure.es">http://www.urbanadventure.es</a>
18	MULTIAVENTURA TEMPS ACTIU S.L.	Sant Joan de Moró	Castellón	<a href="http://www.tempsactiu.com">http://www.tempsactiu.com</a>
19	LAKE BENIARRES LEISURE PARK S.L.	Torre Vieja	Alicante	<a href="http://www.costablancaquadrtours.com">http://www.costablancaquadrtours.com</a>
20	ATRÉVETE AVENTURAS AVENSPOUR TURISME	Tuéjar	Valencia	<a href="http://www.atreveteaventuras.com">http://www.atreveteaventuras.com</a>
21	ACTIU I DW' AVENTURA S.L.	Picassent	Valencia	<a href="http://www.avensport.com">http://www.avensport.com</a>
22	NÓMADA AVENTURA	Montanejos	Castellón	<a href="http://www.nomadaaventura.com">http://www.nomadaaventura.com</a>
23	JOSELITOMOVES	Playa del Inglés	Las Palmas de Gran Canaria	<a href="http://joselitomoves.com">http://joselitomoves.com</a>
25	DEVATUR TURISMO ACTIVO, S.L.	Unquera	Cantabria	<a href="http://canoas.com.es">http://canoas.com.es</a>
26	SPORTS MALLORCA	Playa de Palma	Islas Baleares	<a href="http://sportsmallorca.com">http://sportsmallorca.com</a>
27	ALISIO ACTIVIDADES	Las Palmas de	Islas Canarias	<a href="http://www.alisio-actividades.com">http://www.alisio-actividades.com</a>

	SL.	Gran Canaria		
28	ARISTA EVENTOS SLU	Las Palmas de Gran Canaria	Islas Canarias	<a href="http://www.aristaeventos.com">http://www.aristaeventos.com</a>
29	ARTE-GAIA	Artenara	Las Palmas	<a href="http://www.arte-gaia.com">http://www.arte-gaia.com</a>
30	CONY OVERSEAS MASPALOMAS S.L.	San Bartolomé De Tirajana	Las Palmas	<a href="http://canariaventura.com">http://canariaventura.com</a>
31	CANARY TREKKING S.L.	Costa Teguisse	Lanzarote	<a href="https://canarytrekking.com">https://canarytrekking.com</a>
32	ECO INSIDER DAVY JONES DIVING	Nazaret	Las Palmas	<a href="https://eco-insider.com">https://eco-insider.com</a>
33	PADI 5 STAR DIVE CENTRE	Arinaga	Las Palmas	<a href="https://www.davyjonesdiving.com">https://www.davyjonesdiving.com</a>
34	ETNO EXPERIENCE CANARIAS	Las Palmas de Gran Canaria	Islas Canarias	<a href="http://etnoexperience.com">http://etnoexperience.com</a>
35	ECOTUR LANZAROTE S.L.	Playa Blanca, Lanzarote	Islas Canarias	<a href="http://www.kayaklanzarote.com">http://www.kayaklanzarote.com</a>
36	LA PALMA OUTDOOR	Breña Baja, La Palma	Islas Canarias	<a href="http://www.lapalmaoutdoor.com">http://www.lapalmaoutdoor.com</a>
37	MOJO AVENTURAS	PICÓN Telde	Las Palmas de Gran Canarias	<a href="http://mojopiconaventura.com">http://mojopiconaventura.com</a>
38	PALMA AVENTURA CLUB	Puerto Naos, La Palma	Islas Canarias	<a href="https://www.palmaclub.com">https://www.palmaclub.com</a>
39	ROCKY ADVENTURE	San Bartolomé De Tirajana	Las Palmas de Gran Canaria	<a href="http://no.rockyadventure.com">http://no.rockyadventure.com</a>
40	EL SALOBRE HORSE RIDING	Gran Canaria	Islas Canarias	<a href="http://www.elsalobrehr.es">http://www.elsalobrehr.es</a>
41	SURF CANARIES	Playa del Ingles	Las Palmas de Gran Canaria	<a href="http://www.surf-canaries.com">http://www.surf-canaries.com</a>
42	TENO ACTIVO	Los Gigantes	Santa Cruz de Tenerife	<a href="http://www.tenoactivo.com/actividades">http://www.tenoactivo.com/actividades</a>
43	VIVAC AVENTURA S.L.U.	Las Palmas de Gran Canaria	Islas Canarias	<a href="http://www.vivacaventura.com">http://www.vivacaventura.com</a>
44	WANDERING GRAN CANARIA PIER	Gran Canaria	Islas Canarias	<a href="http://www.wanderingpier.es">http://www.wanderingpier.es</a>
45	NATURAL KAYAK S.L.	Níjar	Almería	<a href="http://www.naturalkayak.com">http://www.naturalkayak.com</a>
46	GUADALQUIVIR ACTIVO	Villafranca	Córdoba	<a href="http://www.guadalquiviractivo.com">http://www.guadalquiviractivo.com</a>
47	ALÚA INNOVA, S.L.	Sevilla	Sevilla	<a href="https://alua.es">https://alua.es</a>
48	OCIOAVENTURA ORGANIZATION	Ogíjares	Granada	<a href="http://www.ocioaventura.com">http://www.ocioaventura.com</a>
49	SPORTS ADVENTURE TRAVEL S.L.	Granada	Granada	<a href="http://sports-adventure.es">http://sports-adventure.es</a>
50	ANDEVALO AVENTURA S.L.	Santa Bárbara de Casa	Huelva	<a href="http://www.andevaloaventura.com">http://www.andevaloaventura.com</a>
51	PANGEA NATURE ACTIVE	Ronda	Málaga	<a href="http://www.pangeacentral.com">http://www.pangeacentral.com</a>

EXPLORAMAS					
52	EVENTOS AVENTURAS S.L.	Y	Mijas-Costa	Málaga	<a href="http://www.exploramas.com">http://www.exploramas.com</a>
53	PINAPARK S.L.		Sevilla	Sevilla	<a href="http://pinapark.com">http://pinapark.com</a>
54	AVENTURA VERDE WAINGUNGA S.L.		Lepe	Huelva	<a href="http://www.waingunga.com">http://www.waingunga.com</a>
55	MUNDO ALMA GAIA S.L.		Jaén	Jaén	<a href="http://www.almagaia.es">http://www.almagaia.es</a>
56	GUADALKAYAK, SLU		Villanueva del Arzobispo	Jaén	<a href="http://www.guadalkayak.com">http://www.guadalkayak.com</a>
57	CAMPAMENTOS PINTADO	EL	Cazalla de la Sierra	Sevilla	<a href="http://elpintado.com">http://elpintado.com</a>
58	GREEN TOUR ANDALUS	AL-	Morón de la Frontera	Sevilla	<a href="http://greentourandalus.com">http://greentourandalus.com</a>
59	MOLINO MADAURA (CORTIJO CARVAJAL S.L.)	DE	Archidona	Málaga	<a href="http://madaura.es">http://madaura.es</a>
60	ACTIVASUR S.L.		Granada	Granada	<a href="http://www.activasur.com">http://www.activasur.com</a>
61	ROCK & WALL CLIMBING S.L.		Sevilla	Sevilla	<a href="http://www.rockandwallclimbing.com">http://www.rockandwallclimbing.com</a>
62	MONTAÑA VIVA S.L.		Sevilla	Sevilla	<a href="http://montañaviva.es">http://montañaviva.es</a>
63	PARAÍSO DOÑANA		Villamanrique de la Condesa	Sevilla	<a href="http://www.paraisodedonana.es">http://www.paraisodedonana.es</a>
64	GLOOBO, PASAJEROS Y PUBLICIDAD		Gines	Sevilla	<a href="http://www.gloobo.es">http://www.gloobo.es</a>
65	FOSIL SERVICES	EXPEDITION	Morón de la Frontera	Sevilla	<a href="https://www.fosiltrips.com">https://www.fosiltrips.com</a>
66	CAÑONES BARRANCOS.ES	Y	Sevilla	Sevilla	<a href="http://barranquismo.club">http://barranquismo.club</a>
67	OCIOAVENTURA CERRO GORDO		Cuevas Bajas	Málaga	<a href="https://www.ocioaventuracerrogordo.com">https://www.ocioaventuracerrogordo.com</a>
68	GUADIAMAR S.L.N.E.	EDUCA	Aznalcázar	Sevilla	<a href="http://guadiamareduca.com">http://guadiamareduca.com</a>
72	ENCINAR ESCARDIEL (LA CASA INGLESA S.C.A.)	DE	Castilblanco de los Arroyos	Sevilla	<a href="http://www.lacasainglesa.com">http://www.lacasainglesa.com</a>
73	JFF TRAFALGAR CABALLO	A	Barbate	Cádiz	<a href="http://www.wanderreiten-andalusien.com">http://www.wanderreiten-andalusien.com</a>
74	POSADAS AVENTURA		Posadas	Córdoba	<a href="https://posadasaventura.es">https://posadasaventura.es</a>
75	ROCK & WATER MALLORCA		Palma de Mallorca	Islas Baleares	<a href="http://rockandwatermallorca.com">http://rockandwatermallorca.com</a>
76	SKUALO D'AVENTURA SL	ESPORTS	Porto Cristo	Palma de Mallorca	<a href="http://www.skualo.com">http://www.skualo.com</a>
77	MALLORCA S.L.	ACTIVA	Marratxí	Islas Baleares	<a href="http://mallorcaactiva.com">http://mallorcaactiva.com</a>

78	SURFADICTOS ESCUELA SURF&SUP	DE	San Vicente de la Barquera	Cantabria	<a href="https://www.surfadictosescueldesurf.com">https://www.surfadictosescueldesurf.com</a>
79	JUNGLE MALLORCA	PARC	Santa Ponsa	Mallorca	<a href="http://www.jungleparc.es">http://www.jungleparc.es</a>
80	CABRERA SEA FUN S.L.		Colonia de Sant Jordi	Illes Balears	<a href="https://www.marcabrera.com">https://www.marcabrera.com</a>
81	EL NIÑO MALLORCA S.L.		Can Pastilla	Illes Balears	<a href="http://www.paddlesurfmallorca.com">http://www.paddlesurfmallorca.com</a>
82	TIERRAVENTURA CAZORLA S.L.U.		La Iruela	Jaén	<a href="http://www.aventuracazorla.com">http://www.aventuracazorla.com</a>
83	AKTIV JAEN		Torredelcampo	Jaén	<a href="http://www.aktivjaen.es">http://www.aktivjaen.es</a>
84	TROKA ABENTURA S.L.		Gorliz	Bizkaia	<a href="https://www.troka.com">https://www.troka.com</a>
85	ASM STRATEGY SOLUTIONS S.L.	DIGITAL	Villalba De La Sierra	Cuenca	<a href="https://jucaraventura.es">https://jucaraventura.es</a>
86	NAVALMEDIO EXPERIENCIAS NATURALEZA	EN	Cercedilla	Madrid	<a href="http://www.navalmedio.es">http://www.navalmedio.es</a>
87	BIERZO NATURA S.L.		Ponferrada	León	<a href="http://bierzonatura.com">http://bierzonatura.com</a>
88	BOCANADA DURATON		San Miguel de Bernuy Hoces del Duraton	Segovia	<a href="http://www.bocanadaduraton.com">http://www.bocanadaduraton.com</a>
89	ESCUELA CÁNTABRA DE SURF S.L.		Somo	Cantabria	<a href="https://www.escuelacantabradesurf.com">https://www.escuelacantabradesurf.com</a>
90	VENCINAUTIC-HOCES DEL DURATÓN		San Miguel de Bernuy	Segovia	<a href="https://vencinautic.com">https://vencinautic.com</a>
91	MALLORCA BALLOONS		Manacor	Illes Balears	<a href="http://www.mallorcaballoon.com">http://www.mallorcaballoon.com</a>
92	PERSENDA PENYAGOLOSA S.L.		Adzaneta	Castellón	<a href="https://persenda.com">https://persenda.com</a>
93	LIMONIUM CANARIAS, S.L.		Lomo los Frailes	Las Palmas de Gran Canaria	<a href="http://www.limoniumcanarias.com">http://www.limoniumcanarias.com</a>



ANEXO IV.- REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS DE TURISMO ACTIVO  
(ANETA-REG-18-v2)

# REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS DE TURISMO ACTIVO



Referencia: ANETA-REC-18\_v2

Versión: 2.0

Fecha: abril 2018

© ANETA 2018



[www.aneta.es](http://www.aneta.es)

[aneta@aneta.es](mailto:aneta@aneta.es)

© ISOAVENTURA 2018



[www.isoaventura.es](http://www.isoaventura.es)

[info@isoaventura.es](mailto:info@isoaventura.es)

Granada (Spain)

La propiedad intelectual de esta publicación corresponde a ANETA e ISOAVENTURA y debe ser respetada. Todos los derechos reservados. El contenido de esta obra está protegido por la Ley. Prohibida la reproducción, almacenamiento o transmisión total o parcial de esta obra por cualquier procedimiento sin permiso expreso de ANETA e ISOAVENTURA.

## ÍNDICE

	Pág.
O.- INTRODUCCIÓN.	4
1.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.	4
2.- SISTEMA DE CERTIFICACIÓN.	4
3.- REFERENCIAS NORMATIVAS.	5
4.- DEFINICIONES.	5
5.- ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN.	6
6.- PROCESO DE CERTIFICACIÓN.	6
6.0 Solicitud de certificación.	7
6.1 Apertura del expediente.	7
6.2 Evaluación de los requisitos.	8
6.3 Certificación.	9
6.4 Mantenimiento del certificado.	9
6.5 Renovación del certificado.	10
6.6 Renuncia al certificado.	10
7.- RECLAMACIONES.	11
7.0 Reclamaciones internas.	11
7.1 Reclamaciones externas.	11
8.- RECURSOS.	12
8.0 Derecho a recurrir.	12
8.1 Procedimiento para recurrir.	12
9.- CONFIDENCIALIDAD.	12
10.- MODIFICACIONES.	13



## **O.- INTRODUCCIÓN.**

La Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo (ANETA), es una entidad sin ánimo de lucro, de ámbito nacional, constituida en el año 2005, compuesta por las asociaciones de empresas de turismo activo de las comunidades autónomas españolas.

ANETA es la entidad que representa a las empresas de turismo activo españolas ante la *European Confederation of Outdoor Employers* (EC-OE), de la que es socio.

### **1.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.**

**1.0** Este reglamento contiene las reglas que aplica ANETA para la concesión, mantenimiento, ampliación, modificación, suspensión y retirada del certificado de conformidad de los servicios de turismo activo con las normas de la marca "ANETA" (en adelante, el Certificado).

**1.1** La solicitud a ANETA para la certificación de servicios de turismo activo, implica la aceptación por parte de la empresa solicitante, de las normas y reglas de este Reglamento, así como del resto de normas y procedimientos aplicables.

### **2.- SISTEMA DE CERTIFICACIÓN.**

**2.0** El sistema de certificación establece el proceso y requisitos generales que deben cumplir las empresas en la prestación de servicios de turismo activo, para que las certificaciones sean válidas y confiables.

**2.1** La certificación es una declaración del nivel de competencia técnica de una empresa para realizar las actividades de turismo activo incluidas en el alcance de la certificación. La demostración de ese nivel de competencia se determina mediante la evaluación y verificación, imparcial y competente, del cumplimiento por dicha empresa de una serie de requisitos, establecidos específicamente en las normas, especificaciones técnicas y documentos aprobados y publicados por ANETA.

**2.2** ANETA dispone de los medios, humanos y materiales, necesarios para llevar a cabo la certificación de los servicios de turismo activo. Las personas que intervengan en el proceso de certificación, estarán debidamente cualificadas para poder otorgar o denegar a una empresa de turismo activo determinada, un certificado de conformidad con la norma de la marca "ANETA".

**2.3** Todas las personas de ANETA o designadas por esta, mantendrán la total confidencialidad sobre la información, procesos o documentos a los que tengan acceso durante cualquier fase del proceso de certificación.

**2.4** ANETA garantiza el cumplimiento, en todo momento, de la normativa vigente sobre protección de datos personales.

**2.5** ANETA presta los servicios de certificación de forma imparcial y no discriminatoria, pudiendo solicitar la certificación cualquier empresa que preste servicios de turismo activo, independientemente de su forma jurídica, tamaño u otras certificaciones concedidas.

**2.6** ANETA se reserva el derecho de no prestar servicios, mantener relaciones contractuales, emitir o mantener el certificado de conformidad a cualquier empresa de la que existan motivos demostrados o fundamentados, que puedan suponer un perjuicio para la reputación y confianza pública en ANETA y su marca. Se encuentran incluidas en estas circunstancias, entre otras, las empresas que actúen contraviniendo la Ley, que tengan un historial de incumplimiento de los requisitos de certificación, u otros motivos análogos.

### **3.- REFERENCIAS NORMATIVAS.**

- Reglamento de adhesión (ANETA-REA-16\_v1).
- Estándar de Calidad en Empresas de Turismo Activo (ANETA-EST-18\_v2).
- Procedimientos del sistema de calidad de ANETA.
- Tarifas (ANETA-TAR-17\_v1).

### **4.- DEFINICIONES.**

Para la aplicación de este Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- **Empresa:** persona física o jurídica, legalmente constituida en cualquiera de sus formas jurídicas reconocidas en el ordenamiento jurídico vigente.
- **Empresa solicitante:** empresa adherida al club de producto de turismo activo que solicita la certificación de conformidad con las normas de la marca "ANETA" para los servicios de turismo activo que suministra.
- **Empresa certificada:** empresa a la que ANETA, una vez superados los requisitos de certificación descritos en el presente Reglamento y el resto de normas, procedimientos y especificaciones técnicas aplicables, ha concedido el Certificado de conformidad con las normas de la marca "ANETA" para los servicios de turismo activo que suministra, estando en disposición de hacer uso de la marca, siempre bajo la autorización de ANETA.
- **Turismo activo:** las actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico para su práctica. Excepcionalmente se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza.

- Nota: actividad de aventura con fines turísticos que implica un grado de formación o liderazgo y un elemento aceptado y deliberado de riesgo (UNE-ISO 21101, 3.35).

## **5.- ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN.**

**5.0** El alcance de la certificación constará descrito en el certificado, indicando de forma clara, precisa y sin ambigüedades los establecimientos o centros de turismo activo certificados, a fin de que se proporcione, tanto al cliente de la empresa certificada como a otras partes interesadas, una información concreta sobre la competencia técnica demostrada.

**5.1** El alcance de la certificación vendrá definido por:

- a)** La empresa o establecimiento a la que está referida la certificación y que presta los servicios de turismo activo.
- b)** Los servicios y sistemas de gestión certificados serán exclusivamente los de turismo activo, con independencia de que la empresa preste otros servicios o elabore cualquier producto.
- c)** Las normas según las que son certificadas los sistemas de gestión, servicios y actividades de turismo activo.
- d)** El nivel de calidad certificado por ANETA.

**5.2** Los niveles de calidad de las empresas de turismo activo certificables por ANETA, son los siguientes:

- a)** Nivel 1: representado con 1 estrella.
- b)** Nivel 2: representado con 2 estrellas.
- c)** Nivel 3: representado con 3 estrellas.
- d)** Nivel 4: representado con 4 estrellas.
- e)** Nivel 5: representado con 5 estrellas.

Los niveles indican la relación directamente proporcional entre el número de estrellas y el nivel de exigencia establecido en los estándares establecidos por ANETA, que ha superado la empresa de turismo activo, es decir, a más estrellas mayor nivel de calidad certificado, siendo las 5 estrellas el máximo nivel de calidad de turismo activo certificable.

## **6.- PROCESO DE CERTIFICACIÓN.**

### **6.0 Solicitud de certificación.**

**6.0.1** El acceso al servicio de certificación de ANETA requiere estar previamente adherido al Club de Producto de Turismo Activo de ANETA (ANETA-REA-16\_v1) y ser una empresa de turismo activo.

Las empresas de turismo activo asociadas a alguna asociación autonómica de empresas de turismo activo afiliada a ANETA, quedan adheridas automáticamente pagando la cuota de socio que establezca su asociación autonómica.

**6.0.2** ANETA facilitará o pondrá a disposición de las empresas interesadas, la siguiente documentación:

- a) El formulario de solicitud.
- c) Requisitos para la certificación.
- d) Tarifas de certificación.

**6.0.3** Las empresas de turismo activo interesadas en conseguir la certificación de ANETA, deberán enviar cumplimentada la solicitud correspondiente, en la que incluirán:

- a) Datos identificativos de la empresa.
- b) Identificación del nivel y alcance de la certificación que solicita.
- c) Identificación de la persona de contacto con ANETA, que recibirá las notificaciones y actuará como interlocutor.
- d) Declaración de que conoce y cumple los requisitos aplicables a la certificación que solicita, y que está en disposición de demostrarlo.
- e) Declaración de que conoce y acepta el sistema de certificación de ANETA, especialmente los derechos y obligaciones que implica.
- f) Declaración de que se compromete a cumplir el proceso de certificación y, en especial, a recibir a los auditores designados por ANETA, facilitando el acceso a las instalaciones, actividades y documentación de la empresa, que sean pertinentes para el alcance de la auditoría.
- g) Declaración de que conoce y acepta las tarifas de certificación aplicables, incluyendo los gastos adicionales que se produzcan, así como los derivados del proceso de seguimiento, cumpliendo las condiciones de pago en la forma y plazos establecidos.
- h) La documentación que se especifique en el formulario de solicitud.

## **6.1 Apertura del expediente.**

**6.1.1** Una vez recibida la solicitud de certificación por parte de la empresa de turismo activo adherida, se comprobará que:

- a) Está debidamente cumplimentada y firmada por el titular o legal representante de la empresa que solicita la certificación.
- b) Incluye los documentos que sean requeridos para la apertura del expediente.
- c) Los servicios y actividades que incluye en el alcance de la certificación que solicita, son efectivamente certificables.
- d) No existe ningún motivo legal, estatutario o normativo que lo impida.



**6.1.2** Si la solicitud o la documentación requerida estuviera incompleta o adoleciera de algún defecto, ANETA requerirá a la empresa solicitante las aclaraciones o documentos que sean necesarios. En caso de que no sea admisible la solicitud, ANETA le comunicará a la empresa solicitante los motivos de inadmisión.

**6.1.3** ANETA parte de la presunción de que las empresas solicitantes de la certificación cumplen con todos los requisitos legalmente establecidos para prestar los servicios y actividades para los que se solicita la certificación. En el caso de que, en cualquier momento, se evidenciara que esto no es así, ANETA paralizará el proceso de certificación, hasta que la empresa aporte evidencias de que el incumplimiento legal detectado ha sido resuelto. ANETA podrá solicitar evidencia del cumplimiento de requisitos legales antes de iniciar el proceso de certificación.

**6.1.4** En cualquier fase del proceso de certificación, si la empresa solicitante deja transcurrir más de un año sin cumplir cualquier petición de información de ANETA, se podrá acordar el cierre del expediente. El cierre del expediente no generará ningún derecho de indemnización a la empresa solicitante.

## **6.2 Evaluación de los requisitos.**

**6.2.0** Una vez completada la fase anterior, se realizará una auditoría inicial de la empresa de turismo activo, conforme a los procedimientos y normas aplicables, según el ámbito y nivel de la certificación solicitada.

**6.2.1** La auditoría la realizará uno o varios auditores cualificados y especializados en turismo activo, que podrán contar con auditores expertos en determinadas actividades de turismo activo.

**6.2.2** La empresa solicitante de la certificación recibirá un plan de auditoría, de acuerdo al ámbito y alcance de la certificación solicitada, que especificará el/los lugar/es y fecha/s en los que se realizará la auditoría.

**6.2.3** El resultado de la auditoría lo reflejará el auditor o auditor jefe en un informe confidencial que contenga la no conformidades y hallazgos en que se basen. El informe de auditoría será comunicado a la empresa auditada.

**6.2.4** La empresa auditada dispondrá de un plazo máximo de 2 meses desde la fecha en que se realizó la auditoría, para presentar un Plan de Acciones Correctivas que resuelva las no conformidades especificadas en el informe de auditoría y adecuarse a las normas aplicables.

**6.2.5** El Comité de Certificación de ANETA analizará el informe de auditoría y, si existen no conformidades, el Plan de Acciones Correctivas, y adoptará alguno de estos tres acuerdos:

- Conceder el certificado solicitado si la auditoría ha sido satisfactoria.
- Conceder el certificado, condicionado a que se supere una auditoría extraordinaria.
- Denegar el certificado en caso de que:
  - La empresa auditada no presente un Plan de Acciones Correctivas que aborde las no conformidades mayores.
  - Exista un excesivo número de no conformidades que demuestren una falta de implantación de las normas de calidad aplicables, especialmente si la empresa no presenta un Plan de Acciones Correctivas completo.
  - Las no conformidades se hayan detectado reiteradamente en las últimas auditorías.
  - No se haya superado la auditoría extraordinaria.
  - No se hayan satisfecho las tarifas o gastos aplicables.

La denegación del certificado supone el cierre del expediente sin que se emita o renueve el certificado solicitado.

El acuerdo del Comité de Certificación de ANETA, expresando los motivos de la decisión, será comunicado a la empresa solicitante.

**6.2.6** La auditoría extraordinaria tiene por objeto analizar si las no conformidades de una auditoría inicial han sido subsanadas o corregidas. El auditor o auditores de la auditoría extraordinaria serán los mismos que en la auditoría inicial, salvo causas de fuerza mayor, y se aplican los apartados 6.2.2 a 6.2.4 de este Reglamento. La auditoría extraordinaria debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la resolución del Comité de Certificación de ANETA que imponga la condición de la auditoría extraordinaria.

### **6.3 Certificación.**

**6.3.0** La concesión definitiva del certificado supone la entrega a la empresa solicitante del certificado expedido por ANETA en el que consten el nombre de la empresa certificada, el número de certificado, la norma sobre la que certifica, el ámbito y alcance de la certificación, el nivel de calidad certificado, la fecha de certificación y su vigencia.

**6.3.1** La obtención del certificado supone que la empresa certificada tiene derecho a utilizar la marca o logo correspondiente al nivel de certificación conseguido, en sus instalaciones, documentos, vehículos, anuncios o webs. La utilización de la marca, en ningún caso puede dar lugar a confusión sobre su ámbito o alcance, como la certificación de productos o de personas.

**6.3.2** Los certificados, y en consecuencia el uso de la marca correspondiente, no pueden transmitirse ni cederse a terceros.

**6.3.3** La vigencia de la certificación es de 2 años, salvo que no se superen las auditorías de seguimiento.

**6.3.4** ANETA mantendrá un registro público de las empresas certificadas, en el que se indicará la vigencia del certificado correspondiente.

#### **6.4 Mantenimiento del certificado.**

**6.4.0** Durante la vigencia del certificado, ANETA realizará auditorías de seguimiento para comprobar que la empresa certificada sigue manteniendo los requisitos de la norma del Club de Producto de Turismo Activo y que cumple las normas de uso de la marca del Club de Producto de Turismo Activo.

**6.4.1** Las auditorías de seguimiento se realizarán anualmente.

**6.4.2** El Comité de Certificación de ANETA analizará el informe de auditoría y, si existen no conformidades, el Plan de Acciones Correctivas, y adoptará alguno de estos tres acuerdos:

- Mantener el certificado si la auditoría ha sido satisfactoria.
- Mantener el certificado, condicionado al sometimiento a controles adicionales o con más frecuencia, o a una auditoría extraordinaria.
- Revocar el certificado en caso de que:
  - La empresa auditada no presente un Plan de Acciones Correctivas que aborde las no conformidades mayores.
  - Exista un excesivo número de no conformidades que demuestren una falta de implantación de las normas de calidad aplicables, especialmente si la empresa no presenta un Plan de Acciones Correctivas completo.
  - Las no conformidades se hayan detectado reiteradamente en las últimas auditorías.
  - No se haya superado los controles adicionales o auditorías extraordinarias.
  - No se hayan satisfecho las tarifas o gastos aplicables.

El acuerdo del Comité de Certificación de ANETA, expresando los motivos de la decisión, será comunicado a la empresa solicitante.

**6.4.3** La revocación del certificado supone la pérdida del derecho a utilizar la marca correspondiente del Club de Producto de Turismo Activo, la finalización de las auditorías de seguimiento y la indicación correspondiente en el registro de empresas certificadas de ANETA. En caso de revocación del certificado, la empresa se compromete:

- a) A devolver el certificado original emitido por ANETA.
- b) No utilizar copias de dicho certificado.

c) Retirar la marca correspondiente del Club de Producto de Turismo Activo de cualquier soporte, documento o elemento en que se haya utilizado.

### **6.5 Renovación del certificado.**

**6.5.0** En la segunda auditoría de seguimiento, si el Comité de Certificación de ANETA decide mantener el certificado, ANETA emitirá un nuevo certificado con el nuevo periodo de vigencia y se actualizará el registro de empresas certificadas.

**6.5.1** La empresa que ostente un certificado de ANETA para un nivel determinado, que desee ser certificada en un nivel superior o inferior, deberá solicitarlo, conforme al apartado 6.0 de este Reglamento, al menos 4 meses antes de que expire el certificado vigente. En este caso, se debe someter a una auditoría inicial para ese nivel de certificación solicitado, conforme al apartado 6.2.

### **6.6 Renuncia al certificado.**

**6.6.0** Toda empresa certificada puede renunciar en cualquier momento al certificado otorgado. Para ello, simplemente habrá de remitir a ANETA una solicitud escrita y firmada por el representante legal de la empresa certificada.

**6.6.1** Desde la fecha de envío de la solicitud de renuncia, se aplican las consecuencias contenidas en el apartado 6.4.4 de este Reglamento.

**6.6.2** La renuncia al certificado no exime a la empresa renunciante de la obligación de satisfacer las tarifas o gastos devengados hasta la fecha de recepción por ANETA de dicha solicitud inclusive.

## **7.- RECLAMACIONES.**

### **7.0 Reclamaciones internas.**

**7.0.1** Cualquier empresa adherida al Club de Producto de Turismo Activo o certificada por ANETA puede presentar reclamaciones o quejas del servicio recibido por ANETA, sus órganos o personas designadas o seleccionadas.

**7.1.2** Las reclamaciones deberán dirigirse por escrito, por correo electrónico a la dirección [info@turismoactivoespana.com](mailto:info@turismoactivoespana.com) o por los medios telemáticos que se habiliten para tal fin.

**7.1.3** Una vez recibida una reclamación, se notificará el remitente la recepción, y se evaluará la misma. La evaluación puede incluir la realización de cuantos actos de investigación ajustados a Derecho se consideren necesarios.

**7.1.4** El resultado de la evaluación será comunicado al reclamante. En el caso de que la reclamación fuera fundada, se informará de qué medidas se van a adoptar para que no se repita. En caso de que la reclamación se considere infundada, se especificarán las razones que han conducido a dicha conclusión.

## **7.1 Reclamaciones externas.**

**7.1.1** Las quejas o reclamaciones referidas a los servicios prestados por empresas adheridas o certificadas por ANETA serán enviadas a la empresa adherida o certificada, para que la resuelva en un tiempo razonable conforme a su proceso de tratamiento de reclamaciones. En el caso de empresas adheridas al Club de Producto de Turismo Activo, la intervención de ANETA finaliza aquí.

**7.1.2** En el caso de tratarse de empresas certificadas, si la respuesta dada a la queja o reclamación no ha sido satisfactoria, el reclamante podrá dirigirse por escrito a ANETA, mediante correo electrónico a [info@turismoactivoespana.com](mailto:info@turismoactivoespana.com). En este caso, la reclamación contendrá:

- a) Identificación del reclamante.
- b) Identificación de la empresa certificada.
- c) Una descripción detallada de los hechos que justifican la reclamación.

**7.1.3** La reclamación será estudiada por el Comité de Certificación de ANETA quien decidirá si es procedente o no. En caso de que sea procedente, ANETA solicitará a la empresa certificada que realice una investigación de la posible no conformidad ocasionada, que habrá de quedar reflejada en un informe que será remitido a ANETA para su posterior estudio.

**7.1.4** Si, una vez realizadas las investigaciones previas oportunas, ANETA estima que ha lugar a la reclamación, ANETA solicitará a la empresa certificada la aplicación de una acción correctora apropiada que será comprobada en la siguiente auditoría de seguimiento.

**7.1.5** La acción correctora que, en su caso, se haya exigido a la empresa certificada, será comunicada al reclamante. En caso de no haber lugar a la reclamación presentada, se notificará al reclamante la razones que han justificado dicha decisión.

## **8.- RECURSOS.**

### **8.0 Derecho a recurrir.**

**8.0.0** Cualquier persona física o jurídica que se vea perjudicada por cualquier acto o decisión de ANETA podrá recurrirlo ante la Junta Directiva de ANETA.

**8.0.1** Los recursos deberán presentarse en el plazo máximo de 30 días desde la notificación o conocimiento del acto o decisión que se pretende recurrir.

**8.0.2** La interposición de recurso no suspende la aplicación y efectividad del acto o decisión recurrida.

### **8.1 Procedimiento para recurrir.**

**8.1.0** Los recursos deberán presentarse por escrito, firmados por el titular o el legal representante de la empresa perjudicada, indicando el acto o decisión recurrida y los motivos que a su derecho convenga, pudiendo adjuntar cuantos documentos válidos en Derecho interese a su defensa.

**8.1.1** Los recursos se enviarán preferentemente escaneados digitalmente y por correo electrónico a la dirección [info@turismoactivoespana.com](mailto:info@turismoactivoespana.com) o por el medio telemático que se habilite a tal fin.

**8.1.2** Una vez recibido el recurso por ANETA, la Junta Directiva de ANETA lo estudiará y decidirá motivadamente en el plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del recurso. La decisión será comunicada al recurrente.

## **9.- CONFIDENCIALIDAD.**

**9.0** ANETA tratará de forma confidencial toda la información, documentos y datos generados por las empresas del Club de Producto de Turismo Activo y, especialmente, durante los procesos de certificación, recursos y reclamaciones. Este deber de confidencialidad no se extiende a los datos de identificación y localización de las empresas adheridas, ni a los datos de los certificados de las empresas certificadas, que serán públicos.

**9.1** Este deber de confidencialidad de ANETA comienza en el momento de la firma del contrato de adhesión al Club de Producto de Turismo Activo, y se mantiene después de la finalización del mismo.

**9.2** No obstante, ANETA podrá mostrar el contenido de sus archivos a:

- a) Otras entidades u organismos de acreditación o certificación con los que exista o se pretenda alcanzar un acuerdo de reconocimiento de los certificados, con el fin de mostrar evidencias documentales del cumplimiento de este Reglamento.
- b) Autoridades competentes en el caso de que el certificado presuponga conformidad con algún reglamento de obligado cumplimiento.
- c) Autoridades competentes en el curso de investigaciones judiciales.

En cualquier caso, se notificará a la empresa afectada, cuál ha sido la información proporcionada, salvo que esté prohibido por ley.

## **10.- MODIFICACIONES.**

**10.0** Este Reglamento siempre estará en su última versión en la web del Club de Producto de Turismo Activo, accesible a cualquier interesado.

**10.1** Cualquier modificación de este Reglamento será aplicable inmediatamente desde su publicación.





ANEXO V.- ESTÁNDAR DE CALIDAD EN EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO (ANETA-EST-18-v2)

# ESTÁNDAR DE CALIDAD EN EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO



Referencia: ANETA-EST-18\_v2

Versión: 2.0

Fecha: abril 2018

© ANETA 2018



[www.aneta.es](http://www.aneta.es)

[aneta@aneta.es](mailto:aneta@aneta.es)

© ISOAVENTURA 2018



[www.isoaventura.es](http://www.isoaventura.es)

[info@isoaventura.es](mailto:info@isoaventura.es)

Sevilla (Spain)

La propiedad intelectual de esta publicación corresponde a ANETA e ISOAVENTURA y debe ser respetada. Todos los derechos reservados. El contenido de esta obra está protegido por la Ley. Prohibida la reproducción, almacenamiento o transmisión total o parcial de esta obra por cualquier procedimiento sin permiso expreso de ANETA e ISOAVENTURA.

## ÍNDICE

0.- INTRODUCCIÓN.

1.- NIVEL DE CALIDAD 1 ESTRELLA.

2.- NIVEL DE CALIDAD 2 ESTRELLAS.

3.- NIVEL DE CALIDAD 3 ESTRELLAS.

4.- NIVEL DE CALIDAD 4 ESTRELLAS.

5.- NIVEL DE CALIDAD 5 ESTRELLAS.

## 0.- INTRODUCCIÓN

**0.0** Esta norma de estandarización tiene como objetivo establecer unos determinados requisitos de calidad específicos para empresas de turismo activo, para su certificación por ANETA.

**0.1** Los requisitos están clasificados por niveles de exigencia que se corresponden con un número igual de estrellas cuando sean certificados, con lo que los niveles indican la relación directamente proporcional entre el número de estrellas y el nivel de exigencia establecido en este estándar, siendo las 5 estrellas el máximo nivel de calidad de turismo activo certificable.

**0.2** Los requisitos de calidad establecidos en este estándar para cada nivel, se clasifican, a su vez, en ocho áreas de la empresa:

- Sistema de gestión.
- Actividades.
- Recursos materiales.
- Recursos humanos.
- Seguridad.
- Medio ambiente.
- Clientes.
- Instalaciones.

**0.3** Los requisitos de calidad, dentro de cada nivel, son de dos clases:

- **Requisitos obligatorios.** Se deben cumplir totalmente para conseguir la certificación de ese nivel de calidad.
- **Requisitos de mejora.** La empresa debe seleccionar el 80% de estos requisitos que se compromete a cumplir dentro de su plan de mejora.

**0.4** Los requisitos de calidad de cualquier nivel, siempre serán obligatorios para las empresas de turismo activo que aspiren a certificarse con cualquier nivel superior.

**0.5** Las empresas en proceso de certificación también podrán proponer, como acciones para su plan de mejora, además de los requisitos de mejora, otras acciones o resultados no contemplados expresamente en el estándar, si el Comité de Certificación lo admite. Estas acciones de mejora fuera del estándar, no pueden suponer más del 20% de los requisitos de mejora que se deben contemplar en el plan de mejora.

## 1.- NIVEL DE CALIDAD 1 ESTRELLA.

	Tipo de requisito
<b>1.1 Sistema de gestión</b>	
1.1.1 La empresa, si tiene personalidad jurídica propia, está constituida legalmente, con unos estatutos inscritos en el Registro Mercantil correspondiente, y dispone de CIF.	Oblig.
1.1.2 La empresa o empresario, está dado de alta en el censo del Ministerio de Hacienda y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, existiendo justificación documental de los tres últimos pagos del RETA.	Oblig.
1.1.3 La empresa está registrada en el registro de empresas turísticas de la comunidad autónoma donde tiene su establecimiento principal, si existe dicho registro oficial u otro análogo.	Oblig.
1.1.4 La empresa tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil específico de actividades de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de 600.000 € por siniestro, o el mínimo que marque su decreto autonómico de aplicación.	Oblig.
1.1.5 La empresa tiene suscrito un seguro de accidentes específico de actividades de turismo activo, que cubra el rescate, traslado y asistencia derivados de accidentes en la prestación de servicios de turismo activo. Sólo obligatorio si lo obliga su decreto autonómico correspondiente.	Oblig./ Mejora
<b>1.2 Seguridad</b>	
1.2.1 La empresa dispone de un plan de emergencias general, para responder en caso de accidente u otra incidencia grave.	Oblig.
<b>1.3 Clientes</b>	
1.3.1 La identificación completa de la empresa y su domicilio y datos de contacto, están publicados en su página web o perfil en redes sociales.	Oblig.

Para acreditar estos requisitos documentales, la empresa deberá presentar una declaración responsable, si bien se le puede solicitar la aportación de toda la documentación en cualquier momento. Este medio de acreditación de requisitos, sólo es válido para el nivel 1 estrella.

## 2.- NIVEL DE CALIDAD 2 ESTRELLAS.

	Tipo de requisito
<b>2.1 Sistema de gestión</b>	
2.1.1 Se dispone de web para dar a conocer y/o comercializar el servicio.	Oblig.
2.1.2 Los documentos de la empresa permanecen legibles y fácilmente identificables.	Oblig.
2.1.3 Existe una política de calidad específica y adecuada, que es pública.	Mejora
2.1.4 Una vez al año, como mínimo, se realiza una revisión del cumplimiento de calidad.	Mejora
2.1.5 Las compras tienen factura o justificante con todos los datos de identificación de los intervinientes y de la operación.	Mejora
2.1.6 La empresa tiene suscrito un seguro de accidentes específico de actividades de turismo activo, que cubra el rescate, traslado y asistencia derivados de accidentes en la prestación de servicios de turismo activo, si no lo exige la normativa autonómica aplicable.	Mejora
<b>2.2 Actividades</b>	
2.2.1 Al menos una persona en la empresa consulta las predicciones meteorológicas antes de las actividades y comunica a los monitores las condiciones adversas previstas.	Oblig.
2.2.2 Los monitores observan la evolución meteorológica real e <i>in situ</i> durante la actividad.	Oblig.
2.2.3 Las actividades están clasificadas por niveles de dificultad.	Oblig.
2.2.4 Los niveles de dificultad tienen descritos criterios objetivos, para realizar la clasificación.	Oblig.
2.2.5 En las actividades hay monitores suficientes para el tamaño del grupo.	Oblig.
2.2.6 Los tipos de actividades tienen asignado un grupo máximo.	Oblig.
2.2.7 Los monitores conocen las predicciones meteorológicas.	Mejora
2.2.8 Todas las actividades tienen condiciones de suspensión preestablecidas.	Mejora
2.2.9 Las principales actividades disponen de fichas técnicas internas actualizadas.	Mejora
<b>2.3 Recursos materiales</b>	
2.3.1 El 80% del material específico utilizado en las actividades está homologado o certificado (con ficha técnica del fabricante) y es adecuado para la actividad específica.	Oblig.
2.3.2 Todo el equipo y material de seguridad debe reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados, según las indicaciones del fabricante.	Oblig.
2.3.3 Existen equipos y materiales suficientes para la demanda habitual.	Oblig.
2.3.4 Existe un inventario completo de equipos y materiales.	Oblig.
2.3.5 Las empresas que para su trabajo utilicen animales, cuentan con un protocolo	Oblig.

para salvaguardar la salud y bienestar de los mismos.	
2.3.6 Los equipos y materiales se almacenan en un lugar adecuado.	Oblig.
2.3.7 Se mantiene un control de los equipos y materiales que tengan caducidad.	Oblig.
2.3.8 Los equipos y materiales se revisan siempre después de cada actividad.	Oblig.
2.3.9 Todos los materiales que en su uso tengan un contacto directo e intensivo con la piel (neoprenos, guantes, etc.), son limpiados con desinfectantes.	Oblig.
2.3.10 Los equipos y materiales mojados son secados después de su uso.	Oblig.
2.3.11 Los equipos y materiales en uso están separados de aquellos que deben ser revisados o reparados.	Mejora
2.3.12 La empresa tiene a disposición de los monitores, los equipos de protección individual.	Mejora
<b>2.4 Recursos humanos</b>	
2.4.1 Los trabajadores que tengan contacto con menores, disponen de certificado negativo del registro de agresores sexuales.	Oblig.
2.4.2 Los monitores y guías tienen conocimientos de primeros auxilios.	Oblig.
2.4.3 Se comunica a los nuevos empleados sus responsabilidades y obligaciones.	Oblig.
2.4.4 Los monitores o guías disponen de certificados internos o externos, o título, que acreditan su capacidad y nivel para el desarrollo de las actividades de las que son responsables.	Oblig.
2.4.5 Existe un organigrama de la empresa.	Mejora
2.4.6 El personal de la empresa conoce sus funciones y responsabilidades.	Mejora
2.4.7 Existe una previsión de necesidades de personal para las actividades o viajes programados, que se comunica al personal que vaya a prestar el servicio.	Mejora
2.4.8 La empresa dispone de una ficha de personal unificada con los datos de cada trabajador.	Mejora
2.4.9 El equipo y la dirección se reúnen periódicamente para el tratamiento y estudio de problemas.	Mejora
2.4.10 Se identifican las necesidades de formación del personal y se elabora un plan de formación anual.	Mejora
<b>2.5 Seguridad</b>	
2.5.1 Para cada tipo de actividad existe una identificación de peligros y medidas preventivas.	Oblig.
2.5.2 El personal sabe cómo actuar en caso de accidente.	Oblig.
2.5.3 Los clientes suscriben expresamente una declaración responsable previa a la realización de actividades de turismo activo.	Oblig.
2.5.4 Se informa a los clientes de las normas de seguridad antes del inicio de	Oblig.

actividades de turismo activo.	
2.5.5 Existe un sistema para comunicar que se ha terminado la actividad sin problemas.	Oblig.
2.5.6 El personal dispone <i>in situ</i> de los listados de teléfonos/frecuencias de radio de servicios de rescate, médicos y de seguridad.	Oblig.
2.5.7 Las instalaciones disponen de un botiquín de primeros auxilios, adaptado al tipo de actividades y las características de los clientes y trabajadores de la empresa.	Oblig.
2.5.8 Las instalaciones artificiales de turismo activo se mantienen cerradas o se inhabilitan, para impedir su acceso o uso no autorizado.	Oblig.
2.5.9 Todos los monitores disponen de un sistema de comunicación para casos de emergencia.	Oblig.
2.5.10 En las actividades de turismo activo, los monitores llevan un botiquín de campo adecuado y protegido según la actividad a realizar.	Oblig.
2.5.11 Los productos de limpieza se encuentran en sus envases originales o, en caso contrario, convenientemente etiquetados. Para los productos de limpieza nunca se utilizan botellas de bebidas o refrescos que puedan inducir a confusión.	Oblig.
2.5.12 En actividades en el medio natural, los monitores deben portar consigo, durante toda la actividad, los elementos e instrumentos de orientación y posicionamiento (mapa, brújula, altímetro/profundímetro, GPS), acordes al entorno y tipo de actividad que realizan.	Mejora
2.5.13 Los trabajadores han recibido la formación e información necesarias para aplicar las medidas preventivas establecidas en la planificación de seguridad.	Mejora
2.5.14 Existe un formato estándar de parte de incidentes y accidentes.	Mejora
2.5.15 La empresa tiene un plan de prevención de riesgos laborales, si contrata trabajadores por cuenta ajena.	Mejora
2.5.16 La empresa realiza exámenes anuales donde se comprueba que los monitores son aptos para desarrollar con seguridad las actividades asignadas. Al menos el 50% de los trabajadores disponen de este certificado.	Mejora
<b>2.6 Medio ambiente</b>	
2.6.1 Al comenzar las actividades o viajes, se informa y conciencia a los clientes de las prácticas ambientales y de la importancia de cumplirlas. Se informa especialmente de especies invasoras, las peligrosas y las amenazadas que existan en la zona de la actividad.	Oblig.
2.6.2 Se realiza una correcta separación de residuos para su reciclaje, si existen contenedores en la zona.	Oblig.
2.6.3 Se procura el uso de productos de limpieza que, manteniendo su eficacia, sean menos agresivos con el medio ambiente o biodegradables.	Mejora
<b>2.7 Clientes</b>	
2.7.1 La identificación y domicilio de la empresa están publicados en su página web y	Oblig.



aparece en las facturas que emite.	
2.7.2 El personal cuida su imagen frente al cliente en cuestiones de higiene y limpieza personales.	Oblig.
2.7.3 Los monitores se presentan al grupo al inicio de la actividad o viaje.	Oblig.
2.7.4 Antes de formalizar la reserva, se solicita a los clientes información sobre posibles limitaciones psicofísicas, que puedan influir en el desarrollo de las actividades.	Oblig.
2.7.5 La empresa emite justificante (factura, ticket) del servicio contratado, conteniendo todos los datos legalmente exigibles.	Oblig.
2.7.6 Los precios de los productos/servicios están expuestos públicamente.	Mejora
2.7.7 La información de los servicios es objetiva, cumple la normativa vigente, y está a disposición de los clientes.	Mejora
2.7.8 Existen fórmulas de cortesía y trato al cliente.	Mejora
2.7.9 Las llamadas son contestadas o devueltas en el más breve tiempo posible.	Mejora
2.7.10 El cliente tiene a su disposición las condiciones generales de contratación.	Mejora
2.7.11 La información de la reserva de los clientes queda registrada y almacenada de alguna forma.	Mejora
2.7.12 Las reservas se identifican por el nombre del cliente y/o la actividad.	Mejora
2.7.13 Se dispone de un soporte (digital o en papel) a disposición del cliente para tratar quejas y sugerencias, y se invita a cumplimentarlo.	Mejora
2.7.14 Los monitores disponen de un protocolo de despedida de los clientes.	Mejora
2.7.15 Existe una política de objetos perdidos. Los objetos perdidos se guardan en un sitio determinado con los datos de la actividad y posible propietario.	Mejora
<b>2.8 Instalaciones</b>	
2.8.1 Las instalaciones artificiales propias, destinadas a actividades de turismo activo, están homologadas o certificadas.	Oblig.
2.8.2 Las instalaciones están limpias y ordenadas.	Oblig.
2.8.3 Está prohibido fumar en los espacios cerrados y se respeta la norma.	Oblig.
2.8.4 El nombre de la empresa está perfectamente indicado en la entrada de sus establecimientos.	Mejora
2.8.5 Se mantiene un registro de las averías que se producen en la empresa.	Mejora

## 3.- NIVEL DE CALIDAD 3 ESTRELLAS.

	Tipo de requisito
<b>3.1 Sistema de gestión</b>	
3.1.1 Se dispone de un grado básico de informatización, esto es, redacción de documentos con herramientas ofimáticas y clasificación de correos electrónicos y documentos en carpetas.	Oblig.
3.1.2 Todos los trabajadores conocen la política de calidad.	Oblig.
3.1.3 Se implantan las medidas de mejora identificadas en las revisiones anuales.	Oblig.
3.1.4 Todas las actividades subcontratadas tienen contratos con proveedores y están formalizados por escrito.	Oblig.
3.1.5 Los límites máximos de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil, alcanzan o superan los 780.000 € por siniestro y 195.000 € por víctima.	Mejora
3.1.6 Se mantiene un registro y análisis de incidencias con los proveedores de actividades subcontratadas.	Mejora
<b>3.2 Actividades</b>	
3.2.1 Los monitores conocen las predicciones meteorológicas.	Oblig.
3.2.2 Los monitores verifican en tiempo real e <i>in situ</i> durante la actividad el cumplimiento de las predicciones meteorológicas.	Oblig.
3.2.3 Todas las actividades tienen planes alternativos y condiciones de suspensión.	Oblig.
3.2.4 El 50% de las actividades deben tener fichas técnicas que sean completas y están estandarizadas.	Oblig.
3.2.5 Las ratios máximas por tipos de actividades están definidas y son conocidas por los monitores.	Oblig.
3.2.6 Las actividades concretas tienen definidas un grupo máximo, que son conocidos por los monitores.	Oblig.
3.2.7 Los niveles de dificultad son comprensibles por el cliente no especializado.	Mejora
<b>3.3 Recursos materiales</b>	
3.3.1 Todo el material utilizado en las actividades está homologado o certificado (con ficha técnica del fabricante) y es adecuado para la actividad específica.	Oblig.
3.3.2 Los equipos y materiales en uso están separados de aquellos que deben ser revisados o reparados.	Oblig.
3.3.3 Los equipos y materiales se deben almacenar en un lugar ventilado, sin humedades y que ofrezca unas condiciones idóneas para su almacenamiento.	Oblig.
3.3.4 Se hace un uso adecuado y proporcionado de los desinfectantes. Se guardan las etiquetas de seguridad de los desinfectantes.	Oblig.

3.3.5 Se utilizan los sistemas de secado recomendados por el fabricante.	Oblig.
3.3.6 Los monitores conocen las indicaciones del fabricante sobre el mantenimiento de los equipos y materiales técnicos.	Mejora
3.3.7 Existen equipos y materiales para diferentes colectivos (adultos/niños, tallas especiales).	Mejora
3.3.8 Existe un inventario completo de equipos y materiales, realizado o actualizado hace menos de 1 año.	Mejora
3.3.9 La empresa tiene a disposición de los monitores todo el equipo y material que van a utilizar en su trabajo.	Mejora
3.3.10 La empresa, en sus actividades principales, tiene algunos ejemplares y tallas comunes de calzado específico para prestar a los clientes que no traen el calzado adecuado.	Mejora
3.3.11 Están definidas las cantidades mínimas de equipos y materiales necesarios para el funcionamiento continuo de las actividades de la empresa.	Mejora
3.3.12 Existe un procedimiento para la verificación de compras.	Mejora
3.3.13 El material está en buen estado de conservación.	Mejora
3.3.14 Los equipos y materiales se revisan periódicamente.	Mejora
3.3.15 Se conservan a disposición, un ejemplar por cada modelo de los manuales o instrucciones de uso de los equipos y materiales que emplea la empresa.	Mejora
3.3.16 La zona de almacenaje de equipos y materiales está diferenciada de otras áreas del establecimiento o instalación de la empresa.	Mejora
<b>3.4 Recursos humanos</b>	
3.4.1 Existe un organigrama de la empresa.	Oblig.
3.4.2 El personal de la empresa conoce sus funciones y responsabilidades.	Oblig.
3.4.3 Existe una previsión de necesidades de personal para las actividades o viajes programados, que se comunica al personal que vaya a prestar el servicio.	Oblig.
3.4.4 Se cumplimenta un parte de novedades después de cada jornada.	Oblig.
3.4.5 La empresa dispone de una ficha de personal unificada con los datos de cada trabajador.	Oblig.
3.4.6 El personal ha sido informado de las medidas de seguridad aplicables.	Oblig.
3.4.7 Todos los empleados conocen y han recibido formación sobre los productos y servicios ofrecidos por la empresa, especialmente las actividades que va a guiar.	Oblig.
3.4.8 90% de los monitores realizan formación interna o externa específica 1 vez al año.	Oblig.
3.4.9 El personal se comunica fluidamente con los clientes.	Oblig.
3.4.10 Algún puesto de trabajo tiene asignadas funciones de calidad.	Mejora
3.4.11 Se promueve la comunicación entre miembros del equipo, en cambios de turno o	Mejora

con los superiores, sobre incidencias u otras cuestiones a tener en cuenta.	
<b>3.4.12</b> Existen instrucciones de trabajo específicas para las actividades.	Mejora
<b>3.4.13</b> Los monitores y guías disponen de formación (interna o externa) en primeros auxilios.	Mejora
<b>3.4.14</b> Todo el personal de la empresa acude a la formación planificada y se mantiene un registro de la misma.	Mejora
<b>3.4.15</b> El personal conoce el espacio turístico y natural donde realiza actividades la empresa y es capaz de ofrecer información consistente sobre el mismo.	Mejora
<b>3.4.16</b> Existe un sistema de control horario del personal.	Mejora
<b>3.5 Seguridad</b>	
<b>3.5.1</b> La empresa realiza exámenes anuales donde se comprueba que los monitores son aptos para desarrollar con seguridad las actividades asignadas. Al menos el 50% de los trabajadores disponen de este certificado.	Oblig.
<b>3.5.2</b> La empresa tiene un plan de prevención de riesgos laborales, si contrata trabajadores por cuenta ajena.	Oblig.
<b>3.5.3</b> Se informa a los clientes de las normas de uso y seguridad antes del inicio de la actividad, asegurándose que se comprende el cómo actuar en caso de emergencia.	Oblig.
<b>3.5.4</b> El personal conoce el plan de actuación en caso de emergencia de la empresa.	Oblig.
<b>3.5.5</b> Existe un plan de emergencia específico para actividades de turismo activo.	Oblig.
<b>3.5.6</b> Existe un registro de las acciones de entrenamiento o formación de emergencias	Oblig.
<b>3.5.7</b> Existe un plan de entrenamiento de emergencias, en el que el personal de la empresa debe participar, manteniendo un registro del mismo y de sus resultados.	Oblig.
<b>3.5.8</b> En actividades en el medio natural, los monitores deben portar consigo, durante toda la actividad, los elementos e instrumentos de orientación y posicionamiento (mapa, brújula, altímetro/profundímetro, GPS), acordes al entorno y tipo de actividad que realizan.	Oblig.
<b>3.5.9</b> La formación e información a los trabajadores está documentada	Oblig.
<b>3.5.10</b> Los monitores informan sistemáticamente cuando finalizan sus actividades, incluso si no ha habido problemas.	Oblig.
<b>3.5.11</b> Se realizan al menos un simulacro de emergencias, específico para las actividades de turismo activo antes de cada temporada.	Mejora
<b>3.5.12</b> Los monitores y guías participan en la evaluación de riesgos, el establecimiento de medidas preventivas y en la mejora de la respuesta ante emergencias.	Mejora
<b>3.5.13</b> Las declaraciones responsables son específicas para cada actividad especificando sus riesgos.	Mejora
<b>3.5.14</b> Existe un plan de prevención de riesgos de las actividades orientado a la seguridad de los clientes.	Mejora

3.5.15 En actividades donde la distancia o el entorno impiden la comunicación verbal entre cliente y monitores, existe un código de gestos o similar que se explica en cada actividad a los clientes.	Mejora
3.5.16 Existen botiquines de campo específicos para cada tipo de actividad.	Mejora
3.5.17 Se mantiene actualizado un registro de incidentes y accidentes.	Mejora
3.5.18 En el caso de subcontratistas de actividades, se coordina la seguridad entre ambas empresas, mediante intercambio de documentos y el nombramiento de un coordinador de seguridad.	Mejora
3.5.19 La empresa realiza exámenes anuales donde se comprueba que los monitores son aptos para desarrollar con seguridad las actividades asignadas. Al menos el 70% de los trabajadores disponen de este certificado.	Mejora
<b>3.6 Medio ambiente</b>	
3.6.1 Se han identificado las zonas especialmente sensibles donde la empresa realiza actividades y se han establecido medidas de reducción del impacto medioambiental.	Oblig.
3.6.2 Se procura el uso de productos de limpieza que, manteniendo su eficacia, son menos agresivos con el medio ambiente o son biodegradables.	Oblig.
3.6.3 El cliente recibe información sobre el ecosistema local, sus puntos fuertes y sus debilidades, especies y valores naturales representativos.	Mejora
3.6.4 Los monitores cumplen y hacen cumplir las buenas prácticas ambientales.	Mejora
3.6.5 Se favorece el uso de productos cuyos envases son de cristal, cartón o materiales reciclables o reutilizables (por ejemplo, las botellas de agua).	Mejora
3.6.6 Los productos de mantenimiento se usan siempre en cantidades justas para su fin, evitando vertidos, fugas y despilfarros.	Mejora
3.6.7 Los lubricantes, grasas y otros productos grasos de carácter sintético se consumen en las cantidades mínimas necesarias y se eliminan mediante recogida selectiva y de acuerdo con la normativa de recogida de aceites usados.	Mejora
<b>3.7 Clientes</b>	
3.7.1 La identificación y domicilio de la empresa aparece en toda la información comercial y formularios de la empresa.	Oblig.
3.7.2 La información de los servicios es completa, está actualizada y a disposición de los clientes.	Oblig.
3.7.3 Los precios incluyen el IVA y el coste de los gastos y seguros obligatorios.	Oblig.
3.7.4 Existe un protocolo de inicio y presentación de la actividad.	Oblig.
3.7.5 Las llamadas son contestadas o devueltas en el más breve tiempo posible.	Oblig.
3.7.6 La información comercial de la empresa (web, folletos, paneles informativos. etc.) está en el idioma de los clientes a los que se dirige.	Oblig.
3.7.7 El cliente tiene a su disposición las condiciones generales de contratación.	Oblig.

3.7.8 La empresa dispone de una política de reservas y cancelaciones de reservas conforme a la normativa vigente.	Oblig.
3.7.9 Existe un horario preestablecido y público de atención al cliente.	Oblig.
3.7.10 Se comprueban rigurosamente los datos de la reserva con el cliente.	Oblig.
3.7.11 Se dispone de un soporte (digital o en papel) a disposición del cliente para tratar quejas y sugerencias, y se invita a cumplimentarlo.	Oblig.
3.7.12 La empresa dispone de un cuestionario de satisfacción del cliente, en papel o en Internet.	Oblig.
3.7.13 Los objetos perdidos se guardan en un sitio determinado con los datos de la actividad y posible propietario.	Oblig.
3.7.14 La información de la reserva de los clientes queda almacenada una base de datos.	Mejora
3.7.15 Al terminar el servicio, se aprovecha para proporcionar información a los clientes sobre otros servicios y actividades que pudieran ser de su interés en un futuro.	Mejora
3.7.16 La facturación se realiza de manera ágil y minimizando los tiempos de espera.	Mejora
3.7.17 Existe un dossier de comercialización de los productos ofrecidos por la empresa.	Mejora
3.7.18 Se exhiben las formas de pago admitidas.	Mejora
3.7.19 Los soportes corporativos son homogéneos, tienen un diseño atractivo y funcional y están en perfecto estado de conservación.	Mejora
3.7.20 El personal conoce y aplica las fórmulas de cortesía y trato al cliente.	Mejora
<b>3.8 Instalaciones</b>	
3.8.1 La señalización de seguridad y emergencias cumple la normativa.	Oblig.
3.8.2 Existe iluminación de emergencia acorde a la normativa legal en materia de seguridad.	Oblig.
3.8.3 El nombre de la empresa está perfectamente indicado en la entrada del establecimiento.	Oblig.
3.8.4 Existe una planificación de la limpieza de los elementos e instalaciones.	Oblig.
3.8.5 Se limpia periódicamente la zona exterior de la empresa o instalación.	Mejora
3.8.6 La empresa dispone de local abierto al público.	Mejora
3.8.7 Se dispone de un parte de averías o un soporte similar, en el que se registran las averías que se producen en la empresa.	Mejora
3.8.8 Se realizan las revisiones que la normativa vigente exige, y se puede justificar documentalmente (certificados, facturas).	Mejora
3.8.9 Todas las áreas cerradas están suficientemente ventiladas.	Mejora
3.8.10 Se efectúan las labores de desinfección, desinsectación y desratización fijadas por normativa.	Mejora

## 4.- NIVEL DE CALIDAD 4 ESTRELLAS.

	Tipo de requisito
<b>4.1 Sistema de gestión</b>	
4.1.1 La web de la empresa es completa, está actualizada y respeta una imagen corporativa.	Oblig.
4.1.2 La dirección aprueba los documentos principales que componen el sistema de calidad.	Oblig.
4.1.3 Todas las actividades, alojamientos y transportes subcontratados tienen contratos con proveedores y están formalizados por escrito.	Oblig.
4.1.4 Los límites máximos de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil, alcanzan o superan los 900.000 € por siniestro y 225.000 € por víctima.	Mejora
4.1.5 El personal participa en la elaboración de la política de calidad y la conoce todo el personal.	Mejora
4.1.6 La política de calidad ha sido aceptada expresamente por todos los trabajadores.	Mejora
4.1.7 Se dispone de un gestor documental compartido, según niveles de acceso determinados.	Mejora
4.1.8 Se hace un seguimiento de la eficacia de las medidas de mejora implantadas.	Mejora
4.1.9 Se dispone de un listado de proveedores (sobre papel o en soporte digital) con los que trabajar.	Mejora
4.1.10 Las incidencias continuas de un mismo proveedor es un criterio a tener en cuenta al evaluar al proveedor.	Mejora
<b>4.2 Actividades</b>	
4.2.1 Los monitores consultan distintas fuentes de predicción meteorológica.	Oblig.
4.2.2 Todos los monitores conocen la planificación alternativa y las condiciones de suspensión siguen criterios objetivos.	Oblig.
4.2.3 Las ratios máximas están definidas para cada actividad concreta y se respetan habitualmente.	Oblig.
4.2.4 Los niveles de dificultad están bien ajustados al perfil del cliente y se comprueba, antes de iniciar la actividad, que el cliente tiene la capacidad física o técnica correspondiente.	Oblig.
4.2.5 Nunca se permite participar a un cliente que no está preparado para el nivel de la actividad.	Oblig.
4.2.6 Hay fichas técnicas internas del 80% de actividades y son entregadas a los monitores.	Mejora
4.2.7 Los grupos máximos se respetan habitualmente.	Mejora

<b>4.3 Recursos materiales</b>	
4.3.1 La mayoría del equipo y material tiene la última homologación disponible.	Oblig.
4.3.2 Existe un inventario completo de equipos y materiales, realizado o actualizado hace menos de 1 año.	Oblig.
4.3.3 La empresa tiene a disposición de los monitores todo el equipo y material que van a utilizar en su trabajo.	Oblig.
4.3.4 La empresa, en sus actividades principales, tiene algunos ejemplares y tallas comunes de calzado específico para prestar a los clientes que no traen el calzado adecuado.	Oblig.
4.3.5 Están definidas las cantidades mínimas de equipos y materiales necesarios para el funcionamiento continuo de las actividades de la empresa.	Oblig.
4.3.6 La zona de almacenaje de equipos y materiales está diferenciada de otras áreas del establecimiento o instalación de la empresa.	Oblig.
4.3.7 Los equipos y materiales están ordenados y son fácilmente localizables.	Oblig.
4.3.8 Se lleva un control y seguimiento de los equipos que deben revisarse o repararse.	Oblig.
4.3.9 Existe un procedimiento para la verificación de compras.	Oblig.
4.3.10 El material está en buen estado de conservación.	Oblig.
4.3.11 Se conservan a disposición, un ejemplar por cada modelo de los manuales o instrucciones de uso de los equipos y materiales que emplea la empresa.	Oblig.
4.3.12 Las compras o pedidos rechazados se ubican en un espacio separado de los aceptados, el cual está señalizado.	Mejora
4.3.13 La mayoría de los monitores cumplen y hacen cumplir las indicaciones del fabricante.	Mejora
4.3.14 Existen algunos equipos o materiales para entregar a los clientes que no traen el equipo que les corresponde, o éste no es adecuado.	Mejora
4.3.15 El personal limpia, seca, mantiene y almacena los equipos y materiales, según las indicaciones de los fabricantes, la legislación y otras instrucciones de la propia empresa.	Mejora
4.3.16 Los manuales o instrucciones de uso se pueden acceder digitalmente.	Mejora
4.3.17 Los equipos y materiales se revisan periódicamente, al menos, anualmente, para asegurar el buen estado de los mismos.	Mejora
4.3.18 A los clientes habitualmente no se les entrega equipos y materiales que no se hayan secado totalmente.	Mejora
4.3.19 El inventario incluye información adicional como el estado, caducidad o necesidad de adquirir más ejemplares.	Mejora
<b>4.4 Recursos humanos</b>	
4.4.1 Están definidos los perfiles, competencias y responsabilidades por cada puesto de trabajo.	Oblig.



4.4.2 Los monitores tienen acceso a la agenda o calendario de trabajo.	Oblig.
4.4.3 Existen instrucciones de trabajo específicas para las actividades .	Oblig.
4.4.4 Existe una persona con funciones específicas de calidad en la empresa.	Oblig.
4.4.5 El 50% monitores y guías han realizado un curso de primeros auxilios en zonas remotas de, al menos, 30 horas.	Oblig.
4.4.6 Todo el personal de la empresa acude a la formación planificada y se mantiene un registro de la misma.	Oblig.
4.4.7 Se realizan partes de trabajo detallados de cada jornada.	Mejora
4.4.8 Está definida la plantilla mínima para cubrir las necesidades de servicio al cliente en cada temporada.	Mejora
4.4.9 El equipo y la dirección se reúnen semanalmente para el tratamiento y estudio de problemas.	Mejora
4.4.10 El personal está capacitado para aplicar las medidas y procedimientos de seguridad planificados.	Mejora
4.4.11 Los guías y monitores de actividades acuáticas disponen de formación en socorrismo acuático. En aguas bravas a partir de grado III, disponen de curso SRT-I ( <i>Swiftwater Rescue Technician-I</i> ) o similar.	Mejora
4.4.12 Existe un proceso predeterminado de acogida del nuevo personal en la empresa.	Mejora
4.4.13 Se valora el desempeño del personal regularmente, al menos una vez año, de acuerdo con criterios previamente establecidos y escritos (parámetros y procedimientos), que deben ser conocidos por todo el personal sometido a evaluación.	Mejora
4.4.14 Se realiza anualmente una encuesta de clima laboral.	Mejora
<b>3.5 Seguridad</b>	
4.5.1 La empresa realiza exámenes anuales donde se comprueba que los monitores son aptos para desarrollar con seguridad las actividades asignadas. Al menos el 70% de los trabajadores disponen de este certificado.	Oblig.
4.5.2 Existe un plan de prevención de riesgos de las actividades orientado a la seguridad de los clientes, que es completo y específico, con procedimientos específicos desarrollados.	Oblig.
4.5.3 Las declaraciones responsables son específicas para cada actividad especificando sus riesgos.	Oblig.
4.5.4 La empresa tiene un plan de prevención de riesgos laborales, si contrata trabajadores por cuenta ajena.	Oblig.
4.5.5 El personal sabe aplicar el plan de actuación en caso de emergencia de la empresa.	Oblig.
4.5.6 Existe un plan de emergencia completo, específico para actividades de turismo activo, implantado y actualizado.	Oblig.

4.5.7 Se investigan internamente todos los incidentes y accidentes graves, y se proponen mejoras y nuevas medidas preventivas.	Oblig.
4.5.8 Los simulacros se documentan.	Oblig.
4.5.9 Los monitores y guías participan en la evaluación de riesgos, el establecimiento de medidas preventivas y en la mejora de la respuesta ante emergencias.	Oblig.
4.5.10 El 60% de los trabajadores participan sistemáticamente en las acciones de entrenamiento.	Mejora
4.5.11 En la selección de proveedores se exige previamente la aportación de plan de seguridad y plan de emergencias.	Mejora
<b>4.6 Medio ambiente</b>	
4.6.1 Existe una evaluación simple de los impactos medioambientales en los espacios naturales donde opera la empresa.	Mejora
4.6.2 Existen y se cumplen medidas preventivas y correctoras de los impactos medioambientales.	Mejora
4.6.3 Se realizan funciones de "inspector ambiental" y custodia del territorio donde opera la empresa.	Mejora
4.6.4 En caso de comprar barnices, pinturas y disolventes, se prefieren los que tienen "etiqueta verde".	Mejora
4.6.5 Los picnics minimizan el uso de envoltorios (plásticos, bolsas, papel de aluminio).	Mejora
4.6.6 Se controla la huella ecológica (agua, energía).	Mejora
<b>4.7 Clientes</b>	
4.7.1 Queda claro para el cliente el desglose del precio (IVA, gastos, tasas, etc.).	Oblig.
4.7.2 Los soportes corporativos son homogéneos, tienen un diseño atractivo y funcional y están en perfecto estado de conservación.	Oblig.
4.7.3 El protocolo de inicio y presentación es aplicado por la mayoría de los monitores.	Oblig.
4.7.4 La política de reservas y cancelaciones de reservas es publicada de forma sencilla y comprensible.	Oblig.
4.7.5 Existen directrices para el tratamiento de quejas y reclamaciones.	Oblig.
4.7.6 Existe un dossier de comercialización de los productos ofrecidos por la empresa.	Oblig.
4.7.7 La información de los servicios es completa, está estandarizada, actualizada, y clara.	Mejora
4.7.8 La empresa participa individualmente o a través de la asociación, en actividades (ferias, presentaciones, workshops, acciones comerciales, etc.) de promoción del destino.	Mejora
4.7.9 Se publican las distintas formas de pago admitidas: efectivo, tarjeta de crédito/débito, bonos, etc.	Mejora
4.7.10 La acogida del cliente se realiza de manera diligente.	Mejora

4.7.11 Las llamadas se contestan identificando a la empresa donde se está llamando.	Mejora
4.7.12 El cliente acepta previamente a la contratación, las condiciones de la misma.	Mejora
4.7.13 La información de las reservas está compartida con otro personal de la empresa, según su nivel de acceso.	Mejora
4.7.14 Se procesa adecuadamente la información recogida por cualquier medio (teléfono, contestador, correo electrónico, web, etc.), sin que se pierda o tergiversarse información.	Mejora
4.7.15 Cada reserva dispone de un código identificativo.	Mejora
4.7.16 El personal emprende acciones para que los clientes cumplimenten los cuestionarios de satisfacción.	Mejora
4.7.17 La mayoría de los monitores cumplen el protocolo de despedida.	Mejora
4.7.18 La factura tiene un formato predeterminado y se emite en el acto de la compra.	Mejora
4.7.19 Las empresas que combinan previamente, por lo menos, dos elementos (transporte, alojamiento, u otros servicios turísticos), vendida u ofrecida en venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las 24 horas o incluya una noche de estancia, deben estar registradas como agencias de viaje.	Mejora
<b>4.8 Instalaciones</b>	
4.8.1 La empresa dispone de local abierto al público.	Oblig.
4.8.2 Las zonas de acceso restringido están señalizadas.	Oblig.
4.8.3 Los aseos se revisan y, si es necesario, se limpian y ordenan los sanitarios, como mínimo una vez al día. Siempre que es necesario se reponen los artículos consumibles (jabón, papel higiénico, etc.).	Oblig.
4.8.4 Las labores de limpieza se realizan, preferentemente, durante los períodos en que las áreas no están ocupadas por los clientes.	Mejora
4.8.5 Hay un responsable de mantenimiento de las instalaciones en la empresa, ya sea de la empresa o un contratista.	Mejora
4.8.6 Se dispone de un plan de revisiones obligatorias de elementos de las instalaciones.	Mejora
4.8.7 Los accesos al interior de la empresa y aparcamiento están debidamente señalizados, limpios y despejados y cuentan con iluminación nocturna.	Mejora
4.8.8 La zona de atención al cliente es un espacio agradable, confortable y atractivo para el cliente, que dispone de mobiliario confortable y una iluminación agradable.	Mejora
4.8.9 Existe una adecuada dotación mínima de aseos, que están perfectamente equipados: jabón (preferiblemente en dispensador automático), papel higiénico, toallas de papel, secador de manos, así como una papelería.	Mejora
4.8.10 Existen vestuarios y duchas cuando se realizan actividades acuáticas o que implican ensuciar la ropa del cliente.	Mejora

<b>4.8.11</b> Tanto los clientes como los trabajadores disponen de un lugar adecuado para poder depositar sus objetos de valor, bien sea por medio de taquillas, consigna, u otro sistema que implante la empresa.	Mejora
--	--------

## 5.- NIVEL DE CALIDAD 5 ESTRELLAS.

	Tipo de requisito
<b>5.1 Sistema de gestión</b>	
5.1.1 La política de calidad se aplica en todos los procesos de la empresa.	Oblig.
5.1.2 Todos los documentos de origen externo se identifican y se controla su correspondiente distribución interna.	Oblig.
5.1.3 Se dispone de sistemas de gestión integrados de los distintos procesos de la empresa.	Oblig.
5.1.4 Se realizan inspecciones y evaluaciones internas del cumplimiento de la calidad.	Oblig.
5.1.5 Todas las actividades de turismo activo subcontractadas se contratan con empresas certificadas con mínimo de 3 estrellas.	Oblig.
5.1.6 Los límites máximos de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil, alcanzan o superan 1.000.000 € por siniestro y 300.000 € por víctima.	Mejora
5.1.7 La web tiene un alto grado de usabilidad y las fotografías son de calidad.	Mejora
5.1.8 Se cuenta con, al menos, dos proveedores por línea de productos (en los casos que sea posible) para asegurar el aprovisionamiento.	Mejora
<b>5.2 Actividades</b>	
5.2.1 Los monitores aplican sistemáticamente la planificación alternativa y condiciones de suspensión siguen criterios objetivos de cada actividad.	Oblig.
5.2.2 Las ratios máximas se respetan siempre.	Mejora
5.2.3 Los grupos máximos no se superan nunca.	Mejora
5.2.4 Los monitores tienen acceso por internet a la última versión de las fichas técnicas del 90% de actividades.	Mejora
<b>5.3 Recursos materiales</b>	
5.3.1 Todos los monitores cumplen y hacen cumplir las indicaciones del fabricante.	Oblig.
5.3.2 Hay equipos y materiales para cualquier cliente que no disponga de equipo o material adecuado para la actividad, que debía traer.	Oblig.
5.3.3 La empresa tiene calzado específico, en sus actividades principales, para todos los clientes.	Oblig.
5.3.4 Hay una persona responsable del control de las revisiones y reparaciones del equipo y material.	Oblig.
5.3.5 Los equipos y materiales se revisan periódicamente, al menos, anualmente, para asegurar el buen estado de los mismos.	Oblig.
5.3.6 Los manuales o instrucciones de uso se pueden acceder digitalmente.	Oblig.
5.3.7 A los clientes habitualmente no se les entrega equipos y materiales que no se	Oblig.

hayan secado totalmente.	
5.3.8 La zona de almacenaje de equipos y materiales está separada de otras áreas del establecimiento o instalación de la empresa.	Oblig.
5.3.9 El inventario está gestionado en una base de datos compartida, según niveles de acceso.	Mejora
5.3.10 Los equipos y materiales entregados a cada monitor son renovados en atención a su desgaste.	Mejora
5.3.11 Los equipos y materiales disponen de numeración de la empresa, a la vista, que permita identificarlos y conocer su antigüedad.	Mejora
5.3.12 Se dispone de un sistema informático que avisa cuando se va a caducar algún equipo o material.	Mejora
5.3.13 A los clientes nunca se les entrega equipos y materiales que no se hayan secado totalmente.	Mejora
5.3.14 El 90% del equipo y material tiene la última homologación disponible.	Mejora
<b>5.4 Recursos humanos</b>	
5.4.1 El 75% monitores y guías han realizado un curso de primeros auxilios en zonas remotas de, al menos, 30 horas.	Oblig.
5.4.2 Existe un procedimiento de selección del personal ateniéndose a una evaluación de capacidades y otros posibles requisitos específicos según el puesto de trabajo.	Oblig.
5.4.3 Se realizan partes de trabajo detallados de cada jornada.	Oblig.
5.4.4 Está definida la plantilla mínima para cubrir las necesidades de servicio al cliente en cada temporada.	Oblig.
5.4.5 El personal está capacitado para aplicar las medidas y procedimientos de seguridad planificados.	Oblig.
5.4.6 Existe un proceso predeterminado de acogida de nuevo personal en la empresa.	Oblig.
5.4.7 Se valora el desempeño del personal regularmente, al menos una vez año, de acuerdo con criterios previamente establecidos y escritos (parámetros y procedimientos), que deben ser conocidos por todo el personal sometido a evaluación.	Oblig.
5.4.8 Se realiza anualmente una encuesta de clima laboral.	Oblig.
5.4.9 El sistema informático avisa de aquellas asignaciones de tareas incompatibles simultáneamente.	Mejora
5.4.10 Existen unos métodos de trabajo uniformes y coordinados adecuados a la actividad o servicio a realizar.	Mejora
5.4.11 El personal, o consultores externos, con funciones de calidad tiene un nivel de competencia adecuado.	Mejora
5.4.12 Las conclusiones de las reuniones de equipo se documentan y están accesibles para los usuarios interesados.	Mejora

5.4.13 Los monitores se han actualizado en primeros auxilios o socorrismo específicos de su entorno de trabajo, en los últimos 2 años (formación interna o externa).	Mejora
<b>5.5 Seguridad</b>	
5.5.1 La empresa realiza exámenes anuales donde se comprueba que los monitores son aptos para desarrollar con seguridad las actividades asignadas. El 100% de los trabajadores disponen de este certificado.	Oblig.
5.5.2 Los resultados de los simulacros se analizan y se utilizan para revisar los planes y procedimientos de emergencias.	Oblig.
5.5.3 Existen botiquines de campo específicos para cada tipo de actividad.	Oblig.
5.5.4 La empresa dispone de, al menos, un técnico básico de prevención de riesgos laborales del turismo activo.	Mejora
<b>5.6 Medio ambiente</b>	
5.6.1 Existen más de ocho buenas prácticas ambientales definidas y documentadas, conocidas por todos los trabajadores y aplicadas con carácter general.	Oblig.
5.6.2 Cada actividad concreta dispone de su evaluación simple de impacto medioambiental.	Mejora
5.6.3 Se realizan acciones de voluntariado ambiental para la limpieza o recuperación de los entornos donde se realicen actividades.	Mejora
5.6.4 Los proveedores de alimentación para las actividades son principalmente locales.	Mejora
5.6.5 Se disminuye progresivamente la huella ecológica.	Mejora
<b>5.7 Clientes</b>	
5.7.1 El personal está uniformado de acuerdo a la imagen corporativa de la empresa.	Oblig.
5.7.2 Se mantiene una actitud de cordialidad hasta el último momento.	Oblig.
5.7.3 El protocolo de inicio y presentación es aplicado por todos los monitores.	Oblig.
5.7.4 Las llamadas se contestan identificando a la empresa donde se está llamando y la persona que atiende la llamada.	Oblig.
5.7.5 La política de reservas y cancelaciones de reservas es aceptada previamente a la contratación.	Oblig.
5.7.6 Se lleva un seguimiento de la solución adoptada ante una queja y/o sugerencia.	Oblig.
5.7.7 La información recopilada en los cuestionarios de satisfacción es analizada sistemáticamente.	Oblig.
5.7.8 Periódicamente se comunica a todos los miembros del equipo los resultados obtenidos de las encuestas y el sistema de quejas y sugerencias.	Oblig.
5.7.9 Las empresas que combinan previamente, por lo menos, dos elementos (transporte, alojamiento, u otros servicios turísticos), vendida u ofrecida en venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las 24 horas o incluya una noche de estancia, deben estar registradas como agencias de viaje.	Oblig.

5.7.10 La información de los servicios es completa, está estandarizada, actualizada, clara, y es enviada/entregada individualmente a cada cliente.	Mejora
5.7.11 La empresa facilita información comercial a la oficina de turismo del destino.	Mejora
5.7.12 Se admiten como formas de pago: efectivo, tarjeta de crédito/débito (on-line), bonos, etc.	Mejora
5.7.13 El monitor está totalmente identificado de forma individualizada con su nombre y empresa.	Mejora
5.7.14 El cliente recibe una copia digital o escrita de las condiciones generales de contratación.	Mejora
5.7.15 La información de la reserva se incorpora automáticamente a un calendario compartido, según nivel de acceso.	Mejora
5.7.16 Las reservas se hacen siguiendo el orden de un formulario tipo que contiene unos campos mínimos de obligado cumplimiento.	Mejora
5.7.17 Cada reserva auto-genera y almacena su código identificativo.	Mejora
5.7.18 Todos los monitores cumplen el protocolo de despedida.	Mejora
5.7.19 La factura se genera o envía automáticamente al cliente.	Mejora
5.7.20 Existe un manual de comercialización de los productos.	Mejora
<b>5.8 Instalaciones</b>	
5.8.1 Existe una sede o locales para la atención presencial del cliente, con un horario establecido.	Oblig.
5.8.2 Existe una adecuada dotación mínima de aseos, que están perfectamente equipados: jabón (preferiblemente en dispensador automático), papel higiénico, toallas de papel, secador de manos, así como una papelera.	Oblig.
5.8.3 Existen vestuarios y duchas cuando se realizan actividades acuáticas o que implican ensuciar la ropa del cliente.	Oblig.
5.8.4 Tanto los clientes como los trabajadores disponen de un lugar adecuado para poder depositar sus objetos de valor, bien sea por medio de taquillas, consigna, u otro sistema que implante la empresa.	Oblig.
5.8.5 Se lleva un registro de tareas de mantenimiento realizadas y previstas.	Mejora
5.8.6 Las áreas exteriores cuentan con la adecuada iluminación nocturna, revisándose la instalación eléctrica de forma regular.	Mejora
5.8.7 Las zonas de atención y uso del cliente tienen una decoración y detalles que generan un ambiente positivo.	Mejora
5.8.8 Se dispone de aire acondicionado para la calefacción y refrigeración en aquellos establecimientos cuyas características climáticas así lo requieran.	Mejora
5.8.9 Existe un cuarto o zona identificada donde se ubica todo el equipamiento de limpieza (productos de limpieza, cubos, escobas, etc.).	Mejora



**5.8.10** Las instalaciones artificiales propias o ajenas, para uso del turismo activo están homologadas o certificadas.

Mejora



ANEXO VI.- MODELO DE NORMA ESPECÍFICA PARA LA REGULACIÓN AUTONÓMICA DEL TURISMO ACTIVO



MODELO DE NORMA ESPECÍFICA PARA LA REGULACIÓN AUTONÓMICA DEL TURISMO ACTIVO

2017



## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos para la prestación de servicios de turismo activo en la Comunidad Autónoma de [...].
2. Las empresas de turismo activo son aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico para su práctica. Excepcionalmente se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza.

Se considera carácter habitual la oferta de actividades durante más de diez días naturales, continuados o no, dentro de cada año natural.

#### **Artículo 2. Ámbito subjetivo.**

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto:

- a) Las federaciones deportivas, clubes y asociaciones, que se rigen por la correspondiente normativa en materia deportiva y de asociaciones.
- b) Las que se dediquen única y exclusivamente a la venta, alquiler o cesión de equipo y material para la práctica de las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1.

#### **Artículo 3. Protección del medio natural y del patrimonio cultural.**

1. Las actividades relacionadas con el medio natural deberán desarrollarse en las condiciones más adecuadas para compatibilizar su práctica con la conservación de dicho medio natural y el patrimonio cultural, promoviendo entre sus clientes actitudes favorables a su preservación.
2. Las empresas, para el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación específica en materia de medio ambiente y del patrimonio cultural, debiendo tramitar ante las autoridades competentes cuantos permisos, autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables sean exigibles.

#### **Artículo 4.- Colaboración interadministrativa.**

Los órganos competentes en materia de turismo, medio ambiente, puertos, aeropuertos y seguridad pública que tengan encomendadas funciones inspectoras, colaborarán conjuntamente con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto. Para ello, se promoverá la suscripción de convenios de colaboración interadministrativa con otras Administraciones Públicas, autonómicas o estatales, a fin de que se recopile y comunique a los servicios de inspección turística de esta Comunidad Autónoma, aquella información relevante para el control efectivo del cumplimiento de este Decreto.

## CAPÍTULO II

### Requisitos y obligaciones

#### ***Artículo 5. Equipos y material.***

1. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de su personal técnico o sus clientes para la práctica de las actividades objeto de este Decreto deberán estar homologados por los organismos competentes. A falta de requisitos de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados y el medio donde se realiza la actividad, según las indicaciones de su fabricante. La documentación acreditativa de la homologación del material y equipos, o, en su caso, las indicaciones de seguridad y garantías dadas por el fabricante, estarán a disposición de los servicios de inspección turística.

2. En cualquier caso, los titulares de las empresas serán responsables de mantener los equipos y materiales propios, en buenas condiciones de conservación, uso adecuado y óptima seguridad, realizando un seguimiento documental de dicho mantenimiento.

#### ***Artículo 6. Técnicos, guías y monitores.***

1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de técnicos, guías y monitores específicamente cualificados para asumir la parte técnica de la organización y, concretamente, con:

a) Un director técnico que, sin que sea necesaria su presencia en la ejecución de cada actividad, deberá llevar a cabo la planificación, control, supervisión y evaluación del conjunto de actividades de la empresa.

b) Los técnicos, guías o monitores que deberán asesorar y acompañar a las personas practicantes durante la preparación y ejecución de la actividad.

2. El personal técnico de las empresas de turismo activo deberá estar en posesión del correspondiente título o certificado de profesionalidad oficiales, adecuado y específico para la actividad o actividades que desarrollen.

Para aquellas actividades de turismo activo que no estén incluidas en títulos o certificados de profesionalidad oficiales, se admitirá la contratación de personas con titulaciones emitidas por federaciones deportivas, la Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo, universidades o administraciones públicas.

3. Los técnicos, guías o monitores deberán estar en posesión de un título de primeros auxilios en la naturaleza o, cuando realicen actividades acuáticas, el título de socorrista acuático, salvo que esté incluido en las competencias, currículo o plan de estudios de su formación especializada. Esta formación en primeros auxilios o socorrismo debe tener una duración mínima de 30 horas.

4. Los técnicos, guías o monitores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas, cuando lo exija la citada legislación.

5. En cualquier caso, el personal técnico actuará exclusivamente dentro de las competencias que tenga atribuidas por la normativa y plan de estudios de su titulación, certificado de profesionalidad o acreditación profesional.

### **Artículo 7. Establecimiento.**

Las empresas de turismo activo dispondrán de un establecimiento principal o secundario en la Comunidad Autónoma de [...].

### **Artículo 8. Seguridad y prevención de accidentes.**

1. Los responsables de la empresa, técnicos, guías y monitores, velarán por la seguridad e integridad física de los usuarios, de acuerdo con los criterios de una racional y prudente práctica, adoptando cuantas medidas sean precisas para ello, de un modo acorde con la actividad que se realice y las circunstancias existentes en cada momento.

2. Las empresas de turismo activo dispondrán de un Plan de Seguridad y Emergencias eficaz y adecuado a las actividades a realizar, para la prevención de accidentes y actuación en caso de emergencia y rescate, sobre el cual estará informado y formado el personal técnico.

3. Las empresas de turismo activo deberán observar las siguientes medidas generales de seguridad:

a) Los técnicos, guías o monitores que acompañen a los clientes en las actividades, además de reunir los requisitos contenidos en el artículo 6, deberán estar informados y formados para la aplicación del Plan de Seguridad y Emergencias de la empresa.

b) El número máximo de usuarios por técnico, guía o monitor será el óptimo para el adecuado control del grupo, la progresión fluida y la aplicación eficaz de las normas de seguridad y prevención de accidentes, en función del tipo de actividad a realizar y las condiciones del medio natural en las que se realizará ésta.

c) Los técnicos, guías o monitores que acompañen a los clientes, durante toda la actividad deben disponer de:

i) botiquín de primeros auxilios;

ii) aparato que facilite la comunicación directa, tanto con los responsables de la empresa como con los servicios públicos de emergencia y rescate; y

iii) en actividades que requieran un desplazamiento por el medio natural, un terminal electrónico para el posicionamiento geográfico global.

En caso de actividades acuáticas y subacuáticas, o de aquellas que se realicen dentro de un área delimitada, es suficiente con que, los medios acabados de citar, estén disponibles en el punto más próximo posible al lugar donde se esté desarrollando la actividad.

d) De forma previa al inicio de la actividad, los técnicos, guías o monitores repasarán con los clientes las normas de autoprotección y seguridad, actuación en caso de emergencia, y la adecuada utilización de los equipos y el material, así como las medidas a adoptar en salvaguarda del medio ambiente y, si la actividad transcurre por zonas de bosque, especialmente en cuanto a la prevención de incendios forestales. Las instrucciones deberán efectuarse de forma clara, didáctica y práctica.

e) Los técnicos, guías o monitores advertirán y darán instrucciones específicas antes de los tramos, puntos o momentos de la actividad de mayor dificultad, para prevenir peligros y riesgos.

f) Los técnicos, guías o monitores, aplicando criterios técnicos y procedimientos de la empresa, podrán limitar e incluso prohibir la participación en las actividades a aquellas personas que, como consecuencia de su estado psicofísico o por carecer del material personal necesario, no estén facultadas o en disposición de desarrollarlas con la seguridad necesaria, especialmente si presentan síntomas manifiestos de embriaguez o de actuar bajo la influencia de drogas o sustancias psicotrópicas.

g) Las empresas tendrán en cuenta, antes de comenzar las actividades, las predicciones meteorológicas con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. Asimismo, los técnicos, guías o monitores podrán modificar horarios, itinerarios y formas a seguir, así como suspender el inicio o la continuación de la actividad, cuando las condiciones meteorológicas, el estado del terreno o del medio en el que se realizará la actividad, o las características de las personas que participen, lo requieran para evitar accidentes. En caso de alerta o activación de algún Plan de Protección Civil que pueda afectar concretamente a las actividades que se vayan a realizar, se deberá extremar la precaución, pudiendo modificar horarios, itinerarios o formas de realizar la actividad, e incluso suspender total o parcialmente su realización.

h) Los técnicos, guías o monitores vigilarán, durante la actividad, que todas las personas participantes lleven bien puesto el equipamiento específico de la actividad, especialmente el de protección y seguridad, y que se cumplen las instrucciones de actuación o seguridad dadas.

i) Para la participación de menores de edad en las actividades reguladas en este Decreto, las empresas deben tener constancia, previamente y por escrito, de la autorización o asistencia de las personas titulares de la patria potestad o tutoras del menor de edad, en la que debe figurar la identificación de la actividad.

4. Las empresas de turismo activo promoverán el reciclaje y actualización de sus técnicos, guías o monitores sobre materias técnicas de las respectivas actividades que dirijan, seguridad y prevención de riesgos, gestión de emergencias, autorrescate y primeros auxilios en la naturaleza.

5. Las empresas de turismo activo que tengan contratados trabajadores por cuenta ajena, darán el debido cumplimiento a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y normativa aplicable que la desarrolle, especialmente evaluando los riesgos y adoptando las medidas preventivas necesarias para aquellos puestos de trabajo que se desarrollan en el medio natural.

6. Si durante la realización de una actividad de turismo activo se produjera algún accidente o incidente significativo, los técnicos, guías o monitores deberán cumplimentar un informe que detalle los hechos producidos, así como prestar toda la colaboración posible, tanto a la empresa como a las autoridades, en la depuración de responsabilidades.

### ***Artículo 9. Deber de información.***

1. Las empresas a que se refiere el presente Decreto, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate, deberán informar a sus clientes sobre los siguientes extremos:

a) Fecha, destinos, itinerarios o trayectos a recorrer, y duración aproximada, advirtiendo de la posibilidad de ser modificados, o incluso suspenderse la actividad, por circunstancias meteorológicas, imprevistos o causas de fuerza mayor.

b) Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, informando expresamente acerca de la normativa de protección del medio ambiente que, en su caso, resulte aplicable.

c) Equipo y material que debe utilizarse, en caso de que no lo proporcione la empresa.

d) Conocimientos y condiciones físicas que se requieren, dificultades y nivel de riesgo que implica la práctica de las actividades, así como la edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de accidente.

e) Obligatoriedad de seguir las instrucciones de los técnicos, guías o monitores en el desarrollo de la actividad.



- f) Grupo mínimo para la realización de la actividad y número máximo de usuarios por técnico, guía o monitor.
- g) Existencia de seguros de responsabilidad civil y de asistencia o accidente.
- h) Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados, así como los anticipos que se exijan y las consecuencias económicas de la cancelación anticipada.
- i) Cuantía del depósito que, en su caso, se tenga que constituir para responder por la pérdida o deterioro de equipos y materiales entregados por la empresa.
- j) Existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.
- k) Cualquier otro extremo que por los medios, materiales, técnicas singulares empleadas, ámbito, espacio físico o naturaleza de la actividad, deban conocer los usuarios para poder desarrollar la actividad.

2. La participación en actividades de turismo activo requiere la aceptación previa y documentada, en papel o en soporte electrónico, de la información contenida en el apartado anterior y de los riesgos propios de la actividad que pretenda realizar.

3. En el momento de la perfección del contrato, la empresa deberá entregar al usuario documentos, en papel o en soporte electrónico, que acrediten los términos de la contratación y, en su caso, del pago en el que figuren detallados cada uno de los servicios o conceptos.

#### ***Artículo 10. Seguros.***

1. Las empresas de turismo activo tendrán suscritos contratos de seguro de responsabilidad civil, que cubran los posibles daños y perjuicios imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo. La cuantía de dicho seguro deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada y, en cualquier caso, tendrá una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro.

2. Así mismo, las empresas de turismo activo deberán contar con un seguro de asistencia o accidente, que cubra el rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en la prestación de servicios de turismo activo.

3. Los contratos de seguro deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades. No será necesario reponer las cuantías que fueran utilizadas de sus respectivas pólizas de seguro durante el año de vigencia de cada póliza.

#### ***Artículo 11. Obligaciones del usuario.***

Los usuarios y clientes estarán obligados a cumplir las instrucciones e indicaciones que en materia de seguridad, respeto al medio ambiente, utilización del equipo y material indicado por ellos, y desarrollo y práctica de la actividad, sean emitidas por los técnicos, guías o monitores, o las personas responsables de las empresas de turismo activo.

#### ***Artículo 12. Precios.***

1. Los precios de los servicios prestados por las empresas objeto del presente Decreto son libres.

2. Las empresas podrán fijar y modificar sus precios libremente debiendo informar de los mismos al usuario.

***Artículo 13. Hojas de reclamaciones.***

Las empresas de turismo activo deberán tener a disposición, y facilitar a los clientes, la documentación preceptiva para formular reclamaciones, cuya existencia se anunciará al público de forma fehaciente y expresada en castellano y, al menos, otro idioma.

***Artículo 14. Transportes terrestres.***

1. Se considerarán transportes terrestres privados complementarios los que se lleven a cabo en el marco de su actuación general por empresas de turismo activo, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas realicen.

2. Para el ejercicio de esta actividad complementaria de transporte terrestre, las empresas vendrán obligadas a tener cubierta de forma ilimitada la responsabilidad civil por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.

3. La circulación de cualquier tipo de vehículo por terrenos forestales se sujetará, en todo caso, a la normativa sectorial forestal.

### CAPÍTULO III

#### Inicio de actividad y clasificación

***Artículo 15. Comunicación del inicio de la actividad y registro.***

1. Los titulares de las empresas de turismo activo que vayan a establecerse en la Comunidad Autónoma de [...], deberán comunicarlo al órgano competente en materia de turismo, con carácter previo al inicio de su actividad. A la comunicación se acompañará la identificación y, en su caso, acreditación de la representación de la persona que realice la comunicación, una memoria descriptiva de las actividades a realizar y una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, como son:

- Tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil y otro de accidentes o asistencia, conforme al artículo 10 de este Decreto.
- La disponibilidad de equipos y material homologados, conforme al artículo 5 de este Decreto.
- La dirección del establecimiento principal o secundario de la empresa de turismo activo, indicando si el mismo está abierto al público o no.
- La existencia de un Plan de Seguridad y Emergencias, conforme al artículo 8.2 de este Decreto.
- La designación de un director técnico que planifique, controle, supervise y evalúe todas las actividades de la empresa, conforme a los requisitos del artículo 6 de este Decreto.
- Indicar si la empresa de turismo activo va a prestar el servicio complementario de transporte terrestre privado y, en ese caso, la existencia de un seguro de responsabilidad civil que cubra de forma ilimitada los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.

2. La presentación de la declaración responsable, junto con la comunicación de inicio de actividad, habilita a la empresa para establecerse, prestar el servicio y dará lugar a la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

3. Los servicios de inspección del órgano competente en materia de turismo comprobarán la veracidad de los datos solicitando la documentación descrita en el apartado 1, que deberá ser presentada en el plazo máximo de 15 días, o en las visitas que pueda realizar a la base de operaciones o local de la empresa de turismo activo.

4. Una vez examinada la documentación y en caso de no cumplir con lo declarado, se podrá cancelar la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, ordenando el cese de la actividad, previo expediente administrativo con audiencia del interesado. Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir el empresario por suministrar datos falsos o incorrectos en la declaración responsable.

5. Ni la comunicación ni la inscripción en el Registro presuponen, a los efectos del inicio de la actividad, el cumplimiento de cualesquiera otras normas que resulten de aplicación a las empresas reguladas en esta disposición, de tal forma que las empresas de turismo activo deberán obtener las licencias o autorizaciones requeridas por otros departamentos o administraciones públicas que, en su caso, resulten exigibles, y haber formulado las comunicaciones previas o declaraciones responsables exigidas por la normativa vigente.

6. Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas dispondrán de un código alfanumérico de identificación que figurará en lugar visible en la documentación, páginas web y publicidad de dichas empresas, cualquiera que sea el medio en que se efectúe, así como en los establecimientos abiertos al público que, en su caso, tuviera la empresa.

7. No obstante, estas obligaciones de comunicación previa no serán requeridas a los prestadores de servicios ya establecidos en otras partes del territorio español, ni a los prestadores establecidos en otros estados miembros de la Unión Europea, que deseen ejercer temporalmente la actividad y sin disponer de establecimiento en la Comunidad Autónoma de [...]. Los órganos competentes en materia de turismo de la Comunidad Autónoma de [...] pueden comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en la Comunidad Autónoma de [...], cumplen los requisitos previstos en la comunidad autónoma, ciudad autónoma o estado miembro de origen.

#### ***Artículo 16. Modificaciones.***

Cualquier modificación relativa a la titularidad de las empresas reguladas en el presente Decreto, o de los requisitos o características en función de los cuales se inscribió en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, deberá ser comunicada al organismo competente en materia de turismo en el plazo de diez días desde que aquella se produzca.

#### ***Artículo 17. Revisión de la inscripción.***

La inscripción estará vigente mientras se mantengan las condiciones que fueron tenidas en cuenta en el momento de su concesión, pudiéndose revisar de oficio o a instancia de parte. La resolución motivada de revisión de la inscripción se dictará por el órgano competente en materia de turismo, previa audiencia al interesado, y conllevará la modificación de las inscripciones afectadas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

***Artículo 18. Cese de las actividades.***

1. Los titulares de las empresas objeto del presente Decreto tienen la obligación de comunicar al órgano competente en materia de turismo el cese de sus actividades, en el plazo de un mes desde que se produzca.
2. Cuando se tenga constancia del cese de las actividades, se iniciará de oficio expediente donde constará la audiencia al interesado.
3. Por el órgano competente en materia de turismo se dictará resolución dejando sin efecto y ordenando la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

**CAPÍTULO IV**

**Disciplina turística**

***Artículo 19. Infracciones y sanciones.***

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Decreto darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Turismo de la Comunidad Autónoma de [...].

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado expresamente el Decreto [...] por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Comunidad Autónoma de [...].

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de [...].

